CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.08.29 15:37:54 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 30 de agosto del 2019

AÑO CXLI | Nº 163 | 104 páginas

Día de la Persona Negra y la Cultura Afrocostarricense

31 de agosto

Imprenta Nacional
Costa Rica

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

CONTENIDO

Pág N°

PODER EJECUTIVO

Decretos 2

Acuerdos 4

Edictos..... 6

DOCUMENTOS VARIOS..... 6

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Edictos..... 52

Avisos..... 52

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA..... 53

REGLAMENTOS 56

REMATES 59

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS 59

RÉGIMEN MUNICIPAL..... 63

AVISOS 64

NOTIFICACIONES 73

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 41847-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; Ley Nº 0 del 07 de noviembre de 1949, artículos 25 inciso 1 y 28, apartado b), del inciso 2, de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978; y

Considerando:

I.—Que Costa Rica y demás países de la región, como Estados miembros de las Naciones Unidas adoptaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, lo que significa que deben cumplir dicha agenda como un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad. Entre otros objetivos, y en tema de empleo, los Estados se comprometieron al año 2025 a poner fin al trabajo infantil en todas sus formas.

II.—Que en el tema de empleo la Agenda 2030 estableció que Costa Rica y los países de la región deben trabajar para el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS) Nº 8, sobre Trabajo Decente y Crecimiento Económico, el cual busca promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

III.—Que para el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nº 8, se encuentra la Meta 8.7 la cual exhorta a la comunidad mundial a adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud, la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados.

IV.—Que los esfuerzos que se han venido impulsando desde el campo legal, político, social, de atención directa y preventivos, a nivel internacional, regional, nacional y local, no han sido suficientes; las cifras demuestran que siguen existiendo muchísimas situaciones de trabajo infantil, de alto riesgo y de peligrosidad, que afectan el desarrollo de las personas menores de edad en diferentes partes del mundo.

V.—Que es deber del Estado Costarricense promover acciones de análisis, reflexión, propuestas para la construcción de una agenda de incidencia política, planes, programas y acciones en favor de la erradicación del trabajo infantil y la promoción de un empleo decente.

VI.—Que la Defensa de Niñas y Niños Internacional, DNI Costa Rica, con apoyo de La Marcha Global contra el Trabajo Infantil ha organizado, para el día 24 de junio del 2019, en San José, el *"Foro Regional de organizaciones de la sociedad civil de Latinoamérica: Avances y retos hacia el cumplimiento de la Meta 8.7 en la región"*, el cual será seguido de una reunión regional de representantes de la Marcha Global en la región el día 25 de junio del 2019.

VII.—Que la realización de dicho evento busca dar a conocer a los representantes de entidades públicas y privadas, agencias del sistema de Naciones Unidas, cuerpo diplomático, academia, estudiantes, medios de comunicación, entidades sociales y público en general los avances y los aspectos críticos, identificados por las organizaciones de la sociedad civil de Latinoamérica y la Marcha Global contra el Trabajo Infantil, en relación al cumplimiento de la Meta 8.7 de los ODS en el país y la región.

VIII.—Que en el *"Foro Regional de organizaciones de/a sociedad civil de Latinoamérica: Avances y retos hacia el cumplimiento de la Meta 8.7 en la región"* se compartirán los principales hallazgos de los informes de los Mapeos Subregionales sobre la problemática del trabajo infantil y actores en América Central y América del Sur, realizados por la Marcha Global contra el Trabajo Infantil, y un análisis de los avances del cumplimiento de la Meta 8.7 de los ODS, contando con expertos y expositores distinguidos a nivel nacional y de países como Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Colombia, Argentina, Brasil, Chile, Perú, Paraguay, entre otros.

IX.—Que el objetivo del *"Foro Regional de organizaciones de la sociedad civil de Latinoamérica: Avances y retos hacia el cumplimiento de la Meta 8.7 en la región"* es que coadyuve en la comprensión de los retos pendientes para el cumplimiento de la Meta 8.7 de los ODS en la región y brinde un aporte a las posibles estrategias a desarrollar para el logro de dicha meta.

X.—Que esta actividad resulta acorde con los objetivos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por lo que es oportuno y conveniente declararla de interés público. **Por tanto,**

DECRETAN:

"DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL FORO REGIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LATINOAMÉRICA:

AVANCES Y RETOS HACIA EL CUMPLIMIENTO DE LA META 8.7 EN LA REGIÓN, A REALIZARSE EL 24 DE JUNIO DE 2019 Y LA REUNIÓN REGIONAL DE LA MARCHA GLOBAL DEL 25 DE JUNIO 2019

Artículo 1º—Se declara de interés público el *"Foro Regional de organizaciones de la sociedad civil de Latinoamérica: Avances y retos hacia el cumplimiento de la Meta 8.7 en la región"* del día 24 de junio 2019 y la Reunión Regional de la Marcha Global del 25 de junio 2019, en la ciudad de San José.

Junta Administrativa | Imprenta Nacional Costa Rica

Carlos Andrés Torres Salas
Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz
Ministerio de Cultura y Juventud

Rosaura Monge Jiménez
Editorial Costa Rica

Artículo 2º—Se faculta a la Administración Pública Central ya las instituciones y empresas del Estado para que dentro de sus competencias y en estricto apego al ordenamiento jurídico, brinden la cooperación y las facilidades necesarias requeridas para la realización de las actividades descritas en el artículo anterior. Asimismo, se autoriza la asistencia de las personas funcionarias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, expertas en Trabajo Infantil.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 20 días del mes de junio del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social a. í., Ricardo Marín Azofeifa.—1 vez.—O. C. Nº 4600024603.—Solicitud Nº 020-2019-DM.—(D41847 - IN2019372342).

N° 41858-MTSS-MEP-MICITT-MCSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES Y EL MINISTRO DE COORDINACIÓN CON EL SECTOR PRIVADO

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 80, 83, 130, 140 incisos 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2 acápite b), 113 incisos 2) y 3) de la Ley N'6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículos 1 y 75 de la Ley N°1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 21 de abril de 1955; artículo 4 de la Ley N° 3481, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública del 13 de enero de 1965; artículo 3 incisos c) y f) de la Ley N° 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología) del 01 de agosto de 1990 y sus reformas; y

Considerando:

I.—Que por mandato constitucional el Estado tiene el deber de procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, estimulando el más adecuado reparto de la riqueza y apoyando la iniciativa privada en materia educacional, para así proporcionar una oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual; social y económica.

II.—Que una prioridad del Gobierno del Bicentenario es promover estrategias para la empleabilidad y el fortalecimiento de la ciudadanía, incluyendo el apoyo a iniciativas y a la creación de espacios que promuevan el desarrollo sustentado del bienestar de las personas y la reactivación económica en todo el territorio costarricense, primordialmente en zonas fronterizas y costeras.

III.—Que el manejo de una segunda lengua significa una ampliación de las condiciones de empleabilidad de la población, e impulsa la competitividad de la economía costarricense, así como los vínculos culturales de las personas.

IV.—Que el 13 de agosto del 2018 el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), conjuntamente con el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y el Ministro de Coordinación con el Sector Privado, suscribió la Declaración de Apertura de la Alianza para el Bilingüismo (en adelante ABI), espacio de interés público para la permanente construcción intersectorial, documento en el cual se dispone el propósito de *"incrementar las capacidades del talento humano, en un marco de reactivación económica, mediante el fortalecimiento de competencias lingüísticas y herramientas socio-emocionales para la empleabilidad." Lo anterior mediante el aprendizaje de una lengua extranjera, como "herramienta indispensable en la construcción de una ciudadanía tolerante y abierta con identidad y con conciencia de su interdependencia e impacto global."* (Declaración de Apertura de la Alianza para el Bilingüismo).

V.—Que como parte de las aspiraciones para el Bicentenario, desde el enfoque de la Alianza para el Bilingüismo, se promueven las alianzas público-privadas que favorecen la extensión de la cobertura territorial en el aprendizaje de una segunda lengua, así como los espacios públicos que permitan aprovechar las nuevas tecnologías para la creación de contextos que refuercen el aprendizaje. **Por tanto,**

Decretan:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA ALIANZA PARA EL BILINGÜISMO (ABI)

Artículo 1º—**Declaratoria de interés público**: Se declara de interés público la Alianza para el Bilingüismo (ABI), como estrategia para incrementar las capacidades del talento humano, la inserción laboral y por ende, generar condiciones de reactivación económica en el país, principalmente en regiones fronterizas y costeras, mediante las alianzas público-privadas que promuevan en la población costarricense el aprendizaje de una lengua extranjera.

Artículo 2º—**Colaboración y facilidades**: Con el propósito de lograr el éxito de la Alianza para el Bilingüismo (ABI), las instituciones nacionales, públicas y privadas, así como demás organizaciones e interesados en general, brindarán en la medida de sus posibilidades y dentro del marco jurídico respectivo, la colaboración y facilidades que estén a su alcance para la realización de la misma, sin menoscabo de sus funciones propias.

Artículo 3º—**Comprobación de participación**: Se autoriza a las instituciones públicas suscribientes de la Declaración de Apertura de la Alianza para el Bilingüismo (ABI), a emitir los documentos que resulten necesarios para comprobar la participación de organizaciones o entes privados, dentro de las alianzas público-privadas que se den en el marco de esta estrategia, con el fin de garantizar el éxito de este espacio para la enseñanza de una lengua extranjera.

Artículo 4º—**Inexistencia de exoneración o beneficio fiscal**: La presente declaratoria de interés público no generará el otorgamiento de ningún tipo de exoneración o beneficio fiscal.

Artículo 5º—**Vigencia**: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rímola.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Luis Adrián Salazar Solís.—El Ministro de Coordinación con el Sector Privado, André Garnier Kruse.—1 vez.—O. C. N° 4600024613.—Solicitud N° 022-2019-DM.—(D41858-IN2019372550).

N° 41907-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades y atribuciones que les confiere los numerales 140, incisos 3), 8) y 20), 50 y 146 de la Constitución Política; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley N° 7291 del 15 de julio de 199; el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios, Ley N° 8059 del 02 de febrero del 2001; la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, Ley N° 8712 del 01 de abril del 2009; los artículos 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, N° 7384 del 16 de marzo de 1994; la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 del 01 de marzo del 2005; y

Considerando:

I.—Que el artículo 50 de la Constitución Política dispone que es obligación del Estado procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Asimismo, incorpora el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

II.—Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 41669-MAG de 05 de abril del 2019 se prorrogó el plazo establecido en el Transitorio Único del Decreto Ejecutivo N° 41479-MAG de 11 de diciembre del 2018, para emitir una nueva regulación sobre la utilización de la cuota de capacidad de pesca de Atún de Cerco reconocida a Costa

Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), no obstante a la fecha no ha sido posible terminar los estudios y procedimientos que permitan emitir la nueva regulación.

III.—Que pese a los esfuerzos realizados por el Poder Ejecutivo, se continúa desarrollando los estudios técnicos, jurídicos, económicos y sociales que permita regular la explotación de la capacidad de pesca del recurso atunero, que la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) le reconoció al Estado costarricense, lo que hace necesario ampliar el plazo otorgado inicialmente para emitir la nueva reglamentación.

IV.—Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos. **Por tanto,**

Decretan:

AMPLIACIÓN EL PLAZO ESTABLECIDO
EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 41669-MAG DE 05 DE ABRIL DEL 2019

Artículo 1º—Ampliar el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 41669-MAG de 05 de abril del 2019, publicado en *La Gaceta* N° 85 de 09 de mayo del 2019, hasta por tres meses más, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de julio del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O. C. Nº 1600024814.—Solicitud Nº 016.—(D41907 - IN2019372696).

N° 41917-RE-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; Aprobación del Contrato para el establecimiento del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, Ley N° 29 del 19 de diciembre de 1942; Ratificación de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, Ley N° 6459 del 11 de setiembre de 1980 y;

Considerando:

1º—Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), celebrarán el día veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, en Vázquez de Coronado, San José Costa Rica, la inauguración de la Plaza de la Agricultura de Las Américas, en las instalaciones del IICA en dicha localidad, iniciativa que coincide en este año con la celebración de los setenta y siete años de creación del Instituto en Costa Rica ya los dos años del bicentenario de la independencia de la República de Costa Rica.

2º—Que esta iniciativa se desarrollará bajo el lema "Un IICA de Puertas Abiertas", con lo cual se busca integrar al Instituto a la comunidad de Vázquez de Coronado y al país en general y de permitir un espacio para el conocimiento y de la recreación de la población costarricense e internacional, que permitirá además, difundir la importancia del Instituto como Organismo Especializado en Agricultura del Sistema Interamericano, así como de sus aportes y beneficios a las poblaciones y al desarrollo rural de Costa Rica y de las Américas. La Plaza formará parte de un plan maestro de reformas que incluirá, entre otras, la instalación del "Museo del Mañana de la Agricultura", la "Casa Rural Costarricense" y los "Parques Temáticos".

3º—Que la actividad permitirá, además, reflejar un sentido homenaje y reconocimiento a los pueblos de los treinta y cuatro países que son miembros del IICA; y a la importancia del desarrollo agropecuario y rural en el pasado, presente y futuro de nuestro continente. **Por tanto,**

Decretan:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA
CREACIÓN E INAUGURACIÓN DE LA PLAZA
DE LA AGRICULTURA DE LAS AMÉRICAS

Artículo 1º—Se declara de interés público la creación e inauguración de la Plaza de la Agricultura de Las Américas, del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), que se inaugurará en Vázquez de Coronado, San José Costa Rica, el día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve.

Artículo 2º—Las dependencias del sector público y privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, humanos y materiales en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa creación e inauguración de esta Plaza de la Agricultura de Las Américas.

Artículo 3º—La presente Declaratoria de Interés Público no conlleva ningún tipo de beneficio fiscal.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los ocho días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Manuel E. Ventura Robles.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O. C. N° 4600025130.—Solicitud N° DJO-007-2019.—(D41917 - IN2019376221).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 0328-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el nombramiento del señor Agustín Castro Solano, cédula de identidad, cédula de identidad 5- 0235-0915, como Viceministro Parlamentario del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2º—Nombrar al señor Agustín Castro Solano, cédula de identidad, cédula de identidad 5- 0235-0915, como Viceministro de Coordinación con el Sector Privado.

Artículo 3º—Rige a partir del 12 de agosto de 2019.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O.C. N° 4600024607.—Solicitud N° 159101.—(IN2019372478).

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 324-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar al señor Rodolfo Solano Quirós, portador de la cédula de identidad 1-0639-0573, soltero, Licenciado en Administración de Empresas, vecino de San Vicente de Moravia, como Viceministro Administrativo y Gestión Estratégica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2º—Rige a partir del 1 de setiembre de 2019.

Dado en San José, al primer día del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O.C. N° 12845.—Solicitud N° 046-2019.—(IN2019376229).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 12-2019-MGP

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Constitución Política; 28 incisos 1 y 2 acápite a) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y 49 y 118 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009.

ACUERDA:

Artículo 1°—Modificar el Acuerdo 26-2018-MGP, del 31 de julio del 2018, publicado en *La Gaceta* N° 171 del 18 de setiembre del 2018 y designar como representantes de las personas que se dirán, cuando éstas no puedan asistir a las sesiones de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio:

1) Por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social al señor: Russell Marcel Campos Góngora, con cédula de identidad N° 1-1523-0686
2) Por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a la señorita: Natalia Córdoba Ulate, con cédula de identidad N° 1-1091-0113.

En lo demás se mantiene incólume.

Artículo 2°—El nombramiento de Campos Góngora rige a partir del día 23 de mayo del 2019 y el nombramiento de Córdoba Ulate rige a partir del 01 de junio del 2019.

Dado en la Ciudad de San José, a las 13:30 horas del día 18 de julio del 2019.

Michael Soto Rojas, Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—O.C. N° 1405077020.—Solicitud N° 017-DAF.—(IN2019372343).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 204-2019-RREE

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, inciso 10 de la Constitución Política; el artículo 2 inciso I) del Acuerdo entre Nacionales Unidas y el Gobierno de Costa Rica para el establecimiento del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ley número 6135 del 18 de noviembre de 1977; y,

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 437-RREE del 01 de enero de 2018, se designó a la señora Cecilia Sánchez Romero, como Directora del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

II.—Que la señora Cecilia Sánchez Romero renunció al cargo de Directora del ILANUD e informó que dicha decisión se haría efectiva a partir del 31 de marzo de 2019.

III.—Que de conformidad con lo señalado en el artículo 2 inciso 1) del Acuerdo entre Nacionales Unidas y el Gobierno de Costa Rica para el establecimiento del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ley número 6135 del 18 de noviembre de 1977, el Estado se encuentra en el deber de proceder con la designación de una nueva persona a cargo de dicha Dirección.

IV.—Que de acuerdo con la nota número DP-P-06-2019 del 28 de febrero de 2019, el Presidente de la República informó a la Secretaría General de las Naciones Unidas sobre la nominación del señor Douglas Durán Chavarría, como Director del ILANUD para el período comprendido del 8 de abril de 2019 al 7 de mayo de 2022; ante lo cual, mediante nota del 8 de abril de 2019, la Secretaría General de las Naciones Unidas informó no tener objeción para dicha designación. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar al Señor Douglas Durán Chavarría, cédula de identidad número 1-660-914, como el Director del Instituto Latinoamericano de Las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, por el período comprendido del 8 de abril de 2019 al 7 de mayo de 2022.

Artículo 2º—Rige a partir del 8 de abril del 2019.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de abril del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Manuel Ventura Robles.—1 vez.—O. C. N° 4600025098.—Solicitud N° DJO-008-2019.—(IN2019376212).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Nº 153- 2019-MOPT

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; Ley número 4786 del 5 de julio del año 1971 (Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes); el artículo 5°, incisos b) y c) de la Ley N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas (Ley General de Aviación Civil) y la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas (Ley General de la Administración Pública).

Considerando:

1º—Que mediante el artículo 2° de la Ley General de Aviación Civil, Ley N° 5150 del 14 de mayo de 1973, se crea el Consejo Técnico de Aviación Civil.

2º—Que el artículo 5° de la Ley Nº 5150 (reformado por la Ley N° 8038 del 12 de octubre de 2000), dispone que el Consejo Técnico de Aviación Civil estará compuesto por siete miembros, nombrados de la siguiente manera:

"a) El Ministro de Obras Públicas y Transportes o su representante, quien lo presidirá.
b) Cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno será un abogado, otro será un ingeniero, otro será un economista o administrador de negocios y el otro será un técnico o profesional aeronáutico. Para ser nombrados, todos deberán contar con experiencia y conocimientos comprobados en aviación civil o la Administración Pública.
c) Un representante del sector privado, nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por la Unión de Cámaras.
d) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo o su representante.

Los miembros del Consejo permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos por períodos sucesivos de igual duración".

3º—Que mediante Acuerdo Nº 115-MOPT del 12 de diciembre de 2017 se nombró al señor José Manuel Saénz Scaglietti, representante del Ministro de Obras Públicas y Transportes como Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil.

4º—Que el señor José Manuel Saénz Scaglietti, portador de la cédula de identidad 1-0498-0734, presento renuncia como representante del Ministro de Obras Públicas y Transportes, a partir del 8 de agosto del 2019. **Por tanto,**

ACUERDAN

Artículo 1°—Tener por conocida la renuncia del señor José Manuel Saénz Scaglietti, como representante del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2º—Nombrar en sustitución del señor José Manuel Saénz Scaglietti, portador de la cédula de identidad 1-0498-0734, al señor Rodolfo Méndez Mata, portador de cédula de identidad número 1–264–658, mayor, casado en segundas nupcias, Ingeniero Civil, vecino de San José, Moravia, en mi condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes, con vista en el acuerdo número 001-P del ocho de mayo de dos mil dieciocho, publicado en el Alcance Digital número noventa y cuatro del Diario Oficial *La Gaceta* número ochenta del nueve de mayo de dos mil dieciocho y que de conformidad con el artículo quinto de la Ley General de Aviación Civil ostenta el cargo de Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Artículo 3º—Rige a partir del 08 de agosto del 2019.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O. C. N° 2094.—Solicitud N° 040-2019.—(IN2019373087).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Nº 083-2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley Nº 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo Nº 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

Considerando:

I.—Que con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley Nº 7210 y sus reformas, mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 339-2015 de fecha 26 de octubre de 2015, publicado en el Alcance Digital Nº 39 al Diario Oficial *La Gaceta* Nº 49 del 10 de marzo de 2016; modificado por el Acuerdo Ejecutivo Nº 269-2017 de fecha 06 de setiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 55 del 19 de marzo de 2019; y por el Informe Nº 111-2018 de fecha 05 de junio de 2018, emitido por PROCOMER; a la empresa Camtronics Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-028685, se le concedieron nuevamente los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, bajo la categoría de industria procesadora de exportación y de empresa de servicios, de conformidad con lo dispuesto con los incisos a) y c) del artículo 17 de dicha Ley.

II.—Que mediante documentos presentados los días 25 y 26 de marzo de 2019, en la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa Camtronics Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-028685, solicitó, al amparo de los artículos 7 y 52 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, una ampliación del plazo para completar la inversión inicial y la inversión total.

III.—Que la instancia interna de la administración de PROCOMER, con arreglo al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión Nº 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa Camtronics Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-028685, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER Nº 53-2019, acordó someter a consideración del Ministerio de Comercio Exterior la solicitud presentada, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 7210, sus reformas y su Reglamento.

IV.—Que se han observado los procedimientos de Ley. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Primero.—Modificar el Acuerdo Ejecutivo Nº 339-2015 de fecha 26 de octubre de 2015, publicado en el Alcance Digital Nº 39 al Diario Oficial *La Gaceta* Nº 49 del 10 de marzo de 2016 y sus reformas, para que en el futuro la cláusula sexta se lea de la siguiente manera:

"6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 112 trabajadores, a partir del 26 de febrero de 2016. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US $908.988,54 (novecientos ocho mil novecientos ochenta y ocho dólares con cincuenta y cuatro centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir del 26 de febrero de 2016, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total de al menos de US $1,000.000,00 (un millón de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 25 de febrero de 2020. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US $1.908.988,54 (un millón novecientos ocho mil novecientos ochenta y ocho dólares con cincuenta y cuatro centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Finalmente, la empresa beneficiaria se obliga a mantener un porcentaje mínimo de valor agregado nacional del 56,67%.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados."

Segundo.—En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo Nº 339-2015 de fecha 26 de octubre de 2015, publicado en el Alcance Digital Nº 39 al Diario Oficial *La Gaceta* Nº 49 del 10 de marzo de 2016 y sus reformas.

Tercero.—Rige a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.—Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.—1 vez.—(IN2019372769).

EDICTOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSULTA PÚBLICA

FOMENTO DEL GOBIERNO ABIERTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA UN ESTADO ABIERTO

El Ministerio de Comunicación somete a consulta pública el proyecto de Decreto Ejecutivo:

- "Fomento del Gobierno Abierto en la Administración Pública y creación de la Comisión Nacional para un Estado Abierto".

Para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso. En el sitio electrónico http://consulta.gobiernoabierto.go.cr/ está disponible la versión digital del proyecto de Decreto Ejecutivo. El texto físico del proyecto se encuentra disponible en el Ministerio de Comunicación, ubicado en la Presidencia de la República, Zapote, en el horario de 8:00 a. m. a 5:00 p. m. Las observaciones, con la debida justificación, podrán hacerse en el sitio web de la consulta, ser entregadas en la dirección física indicada, al fax 2253-9639 o al correo electrónico gobiernoabierto@presidencia.go.cr dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la presente publicación.

Nancy Marín Espinoza, Ministra de Comunicación.—1 vez.—O. C. Nº 4600024217.—Solicitud Nº 159234.—(IN2019372841).

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Resolución Nº DIC-P-01-2019.—Presidencia de la República.—Dirección de Información y Comunicación, a las once horas del veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

Delegación de firma de la Directora del Programa 027 de Información y Comunicación de la Presidencia de la República, señora Laura Valenciano García, portadora de la cédula de identidad número 1-0973-0873.

Considerando:

I.—Que mediante Ley de Presupuesto Nº 7272, publicada el 18 de diciembre de 1991, se creó el Programa Presupuestario 027 Información y Comunicación del Título Presupuestario 201 Presidencia de la República. Su objetivo de origen radicó en la difusión nacional e internacional de los programas, logros y obras del gobierno; además de la labor desplegada por el Presidente de la República y la Primera Dama, su gabinete y las instituciones gubernamentales.

II.—Que el artículo 150 inciso h) del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia, Decreto Ejecutivo Nº 40993-MP del 23 de febrero de 2018, dispone que corresponde a la Dirección de Información y Comunicación: *"(…) informar a las y los ciudadanos, a través de los medios de comunicación, sobre la gestión de la Presidencia y del Ministerio de una manera eficaz, eficiente y con transparencia de la función pública, depende jerárquicamente de la Presidencia de la República."*

III.—Que a la Dirección de Información y Comunicación le compete la ejecución de los recursos presupuestarios asignados, la administración del personal y el equipo material a su cargo, así como el desarrollo de actos administrativos pertinentes para la buena marcha de esa Dirección.

IV.—Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, corresponde al Jerarca de la Unidad solicitante emitir la decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación, la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios, la concesión de prórrogas y suspensiones de plazo, la suscripción de los contratos, las modificaciones unilaterales de contrato, la autorización de contrato adicional, la suspensión de contrato y la autorización de la cesión de derechos y obligaciones derivados de un contrato; sin embargo, dichas funciones pueden ser delegadas por el Director de Información y Comunicación.

V.—Que el artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública dispone: *"Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza (…)"*.

VI.—Que en virtud del artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública, la delegación de los trámites y actos en los procedimientos de contratación administrativa, tendrán los límites regulados, conforme este numeral, y podrá ser revocada en cualquier momento por la autoridad que la ha conferido.

VII.—Que conforme con el artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública, *"El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado (…)"*.

VIII.—Que en razón de la especialidad de las materias referidas y dadas las distintas responsabilidades que le atañen a la Directora de Información y Comunicación, se estima procedente la delegación de los actos citados en el considerando 5º, en los términos establecidos por la Ley General de la Administración Pública.

IX.—Que la Procuraduría General de la República mediante Opinión Jurídica Nº OJ-050-97 de fecha 29 de setiembre de 1997, ha señalado *"(...) La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido este el que ha tomado la decisión (…)."*

X.—Que mediante acuerdo Nº 027-MP-MC del 16 de julio de 2019, se nombró como Directora del Programa 027 de Información y Comunicación de la Presidencia de la República, señora Laura Valenciano García.

XI.—Que debido a la gestión administrativa interna que debe ejecutar la Dirección de Información y Comunicación, se tramita gran cantidad de documentación que requiere la firma de la Directora de Comunicación, lo que provoca en gran medida y en la mayoría de los casos atrasos innecesarios que van en detrimento de la eficiencia y celeridad que debe regir en la actividad administrativa.

XII.—Que con el fin de agilizar los procedimientos administrativos de la Dirección de Información y Comunicación, particularmente, en el ámbito de la planificación y ejecución de los recursos financieros y la gestión de los recursos humanos, es conveniente delegar en la señora Merlin Geannina Sojo Navarro, Jefe de Despacho del Ministro de Comunicación, cédula de identidad 3-0427-0872, la firma de actos relacionados con la ejecución presupuestaria, actos atinentes a la contratación administrativa y acciones de índole administrativo para la buena marcha de la Dirección de Información y Comunicación. **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1º—Delegar la firma de la señora Laura Valenciano García, cédula de identidad número 1-0973-0873, Directora del Programa 027 de Información y Comunicación de la Presidencia de la República, en la señora Merlin Geannina Sojo Navarro, cédula de identidad 3-0427-0872, Jefa de Despacho del Ministerio de Comunicación, para que en adelante suscriba a:

a) los documentos de ejecución presupuestaria tales como: reservas de recursos, órdenes de inicio, solicitudes de pedido, facturas, adelanto de viáticos dentro y fuera del país, liquidación de peajes, solicitudes de caja chica, autorización de tarjetas de combustible y cambio de parámetros, anteproyecto presupuestario, presupuesto extraordinario, rebajo de presupuesto, informes de evaluación semestral y anual, traslado de partidas;
b) las decisiones administrativas que dan inicio a los procedimientos de contratación administrativa;
c) las actas de recomendación y criterios técnicos en proceso de contratación administrativa;
d) la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios;
e) la concesión de prórrogas y suspensión de plazos, modificaciones unilaterales del contrato y autorización de la cesión de derechos y obligaciones derivadas de un contrato;
f) autorización de reportes de tiempo extraordinario;
g) los actos de índole administrativo para la buena marcha de la Dirección de Información y Comunicación.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Laura Valenciano García Directora de Información y Comunicación Presidencia de la República.—1 vez.—O. C. Nº 4600024217.—Solicitud Nº 159215.—(IN2019372814).

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

AVISO

Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contado a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del proyecto de decreto denominado: "Adiciones al Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo Nº 38277-H del 7 de marzo de 2014 y sus reformas, inclusión del procedimiento para la autorización sin previo pago del impuesto sobre el valor agregado, para las personas no domiciliadas que asistan a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional que se celebren en el territorio nacional". Las observaciones sobre el proyecto en referencia, deberán expresarse por escrito y dirigirlas a la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria de la Dirección General de Tributación, sita en el piso 14 del Edificio La Llacuna, calle 5, avenida central y primera, San José; o en formato digital a las siguientes direcciones electrónicas: Direcciongeneral-DGT@hacienda.go.cr y TribinteytectriDGT@hacienda.go.cr Para los efectos indicados, el citado Proyecto se encuentra disponible en el sitio web: www.hacienda.go.cr, sección "Propuesta en Consulta Pública", opción "Proyectos Reglamentarios Tributarios" (http://www.hacienda.go.cr/contenido/13130-proyectos reglamentarios).—San José, a las ocho horas del ocho de agosto de dos mil diecinueve.—Carlos Vargas Durán, Director General.—O. C. Nº 1405076645.—Solicitud Nº 158511.—(IN2019371574). 2 v. 2.

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

El Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración, comunica a los sectores interesados, que dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente aviso, se pueden presentar a exponer sus comentarios por escrito al Consejo Técnico de Aviación Civil, en relación con el siguiente proyecto denominado "RAC-ATS (Servicios de Tránsito Aéreo)". El mismo podrá ser consultado en la página web www.dgac.go.cr de la Dirección General de Aviación Civil.—San José, 13 de agosto de 2019.—Guillermo Hoppe Pacheco, Director General.—1 vez.—O. C. Nº 2094.—Solicitud Nº 041-2019.—(IN2019373010).

El Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración, comunica a los sectores interesados, que dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente aviso, se pueden presentar a exponer sus comentarios por escrito al Consejo Técnico de Aviación Civil, en relación con el siguiente proyecto denominado "RAC-15 Reglamento de Gestión de Información Aeronáutica". El mismo podrá ser consultado en la página web www.dgac.go.cr de la Dirección General de Aviación Civil.—San José, 13 de agosto de 2019.—Guillermo Hoppe Pacheco, Director General.—1 vez.—O. C. Nº 2094.—Solicitud Nº 042-2019.—(IN2019373014).

Nº 154-2019.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 17:30 horas del 06 de agosto de dos mil diecinueve.

Se conoce de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Alina Nassar Jorge, solicitud para la cancelación del segmento Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de su Certificado de Explotación, a partir del 31 de agosto de 2019.

Resultando:

Primero.—Que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima cuenta con un Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 97-2015 del 26 de mayo de 2015, con una vigencia hasta el 26 de mayo de 2020, el cual le permite operar en las siguientes rutas:

1. San José-Salvador-San José.
2. San José-Lima-Santiago de Chile-Lima-San José.
3. San José-Salvador-Toronto-Salvador-San José.
4. San José-Salvador-Cancún –Salvador-San José.
5. San José-Guatemala-Los Ángeles-Guatemala-San José.
6. San José-Salvador-J.F. Kennedy-Salvador-San José.
7. San José-Panamá-San José.
8. San José-San Salvador y v.v. punto más allá-Los Ángeles y v.v.[1]
9. San José-Bogotá-San José[2].
10. San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-San José y punto más allá-Bogotá-Santiago de Chile y v.v.[3]
11. San José, Costa Rica-Guatemala, Ciudad de Guatemala y punto más allá-Orlando, Estados Unidos-Guatemala, Ciudad de Guatemala-San José, Costa Rica[4].

Segundo.—Que mediante Resolución número 134-2018 del 30 de agosto de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima la suspensión temporal del segmento: Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago Chile, Chile y viceversa, a partir del 01 de agosto y hasta el 26 de setiembre de 2018.

Tercero.—Que mediante la Resolución número 140-2018 del 17 de setiembre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la suspensión temporal del segmento de la ruta: Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa a partir del 27 de setiembre de 2018 y hasta el 27 de febrero de 2019.

Cuarto.—Que mediante Resolución número 51-2019 del 13 de febrero de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la suspensión temporal de los servicios internacionales de pasajeros, carga y correo, en el segmento de ruta: Bogotá, Colombia,-Santiago de Chile, Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, a partir del 28 de febrero y hasta el 31 de agosto de 2019.

Quinto.—Que mediante escrito número de Ventanilla Única 2693-19 E. recibido el 05 de julio de 2019, la señora Alina Nassar Jorge, Apoderada de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó cancelar el segmento Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa del Certificado de su Explotación a partir del 31 de agosto de 2019.

Sexto.—mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-144-2019 de fecha 17 de julio de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

> *"… esta Unidad de Transporte Aéreo recomienda la cancelación del segmento de dicha ruta: Bogotá Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, del certificado de explotación de la compañía AVIANCA COSTA RICA S.A., a partir del 31 de agosto de 2019".*

Séptimo.—Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social y se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima con cédula jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 193-2019 de fecha 22 de julio de 2019, con validez hasta el día 07 de agosto de 2019, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima para la cancelación el segmento Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de su certificado de explotación, a partir del 31 de agosto de 2019.

Dicho segmento se encuentra suspendido desde el 01 de agosto de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2019, manifiesta la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que dicha cancelación obedece a motivos comerciales.

De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

> *"Artículo 157.—El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios*

1 Certificado de Explotación otorgado mediante Resolución N° 189-2015 del 07 de octubre, 2015.

2 Certificado de Explotación otorgado mediante Resolución N° 148-2017 del 08 de agosto, 2017.

3 Certificado de Explotación, otorgado mediante Resolución 68-2018 del 14 de agosto del 2018.

4 Certificado de Explotación, otorgado mediante Resolución 165-2018 del 23 de octubre del 2018.

internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas.

Artículo 173.—Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, se verificó que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 193-2019, con validez hasta el día 07 de agosto de 2019, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones.

Con fundamento en los hechos descritos y citas de ley. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

Cancelar el segmento Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa del Certificado de Explotación, a partir del 31 de agosto de 2019, de la empresa empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Alina Nassar Jorge.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria Nº 57-2019, celebrada el día 06 de agosto de 2019.

Notifíquese y publíquese.—José Manuel Sáenz Scaglietti, Presidente Consejo Técnico de Aviación Civil.—1 vez.—O. C. Nº 2094.—Solicitud Nº 043-2019.—(IN2019373094).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 01, folio 69, título N° 435, emitido por el Liceo Experimental Bilingüe de Pococí, en el año dos mil uno, a nombre de Sánchez Rodríguez Luis Enrique, cédula N° 1-1198-0738. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a lo siete días del mes de agosto del dos mil diecinueve.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2019371297).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 31, Título N° 129, emitido por el Liceo Académico de Comte, en el año dos mil cinco, a nombre de Meza Dávila Erlin, cédula N° 6-0359-0540. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los cinco días del mes de julio del dos mil diecinueve.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2019371555).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 43, Título Nº 751, emitido por el Instituto de Alajuela, en el año mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de Castro Coto Marco Antonio, cédula: Nº 2-0514-0090. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los treinta días del mes de abril del dos mil diecinueve.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—1 vez.—(IN2019371209).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Diploma de Conclusión de la Educación Diversificada "Rama Técnica", inscrito en el Tomo 1, Folio 104, Asiento N° 19, y del Diploma de Técnico Medio en Mecánica General, inscrito en el Tomo 2, Folio 13, Asiento N° 2912, ambos títulos fueron emitidos por el Colegio Vocacional Monseñor Sanabria, en el año mil novecientos ochenta y cinco, a nombre de Rojas Esquivel José Francisco, cédula N° 1-0621-0821. Se solicita la reposición de los títulos indicados por pérdida de los títulos originales. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los seis días del mes de agosto del dos mil diecinueve.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2019371717).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 10, Título N° 74, emitido por el Colegio Experimental Bilingüe de Siquirres, en el año dos mil once, a nombre de Vargas Vásquez Sthephannie Tatiana, cédula 1-1508-0249. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a lo ocho días del mes de agosto del dos mil diecinueve.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2019371772).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 7, Título N° 8, emitido por el Liceo Aeropuerto Jerusalén, en el año dos mil nueve, a nombre de Padilla Mora Mauren Stefanny, cédula N° 1-1470-0752. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los ocho días del mes de agosto del dos mil diecinueve.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2019372114).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 82, Título N° 660, emitido por el Liceo Diurno de Ciudad Colón, en el año dos mil uno, a nombre de Villafranca Brenes Adriana, cédula N° 1-1186-0344. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil diecinueve.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2019372194).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 01, folio 176, título N° 1727, emitido por el Colegio Gregorio José Ramírez Castro, en el año dos mil seis, a nombre de Araya Venegas Bayron Geovanny, cédula N° 2-0659-0539. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los veinte días del mes de agosto del dos mil diecinueve.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2019372931).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REGISTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por la Dirección de Asuntos Laborales, este Registro ha procedido a la inscripción de la organización sindical denominada Asociación Sindical de Médicos y Cirujanos, siglas ASOSIMYC al que se le asigna el Código 1032-SI, acordado en asamblea celebrada el 16 de diciembre del 2018. Habiéndose cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 344 del Código de Trabajo y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad, se procede a la inscripción correspondiente. La organización ha sido inscrita en los registros que al efecto lleva este Departamento, visible al tomo: único del Sistema Electrónico de File Master, asiento: 47-SJ-10-SI del 07 de agosto del 2019. La Junta Directiva nombrada en la asamblea constitutiva celebrada el 16 de diciembre del 2018, con una vigencia que va desde el 16 de diciembre del 2018 al 28 de febrero del 2023 quedó conformada de la siguiente manera:

Presidente	Roulán Jiménez Chavarría
Vicepresidente	Luis Eduardo Soto Caravaca
Secretario	Erick Pérez Picado
Tesorero	Sara Gómez Gómez
Suplente	Siomara Paniagua Sanabria
Fiscal	Federico Tinoco Dobles

San José, 07 de agosto del 2019.—Departamento Organizaciones Sociales.—Lic. Eduardo Díaz Alemán, Jefe.—Exonerado.—(IN2019372554).

De conformidad con la autorización extendida por la Dirección de Asuntos Laborales, este Registro ha procedido a la inscripción de la organización sindical denominada Federación del Frente Interno de las y los Trabajadores del Ice y de La Industria de las Telecomunicaciones y la Energía, siglas FIT al que se le asigna el código 1033-SI, acordado en asamblea celebrada el 05 de julio de 2019. Habiéndose cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 344 del Código de Trabajo y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad, se procede a la inscripción correspondiente. La organización ha sido inscrita en los registros que al efecto lleva este Departamento, visible al tomo: único del sistema electrónico de file Master, asiento: 55-SJ-16-SI del 26 de agosto de 2019. La Junta Directiva nombrada en la asamblea constitutiva celebrada el 05 de julio de 2019, con una vigencia que va desde el 05 de julio de 2019 al 31 de julio de 2021 quedo conformada de la siguiente manera:

Presidente	Juan de Dios Cordero Duarte
Vicepresidente	Carlos Stradi Granados
Secretario de Actas	Rocío Retana Hidalgo
Tesorero	Mario Ching Rosales
Director 1	Laura Vargas Guzmán
Director 2	Melvin Fernández Chanto
Director 3	Sonia Marín Pérez
Director 4	Gabriela García Astúa
Director 5	Gilberto Saborío Santamaría
Fiscal	Carlos Hernández Barboza
Fiscal Suplente	Carolina Herrera Quesada

San José, 26 de agosto del 2019.—Departamento de Organizaciones Sociales.—Lic. Eduardo Díaz Alemán, Jefe.—(IN2019375987).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud Nº 2019-0005881.—María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Iberia Foods Corp., cédula jurídica con domicilio en 1900 Linden BLVD, Brooklyn, NY 11207, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: IBERIA

como marca de fábrica y comercio en clase 33 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Vinos, vinos para cocinar. Reservas: De los colores: rojo. Fecha: 8 de julio de 2019. Presentada el: 1 de julio de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2019369866).

Solicitud Nº 2019-0005879.—María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Iberia Foods Corp., con domicilio en 1900 Linden BLVD, Brooklyn, NY 11207, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: IBERIA

como Marca de Fábrica y Comercio en clase: 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y hortalizas en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos; leche y productos lácteos, leche condensada, leche de coco, queso, crema; aceites y grasas comestibles; carnes enlatadas; pescado enlatado; aceitunas procesadas; pimientos procesados; frijoles secos; frijoles enlatados; vegetales enlatados; frutas enlatadas y pastas de frutas; aceite de oliva; pimientos picantes procesados; garbanzos procesados; jugo de limón para cocinar; sopas. Reservas: del color: rojo. Fecha: 08 de julio de 2019. Presentada el 01 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de Julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2019369867).

Solicitud Nº 2019-0004690.—Lothar Volio Volkmer, casado una vez, cédula de identidad N° 109520932, en calidad de gestor oficioso de The Lincoln Electric Company, con domicilio en: 22801 St. Clair avenue Cleveland, Ohio 44117-1199, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **LINCOLN ELECTRIC**, como marca de fábrica y servicios en clases: 1, 6, 7, 9 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: (productos químicos de soldadura, corte, soldadura, soldadura fuerte, galvanoplastia y endurecimiento utilizados en la industria; productos químicos para su uso en soldadura y soldadura fuerte; soldadura, soldadura fuerte, soldadura, corte, galvanoplastia y endurecimiento de productos químicos utilizados en la ciencia y la agricultura; composiciones extintoras de incendios; preparaciones químicas para su uso en el trabajo del metal, fluidos para su uso en el trabajo del metal; preparaciones para soldadura, corte, revenido y soldadura; sustancias atemperadas; composiciones químicas para su uso en soldadura; composiciones químicas para su uso en soldadura, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia y endurecimiento; flujos químicos; flujo de soldadura fuerte, pasta de soldadura fuerte; flujo

de soldadura, pasta de soldadura; flujo de soldadura; flujo para soldadura; preparaciones de fundente para soldadura; flujos para equipos de soldadura por arco y para crear una atmósfera protectora para la soldadura por arco; pasta de soldar cremas de soldadura; fundente y soldadura de metales; materiales de fundición y revestimiento para su uso en soldadura por arco; fluidos para soldadura, soldadura y soldadura fuerte; polvos y aleaciones metálicas para su uso en soldadura y soldadura fuerte; polvo de soldadura; medios de soldadura, a saber, productos químicos de soldadura y preparaciones químicas; medios químicos que facilitan la soldadura por arco; productos químicos para producir atmósferas protectoras alrededor de un arco eléctrico; glas para soldadura; gases de soldadura; gases de corte; gases inertes para soldadura; Mezclas gaseosas para soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia y endurecimiento.); en clase 6: (metales comunes y sus aleaciones; cables y alambres no eléctricos de metales comunes; ferretería; tubos y tuberías de metal; productos de metales comunes no comprendidos en otras clases, a saber varillas, alambres, apretones, soportes, abrazaderas y elementos de sujeción, anillos, la conexión de partes, materiales metálicos no elaborados y semielaborados, materiales de relleno, accesorios, válvulas, cristales, polvos de hierro, polvos de acero y otros polvos metálicos para soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia o endurecimiento; bobinas de alambre de metal; tambores metálicos de alambre; minerales soldadura de metales y materiales de soldadura; Electrodos para soldadura por arco, en blanco y revestidos, sólidos y tubulares, en forma de barras, placas, varillas o bobinas; consumibles de soldadura y soldadura; pasadores de soldadura, varillas de soldadura; varillas metálicas para soldadura, soldadura fuerte y endurecimiento; varillas de soldadura metálicas para soldadura dura y blanda; aleaciones para soldadura fuerte, alambre de metal para soldadura; alambre de soldadura; alambres de soldadura; varillas recubiertas de fundente para soldadura; alambres de soldadura de núcleo fundente; varillas de soldadura de núcleo de flujo; metales en forma de polvo; varillas y alambres de aleación de metal de fundente y soldadura; Bolsas, recipientes y láminas de metal para el embalaje de productos de soldadura o de corte; Envases industriales de envases metálicos para el embalaje de alambre de soldadura, electrodos de soldadura o varillas de soldadura; materiales metálicos para vías férreas; Cables y alambres no eléctricos de metales comunes; alambre de soldadura; aleaciones para soldadura fuerte de metales comunes; varillas de metal común para soldar, soldar, soldar y endurecer; aleaciones de metales comunes para galvanoplastia; metales de aportación de aleaciones comunes para soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte y endurecimiento; Aleaciones de metales comunes en polvo o pasta.); en clase 7: (máquinas herramienta; máquinas para el tratamiento de materiales, para la fabricación y para la construcción; máquinas de impresión tridimensional y fabricación aditiva; máquinas de fresado y acoplamiento; motores y motores (excepto para vehículos terrestres); generadores fuentes de alimentación (generadores); generadores eléctricos, en particular para máquinas de soldadura eléctrica, máquinas de soldadura fuerte, máquinas de soldadura, máquinas de corte, máquinas de galvanoplastia y máquinas de endurecimiento; aparatos y equipos eléctricos, y sus partes, a saber, motores eléctricos, generadores eléctricos, grupos electrógenos de motor que funcionan eléctrica o mecánicamente para producir energía eléctrica; generadores a pedido por motores de gasolina; grupos electrógenos de motor; motores de inducción polifásicos (motores de anillo deslizante), motores verticales (y motores de engranaje trasero), grupos motor-generador; componentes de acoplamiento y transmisión de máquinas (excepto para vehículos terrestres); aparatos de soldadura por arco eléctrico; Cortadoras eléctricas, cortadoras de plasma eléctricas; máquinas de soldadura eléctrica; máquinas de soldadura eléctrica; partes y aparatos para soldadura eléctrica, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y máquinas de endurecimiento; Aparatos e instalaciones de soldadura y soldadura fuerte; máquinas de soldar, aparatos de soldadura; soldadores de arco eléctrico; aparatos de soldadura (accionados manualmente); Aparatos e instalaciones de soldadura robótica, corte, soldadura, soldadura fuerte, galvanoplastia y endurecimiento; sistemas de soldadura robótica; partes y aparatos para soldadura eléctrica, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y máquinas de endurecimiento; partes y aparatos para aparatos e instalaciones de soldadura robótica, corte, soldadura fuerte, soldadura eléctrica, galvanoplastia y endurecimiento; aparatos de soldadura con transformador y / o rectificador, así como sistemas para gestionar estas máquinas de soldadura; soplete de soldadura por arco eléctrico y sopletes de soldadura y otros equipos de soldadura, a saber, conectores, adaptadores, enfriadores de agua, alambres de bobina, pistolas, boquillas y boquillas de soldadura, soportes de electrodos, dispositivos de tiro y cables; dispositivos de control para la soldadura por arco eléctrico y sus partes; cabezas de soldar cabezales de soldadura eléctrica; cabezales automáticos de soldadura; electrodos electrodos de soldadura; electrodos de varilla; electrodos de soldadura; electrodos de núcleo de flujo; electrodos duros; electrodos de soldadura automáticos; portaelectrodos; portaelectrodos para electrodos consumibles y no consumibles; pistolas de soldar; válvulas de retención automáticas; sopletes y puntas de soldadura; dispositivos eléctricos y neumáticos que combinan y suministran gas combustible y oxígeno. Puntas de corte y reguladores de gas, partes de máquinas; sistemas de soldadura robótica, sistemas de enfriamiento de soldadura eléctrica y sistemas de extracción de humos, conexión de potencia para electrodos de soldadura, accesorios y dispositivos de control y soportes para electrodos de soldadura y soldadura como consumibles y no consumibles; alimentadores de electrodos de soldadura y alimentadores de alambre y controles por lo tanto; Generadores de corriente de soldadura, motores eléctricos, generadores eléctricos; aparatos y equipos eléctricos y sus componentes, a saber, motores eléctricos, generadores eléctricos, unidades de motores / generadores eléctricos para energía eléctrica; generadores de motores de combustión interna alimentados por generadores con transmisión por correa, chasis e instrumentos de control para generadores eléctricos; generadores accionados por motor de combustión, accionados por correa; máquinas de soldar completas y semiautomáticas; máquinas de corte; máquinas de corte completo y semiautomático; máquinas de corte de metales; cortadoras de plasma y máquinas de corte por plasma; máquinas de soldar; máquinas de soldadura fuerte; Partes de máquinas de soldadura, corte, soldadura fuerte y soldadura fuerte; robots industriales de soldadura y corte; antorchas de soldadura y corte; antorchas de corte, puntas de corte; cabezas de soldar y sus partes; sopletes de gas; equipos de soldadura, corte, soldadura fuerte y soldadura fuerte; aparatos de soldadura fuerte y antorchas y sus partes y piezas; boquillas de soldadura; antorchas de soldadura; cabezas de soldar máquinas de alimentación de alambre; alimentadores de alambre, alimentadores de alambre de soldadura [partes de aparatos de soldadura electrónicos]; antorchas de combustible para soldadura y soldadura fuerte a baja temperatura; accesorios de corte para sopletes de corte; Dispositivos y equipos para herramientas manuales de soldadura y corte; electrodos de soldadura; máquinas para el tratamiento de superficies; herramientas abrasivas, máquinas herramientas para su uso en soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y endurecimiento; máquinas de deposición de metales; impresoras 3D; partes y piezas para todos los productos antes mencionados.);en clase 9: (Aparatos e instrumentos científicos, fotográficos, ópticos, de pesaje, medición, señalización, verificación (supervisión); aparatos e instrumentos de conducción, conmutación, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; abrazaderas de tierra; cables de soldadura; equipos de seguridad de soldadura eléctrica; tapas de soldadura; llamas medidores de flujo; controladores electrónicos de antorcha, a saber, hardware y software de computadora que controla la mezcla del gas utilizado en las operaciones de soldadura, soldadura fuerte, soldadura, corte, galvanoplastia y endurecimiento; aparatos de alimentación de conmutación y fuentes de alimentación de conmutación de alta frecuencia; inversores para suministro de energía; inversores para suministro de energía para soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y máquinas de revestimiento duro y equipos por lo tanto; convertidores eléctricos; transformadores de soldadura y transformadores de potencia y rectificadores y dispositivos de control asociados; fuentes de alimentación y aparatos de alimentación; fuentes de alimentación para máquinas de soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia y endurecimiento; fuentes de alimentación para soldadura por arco,

carga de baterías, iluminación y una reserva de fuentes de energía, incluidos generadores alimentados por un motor eléctrico; fuentes de alimentación de alta frecuencia para el arco de fusión y dispositivos de control asociados; dispositivos de control para fuentes de alimentación; fuentes de alimentación de alta frecuencia, incluidos sus dispositivos de control y sus componentes y sistemas de control asociados para la gestión y regulación de los electrodos de soldadura, soldadura fuerte y soldadura durables y consumibles; fuentes de alimentación de alta frecuencia para encender el arco eléctrico y dispositivos de control relacionados; máquinas calculadoras, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software de ordenador; software para monitorear y controlar la comunicación entre computadoras y sistemas automatizados de máquinas; software utilizado para controlar los procesos de soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte, galvanización y / o endurecimiento; software utilizado para controlar el arco de soldadura en el campo de la soldadura de arco metálico con gas; sensores y controles de tensión de banda para su uso en máquinas; aparatos de detección de tensión de banda y aparatos de control de tensión de banda incluidos en la clase 9 transductores de tensión (células de carga); tensiómetros para uso en el control de accionamientos de motores; hardware y software de computadora que controla la mezcla del gas utilizado en operaciones de soldadura o soldadura fuerte; software para monitorear y controlar la comunicación entre computadoras y sistemas automatizados de máquinas; unidades para el control de los controladores eléctricos; controladores eléctricos, convertidores y microprocesadores para máquinas; convertidores de potencia, transformador, rectificador; software para máquinas de soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y endurecimiento; ferretería para soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y endurecimiento de máquinas; software en la naturaleza de código que realiza diagnósticos remotos, informes de producción, monitoreo y operaciones administrativas de sistemas robóticos y automatizados; equipos de procesamiento de datos, publicaciones electrónicas descargables; currículo descargable en el campo de soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura fuerte y endurecimiento; materiales educativos descargables en el campo de la soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura fuerte y endurecimiento; unidades manuales para controlar controladores eléctricos, a saber, unidades electrónicas portátiles para controlar un proceso de soldadura, a saber, un proceso de soldadura por arco, un proceso de láser, un proceso de alambre frío o caliente, o un proceso híbrido; controladores eléctricos para soldadoras de arco eléctrico; controladores eléctricos para controlar los sistemas de soldadura utilizados para soldar las juntas de tuberías; controladores eléctricos para los alimentadores de alambre de soldadura utilizados con soldadoras de arco eléctrico; controladores electrónicos, eléctricos y generados por computadora para controlar, automatizar y administrar equipos de soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia y endurecimiento; controladores electrónicos para controlar los ciclos y programas de soldadura, a saber, amperios, voltios, velocidad de cable y ciclos y programas de velocidad de viaje, patrones de tejido, pulsos, forma de onda y similares en una soldadora de arco eléctrico; partes de punta, a saber, sensores electrónicos para soldar, cortar, soldar, endurecer y soldar máquinas y equipos por lo tanto; aparatos e instrumentos de salvamento y enseñanza en materia de soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte y endurecimiento; ropa protectora; ropa de protección para soldar, soldar, soldar, cortar, galvanoplastia y endurecimiento; cascos protectores y de seguridad; cascos de soldadores; cascos de soldadura; gafas de protección; gafas de soldar; gafas para cascos de soldadores; lentes para soldar cascos; lentes de oscurecimiento automático para soldar cascos; gafas protectoras y de seguridad; lentes ópticos para soldar cascos y caretas; cascos de trabajo y soldadura; accidentes y ropa de protección contra incendios; ropa de soldador; guantes protectores; guantes de soldador; cascos protectores; delantales de protección; delantales para soldar, soldar, soldar, endurecer y cortar; mascarillas protectoras y de seguridad; mascarillas de soldadura; protectores de cabeza y protecciones de seguridad y protectores de cabeza; aparatos de extinción de incendios; máquinas de realidad virtual y realidad aumentada y sistemas de máquinas en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; máquinas y aparatos de realidad virtual y realidad aumentada; partes y piezas para todos los productos mencionados.); en clase 35: (publicidad en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; distribución de folletos publicitarios, documentos o distribución de material de promoción en el campo de los productos comerciales e industriales, en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; gestión comercial en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; administración de empresas en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; funciones de oficina en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; publicidad, gestión comercial, administración de empresas, funciones de oficina, en particular en el campo de la soldadura y tecnología de corte y aparatos, máquinas y accesorios utilizados en ellos; servicios de venta al por menor y al por mayor, también a través de internet y otros medios electrónicos, en relación con productos en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; servicios de distribución y venta al por mayor en el campo de la soldadura por arco eléctrico, a saber, metales comunes y sus aleaciones; materiales metálicos para vías férreas; cables y alambres no eléctricos de metales comunes; ferretería, pequeños artículos de ferretería metálica; bienes de metales comunes no comprendidos en otras clases; minerales alambre de soldadura; alambre de soldadura; flujo de soldadura; flujo de soldadura de metales; aleaciones para soldadura fuerte de metales comunes; varillas de metal común para soldar, soldar, soldar y endurecer; aleaciones de metales comunes para galvanoplastia; metales de aportación de aleaciones comunes para soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte y endurecimiento; aleaciones de metales comunes en polvo o en forma de pasta; máquinas y máquinas herramientas; motores y motores (excepto para vehículos terrestres); componentes de acoplamiento y transmisión de máquinas (excepto para vehículos terrestres); máquinas de soldadura de arco eléctrico; generadores de soldadura; máquinas de soldar; alimentadores de alambre de soldadura; máquinas de soldadura de gas; máquinas de corte por plasma; máquinas para trabajar metales; máquinas de corte por plasma a gas; máquinas de soldar; antorchas de soldadura; antorchas de corte de plasma; reguladores de gas para soldadura, soldadura, soldadura fuerte y endurecimiento (que son partes de máquinas); máquinas de soldadura accionadas por motor; robots industriales; robots de soldadura; máquinas de soldadura automatizadas; posicionadores de piezas de soldadura; electrodos de soldadura; máquinas para la fabricación y deposición de metales). Fecha: 31 de julio de 2019. Presentada el: 28 de mayo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2019369869).

Solicitud Nº 2019-0004691.—Lothar Arturo Volio Volkmer, casado una vez, cédula de identidad N° 109520932, en calidad de gestor oficioso de The Lincoln Electric Company, con domicilio en: 22801 St. Claire avenue Cleveland, Ohio 44117-1199, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: LINCOLN ELECTRIC

como marca de servicios en clases 1, 6, 7, 9 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: productos químicos de soldadura, corte, soldadura, soldadura fuerte, galvanoplastia y endurecimiento utilizados en la industria; productos químicos para su uso en soldadura y soldadura fuerte; soldadura, soldadura fuerte, soldadura, corte, galvanoplastia y endurecimiento de productos químicos utilizados en la ciencia y la agricultura; composiciones extintoras de incendios; preparaciones químicas

para su uso en el trabajo del metal, fluidos para su uso en el trabajo del metal; preparaciones para soldadura, corte, revenido y soldadura; sustancias atemperadas; composiciones químicas para su uso en soldadura; composiciones químicas para su uso en soldadura, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia y endurecimiento; flujos químicos; flujo de soldadura fuerte, pasta de soldadura fuerte; flujo de soldadura, pasta de soldadura; flujo de soldadura; flujo para soldadura; preparaciones de fundente para soldadura; flujos para equipos de soldadura por arco y para crear una atmósfera protectora para la soldadura por arco; pasta de soldar cremas de soldadura; fundente y soldadura de metales; materiales de fundición y revestimiento para su uso en soldadura por arco; fluidos para soldadura, soldadura y soldadura fuerte; polvos y aleaciones metálicas para su uso en soldadura y soldadura fuerte; polvo de soldadura; medios de soldadura, a saber, productos químicos de soldadura y preparaciones químicas; medios químicos que facilitan la soldadura por arco; productos químicos para producir atmósferas protectoras alrededor de un arco eléctrico; glas para soldadura; gases de soldadura; gases de corte; gases inertes para soldadura; mezclas gaseosas para soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia y endurecimiento; en clase 6: Metales comunes y sus aleaciones; cables y alambres no eléctricos de metales comunes; ferretería; tubos y tuberías de metal; productos de metales comunes no comprendidos en otras clases, a saber varillas, alambres, apretones, soportes, abrazaderas y elementos de sujeción, anillos, la conexión de partes, materiales metálicos no elaborados y semielaborados, materiales de relleno, accesorios, válvulas, cristales, polvos de hierro, polvos de acero y otros polvos metálicos para soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia o endurecimiento; bobinas de alambre de metal; tambores metálicos de alambre; minerales soldadura de metales y materiales de soldadura; electrodos para soldadura por arco, en blanco y revestidos, sólidos y tubulares, en forma de barras, placas, varillas o bobinas; consumibles de soldadura y soldadura; pasadores de soldadura, varillas de soldadura; varillas metálicas para soldadura, soldadura fuerte y endurecimiento; varillas de soldadura metálicas para soldadura dura y blanda; aleaciones para soldadura fuerte, alambre de metal para soldadura; alambre de soldadura; alambres de soldadura; varillas recubiertas de fundente para soldadura; alambres de soldadura de núcleo fundente; varillas de soldadura de núcleo de flujo; metales en forma de polvo; varillas y alambres de aleación de metal de fundente y soldadura; bolsas, recipientes y láminas de metal para el embalaje de productos de soldadura o de corte; envases industriales de envases metálicos para el embalaje de alambre de soldadura, electrodos de soldadura o varillas de soldadura; materiales metálicos para vías férreas; cables y alambres no eléctricos de metales comunes; alambre de soldadura; aleaciones para soldadura fuerte de metales comunes; varillas de metal común para soldar, soldar, soldar y endurecer; aleaciones de metales comunes para galvanoplastia; metales de aportación de aleaciones comunes para soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte y endurecimiento; aleaciones de metales comunes en polvo o pasta; en clase 7: máquinas herramienta; máquinas para el tratamiento de materiales, para la fabricación y para la construcción; máquinas de impresión tridimensional y fabricación aditiva; máquinas de fresado y acoplamiento; motores y motores (excepto para vehículos terrestres); generadores fuentes de alimentación (generadores); generadores eléctricos, en particular para máquinas de soldadura eléctrica, máquinas de soldadura fuerte, máquinas de soldadura, máquinas de corte, máquinas de galvanoplastia y máquinas de endurecimiento; aparatos y equipos eléctricos, y sus partes, a saber, motores eléctricos, generadores eléctricos, grupos electrógenos de motor que funcionan eléctrica o mecánicamente para producir energía eléctrica; generadores a pedido por motores de gasolina; grupos electrógenos de motor; motores de inducción polifásicos (motores de anillo deslizante), motores verticales (y motores de engranaje trasero), grupos motor-generador; componentes de acoplamiento y transmisión de máquinas (excepto para vehículos terrestres); aparatos de soldadura por arco eléctrico; cortadoras eléctricas, cortadoras de plasma eléctricas; máquinas de soldadura eléctrica; máquinas de soldadura eléctrica; partes y aparatos para soldadura eléctrica, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y máquinas de endurecimiento; aparatos e instalaciones de soldadura y soldadura fuerte; máquinas de soldar, aparatos de soldadura; soldadores de arco eléctrico; aparatos de soldadura (accionados manualmente); aparatos e instalaciones de soldadura robótica, corte, soldadura, soldadura fuerte, galvanoplastia y endurecimiento; sistemas de soldadura robótica; partes y aparatos para soldadura eléctrica, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y máquinas de endurecimiento; partes y aparatos para aparatos e instalaciones de soldadura robótica, corte, soldadura fuerte, soldadura eléctrica, galvanoplastia y endurecimiento; aparatos de soldadura con transformador y / o rectificador, así como sistemas para gestionar estas máquinas de soldadura; soplete de soldadura por arco eléctrico y sopletes de soldadura y otros equipos de soldadura, a saber, conectores, adaptadores, enfriadores de agua, alambres de bobina, pistolas, boquillas y boquillas de soldadura, soportes de electrodos, dispositivos de tiro y cables; dispositivos de control para la soldadura por arco eléctrico y sus partes; cabezas de soldar cabezales de soldadura eléctrica; cabezales automáticos de soldadura; electrodos electrodos de soldadura; electrodos de varilla; electrodos de soldadura; electrodos de núcleo de flujo; electrodos duros; electrodos de soldadura automáticos; portaelectrodos; portaelectrodos para electrodos consumibles y no consumibles; pistolas de soldar; válvulas de retención automáticas; sopletes y puntas de soldadura; dispositivos eléctricos y neumáticos que combinan y suministran gas combustible y oxígeno, puntas de corte y reguladores de gas, partes de máquinas; sistemas de soldadura robótica, sistemas de enfriamiento de soldadura eléctrica y sistemas de extracción de humos, conexión de potencia para electrodos de soldadura, accesorios y dispositivos de control y soportes para electrodos de soldadura y soldadura como consumibles y no consumibles; alimentadores de electrodos de soldadura y alimentadores de alambre y controles por lo tanto; generadores de corriente de soldadura, motores eléctricos, generadores eléctricos; aparatos y equipos eléctricos y sus componentes, a saber, motores eléctricos, generadores eléctricos, unidades de motores / generadores eléctricos para energía eléctrica; generadores de motores de combustión Interna alimentados por generadores con transmisión por correa, chasis e instrumentos de control para generadores eléctricos; generadores accionados por motor de combustión, accionados por correa; máquinas de soldar completas y semiautomáticas; máquinas de corte; máquinas de corte completo y semiautomático; máquinas de corte de metales; cortadoras de plasma y máquinas de corte por plasma; máquinas de soldar; máquinas de soldadura fuerte; partes de máquinas de soldadura, corte, soldadura fuerte y soldadura fuerte; robots industriales de soldadura y corte; antorchas de soldadura y corte; antorchas de corte, puntas de corte; cabezas de soldar y sus partes; sopletes de gas; equipos de soldadura, corte, soldadura fuerte y soldadura fuerte; aparatos de soldadura fuerte y antorchas y sus partes y piezas; boquillas de soldadura; antorchas de soldadura; cabezas de soldar máquinas de alimentación de alambre; alimentadores de alambre, alimentadores de alambre de soldadura [partes de aparatos de soldadura electrónicos]; antorchas de combustible para soldadura y soldadura fuerte a baja temperatura; accesorios de corte para sopletes de corte; dispositivos y equipos para herramientas manuales de soldadura y corte; electrodos de soldadura; máquinas para el tratamiento de superficies; herramientas abrasivas, máquinas herramientas para su uso en soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y endurecimiento; máquinas de deposición de metales; impresoras 3D; partes y piezas para todos los productos antes mencionados; en clase 9: aparatos e instrumentos científicos, fotográficos, ópticos, de pesaje, medición, señalización, verificación (supervisión); aparatos e instrumentos de conducción, conmutación, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; abrazaderas de tierra; cables de soldadura; equipos de seguridad de soldadura eléctrica; tapas de soldadura; llamas medidores de flujo; controladores electrónicos de antorcha, a saber, hardware y software de computadora que controla la mezcla del gas utilizado en las operaciones de soldadura, soldadura fuerte, soldadura, corte, galvanoplastia y endurecimiento; aparatos de alimentación de conmutación y fuentes de alimentación de conmutación de alta frecuencia; inversores para suministro de energía; Inversores para suministro de energía para soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y máquinas de revestimiento duro y equipos por lo tanto; convertidores eléctricos; transformadores de soldadura y transformadores de potencia y rectificadores y

dispositivos de control asociados; fuentes de alimentación y aparatos de alimentación; fuentes de alimentación para máquinas de soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia y endurecimiento; fuentes de alimentación para soldadura por arco, carga de baterías, iluminación y una reserva de fuentes de energía, incluidos generadores alimentados por un motor eléctrico; fuentes de alimentación de alta frecuencia para el arco de fusión y dispositivos de control asociados; dispositivos de control para fuentes de alimentación; fuentes de alimentación de alta frecuencia, incluidos sus dispositivos de control y sus componentes y sistemas de control asociados para la gestión y regulación de los electrodos de soldadura, soldadura fuerte y soldadura durables y consumibles; fuentes de alimentación de alta frecuencia para encender el arco eléctrico y dispositivos de control relacionados; máquinas calculadoras, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software de ordenador; software para monitorear y controlar la comunicación entre computadoras y sistemas automatizados de máquinas; software utilizado para controlar los procesos de soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte, galvanización y / o endurecimiento; software utilizado para controlar el arco de soldadura en el campo de la soldadura de arco metálico con gas; sensores y controles de tensión de banda para su uso en máquinas; aparatos de detección de tensión de banda y aparatos de control de tensión de banda incluidos en la clase 9 transductores de tensión (células de carga); tensiómetros para uso en el control de accionamientos de motores; hardware y software de computadora que controla la mezcla del gas utilizado en operaciones de soldadura o soldadura fuerte; software para monitorear y controlar la comunicación entre computadoras y sistemas automatizados de máquinas; unidades para el control de los controladores eléctricos; controladores eléctricos, convertidores y microprocesadores para máquinas; convertidores de potencia, transformador, rectificador; software para máquinas de soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y endurecimiento; ferretería para soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y endurecimiento de máquinas; software en la naturaleza de código que realiza diagnósticos remotos, informes de producción, monitoreo y operaciones administrativas de sistemas robóticos y automatizados; equipos de procesamiento de datos, publicaciones electrónicas descargables; currículo descargable en el campo de soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura fuerte y endurecimiento; materiales educativos descargables en el campo de la soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura fuerte y endurecimiento; unidades manuales para controlar controladores eléctricos, a saber, unidades electrónicas portátiles para controlar un proceso de soldadura, a saber, un proceso de soldadura por arco, un proceso de láser, un proceso de alambre frío o caliente, o un proceso híbrido; controladores eléctricos para soldadoras de arco eléctrico; controladores eléctricos para controlar los sistemas de soldadura utilizados para soldar las juntas de tuberías; controladores eléctricos para los alimentadores de alambre de soldadura utilizados con soldadoras de arco eléctrico; controladores electrónicos, eléctricos y generados por computadora para controlar, automatizar y administrar equipos de soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia y endurecimiento; controladores electrónicos para controlar los ciclos y programas de soldadura, a saber, amperios, voltios, velocidad de cable y ciclos y programas de velocidad de viaje, patrones de tejido, pulsos, forma de onda y similares en una soldadora de arco eléctrico; partes de punta, a saber, sensores electrónicos para soldar, cortar, soldar, endurecer y soldar máquinas y equipos por lo tanto; aparatos e instrumentos de salvamento y enseñanza en materia de soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte y endurecimiento; ropa protectora; ropa de protección para soldar, soldar, soldar, cortar, galvanoplastia y endurecimiento; cascos protectores y de seguridad; cascos de soldadores; cascos de soldadura; gafas de protección; gafas de soldar; gafas para cascos de soldadores; lentes para soldar cascos; lentes de oscurecimiento automático para soldar cascos; gafas protectoras y de seguridad; lentes ópticos para soldar cascos y caretas; cascos de trabajo y soldadura; accidentes y ropa de protección contra incendios; ropa de soldador; guantes protectores; guantes de soldador; cascos protectores; delantales de protección; delantales para soldar, soldar, soldar, endurecer y cortar; mascarillas protectoras y de seguridad; mascarillas de soldadura; protectores de cabeza y protecciones de seguridad y protectores de cabeza; aparatos de extinción de incendios; máquinas de realidad virtual y realidad aumentada y sistemas de máquinas en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; máquinas y aparatos de realidad virtual y realidad aumentada; partes y piezas para todos los productos mencionados; en clase 35: publicidad en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; distribución de folletos publicitarios, documentos o distribución de material de promoción en el campo de los productos comerciales e industriales, en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; gestión comercial en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; administración de empresas en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; Funciones de oficina en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; publicidad, gestión comercial, administración de empresas, funciones de oficina, en particular en el campo de la soldadura y tecnología de corte y aparatos, máquinas y accesorios utilizados en ellos; servicios de venta al por menor y al por mayor, también a través de Internet y otros medios electrónicos, en relación con productos en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; servicios de distribución y venta al por mayor en el campo de la soldadura por arco eléctrico, a saber, metales comunes y sus aleaciones; materiales metálicos para vías férreas; cables y alambres no eléctricos de metales comunes; ferretería, pequeños artículos de ferretería metálica; bienes de metales comunes no comprendidos en otras clases; minerales alambre de soldadura; alambre de soldadura; flujo de soldadura; flujo de soldadura de metales; aleaciones para soldadura fuerte de metales comunes; varillas de metal común para soldar, soldar, soldar y endurecer; aleaciones de metales comunes para galvanoplastia; metales de aportación de aleaciones comunes para soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte y endurecimiento; aleaciones de metales comunes en polvo o en forma de pasta; máquinas y máquinas herramientas; motores y motores (excepto para vehículos terrestres); componentes de acoplamiento y transmisión de máquinas (excepto para vehículos terrestres); máquinas de soldadura de arco eléctrico; generadores de soldadura; máquinas de soldar; alimentadores de alambre de soldadura; máquinas de soldadura de gas; máquinas de corte por plasma; máquinas para trabajar metales; máquinas de corte por plasma a gas; máquinas de soldar; antorchas de soldadura; antorchas de corte de plasma; reguladores de gas para soldadura, soldadura, soldadura fuerte y endurecimiento (que son partes de máquinas); máquinas de soldadura accionadas por motor; robots industriales; robots de soldadura; máquinas de soldadura automatizadas; posicionadores de piezas de soldadura; electrodos de soldadura; máquinas para la fabricación y deposición de metales. Fecha: 12 de julio de 2019. Presentada el: 28 de mayo de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2019369870).

Solicitud N° 2019-0004692.—Lothar Volio Volkmer, casado una vez, cédula de identidad 109520932, en calidad de apoderado especial de The Lincoln Electric Company, con domicilio en 22801 ST. Clair Avenue Cleveland Ohio 44117-1199, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: LINCOLN ELECTRIC

LINCOLN ELECTRIC

como marca de fábrica y comercio en clases: 1; 6; 7; 9 y 35. Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos

químicos de soldadura corte, soldadura, soldadura fuerte, galvanoplastia y endurecimiento utilizados en la industria; productos químicos para su uso en soldadura y soldadura fuerte; soldadura, soldadura fuerte, soldadura, corte, galvanoplastia y endurecimiento de productos químicos utilizados en la ciencia y la agricultura; composiciones extintoras de incendios; preparaciones químicas para su uso en el trabajo del metal, fluidos para su uso en el trabajo del metal; preparaciones para soldadura, corte, revenido y soldadura; sustancias atemperadas; composiciones químicas para su uso en soldadura: composiciones químicas para su uso en soldadura, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia y endurecimiento: flujos químicos; flujo de soldadura fuerte, pasta de soldadura fuerte; flujo de soldadura, pasta de soldadura; flujo de soldadura; flujo para soldadura: preparaciones de fundente para soldadura; flujos para equipos de soldadura por arco y para crear una atmósfera protectora para la soldadura por arco; pasta de soldar cremas de soldadura; fundente y soldadura de metales; materiales de fundición y revestimiento para su uso en soldadura por arco; fluidos para soldadura, soldadura y soldadura fuerte; polvos y aleaciones metálicas para su uso en soldadura y soldadura fuerte; polvo de soldadura; medios de soldadura, a saber, productos químicos de soldadura y preparaciones químicas; medios químicos que facilitan la soldadura por arco; productos químicos para producir atmósferas protectoras alrededor de un arco eléctrico; glas para soldadura; gases de soldadura; gases de corte; gases inertes para soldadura; mezclas gaseosas para soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia y endurecimiento; en clase 6: Metales comunes y sus aleaciones; cables y alambres no eléctricos de metales comunes; ferretería; tubos y tuberías de metal; productos de metales comunes no comprendidos en otras clases, a saber varillas, alambres, apretones, soportes, abrazaderas y elementos de sujeción, anillos, la conexión de partes, materiales metálicos no elaborados y semielaborados, materiales de relleno, accesorios, válvulas, cristales, polvos de hierro, polvos de acero y otros polvos metálicos para soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia o endurecimiento; bobinas de alambre de metal; tambores metálicos de alambre; minerales soldadura de metales y materiales de soldadura; electrodos para soldadura por arco, en blanco y revestidos, sólidos y tubulares, en forma de barras, placas, varillas o bobinas; consumibles de soldadura y soldadura; pasadores de soldadura, varillas de soldadura; varillas metálicas para soldadura, soldadura fuerte y endurecimiento; varillas de soldadura metálicas para soldadura dura y blanda; aleaciones para soldadura fuerte, alambre de metal para soldadura; alambre de soldadura; alambres de soldadura; varillas recubiertas de fundente para soldadura; alambres de soldadura de núcleo fundente; varillas de soldadura de núcleo de flujo; metales en forma de polvo; varillas y alambres de aleación de metal de fundente y soldadura; bolsas, recipientes y láminas de metal para el embalaje de productos de soldadura o de corte; envases industriales de envases metálicos para el embalaje de alambre de soldadura, electrodos de soldadura o varillas de soldadura; materiales metálicos para vías férreas; cables y alambres no eléctricos de metales comunes; alambre de soldadura; aleaciones para soldadura fuerte de metales comunes; varillas de metal común para soldar, soldar, soldar y endurecer; aleaciones de metales comunes para galvanoplastia; metales de aportación de aleaciones comunes para soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte y endurecimiento; aleaciones de metales comunes en polvo o pasta; en clase 7: Máquinas herramienta; máquinas para el tratamiento de materiales, para la fabricación y para la construcción; máquinas de impresión tridimensional y fabricación aditiva; máquinas de fresado y acoplamiento; motores y motores (excepto para vehículos terrestres); generadores fuentes de alimentación (generadores); generadores eléctricos, en particular para máquinas de soldadura eléctrica, máquinas de soldadura fuerte, máquinas de soldadura, máquinas de corte, máquinas de galvanoplastia y máquinas de endurecimiento; aparatos y equipos eléctricos, y sus partes, a saber, motores eléctricos, generadores eléctricos, grupos electrógenos de motor que funcionan eléctrica o mecánicamente para producir energía eléctrica; generadores a pedido por motores de gasolina; grupos electrógenos de motor; motores de inducción polifásicos (motores de anillo deslizante), motores verticales (y motores de engranaje trasero), grupos motor-generador; componentes de acoplamiento y transmisión de máquinas (excepto para vehículos terrestres); aparatos de soldadura por arco eléctrico; cortadoras eléctricas, cortadoras de plasma eléctricas; máquinas de soldadura eléctrica; máquinas de soldadura eléctrica; partes y aparatos para soldadura eléctrica, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y máquinas de endurecimiento; aparatos e instalaciones de soldadura y soldadura fuerte; máquinas de soldar, aparatos de soldadura; soldadores de arco eléctrico; aparatos de soldadura (accionados manualmente); aparatos e instalaciones de soldadura robótica, corte, soldadura, soldadura fuerte, galvanoplastia y endurecimiento; sistemas de soldadura robótica; partes y aparatos para soldadura eléctrica, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y máquinas de endurecimiento; partes y aparatos para aparatos e instalaciones de soldadura robótica, corte, soldadura fuerte, soldadura eléctrica, galvanoplastia y endurecimiento; aparatos de soldadura con transformador y / o rectificador, así como sistemas para gestionar estas máquinas de soldadura; soplete de soldadura por arco eléctrico y sopletes de soldadura y otros equipos de soldadura, a saber, conectores, adaptadores, enfriadores de agua, alambres de bobina, pistolas, boquillas y boquillas de soldadura, soportes de electrodos, dispositivos de tiro y cables; dispositivos de control para la soldadura por arco eléctrico y sus partes; cabezas de soldar cabezales de soldadura eléctrica; cabezales automáticos de soldadura; electrodos electrodos de soldadura; electrodos de varilla; electrodos de soldadura; electrodos de núcleo de flujo; electrodos duros; electrodos de soldadura automáticos; portaelectrodos; portaelectrodos para electrodos consumibles y no consumibles; pistolas de soldar; válvulas de retención automáticas; sopletes y puntas de soldadura; dispositivos eléctricos y neumáticos que combinan y suministran gas combustible y oxígeno puntas de corte y reguladores de gas, partes de máquinas; sistemas de soldadura robótica, sistemas de enfriamiento de soldadura eléctrica y sistemas de extracción de humos, conexión de potencia para electrodos de soldadura, accesorios y dispositivos de control y soportes para electrodos de soldadura y soldadura como consumibles y no consumibles; alimentadores de electrodos de soldadura y alimentadores de alambre y controles por lo tanto; generadores de corriente de soldadura, motores eléctricos, generadores eléctricos; aparatos y equipos eléctricos y sus componentes, a saber, motores eléctricos, generadores eléctricos, unidades de motores / generadores eléctricos para energía eléctrica; generadores de motores de combustión interna alimentados por generadores con transmisión por correa, chasis e instrumentos de control para generadores eléctricos; generadores accionados por motor de combustión, accionados por correa; máquinas de soldar completas y semiautomáticas; máquinas de corte; máquinas de corte completo y semiautomático; máquinas de corte de metales; cortadoras de plasma y máquinas de corte por plasma; máquinas de soldar; máquinas de soldadura fuerte; partes de máquinas de soldadura, corte, soldadura fuerte y soldadura fuerte; robots industriales de soldadura y corte; antorchas de soldadura y corte; antorchas de corte, puntas de corte; cabezas de soldar y sus partes; sopletes de gas; equipos de soldadura, corte, soldadura fuerte y soldadura fuerte; aparatos de soldadura fuerte y antorchas y sus partes y piezas; boquillas de soldadura; antorchas de soldadura; cabezas de soldar máquinas de alimentación de alambre; alimentadores de alambre, alimentadores de alambre de soldadura [partes de aparatos de soldadura electrónicos]; antorchas de combustible para soldadura y soldadura fuerte a baja temperatura; accesorios de corte para sopletes de corte; dispositivos y equipos para herramientas manuales de soldadura y corte; electrodos de soldadura; máquinas para el tratamiento de superficies; herramientas abrasivas, máquinas herramientas para su uso en soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y endurecimiento; máquinas de deposición de metales; impresoras 3d; partes y piezas para todos los productos antes mencionados; en clase 9: Aparatos e instrumentos científicos, fotográficos, ópticos, de pesaje, medición, señalización, verificación (supervisión); aparatos e instrumentos de conducción, conmutación, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; abrazaderas de tierra; cables de soldadura; equipos de seguridad de soldadura eléctrica; tapas de soldadura; llamas medidores de flujo; controladores electrónicos de antorcha, a saber, hardware y software de computadora que controla la mezcla del gas utilizado en las

operaciones de soldadura, soldadura fuerte, soldadura, corte, galvanoplastia y endurecimiento; aparatos de alimentación de conmutación y fuentes de alimentación de conmutación de alta frecuencia; inversores para suministro de energía; inversores para suministro de energía para soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y máquinas de revestimiento duro y equipos por lo tanto; convertidores eléctricos; transformadores de soldadura y transformadores de potencia y rectificadores y dispositivos de control asociados; fuentes de alimentación y aparatos de alimentación; fuentes de alimentación para máquinas de soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia y endurecimiento: fuentes de alimentación para soldadura por arco, carga de baterías, iluminación y una reserva de fuentes de energía, incluidos generadores alimentados por un motor eléctrico; fuentes de alimentación de alta frecuencia para el arco de fusión y dispositivos de control asociados; dispositivos de control para fuentes de alimentación; fuentes de alimentación de alta frecuencia, incluidos sus dispositivos de control y sus componentes y sistemas de control asociados para la gestión y regulación de los electrodos de soldadura, soldadura fuerte y soldadura durables y consumibles; fuentes de alimentación de alta frecuencia para encender el arco eléctrico y dispositivos de control relacionados; máquinas calculadoras, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software de ordenador; software para monitorear y controlar la comunicación entre computadoras y sistemas automatizados de máquinas; software utilizado para controlar los procesos de soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte, galvanización y / o endurecimiento; software utilizado para controlar el arco de soldadura en el campo de la soldadura de arco metálico con gas; sensores y controles de tensión de banda para su uso en máquinas; aparatos de detección de tensión de banda y aparatos de control de tensión de banda incluidos en la clase 9 transductores de tensión (células de carga); tensiómetros para uso en el control de accionamientos de motores; hardware y software de computadora que controla la mezcla del gas utilizado en operaciones de soldadura o soldadura fuerte; software para monitorear y controlar la comunicación entre computadoras y sistemas automatizados de máquinas; unidades para el control de los controladores eclécticos; controladores eléctricos, convertidores y microprocesadores para máquinas; convertidores de potencia, transformador, rectificador; software para máquinas de soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y endurecimiento; ferretería para soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura, galvanoplastia y endurecimiento de máquinas; software en la naturaleza de código que realiza diagnósticos remotos, informes de producción, monitoreo y operaciones administrativas de sistemas robóticos y automatizados; equipos de procesamiento de datos, publicaciones electrónicas descargables; currículo descargable en el campo de soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura fuerte y endurecimiento; materiales educativos descargables en el campo de la soldadura, corte, soldadura fuerte, soldadura fuerte y endurecimiento; unidades manuales para controlar controladores eléctricos, a saber, unidades electrónicas portátiles para controlar un proceso de soldadura, a saber, un proceso de soldadura por arco, un proceso de láser, un proceso de alambre frío o caliente, o un proceso hibrido; controladores eléctricos para soldadoras de arco eléctrico; controladores eléctricos para controlar los sistemas de soldadura utilizados para soldar las juntas de tuberías; controladores eléctricos para os alimentadores de alambre de soldadura utilizados con soldadoras de arco eléctrico; controladores electrónicos, eléctricos y generados por computadora para controlar, automatizar y administrar equipos de soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte, galvanoplastia y endurecimiento; controladores electrónicos para controlar los ciclos y programas de soldadura, a saber, amperios, voltios, velocidad de cable y ciclos y programas de velocidad de viaje, patrones de tejido, pulsos, forma de onda y similares en una soldadora de orco eléctrico; partes de punta, a saber, sensores electrónicos paro soldar, cortar, soldar, endurecer y soldar máquinas y equipos por lo tanto; aparatos e instrumentos de salvamento y enseñanza en materia de soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte, corte y endurecimiento; ropa protectora; ropa de protección para soldar, soldar, soldar, cortar, galvanoplastia y endurecimiento; cascos protectores y de seguridad; cascos de soldadores; cascos de soldadura; gatas de protección; gafas de soldar; gafas para cascos de soldadores; lentes para soldar cascos; lentes de oscurecimiento automático para soldar cascos; gafas protectoras y de seguridad; lentes ópticos para soldar cascos y caretas; cascos de trabajo y soldadura; accidentes y ropa de protección contra incendios; ropa de soldador; guantes protectores; guantes de soldador; cascos protectores; delantales de protección; delantales para soldar, soldar, soldar, endurecer y cortar; mascarillas protectoras y de seguridad; mascarillas de soldadura; protectores de cabeza y protecciones de seguridad y protectores de cabeza; aparatos de extinción de incendios; máquinas de realidad vidual y realidad aumentada y sistemas de máquinas en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; máquinas y aparatos de realidad virtual y realidad aumentada; partes y piezas para todos los productos mencionados; en clase 35: Publicidad en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; distribución de folletos publicitarios, documentos o distribución de material de promoción en el campo de los productos comerciales e industriales, en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; gestión comercial en los campo' s de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; administración de empresas en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplasli a y endurecimiento; funciones de oficina en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; publicidad, gestión comercial, administración de empresas, funciones de oficina, en particular en el campo de la soldadura y tecnología de corte y aparatos, máquinas y accesorios utilizados en ellos; servicios de venta al por menor y al por mayor, también a través de internet y otros medios electrónicos, en relación con productos en los campos de soldadura, soldadura, soldadura fuerte, corte, corte por plasma, galvanoplastia y endurecimiento; servicios de distribución y venta al por mayor en el campo de la soldadura por arco eléctrico, a saber, metales comunes y sus aleaciones; materiales metálicos paro vías férreas; cables y alambres no eléctricos de metales comunes; ferretería, pequeños artículos de ferretería metálica; bienes de metales comunes no comprendidos en otras clases; minerales alambre de soldadura; alambre de soldadura; flujo de soldadura; flujo de soldadura de metales; aleaciones para soldadura fuerte de metales comunes; varillas de metal común para soldar, soldar, soldar y endurecer; aleaciones de metales comunes para galvanoplastia; metales de aportación de aleaciones comunes para soldadura, soldadura fuerte, soldadura fuerte y endurecimiento: aleaciones de metales comunes en polvo o en forma de pasta; máquinas y máquinas herramientas; motores y motores (excepto para vehículos terrestres); componentes de acoplamiento y transmisión de máquinas (excepto para vehículos terrestres); máquinas de soldadura de arco eléctrico; generadores de soldadura; máquinas de soldar; alimentadores de alambre de soldadura; máquinas de soldadura de gas; máquinas de corte por plasma; máquinas para trabajar metales; máquinas de corte por plasma a gas; máquinas de soldar; antorchas de soldadura; antorchas de corte de plasma; reguladores de gas para soldadura, soldadura, soldadura fuerte y endurecimiento (que son partes de máquinas); máquinas de soldadura accionadas por motor; robots industriales; robots de soldadura; máquinas de soldadura automatizadas; posicionadores de piezas de soldadura; electrodos de soldadura; máquinas para la fabricación y deposición de metales. Fecha: 12 de julio de 2019. Presentada el: 28 de mayo de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2019369871).

Solicitud Nº 2019-0006004.—Lothar Arturo Volio Volkmer, casado una vez, cédula de identidad N° 109520932, en calidad de apoderado especial de High Tech Trading International Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101728937, con domicilio en Escazú Guachipelín, calle Azofeifa Condominios Villas de Valencia, casa número 102, Costa Rica, solicita la inscripción de: btp BEAUTY-TECH PROFESSIONAL,

como marca de comercio en clase(s): 3 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos. Fecha: 31 de julio del 2019. Presentada el: 4 de julio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2019369875).

Solicitud Nº 2019-0004824.—Jorge Arturo Osborne Güell, casado dos veces, cédula de identidad N° 106530435, en calidad de apoderado generalísimo de Foto Electrónica de Centro América Limitada, cédula jurídica N° 3102734180, con domicilio en Santa Ana Pozos de la Sucursal de Banco Davivienda de Lindora, 350 oeste y 800 metros sur, Condominio Dendera Lindora, casa N° 10, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: helios,

como Marca de Comercio en clase: 9. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: equipo para video y fotografía: iluminación en general, soportes, gabinetes para control de humedad y protección de equipos, gripería. Reservas de los colores: negro, blanco y azul. Fecha: 05 de julio del 2019. Presentada el: 30 de mayo del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 05 de julio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2019369906).

Solicitud Nº 2019-0005987.—Andrea Ramírez Quesada, casada una vez, cedula de identidad 112580764, en calidad de apoderada generalísima de AC Producciones Alternativos Inc. S. A., domicilio en Zapote, 150 m. este de la Rotonda Garantías Sociales, Costa Rica, solicita la inscripción de: **AC Creative Production and Event Entertainment** como marca de servicios en clases: 35 y 41. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: (Organización de eventos publicitarios, eventos de mercadeo de marcas.); en clase 41: (Organización eventos deportivos, culturales y artísticos.). Fecha: 26 de julio de 2019. Presentada el: 04 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en. una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019369907).

Solicitud Nº 2016-0001383.—Miguel Ruiz Herrera, cédula de identidad N° 1-0370-0432, en calidad de apoderado especial de Tropifoods S. A., cédula jurídica N° 3-101-27086, con domicilio en, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: STAR FRUITS

como marca de fábrica y comercio en clase: 32. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Productos de aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. Fecha: 14 de febrero de 2019. Presentada el: 15 de febrero de 2016. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de febrero de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019369936).

Solicitud Nº 2019-0005501.—Ramón Alvarado Gutiérrez, soltero, cédula de identidad N° 204350356, en calidad de apoderado generalísimo de Innova Home Solutions Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102779670 con domicilio en San Pablo, 400 metros oeste Más X Menos, Condominio Don Ricardo, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Home

como marca de comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Aplicación móvil, descargable en teléfonos móvil o computador para contratar servicios de limpieza, mantenimiento del hogar, jardinería, servicios cuido mascotas, servicio cuido personal, servicios decoración, servicios mensajería, tutorías. Fecha: 17 de julio de 2019. Presentada el: 19 de junio de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019369946).

Solicitud Nº 2019-0002801.—Óscar Mario Acuña López, soltero, cédula de identidad N° 115920973, con domicilio en San Roque de Naranjo, 500 metros norte de la Iglesia, Costa Rica, solicita la inscripción de: AMALTEA

como marca de fábrica y comercio, en clase: 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: café, café tostado en grano y molido, de altísima calidad, considerado café de altura. Fecha: 26 de junio del 2019. Presentada el: 28 de marzo del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de junio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019369949).

Solicitud Nº 2019-0003783.—Frank Alexánder Luna Sáenz, casado, cédula de identidad N° 801270954, con domicilio en: Escazú, San Antonio Super Aguimar 300 metros oeste, Costa Rica, solicita la inscripción de: ELOTES LOCOS

como marca de comercio en clase 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: elotes cocidos con salsas y aderezos. Fecha: 10 de mayo de 2019. Presentada el: 02 de mayo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de mayo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2019369973).

Solicitud Nº 2019-0000779.—José Alberto Solís Madrigal, soltero, cédula de identidad N° 304290970, en calidad de apoderado generalísimo de Ingenio El Alquimista S.R.L., cédula jurídica N° 3102738494, con domicilio en San Pedro de Tarrazú, 500 metros norte de la Escuela, San Marcos de Tarrazú, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Dynastes** como marca de fábrica y comercio, en clase: 32 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: cerveza. Fecha: 12 de febrero del 2019. Presentada el: 31 de enero del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de febrero del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2019369998).

SolicitudNº 2019-0006658.—Adriana Elizabeth Piedra Flores, soltera, cédula de identidad N° 503500865, en calidad de apoderada especial de MM Logística Legal Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101714224 con domicilio en Montes de Oca, San Pedro, Los Yoses, de Casa Italia, 100 metros al sur y 275 metros al este, casa Nº 3335, Costa Rica, solicita la inscripción de: **XPERTTA** como marca de servicios en clase 36 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: (Suministro de información inmobiliaria en materia de bienes raíces y tierras). Fecha: 05 de agosto de 2019. Presentada el: 23 de julio de 2019. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 05 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sear] de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2019370006).

Solicitud Nº 2019-0005868.—José Pablo Murillo Flores, soltero, cédula de identidad N° 115620359, en calidad de apoderado generalísimo de Eccolo Qua Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102693976, con domicilio en Curridabat, del Supermercado Walmart 450 metros norte, Residencial El Gregal, casa Nº 111, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: ; punto y coma

como marca de servicios en clase: 41. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Educación, formación y entretenimiento, actividades deportivas y punto y coma culturales; así como academias, servicios de clubes, coaching 7 (formación), organización y dirección de talleres de información, seminarios, conferencias o congresos, enseñanza e instrucción, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, formación práctica, transferencia de conocimientos especializados, organización y dirección de foros presenciales educativos, servicios fotográficos, información sobre educación, orientación profesional y redacción de textos. Fecha: 8 de Julio de 2019. Presentada el: 28 de junio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registrador.—(IN2019370007).

Solicitud N° 2019-0005867.—José Pablo Murillo Flores, soltero, cédula de identidad 115620359, en calidad de apoderado especial de Shimoda Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101690252 con domicilio en Curridabat, Sánchez, de Walmart 450 metros norte, Residencial El General, casa N° 111, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: TE PASO UN SANTO

como marca de servicios en clases: 35 y 43 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina; así como la explotación y dirección de empresa comercial y gestión interina de negocios comerciales; en clase 43: Servicios de bar, servicios de restaurantes, servicios de comidas y bebidas preparadas e información y asesoramiento en materia de preparación de comidas. Fecha: 8 de julio de 2019. Presentada el: 28 de junio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2019370008).

Solicitud Nº 2019-0005866.—José Pablo Murillo Flores, soltero, cédula de identidad N° 115620359, en calidad de apoderado especial de Shimoda Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101690252, con domicilio en Curridabat, Sánchez, de Walmart 450 metros norte, Residencial El General, casa Nº 111, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: ATTRACTION MEDIA,

como marca de servicios en clase(s): 35 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina; así como servicios de actualización de documentación publicitaria, administración de programas de fidelización de consumidores, servicios de agencia de información comercial y publicidad, compilación de índices de información con fines comerciales o publicitarios, servicios de composición de página con fines publicitarios, servicios de comunicaciones corporativas, servicios de comunicados de prensa, consultoría sobre estrategias de comunicación (relaciones públicas y publicidad), demostración de productos, difusión de anuncios publicitarios, diseño y distribución de material publicitario, organización de exposiciones o ferias con fines comerciales o publicitarios, indexación de páginas web con fines comerciales o publicitarios, servicios de inteligencia de mercado, servicios de intermediación comercial, investigación comercial y de marketing, marketing, marketing selectivo, servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas, optimización de motores de búsqueda con fines de promoción de venta, optimización del tráfico en sitios web, producción de películas publicitarias, promoción de ventas para terceros, redacción y publicación de textos y guiones publicitarios, publicidad radiofónica, televisada,

por correspondencia, en línea por una red informática o exterior, servicios de alquiler de material publicitario, servicios publicitarios de pago por click, relaciones públicas, suministro de información comercial por sitios web y servicios de telemarketing. Fecha: 8 de julio del 2019. Presentada el: 28 de junio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019370009).

Solicitud Nº 2019-0004880.—Juan Antonio Mainieri Acuña, soltero, cédula de identidad 112980369, en calidad de apoderado especial de Mauricio Fernando Quintana Ortiz, casado una vez, cédula de identidad 106970957, con domicilio en 1407 Main Streer Glastonbury, CT 06033, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **CHÓKELA** como marca de servicios en clase 42 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicio de software relacionados con un contrato digital que se relaciona con el alquiler y venta de propiedades. Fecha: 29 de julio de 2019. Presentada el: 3 de junio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019370058).

Solicitud Nº 2019-0006390.—Juan Antonio Manieri Acuña, soltero, cédula de identidad N° 112980369, en calidad de apoderado especial de Desarrollo Interactivo TRI Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101632563, con domicilio en Santo Domingo, San Luis, 500 metros al este del Bar Las Juntas, Costa Rica, solicita la inscripción de: **HOOKBOTS** como marca de fábrica y comercio en clase: 9. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: (Videojuego, relacionado a un software de juegos descargable.). Fecha: 24 de julio de 2019. Presentada el: 16 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2019370060).

Solicitud Nº 2019-0002658.—Katie Erc Mcduffie, casada una vez, pasaporte 443491515, en calidad de apoderada generalísima de Puddlefishcr Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3101707169, con domicilio en: Garabito, Urbanización Jacó Sol casa 5B, Oficina de Consultores Jurídicos Chaves Solís y Asociados, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción de: Endless Summer

como marca de fábrica en clase 32 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: cervezas. Reservas: blanco y dorado. Fecha: 23 de mayo de 2019. Presentada el: 25 de marzo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de mayo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2019370135).

Solicitud Nº 2019-0006565.—Hildred Román Víquez, divorciada, cédula de identidad N° 108330923, en calidad de apoderada especial de Andria Roselle Orane Hutchinson, soltera, cédula de identidad N° 115960866 con domicilio en Belén, La Asunción, Ciudad Cariari, Bosques de Doña Rosa, de la última rotonda 100 sur, 100 oeste, 25 norte, casa N° 25-J, Costa Rica, solicita la inscripcion de: Esti Lumo

como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: (Un establecimiento comercial dedicado a servicios de consultoría, talleres, educación, formación y capacitaciones en materia de nutrición y de pilates. Servicios de entrenamiento, mantenimiento físico y gimnasio. Programa pedagógico de nutrición y de vida sana para centros educativos. Material didáctico, impreso y virtual, de nutrición y pilates. Botellas de agua, ropa deportiva, gorras, bolsos. Ubicado en Heredia, Belén, San Antonio, Centro Comercial Paseo Belén, Local 17). Fecha: 01 de agosto de 2019. Presentada el: 19 de julio de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2019370136).

Solicitud Nº 2019-0004750.—Eduardo Rojas Maldonado, casado una vez, cédula de identidad 117727478, con domicilio en del Bar La Luna, 100 m este, 50 m sur Playa Pelada, Nosara, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: guana

como marca de comercio en clase 25 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: prendas de vestir, artículos de sombrerería. Fecha: 13 de junio de 2019. Presentada el: 29 de mayo de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de junio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—1 vez.—(IN2019370168).

Solicitud Nº 2019-0006045.—Alejandro Porras Castro, casado dos veces, cédula de identidad N° 108760290, en calidad de apoderado generalísimo de Trimelogic Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101471864, con domicilio en Ulloa, Urbanización La Carana, cuatrocientos metros norte de la Caseta del Guarda, Costa Rica, solicita la inscripción de: trimelogic

como marca de fábrica y servicios, en clases 20 y 37 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: (muebles y sus partes). Clase 37: (servicios de construcción). Fecha: 06 de agosto del 2019. Presentada el: 05 de julio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos

meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 06 de agosto del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2019370178).

Solicitud Nº 2019-0006640.—Luis Alfonso Jiménez Durán, casado una vez, cédula de residencia 148400466033 con domicilio en Guachipelín, Escazú, Río Grande, Casa Evo Real de Pereira Norte, 100 norte Estación ICE, Costa Rica, solicita la inscripción de: NOVATREGY

como marca de servicios en clase 35 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: consultorio en marketing empresarial, consultoría en ventas excepto bienes inmuebles. Fecha: 5 de agosto de 2019. Presentada el: 23 de julio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2019370183).

Solicitud Nº 2019-0006775.—Roy Barrantes Ramos, casado una vez, cédula de identidad 107800868, en calidad de apoderado generalísimo de Jicaral Sercoba de la Península Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101644813, con domicilio en Puntarenas, Jicaral de Puntarenas, un kilómetro al norte de la iglesia católica, Costa Rica, solicita la inscripción de: HURACÁN DE PENÍNSULA JICARAL SERCOBA

como marca de fábrica y servicios en clases 16, 25, 35, 41 y 43 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: impresos papel y cartón, productos de imprenta, fotografías, artículos de papelería, adhesivos (pegamentos) de papelería, material de instrucción y didáctico, hojas, bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar, caracteres de imprenta clichés de imprenta; en clase 25: prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; en clase 35: publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, comercialización de artículos deportivos; en clase 41: educación, formación, servicios de entretenimiento actividades deportivas con equipos deportivos actividades culturales y deportivas; en clase 43: servicios de restauración (alimentación). Fecha: 6 de agosto de 2019. Presentada el: 26 de julio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2019370263).

Solicitud Nº 2019-0006834.—Ricardo Alonso Ugalde Cortes, soltero, cedula de identidad 402030885 con domicilio en Urbanización Santa Inés, casa 12L, Costa Rica, solicita la inscripción de: Richy's

como Nombre Comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: (Un establecimiento comercial dedicado a: Venta, elaboración y comercialización de alimentos y bebidas; bajo la figura de bar y restaurante, ubicado en Heredia, Barrio Corazón de Jesús, 100 m oeste del gimnasio En Forma). Fecha: 8 de agosto de 2019. Presentada el: 29 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019370292).

Solicitud Nº 2019-0006883.—Korana Arias Cortés, casada, cédula de identidad 401660877, en calidad de apoderada especial de Coprodisa Costa Rica (C. R.) S. A., cédula jurídica 3101421033 con domicilió frente al Archivo Nacional, casa amarilla de dos plantas, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SALVEX JABÓN ANTIBACTERIAL** como marca de fábrica y comercio en clase 3 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: jabón antibacterial. Fecha: 7 de agosto de 2019. Presentada el: 30 de julio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2019370298).

Solicitud Nº 2019-0006582.—Esteban Delgado Araya, divorciado una vez, cédula de identidad 110590338, en calidad de apoderado generalísimo de Vidha Mobiliarios S.A., cédula jurídica 3101760886, con domicilio en Desamparados, Los Guidos, sector 3, calle 5, casa número 10, Costa Rica, solicita la inscripción de: DHARA´S VIDHA MOBILIARIOS

como marca de comercio en clase 20 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: mueles y productos de madera. Fecha: 1 de agosto de 2019. Presentada el: 19 de julio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2019370314).

Solicitud No. 2019-0005549.—Tomas Federico Suarez Castro, casado dos veces, cédula de identidad N° 106690175, en calidad de apoderado generalísimo de Hospimed Internacional Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101239574, con domicilio en La Uruca, de Las Bodegas de la Liga de La Caña, 100 metros sur, 150 oeste, casa 140, Bufete Esquivel y Asociados, Costa Rica, solicita la inscripción de: life,

como marca de comercio en clases 10 y 12 internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: (bastones de uso médico); en clase 12: (andaderas, sillas de ruedas). Reservas: de los colores: celeste y blanco. Fecha: 26 de julio del 2019. Presentada el: 20 de junio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige

por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2019370325).

Solicitud Nº 2019-0006439.—César Augusto Bolaños Alfaro, soltero, cédula de identidad 401870521, con domicilio en San Joaquín de Flores, 350 sur y 25 oeste del Restaurante Fresas, Costa de Marfil, solicita la inscripción de: César Bolaños -COACH-

como marca de servicios en clase 41 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: programas de coaching, sesiones de programación neuro-lingüística, capacitaciones, entrenamientos, charlas, conferencias. Fecha: 31 de julio de 2019. Presentada el: 17 de julio de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019370342).

Solicitud Nº 2019-0005303.—Juan Carlos Chaves Araya, divorciado una vez, cédula de identidad N° 107210335, en calidad de apoderado generalísimo de Sindicato de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cédula jurídica N° 3011051865, con domicilio en Edificio Metropolitano-Mil, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Sindicato de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal SIBANPO

como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a promulgación, difusión y fortalecimiento del Sindicalismo. Ubicado en San José, Edificio Metropolitano-Mil. Fecha: 20 de junio del 2019. Presentada el: 13 de junio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de junio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2019370345).

Solicitud Nº 2019-0003744.—Luis Gerardo Méndez Retana, divorciado una vez, cédula de identidad 701400282, en calidad de apoderado generalísimo de Providing Solutions SP Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101770868 con domicilio en Guarco, Tobosi, Centro Comercial La Hacienda segundo piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: SEGURIDAD M Y M S.A

como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 35 y 45. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: (Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración de comercial; trabajos de oficina.);en clase 45: (Servicios personales y sociales prestados por terceros destinados a satisfacer necesidades de individuos; servicios de seguridad para la protección de bienes y de personas, los servicios de investigación y vigilancia relativos a la seguridad de personas y de entidades; los servicios prestados a personas en relación con acontecimientos sociales tales como servicios de acompañamiento en sociedad, agencias matrimoniales, servicios funerarios.). Fecha: 1 de agosto de 2019. Presentada el: 10 de mayo de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2019370354).

Solicitud Nº 2019-0006633.—Cristian López Zumbado, casado dos veces, cédula de identidad N° 204830226, en calidad de apoderado generalísimo de Costa Rica Nettai Sociedad Anónima con domicilio en Palmares, Candelaria, 100 metros al este del cruce de Atenas, Costa Rica, solicita la inscripción de: Nettai Costa Rica

como Marca de Servicios en clase: 39. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: (Servicios de una agencia de turismo.). Reservas de los colores: verde olivo, musgo con café, amarillo, naranja y morado. Fecha: 06 de agosto de 2019. Presentada el: 22 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 06 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2019370374).

Solicitud Nº 2019-0002053.—Luis Diego Rodríguez Araya, casado una vez, cédula de identidad N° 110760878, en calidad de apoderado generalísimo de HD Comercial S.R.L., cédula jurídica N° 3102756437 con domicilio en San Ramón frente al costado norte del Mercado Municipal, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: SAGGA

como marca de comercio en clases 3 y 25 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Perfumería para hombre, mujer y niño; en clase 25: Prendas de vestir y ropa interior para hombre, mujer y niño. Fecha: 19 de marzo de 2019. Presentada el: 07 de marzo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de marzo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019370412).

Solicitud Nº 2019-0006254.—Ana Cristina Rivas Tinoco, casada dos veces, cédula de identidad N° 503220272, en calidad de Tipo representante desconocido de Orthoesthetic Dental Center Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101784073 con domicilio en Desamparados, San Cristóbal, de la Subestación de Coopesantos 150 metros oeste, casa a mano izquierda color terracota, Costa Rica, solicita la inscripcion de: Ortodóntica C.R.

como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: (Servicios de Odontología y de Ortodoncia.). Reservas: De los colores: celeste y blanco. Fecha: 01 de agosto de 2019. Presentada el: 10 de julio de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de agosto de 2019. A efectos de

publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2019370441).

Solicitud Nº 2019-0000110.—Édgar Rohrmoser Zúñiga, divorciado, cédula de identidad N° 106170586, en calidad de apoderado especial de Viña Carta Vieja S. A., con domicilio en Av. Eco. Antonio Encina 231, Villa Alegre de Loncomilla, VII Región, Chile, solicita la inscripción de: **KIDIA** como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 33 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: vinos. Fecha: 24 de enero del 2019. Presentada el 09 de enero del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de enero del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019370459).

Solicitud N° 2019-0003063.—Eugenia Rodríguez Corrales, soltera, cédula de identidad N° 114230753, en calidad de apoderada generalísima de Neurobrand SRL, cédula jurídica N° 3102727039, con domicilio en: calle 2 y 4, avenida 8, centro portón gris con tapia blanca a mano izquierda, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: GO CHICKEN GC

como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la venta de comida preparada a base de pollo frito, ubicado en calle 2 y 4, avenida 8 Alajuela centro, portón gris con tapia blanca a mano izquierda. Fecha: 09 de julio de 2019. Presentada el: 04 de abril de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 09 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2019370470).

Solicitud N° 2019-0004388.—Juan Carlos Abarca Segura, casado una vez, cédula de identidad 107890073 con domicilio en Curridabat, Tirrases, Urb. Lomas de San Pancracio, casa M-2, Costa Rica, solicita la inscripción de: JCAS Woodworks

como marca de fábrica y comercio en clases 20 y 40 internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: (Muebles madera); en clase 40: (Servicios ebanistería.). Fecha: 24 de julio de 2019. Presentada el: 20 de mayo de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2019370472).

Solicitud Nº 2019-0005590.—Lisbeth Quesada Tristán, divorciada, cédula de identidad 104071429, en calidad de representante legal de Fundación Pro-Unidad de Cuidados Paliativo, cédula jurídica 3006127309 con domicilio en cantón central, distrito Hospital, de la Toyota 50 metros al sur, casa a mano derecha con rótulo, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PALIATON INFANTIL** como marca de servicios en clase 36 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: la organización de actividades de recaudación de fondos para financiar los procedimientos médicos destinados únicamente a niños y niñas necesitados, para tener una mejor calidad de vida dentro de una enfermedad grave, recaudación de fondos con fines benéficos únicamente para la niñez que requiera de dichos servicios médicos. Fecha: 24 de julio de 2019. Presentada el: 20 de junio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019370488).

Solicitud Nº 2019-0006349.—Jeffry Artavia Murillo, casado una vez, cédula de identidad 109930107, con domicilio en Alajuela, San Antonio, Condominio Málaga Ciruelas 2, casa 24, Costa Rica, solicita la inscripción de: LUDUMIFY

como marca de fábrica y comercio en clase 9 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: software de juegos, software de juegos para computadora, software de juegos para consolas de juegos de video, software de juegos para dispositivos móviles, software de juegos para dispositivos para realidad virtual, software de juegos para dispositivos para realidad aumentada. Fecha: 9 de agosto de 2019. Presentada el: 15 de julio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019370504).

Solicitud N° 2019-0006669.—Marianne Pál-Hegedüs Ortega, casada una vez, cédula de identidad 111510327, en calidad de apoderada especial de Gente más Gente Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101569828 con domicilio en Santa Ana, Pozos, del Holiday Inn Express; cien metros al oeste, Centro Comercial Urban Plaza, piso tres, Oficina Grupo Gente, Costa Rica, solicita la inscripción de: GRUPO GENTE

como marca de servicios en clase: 36 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: (Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias, negocios inmobiliarios.). Reservas: De colores: Celeste, blanco, naranja y azul. Fecha: 1 de agosto de 2019. Presentada el: 23 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019370550).

Solicitud Nº 2019-0006671.—Marianne Pál-Hegedüs Ortega, casada una vez, cédula de identidad N° 111510327, en calidad de apoderada especial de Gente Más Gente Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101569828, con domicilio en Santa Ana, Pozos, del Holiday Inn Express, 100 metros al oeste, Centro Comercial Urban Plaza, piso 3, Oficina Grupo Gente, Costa Rica, solicita la inscripción de: GRUPO GENTE

como marca de servicios, en clase 35 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: (publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina). Reservas: de los colores: naranja, blanco, azul y celeste. Fecha: 01 de agosto del 2019. Presentada el: 23 de julio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de agosto del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019370551).

Solicitud Nº 2019-0006673.—Marianne Pál-Hegedüs Ortega, casada una vez, cédula de identidad N° 111510327, en calidad de apoderada especial de Gente Más Gente Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101569828, con domicilio en Santa Ana, Pozos, del Holiday Inn Express, cien metros al oeste, Centro Comercial Urban Plaza, piso tres, oficina Grupo Gente, Costa Rica, solicita la inscripción de: Grupo gente

como marca de servicios en clase: 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: (Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Reservas: De los colores: Celeste, blanco, azul y naranja. Fecha: 01 de agosto de 2019. Presentada el: 23 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN 2019370552).

Solicitud Nº 2019-0006675.—Marianne Pal-Hegedos Ortega, casada una vez, cédula de identidad 111510327, en calidad de apoderada especial de Gente Mas Gente Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101569828, con domicilio en Santa Ana, Pozos, del Holiday Inn Express, 100 metros al oeste, Centro Comercial Urban Plaza, piso 3, oficina Grupo Gente, Costa Rica, solicita la inscripción de: GRUPO GENTE

como marca de servicios en clase 36 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias, negocios inmobiliarios. Reservas: de los colores celeste, blanco, azul y naranja. Fecha: 1 de agosto de 2019. Presentada el: 23 de julio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019370553).

Solicitud Nº 2019-0006677.—Marianne Pál-Hegedüs Ortega, casada una vez, 111510327, en calidad de apoderado especial de Gente Mas Gente Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101569828, con domicilio en: Santa Ana, Pozos, del Holiday Inn Express, 100 metros al oeste, Centro Comercial Urban Plaza, piso 3, Oficina Grupo Gente, Costa Rica, solicita la inscripción de: Grupo gente

como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: (Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina). Reservas: de los colores: celeste, blanco, naranja y azul Fecha: 01 de agosto de 2019. Presentada el: 23 de julio de 2019. San Jose. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rándall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019370554).

Solicitud Nº 2019-0006682.—Marianne Pál-Hegedüs Ortega, casada una vez, cédula de identidad N° 111510327, en calidad de apoderado especial de Gente Más Gente Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101569828, con domicilio en Santa Ana, Pozos, del Holiday Inn Express, cien metros al oeste, Centro Comercial Urban Plaza, piso tres, Oficina Grupo Gente, Costa Rica, solicita la inscripción de: Grupo gente,

como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: (publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina). Reservas: de los colores: blanco, naranja y azul. Fecha: 1 de agosto del 2019. Presentada el: 23 de julio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019370555).

Solicitud Nº 2019-0006683.—Marianne Pal-Hegedus Ortega, casada una vez, cédula de identidad 111510327, en calidad de apoderada especial de Gente Mas Gente Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101569828, con domicilio en Santa Ana, Pozos, del Holiday Inn Express, cien metros al oeste, Centro Comercial Urban Plaza, piso tres, oficina Grupo Gente, Costa Rica, solicita la inscripción de: GRUPO GENTE

como marca de servicios en clase 36 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias, negocios inmobiliarios. Reservas: de colores blanco y naranja, celeste y azul. Fecha: 1 de agosto de 2019. Presentada el: 23 de julio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019370556).

Solicitud N° 2019-0006684.—Marianne Pál-Hegedüs Ortega, casada una vez, cédula de identidad 111510327, en calidad de apoderado especial de Gente Más Gente Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101569828 con domicilio en Santa Ana, Pozos, del Holiday Inn Express, cien metros al oeste, Centro Comercial Urban Plaza, piso tres, Oficina Grupo Gente, Costa Rica, solicita la inscripción de: Grupo gente

como marca de servicios en clase 36 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: (Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios.). Reservas: De los colores: celeste, blanco, naranja y azul Fecha: 1 de agosto de 2019. Presentada el: 23 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019370557).

Solicitud Nº 2019-0003743.—Giovanni Cordero Jiménez, casado una vez, cédula de identidad 111200864, con domicilio en San Isidro de Coronado, 150 m al norte del Liceo de Coronado, casa a mano derecha color verde, Costa Rica, solicita la inscripción de: wheglock

como marca de comercio en clase 6 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 6: pequeños artículos de ferretería metálicos (candados, llavines, cerraduras). Fecha: 21 de mayo de 2019. Presentada el: 30 de abril de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de mayo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2019370602).

Solicitud Nº 2019-0006303.—Aluxe Can Vargas, casado una vez, cédula de identidad N° 113700350, en calidad de apoderado generalísimo de Laboratorio Histocito S. A., cédula jurídica N° 3101587046, con domicilio en 300 este de la Basílica de Los Ángeles, Oficentro Murano, segunda planta, Distrito Oriental, Costa Rica, solicita la inscripción de: Histocito

como nombre comercial en clase internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: (un establecimiento comercial dedicado a servicios de patología. Ubicado 300 este de la Basílica de Los Ángeles, Oficentro Murano, segunda planta, Cartago, distrito Oriental.). Fecha: 23 de julio de 2019. Presentada el: 12 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019370691).

Solicitud N° 2019-0006636.—Ricardo Cordero Vargas, divorciado, cédula de identidad 107310263, en calidad de apoderado especial de E Returns GLT S. A., con domicilio en Santa Ana, Forum 1, Edificio A, segundo piso, oficinas de NCC Consultores Costa Rica, solicita la inscripción de: SMART minibodegas,

como nombre comercial en clase: 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: (un establecimiento comercial dedicado a la renta temporal de espacios mini bodegas para auto almacenamiento, ubicado en San José, cantón Santa Ana, distrito Santa Ana, carretera vieja a Escazú-Santa Ana, frente al restaurante El Rancho.). Fecha: 8 de agosto de 2019. Presentada el 22 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2019370699).

Solicitud N° 2019-0006348.—Laura Cristina Conejo Moncada, casada una vez, cédula de identidad 603010519, en calidad de apoderado generalísimo de Asociación Escuelas de Iniciación y Formación en Deporte y Recreación Adaptada, cédula jurídica 3002077558 con domicilio en Alajuelita, San Josecito del Bar Pradera; 200 mts. al sur, sobre la calle principal a llano, mano derecha en la entrada del Taller Meca Motor, casa de alto Piedra Laja, Costa Rica, solicita la inscripción de: ASOEDRA

como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: (Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.). Fecha: 9 de agosto del 2019. Presentada el: 15 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019370717).

Solicitud Nº 2018-0011750.—Luis Ángel Acuña Valerio, casado una vez, cédula de identidad 401030193, en calidad de apoderado generalísimo de Acuña y Hernández Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101085172, con domicilio en San Josecito de San Rafael, 300 norte y 100 este de la iglesia católica, Costa Rica, solicita la inscripción de: Acuña Ferretería y Construcción

como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la venta de todo tipo de materiales para la construcción y todo tipo de artículos de ferretería, ubicado en San Rafael de Heredia, de la Clínica del Seguro Social, 100 metros al oeste y 50 metros sur. Fecha: 9 de agosto de 2019. Presentada el: 20 de diciembre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019370739).

Solicitud Nº 2019-0006607.—Luis Carlos Barquero Yamuni, casado una vez, cédula de identidad N° 109600656, en calidad de apoderado especial de Stratos Private Equity And Management Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102628308 con domicilio en Santa Ana, cien metros al norte de la Cruz Roja, Oficentro Murano, primer piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: AMANGARA

AMANGARA como nombre comercial en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de incubación y aceleración de emprendimientos, ubicado en San José, Santa Ana, cien metros al norte de la Cruz Roja, Oficentro Murano, primer piso. Fecha: 01 de agosto de 2019. Presentada el: 22 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019370748).

Solicitud Nº 2019-0006608.—Luis Carlos Barquero Yamuni, casado una vez, cédula de identidad 109600656, en calidad de apoderado especial de Stratos Private Equity and Management Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102628308, con domicilio en Santa Ana, 100 metros al norte de la Cruz Roja, Oficentro Murano, primer piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: AMANGARA

AMANGARA como marca de servicios en clase 35 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, servicios de incubación y aceleración de emprendimientos, y trabajos de oficina. Fecha: 5 de agosto de 2019. Presentada el: 22 de julio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019370749).

Solicitud Nº 2019-0005671.—Jeannette Torres Vargas, casada dos veces, cédula de identidad N° 108430130, en calidad de apoderada especial de Mercadeo de Artículos de Consumo Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101137584, con domicilio en cantón 18 Curridabat, distrito primero Curridabat, doscientos metros al sur de Motel Paraíso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **JTV** como marca de fábrica, en clase 9 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: aparatos e instrumentos cinematográficos, audiovisuales, aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o dato y televisores. Fecha: 16 de julio del 2019. Presentada el: 24 de junio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de julio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019370753).

Solicitud Nº 2019-0002977.—Marco Antonio Barboza González, casado una vez, cédula de identidad N° 206780266, con domicilio en Paquera, 100 metros al sur de la Escuela Julio Acosta García, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción de: **TALLER MB** como marca de servicios en clase 35 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de publicidad, servicios de diseño y elaboración de rotulación, y diseño y elaboración de rótulos, calcomanías, stickers, lonas publicitarias, agendas publicitarias, banners, creación de logos, camisetas con logotipo, gorras con logotipo y productos similares publicitarios. Fecha: 08 de julio de 2019. Presentada el: 01 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de Julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019370763).

Solicitud Nº 2019-0006888.—Alexander Sánchez Fuentes, casado una vez, cédula de identidad N° 203910349, en calidad de apoderado generalísimo de Ganadería Cariblanco AJ Limitada, cédula jurídica N° 3102712633, con domicilio en Tuetal Norte, kilómetro y medio al oeste de la Escuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Embutidos de Pollo JULIA Para nuestra Familia

como marca de comercio, en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: (embutidos de pollo (piezas de pollo picadas y condimentadas con hierbas aromáticas y diferentes especies (pimentón, pimienta, ajos, romero, tomillo, clavo de olor, etc.) que es introducida (embutida); así como preformados de pollo). Reservas: no se reserva las palabras "Embutidos de Pollo". Fecha: 08 de agosto del 2019. Presentada el: 30 de julio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de agosto del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019370784).

Solicitud Nº 2018-0009889.—Marco Fonseca Guido, soltero, cédula de identidad N° 112570997, con domicilio en Coronado San Francisco, del Colegio Enva 250 noreste, Villas Paseo del Rio, Casa N2, Costa Rica, solicita la inscripción de: **inPRACTICAL - identificación del otro**, como marca de servicios en clase 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Eventos culturales, de danza, teatro, teatro físico, tendencias y artes del movimiento, eventos escénicos en sala, calle y espacios no convencionales, clases, talleres, workshops (talleres de danza o teatro), foros, conversatorios, creaciones (culturales artísticas como una obra de teatro o danza), y producciones nacionales e internacionales (desarrollo total de un evento cultural ya sea teatro o danza). Fecha: 15 de noviembre de 2018. Presentada el: 25 de octubre de 2018. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de noviembre de 2018. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2019370785).

Solicitud Nº 2018-0009890.—Marco Fonseca Guido, soltero, cédula de identidad 112570997, con domicilio en Coronado, San Francisco, del Colegio Enva, 250 noroeste, Villas Paseo del Río, casa Nº 2, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Los INnato** como marca de servicios en clase 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: eventos culturales, de danza, teatro, teatro físico, tendencias y artes del movimiento, eventos escénicos en sala, calle y espacios no convencionales, clases, talleres, workshops (talleres de danza o teatro), foros, conversatorios, creaciones (culturales artísticas como una obra de teatro o danza), y producciones nacionales e internacionales (desarrollo total de un evento cultural ya sea teatro o danza). Fecha: 15 de noviembre de 2018. Presentada el: 25 de octubre de 2018. Se cita a terceros interesados en defender

sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de noviembre de 2018. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2019370786).

Solicitud Nº 2019-0004015.—Álvaro Chaves Gómez, casado dos veces, cédula de identidad número 601000039, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Popular Sociedad Agencia de Seguros Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101567982, con domicilio en Montes de Oca, Barrio Dent, 200 metros oeste de la Rotonda de la Bandera, Condominio Ofiplaza del Este, Edificio B, tercer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Popular SEGUROS

como marca de servicios, en clase 36 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: todos los servicios de intermediación de seguros que ofrece la sociedad anónima, Popular Sociedad Agencia de Seguros Sociedad Anónima, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en materia de seguros y contratos de seguro de todo tipo. Fecha: 15 de julio del 2019. Presentada el: 09 de mayo del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en que sean de uso común o necesario en el comercio".—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2019370807).

Solicitud Nº 2019-0005299.—Natasha Saavedra Esquivel, casada, cédula de identidad 206670802 y Carolina Jiménez Fonseca, soltera, cédula de identidad 113640395, con domicilio en La Garita, La Mandarina, Residencial Montesol, detrás del Vivero Central La Garita, casa color gris, Alajuela, Costa Rica y Moravia, del Restaurante La Princesa Marina, 75 metros al este, calle sin salida, quinta casa a mano derecha, Costa Rica, solicitan la inscripción de: BLUESTOCKING LEGAL STUDIO

como marca de servicios en clase 45 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: los servicios son los prestados por juristas y abogadas asesoras, a personas, grupos de personas, organizaciones y empresas, incluyendo, entre otros, asesoría en derecho corporativo, civil, administrativo, de familia, laboral, constitucional, tributario, notarial, inmobiliario, litigio, arbitraje, y de preparación de contratos y documentos legales en general. Reservas: de los colores azul y blanco. Fecha: 8 de julio de 2019. Presentada el: 13 de junio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2019370833).

Solicitud Nº 2019-0005783.—Fabiola Sáenz Quesada, divorciada, cédula de identidad 109530774, en calidad de apoderada especial de Productos Alimenticios Centroamericanos S. A., con domicilio en 15 avenida 19-62 zona 13, Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **CHOCONELA**como marca de fábrica y comercio en clase 30 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: aderezo tipo spread a base de cacao, avellanas y maní, productos de pastelería, confitería, helados, salsas sabor chocolate. Fecha: 8 de julio de 2019. Presentada el: 27 de junio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019370834).

Solicitud Nº 2019-0005785.—Fabiola Sáenz Quesada, divorciada, cédula de identidad 109530774, en calidad de apoderada especial de Productos Alimenticios Centroamericanos S. A., con domicilio en 15 avenida 19-62 zona 13, Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **SIMONKY** como marca de fábrica y comercio en clase 32 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. Fecha: 8 de julio de 2019. Presentada el: 27 de junio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019370835).

Solicitud Nº 2019-0005779.—Fabiola Sáenz Quesada, divorciada, cedula de identidad N° 109530774, en calidad de apoderado especial de Productos Alimenticios Centroamericanos, S. A., con domicilio en 15 avenida 19-62 Zona 13, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **B&B DE LA COSECHA** como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Fecha: 08 de julio de 2019. Presentada el: 27 de junio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de Julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019370836).

Solicitud Nº 2019-0005780.—Fabiola Sáenz Quesada, divorciada, cédula de identidad N° 109530774, en calidad de apoderada especial de Productos Alimenticios Centroamericanos S. A., con domicilio en 15 Avenida 19-62 Zona 13, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **BASSOTTI** como marca de fábrica y comercio, en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Fecha: 08 de julio del 2019. Presentada el: 27 de junio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de julio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la

Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019370837).

Solicitud N° 2019-0004168.—Fabiola Sáenz Quesada, divorciada, cédula de identidad 109530774, en calidad de apoderado especial de Altian Pharma S. A., con domicilio en 18 calle 15-38 Zona 7, Colonia San Ignacio, Guatemala, solicita la inscripción de: **SYSTRAL**, como marca de fábrica y comercio en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes. Fecha: 4 de julio de 2019. Presentada el 14 de mayo de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2019370839).

Solicitud Nº 2019-0005782.—Fabiola Saénz Quesada, divorciada, cédula de identidad 109530774, en calidad de apoderada especial de Productos Alimenticios Centroamericanos S. A., con domicilio en 15 avenida 19-62, zona 13, Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **CHOCONELA** como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: jaleas, confituras, compotas con sabor a chocolate, avellanas y maní, mixtura de huevos, leche y productos lácteos con sabor a chocolate, aceites y grasas comestibles con sabor a chocolate. Fecha: 8 de julio de 2019. Presentada el: 27 de junio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019370840).

Solicitud Nº 2019-0005784.—Fabiola Sáenz Quesada, divorciada, cédula de identidad N° 109530774, en calidad de apoderado especial de Productos Alimenticios Centroamericanos S. A., con domicilio en 15 Avenida 19-62 Zona 13, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **FRONTERA** como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Salsas, condimentos a base de especias, semillas y frutos con sabor picante, mayonesa, salsa de soya, salsa inglesa, kétchup, aderezos. Fecha: 08 de julio de 2019. Presentada el: 27 de junio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de Julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019370841).

Solicitud N° 2019-0005781.—Fabiola Sáenz Quesada, divorciada, cédula de identidad 109530764, en calidad de apoderada especial de Productos Alimenticios Centroamericanos S.A., con domicilio en 15 Avenida 19-62 Zona 13, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **BASSOTTI**, como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: carne, pescado, carne de ave y carde caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Fecha: 8 de julio de 2019. Presentada el 27 de junio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019370842).

Solicitud Nº 2019-0000173.—Sergio Jiménez Odio, casado, cédula de identidad N° 108970615, en calidad de apoderado especial de Maverick Yachts, S. A., cédula jurídica N° 3101469748, con domicilio en Escazú, San Rafael, Avenida Escazú, edificio 202, Suite 305, tercer piso, Oficinas Jiménez & Pacheco, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: MAVERICK COSTA RICA

como marca de fábrica y servicios en clases 12; 39 y 41 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática incluyendo todo tipo de barcos, buques y/o yates; en clase 39: Servicios de transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, servicios de organización de viajes, servicios de alquiler de barcos, salvamento de barcos, transporte en barcos, reflotamiento de barcos, servicios de barcos de recreo, servicios de depósito de barcos; en clase 41: Servicios de educación, de formación, de entretenimiento: de actividades deportivas y culturales incluyendo servicios relacionados con pesca deportiva y/o de recreación en barcos, buques y/o yates, así como servicios de tour guiados incluyendo tours de pesca deportiva. Fecha: 10 de abril de 2019. Presentada el: 19 de febrero de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de abril de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2019370908).

Solicitud N° 2019-0001405.—Sergio Jiménez Odio, casado, cédula de identidad 108970615, en calidad de apoderado especial de Maverick Yachts S. A., cédula jurídica 3101469748, con domicilio en Escazú, San Rafael, Avenida Escazú, edificio 202, Suite 305, tercer piso, Oficinas Jiménez & Pacheco, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: maverick YACHTS SPORTFISHING • TOURS,

como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a fábrica de yates Maverick, que fabrica y comercializa todo tipo de barcos, buques, yates, lanchas, incluyendo motores y accesorios, de igual manera realiza y comercializa tours y tours de pesca deportiva, asimismo, comercializa ropa y artículos deportivos, dicho establecimiento también comercializa todo tipo de ropa y artículos de pesca, ubicado en Puntarenas, Garabito, Jaco, Herradura, 100 metros norte del

puente cañablancal. Fecha: 9 de julio de 2019. Presentada el: 3 de junio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2019370909).

Solicitud Nº 2019-0003311.—Alejandro Pacheco Saborío, soltero, cédula de identidad N° 115180020, en calidad de apoderado especial de Godutch Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101119098, con domicilio en Escazú, distrito San Rafael, de la antigua Paco 200 metros al norte y 25 metros al este, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Godutch Realty Real Estate for Costa Rica

como nombre comercial, en clase internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a la correduría de bienes raíces en todo el territorio nacional, pudiendo establecer sucursales en todo el país. Ubicado en San José, Escazú, distrito San Rafael, de la antigua Paco 200 metros al norte y 25 metros al este. Fecha: 18 de junio del 2019. Presentada el: 12 de abril del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019370910).

Solicitud N° 2019-0004127.—Jessica López Araya, soltera, cédula de identidad 114940441, con domicilio en 800 metros norte del Supermercado Coopeagri, Villa Ligia, Pérez Z., Costa Rica, solicita la inscripción de: la carreta,

como marca de fábrica y comercio en clase 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: prendas de vestir, calzado, artículos de sombrería. Fecha: 20 de mayo de 2019. Presentada el 13 de mayo de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de mayo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2019370922).

Solicitud Nº 2019- 0005289.—José Antonio Hidalgo Marín, casado una vez, cédula de identidad 108810718, en calidad de apoderado especial de Inversiones Financieras Grupo Azul Sociedad Anónima, con domicilio en Alameda Manuel Enrique Araujo y Avenida Olímpica, número 3553, Colonia Escalón, San Salvador, El Salvador, solicita la inscripción de: MONEDAZUL

como marca de servicios en clase 36 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: servicios bancarios, prestados por medio de operaciones de ahorro y crédito. Fecha: 31 de julio de 2019. Presentada el: 12 de junio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2019370934).

Solicitud Nº 2019-0005165.—Juan Manuel Andrade, soltero, cédula de residencia 103200085230, en calidad de apoderado generalísimo de The Butchery Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102774738, con domicilio en Escazú, San Rafael, Barrio Los Laureles, Calle Malinche, cien metros al norte de la entrada, casa a mano derecha, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: THE BUTCHER Meat Bar

como nombre comercial en clase internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de bar y restaurante. Ubicado en Escazú, 100 metros al oeste de la casa del Embajador de Estados Unidos, antiguo Mocapan. Reservas: de los colores negro y crema. Fecha: 8 de julio de 2019. Presentada el: 10 de junio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2019370961).

Solicitud N° 2019-0006611.—Roberto Enrique Cordero Brenes, casado una vez, cédula de identidad 111660540, en calidad de apoderado especial de Ana Catalina Calderón Ramírez, casada dos veces, cédula de identidad 303900139, con domicilio en Curridabat, de la POPS, 300 metros sur, 200 metros este, Costa Rica, solicita la inscripción de: JASNY JEWERLY,

como marca de comercio en clase 14 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: joyería y accesorios para dama. Fecha: 7 de agosto de 2019. Presentada el 22 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019371157).

Solicitud N° 2019-0001014.—Monserrat Alfaro Solano, divorciada, cédula de identidad 111490188, en calidad de apoderado especial de Novartis AG, con domicilio en 4002, Basilea, Suiza, solicita la inscripción de: **VISPRIZA**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas. Fecha: 22 de febrero de 2019. Presentada el 7 de febrero de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de febrero de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019371211).

Solicitud Nº 2019-0003939.—José Luis Céspedes Mora, casado, cédula de identidad 603290364, en calidad de apoderado generalísimo de La Proveeduría Digital Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101597182, con domicilio en Heredia, San Francisco, Urbanización Villas Tatiana, casa B4, 600 m al sur del Bar La Deportiva, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: MUEBLES RUIZ

como marca de comercio en clase 20 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 20: muebles. Reservas: de los colores anaranjado y rojo vivo. Fecha: 19 de junio de 2019. Presentada el: 7 de mayo de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de junio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2019371245).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Solicitud Nº 2019-0004120.—Luis Diego Castro Chavarría, casado dos veces, cédula de identidad 106690228, en calidad de apoderado especial de St. Jude Medical LLC, con domicilio en One St. Jude Medical Drive St. Paul Minnesota 55117, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ADVISOR** como marca de fábrica en clase 10 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: catéteres de trazado en el campo de la electrofisiología. Fecha: 17 de mayo de 2019. Presentada el: 13 de mayo de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de mayo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—1 vez.—(IN2019371025).

Solicitud Nº 2019-0003746.—Mariana Vargas Roqhuett, casada una vez, cédula de identidad N° 304260709, en calidad de apoderada especial de Holberton, Inc., con domicilio en 972 Mission Street, 2 ND Floor San Francisco, California 94103, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **HOLBERTON** como marca de servicios en clase 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios de educación; servicios educativos, a saber, cursos de educación en ciencias informática y programación informática en el nivel post-secundario. Fecha: 09 de mayo de 2019. Presentada el: 30 de abril de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 09 de mayo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019371026).

Solicitud Nº 2019-0004117.—Luis Diego Castro Chavarría, casado dos veces, cedula de identidad 106690228, en calidad de apoderado especial de St. Jude Medical, LLC, con domicilio en One St. Jude Medical Drive St. Paul Minnesota 55117, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **TRIFECTA** como marca de fábrica en clase 10 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: Dispositivos médicos, a saber, prótesis de válvulas cardiacas. Fecha: 17 de mayo de 2019. Presentada el: 13 de mayo de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de mayo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019371027)

Solicitud N° 2019-0001346.—Mireya Fúster Alfaro, casada una vez, cédula de identidad 800680308 con domicilio en San Rafael de Alajuela, CONCASA Condominio Vista Real A 5-2, Costa Rica, solicita la inscripción de: Pasos de Oro

como marca de servicios en clase45 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: servicios de acompañante para personas de la tercera edad. Fecha: 13 de agosto de 2019. Presentada el: 15 de febrero de 2019. San José: se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de oro los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la ley de marcas comerciales y otros signos distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2019371046).

Solicitud N° 2019-0002998.—Mariana Vargas Roqhuett, casada, cédula de identidad 304260709, en calidad de apoderada especial de Boydorr S. A.S., con domicilio en Carrera 3 Este No. 20-84 del Municipio del Chía, Departamento de Cundinamarca, Colombia, solicita la inscripción de: TMN,

como marca de fábrica en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Fecha: 17 de mayo de 2019. Presentada el 8 de mayo de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de mayo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2019371049).

Solicitud Nº 2019-0004121.—Luis Diego Castro Chavarría, casado dos veces, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de ST. Jude Medical, Cardiology Division, Inc. con domicilio en 177 East Country Road B, ST. Paul, Minnesota 55117, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: EPIC

como marca de fábrica en clase 10 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: Válvulas cardíacas implantes. Fecha: 16 de mayo de 2019. Presentada el: 13 de mayo de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este

edicto. 16 de mayo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2019371050).

Solicitud Nº 2019-0004118.—Luis Diego Castro Chavarría, casado en segundas nupcias, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de Apoderado especial de ST Jude Medical GVA Sárl, cédula jurídica con domicilio en Chemin Du Grand-Puits 42 Meyrin, CH-1217, Suiza, solicita la inscripción de: **TACTICATH** como marca de fábrica en clases 9 y 10 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Aparatos e instrumentos científicos utilizados para el tratamiento de desórdenes de ritmo cardiaco, a saber, sensores para medir fuerza de contacto, sin fines médicos; electrodos cardiacos; aparatos de medición utilizados para tratar desórdenes de ritmo cardiaco, a saber, sensores de fuerza de contacto eléctricos y electrónicos de fibra óptica; en clase 10: Aparatos e instrumentos médicos, a saber, catéter de ablación; aparatos e instrumentos para cirugía, a saber, catéteres para fines quirúrgicos; instrumentos y aparatos eléctricos para cirugía cardiovascular, a saber, catéteres de ablación, ya sea con impulsiones eléctricos o no. Fecha: 17 de mayo de 2019. Presentada el: 13 de mayo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de mayo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019371051).

Solicitud Nº 2019-0003902.—Luis Diego Castro Chavarría, casado dos veces, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de Cargill, Incorporated con domicilio en: 15407 Mcginty Road West, Wayzata, Minnesota, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **FRESCURA QUE PODES COMPROBAR**, como señal de propaganda, para promocionar: carne de pollo y sus derivados, preformados de pollo, huevos y embutidos. En relación a las marcas: PIPASA número de registro 129950 y PIPASA (diseño) número de registro 151195. Fecha: 13 de mayo de 2019. Presentada el: 07 de mayo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio" y el artículo 63 que indica "Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera".—Idreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2019371052).

Solicitud N° 2019- 0005943.—José María Gómez Lugo, viudo una vez, cédula de identidad 800530909, en calidad de apoderado generalísimo de Grainpro Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102671192, con domicilio en San José, Paseo Colón, Edificio Centro Colón, en oficinas del Bufete Robles Oreamuno, Costa Rica, solicita la inscripción de: GP GRAINPRO STORING THE FUTURE,

como marca de comercio en clases 7 y 22 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: secador de granos); en clase 22: (bolsas para granos que no son de material textil, bolsas de lonas para almacenamiento. Reservas: de los colores: negro y verde. Fecha: 31 de julio de 2019. Presentada el 2 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2019371067).

Solicitud N° 2019-0006788.—Manolo Guerra Raven, casado, cédula de identidad 800760914, en calidad de apoderado generalísimo de Corporación Raven S. A., con domicilio en km. 6 Autopista Próspero Fernández, de la estación del peaje, 1.5 km. oeste, frente a Multiplaza Escazú, Edificio Raven, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PHARMABOX**, como marca de comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: (instrumentación, máquinas y equipos, instrumentos de distribución, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago.). Fecha: 9 de agosto de 2019. Presentada el 29 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2019371153).

Solicitud Nº 2019-0005319.—Didier Rodríguez González, cédula de identidad 501470845, en calidad de apoderado especial de Agrocosta S. A., cédula jurídica 3101058114, con domicilio en del cruce de La Lima y Taras, 100 m sur y 75 m oeste, contiguo a la Corporación Hortícola Nacional, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: **COLIBRI (HUMMBINGBIRD)** como marca de fábrica y comercio en clases 1 y 5 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura (fertilizantes), la horticultura y la silvicultura, resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo, composiciones extintoras, preparaciones para templar y soldar metales, productos químicos para conservar alimentos, materias curtientes, adhesivos (pegamentos) para la industria; y en clase 5: productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas, bactericidas, insecticidas. Fecha: 17 de junio de 2019. Presentada el: 13 de junio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de junio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2019371187).

Solicitud Nº 2019-0005849.—Arnaldo Bonilla Quesada, casado una vez, cédula de identidad N° 107580660, en calidad de apoderado especial de Grupo Bubol Alpa, Sociedad Anónima,

cédula jurídica 3101697973 con domicilio en Belén, La Rivera, 300 metros al oeste del cementerio, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: BeeWorking

como marca de servicios en clase 36 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Alquiler de oficinas para el cotrabajo (coworking). Reservas: De los colores: naranja, café, amarillo y blanco. Fecha: 8 de julio de 2019. Presentada el: 28 de junio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2019371213).

Solicitud Nº 2019-0004472.—Claudia Andrea Botero Botero, divorciada una vez, cédula de identidad N° 801100918, con domicilio en Mora, Colón Centro, Condominio Cerro Colón, casa número treinta y dos, Costa Rica, solicita la inscripción de: Tuuls,

como marca de fábrica en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: (Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales). Fecha: 24 de julio del 2019. Presentada el: 21 de mayo del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2019371261).

Solicitud Nº 2019-0005117.—Luis Andrés Moguel García, casado una vez, pasaporte N° 1588242020101, con domicilio en calle 30 - noventa y dos, zona siete Jardines de Tikal Uno, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: INREFGUA

como marca de fábrica y comercio, en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: sal. Fecha: 18 de junio del 2019. Presentada el: 07 de junio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2019371268).

Solicitud N° 2018-0011700.—Aarón Montero Sequeira, casado una vez, cedula de identidad 109080006, en calidad de apoderado especial de Smiledirectclub, LLC con domicilio en 8TH Floor, 414 Union ST., Nashville, Tennessee 37219, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **BRIGHT ON.**, como marca de fábrica y comercio en clases: 3 y 10 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: preparaciones para blanquear los dientes, kit de blanqueamiento dental, bolígrafos de aplicación que contienen preparaciones para blanquear los dientes; en clase 10: dispositivos médicos basados en la luz, a saber, un dispositivo de diodo emisor de luz (LED) para acelerar el blanqueamiento dental. Prioridad: se otorga prioridad N° 88/110,342 de fecha 10/09/2018 de Estados Unidos de América. Fecha: 30 de enero de 2019. Presentada el 19 de diciembre de 2018. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de enero de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019371287).

Solicitud Nº 2019-0000949.—Monserrat Alfaro Solano, divorciada, cédula de identidad 111490188, en calidad de Apoderado Especial de M&D Pharma (Costa Rica) S. A. con domicilio en Barreal de Heredia, contiguo al Almacén Mayca, 600 metros al norte del plantel de autobuses, Ofibodegas, segunda etapa, edificio Nº1, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ALOPEXYL** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Fecha: 22 de febrero de 2019. Presentada el: 6 de febrero de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de febrero de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita Registrador.—(IN2019371295).

Solicitud Nº 2019-0006922.—Josued David Chavarría Álvarez, soltero, cédula de identidad 505880559, en calidad de apoderado general de Apuyantra S. A., cédula jurídica 3101670288 con domicilio en Belén, en Condominios Arco Iris número cuatro, Alturas de Cariari, Ciudad Cariari, Costa Rica, solicita la inscripción de: CBD OIL

como marca de fábrica y comercio en clase 3 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: aceites esenciales. Fecha: 13 de agosto de 2019. Presentada el: 31 de julio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019371327).

Solicitud N° 2019-0003513.—Jesús Ugalde Castro, cédula de identidad 115200160, en calidad de apoderado generalísimo de Saau Motor Corporation S.R.L., cédula jurídica 3-102-778542, con domicilio en San Sebastián, 400 este de la Iglesia Católica, contiguo Outlet Toto, Costa Rica, solicita la inscripción de: Turin,

como marca de fábrica en clase: 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: motocicletas de tipo eléctrica y gasolina. Fecha: 8 de agosto de 2019. Presentada el 23 de abril de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de agosto de 2019. A efectos de

publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2019371404).

Solicitud Nº 2019-0006288 Ricardo Alonso Arguello Sánchez, casado una vez, cédula de identidad N° 801250988, en calidad de apoderado generalísimo de Appsourcing Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101755900, con domicilio en Curridabat, Curridabat, de Archivo Nacional cien metros al sur, trescientos metros al norte y cien metros al sur, Costa Rica, solicita la inscripción de: SALESMACHINE

SALESMACHINE

como marca de servicios en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: (Servicios para empresas de cualquier tamaño para incrementar ventas. Servicios de publicidad, mercadeo, automatización de mercadeo). Fecha: 08 de agosto de 2019. Presentada el: 11 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019371428).

Solicitud Nº 2019-0007064.—Emilia María Gamboa Arguedas, casada una vez, cédula de identidad 103560966, en calidad de apoderada especial de Servicios de Viajeros Suiza Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101072864, con domicilio en Brasil de Santa Ana, quinientos metros al oeste del cruce de Piedades, Costa Rica, solicita la inscripción de: SMART SHUTTLE BY CIELO AZUL (Trasporte inteligente por Cielo Azul)

SMART SHUTTLE by CieloAzul

como marca de servicios en clase 39 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: servicios completos de transporte de turistas en tours tanto a nacionales como extranjeros. Fecha: 13 de agosto de 2019. Presentada el: 6 de agosto de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registradora.—1 vez.—(IN2019371431).

Solicitud N° 2019-0005452.—Gabriel Orlando Echeverría De Céspedes, casado, cédula de identidad 107240168, en calidad de apoderado especial de Quieroviajar.Com S. A., con domicilio en Cuidad de Panamá, Avenida Samuel Lewis y Manuel Icaza, Edificio Cromosa, piso 21 Benedetti & Benedetti, Panamá, solicita la inscripción de: Q Quieroviajar.com,

Q Quieroviajar.com

como marca de fábrica en clases: 35; 36; 39 y 43 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: (publicación; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, ofrecidos por medio de internet); en clase 36: (servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, ofrecidos por medio de internet); en clase 39: (transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes, ofrecidos por medio de internet); en clase 43: (servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal, ofrecidos por medio de internet.). Reservas: de los colores: rosado, azul morado y rojo rosado. Fecha: 1° de agosto de 2019. Presentada el 9 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019371451).

Solicitud Nº 2019-0006690.—Marco Antonio Fernández López, soltero, cédula de identidad 109120931, en calidad de apoderado especial de Serena Tech CR Limitada, cédula jurídica 3102784520, con domicilio en Santa Ana, Pozos, Lindora, Centro Empresarial Forum I, edificio E, primer piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: Serena

Serena

como Marca de Fábrica y Comercio en clase: 9. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza, aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad, aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos, soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes, mecanismos para aparatos que funcionan con monedas, cajas registradoras, dispositivos de cálculo, ordenadores y periféricos de ordenador, trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores guantes de buceo. aparatos de respiración cara la natación subacuática: extintores. Fecha: 05 de agosto de 2019. Presentada el: 24 de julio de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 05 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019371478).

Solicitud Nº 2019-0005871.—Guillermo Sánchez Williams, casado, cédula de identidad 108750866, en calidad de apoderado generalísimo de Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A., cédula jurídica 3101000046 con domicilio en avenida 5 entre calles 0 y 1, Costa Rica, solicita la inscripción de: cnfl GRUPO ICE

cnfl ICE

como marca de fábrica en clase 37 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 37: servicios de construcción, reparación e instalación. Reservas: de los colores azul y anaranjado. Fecha: 30 de julio de 2019. Presentada el: 28 de junio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2019371488).

Solicitud Nº 2019-0005870.—Guillermo Sánchez Williams, casado, cédula de identidad 1875866, en calidad de apoderado generalísimo de Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A., cédula jurídica N° 3101000046 con domicilio en Avenida 5 entre Calle 0 y 1, Costa Rica, solicita la inscripción de: cnfl GRUPO ice

como marca de fábrica en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: (Servicios de educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.). Reservas: De los colores; azul y anaranjado Fecha: 31 de julio de 2019. Presentada el: 28 de junio de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2019371489).

Solicitud Nº 2019-0005826.—Jeimy Johanna Romero Sandoval, casada una vez, cédula de identidad 801020391, con domicilio en: Zarcero, contiguo al cementerio, Costa Rica, solicita la inscripción de: ASESORARTE Cuidados de enfermería

como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios enfermeros. Reservas: de los colores celeste, blanco y gris Fecha: 08 de agosto de 2019. Presentada el: 28 de junio de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2019371513).

Solicitud Nº 2019-0005248.—Christian Díaz Barcia, casado una vez, cédula de identidad N° 800670142, en calidad de apoderado especial de Comercializadora de Lácteos y Derivados S. A. de C.V. con domicilio en Calzada Lázaro Cárdenas N° 185, C.P. 35070, México, solicita la inscripción de: LALA GRIEGO

como marca de fábrica y comercio en clase: 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: (Leche y productos lácteos, bebidas lácteas (predominando la leche), crema (producto lácteo), quesos, gelatina de frutas, grenetina, mantequilla, yogurt). Fecha: 08 de agosto de 2019. Presentada el: 12 de junio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2019371546).

Solicitud Nº 2019- 0005247.—Christian Díaz Barcia, casado una vez, cédula de identidad 800670142, en calidad de apoderado especial de Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A de C.V. con domicilio en Calzada Lázaro Cárdenas N°185, C.P. 35070, México, solicita la inscripción de: LALA GRIEGO NATURAL

como Marca de Fábrica y Comercio en clase: 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: (Leche y productos lácteos, bebidas lácteas (predominando la leche), crema (producto lácteo), quesos, gelatinas de frutas, grenetina, mantequilla, yogurt, todos con sabor natural.). Reservas: No se reserva el término "NATURAL" Fecha: 8 de agosto de 2019. Presentada el: 12 de junio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2019371547).

Solicitud Nº 2019-0006659.—German Rubén (nombres) Trecco (apellido), Pasaporte AAB328159, en calidad de apoderado generalísimo de Ismenia S. A., cedula jurídica 3101695548 con domicilio en Santa Teresa de Cóbano, 100 Metros sur del Hotel Trópico Latino, oficina del Lic. Eladio Picado R. Cóbano, Costa Rica, solicita la inscripción de: WAVETROTTER Santa Teresa Costa Rica

como Nombre Comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: (Un establecimiento comercial dedicado a alojamiento, hotel y cabinas. Ubicado en Santa Teresa de Cóbano, 100 mts sur de la Plaza de Futbol. Distrito de Cóbano cantón Puntarenas Pcia Puntarenas.). Fecha: 6 de agosto de 2019. Presentada el: 23 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019371564).

Solicitud Nº 2019-0004781.—Jorge Mario Marín Barquero, soltero, cédula de identidad 105980400, con domicilio en Costa Rica, solicita la inscripción de: Miss Teen Costa Rica

como marca de servicios en clase 41 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: concursos de belleza juveniles, tanto nacionales como internacionales, entretenimiento y actividades culturales. Fecha: 13 de agosto de 2019. Presentada el: 30 de mayo de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2019371799).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Solicitud Nº 2019-0006787.—Marco Antonio Jiménez Carmiol, casado, cédula de identidad N° 102990846, en calidad de apoderado especial de VIIV Healthcare Company, con domicilio en Corporation Service Company, 251 Little Falls Drive, Wilmington, Delaware 19808, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **DOVIPSA** como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 5 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: (preparaciones y sustancias medicinales y farmacéuticas, vacunas).

Fecha: 09 de agosto del 2019. Presentada el: 29 de julio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 09 de agosto del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2019371598).

Solicitud Nº 2019-0003234.—María Lupita Quintero Nassar, casada, cédula de identidad N° 108840675, en calidad de apoderado especial de Agrovet Market S. A., con domicilio en: Av. Canadá 3792-3798, distrito de San Luis, Lima, Perú, solicita la inscripción de: genvet

como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos genéricos veterinarios. Fecha: 25 de abril de 2019. Presentada el: 09 de abril de 2019. San Jose. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de abril de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019371609).

Solicitud Nº 2019-0006613.—María Faidide Ramírez Arias, casada una vez, cédula de residencia N° 117000286913, en calidad de apoderada generalísima de ETN Estudio Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101784101, con domicilio en Santa Ana, Pozos, de la iglesia de Pozos doscientos metros este Residencial Julieta casa veintiséis B, Costa Rica, solicita la inscripción de: ETN DESIGN

como nombre comercial en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: (Un establecimiento comercial dedicado a la creación, venta y comercialización de joyería. Ubicado en San José, Santa Ana, Pozos de la iglesia de Pozos doscientos metros este, residencial Julieta casa veintiséis B.). Reservas: Del color: negro. Fecha: 07 de agosto de 2019. Presentada el: 22 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 07 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019371636).

Solicitud Nº 2019-0006612.—María Faidide Ramírez Arias, casada una vez, cédula de residencia 117000286913, en calidad de apoderada generalísima de ETN Estudio Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101784101, con domicilio en Santa Ana, Pozos, de la iglesia de Pozos, 200 metros este, Residencial Julieta, casa 26 B, Costa Rica, solicita la inscripción de: E T N DESING

como marca de comercio y servicios en clases 14 y 35 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 14: metales preciosos y sus aleaciones, joyas, piedras preciosas y semipreciosas; en clase 35: publicidad, administración de negocios, administración de empresas y venta de joyería. Reservas: de los colores negro y blanco. Fecha: 7 de agosto de 2019. Presentada el: 22 de julio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—1 vez.—(IN2019371638).

Solicitud N° 2019-0003504.—Alfredo Gallegos Villanea, cédula de identidad 1-1062-0248, en calidad de apoderado especial de David Estrada Kopper, casado dos veces, cédula de identidad 108670256 y Antonieta Kopper Rojas, casada una vez, cédula de identidad 202630261, con domicilio en San José, Eco Desarrollo Villa Real, lote E-6, Costa Rica y San José, Eco Desarrollo Villa Real Lote E-6, Costa Rica , solicita la inscripción de: CAFÉ KOPPER Costa Rica,

como marca de servicios en clases: 30; 35 y 39 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: café, productos de café en fruto o café oro, beneficio de café, café tostado, sucedáneos del café y todo tipo de debidas realizadas a base de café productos de pastelería y confitería, helados cremosos, sorbetes y otros helados, todos a base de café; en clase 35: venta de café, productos de café en fruto o café oro, beneficio de café, café tostado, sucedáneos del café y todo tipo de debidas realizadas a base de café Productos de pastelería y confitería, helados cremosos, sorbetes y otros helados, todos a base de café; en clase 39: distribución de café, productos de café en fruto o café oro, beneficio de café, café tostado, sucedáneos del café y todo tipo de debidas realizadas a base de café productos de pastelería y confitería, helados cremosos, sorbetes y otros helados, todos a base de café. Fecha: 3 de julio de 2019. Presentada el 23 de abril de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019371650).

Solicitud Nº 2019-0004534.—André Monteil Renauld, casado una vez, cédula de identidad N° 109980023 con domicilio en Santo Domingo de la Capilla San Martín 200 este, Costa Rica, solicita la inscripción de: Grupo Trans TR Remont Connecting The World

como marca de comercio en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Publicidad, gestión de negocios comerciales administracion comercial, trabajos de oficina. Fecha: 02 de julio de 2019. Presentada el: 23 de mayo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 02 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019371669).

Solicitud N° 2018-0010967.—Alexander Solís Odio, casado una vez, cédula de identidad N° 108170820, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Corporación Importadora y Exportadora Infinity Sociedad Anónima, cédula

jurídica N° 3101751461, con domicilio en Goicoechea, Calle Blancos, Montelimar, de la gasolinera al costado de los Tribunales de Justicia, cien metros al norte y ciento cincuenta metros al este, casa mil ciento cincuenta y uno, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: evolution,

como marca de fábrica en clase: 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: llantas de rueda para motocicletas. Reservas: de los colores: azul y negro. Fecha: 15 de febrero de 2019. Presentada el 28 de noviembre de 2018. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de febrero de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2019371687).

Solicitud N° 2019-0000953.—Marck Beckford Douglas, casado una vez, cédula de identidad 108570192, en calidad de apoderado especial de Gloria S. A., con domicilio en Avenida República de Panamá, 2461, Lima 13, Perú solicita la inscripción de: Complete

como marca de fábrica y comercio en clase: 31 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para animales, malta. Fecha: 3 de junio de 2019. Presentada el: 6 de febrero de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de junio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2019371691).

Solicitud N° 2019-0000959.—Marck Beckford Douglas, casado una vez, cédula de identidad 108570192, en calidad de apoderado especial de Gloria S. A., con domicilio en Avenida República de Panamá, 2461, Lima 13, Perú, solicita la inscripción de: El Poronguito,

como marca de fábrica y comercio en clase: 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y verduras, hortalizas y legumbres _ frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para animales, malta. Fecha: 29 de mayo de 2019. Presentada el 6 de febrero de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de mayo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2019371692).

Solicitud Nº 2019-0000960.—Mark Beckford Douglas, casado una vez, cédula de identidad N° 108570192, en calidad de apoderado especial de Gloria S. A. con domicilio en Avenida República de Panamá 2461, Lima 13, Perú, solicita la inscripción de: El Poronguito

como marca de comercio y servicios en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmaceúticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Fecha: 29 de mayo de 2019. Presentada el: 06 de febrero de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de mayo de 2019. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2019371693).

Solicitud Nº 2019-0001510.—Mark Beckford Douglas, casado una vez, cédula de identidad N° 108570192, en calidad de apoderado especial de Gloria, S. A. con domicilio en Avenida República de Panamá, 2461, Lima 13, Perú, solicita la inscripción de:

como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y verdura, hortalizas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para animales, malta. Fecha: 01 de marzo de 2019. Presentada el: 21 de febrero de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de marzo de 2019. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019371694).

Solicitud Nº 2019-0001508.—Mark Beckford Douglas, casado una vez, cédula de identidad N° 108570192, en calidad de apoderado especial de Gloria, S. A. con domicilio en Avenida República de Panamá, 2461, Lima 13, Perú, solicita la inscripción de:

como marca de fábrica y comercio en clase 16 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, material de encuadernación, fotografías, artículos de papelería, adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos), materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases), caracteres de imprenta, clichés de imprenta. Fecha: 01 de marzo de 2019. Presentada el: 21 de febrero de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de marzo de 2019. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio"—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019371695).

Solicitud Nº 2019-0004086.—Luis Diego Cruz Tenorio, casado una vez, cédula de identidad N° 109260207, en calidad de apoderado generalísimo de Asociación Costarricense Medicina Táctica con domicilio en Tibás Municipalidad 100 norte, 800 oeste, 100 norte y 25 este, Apartamentos Joyca Nº 1, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: PIZOTE PRIMEROS AUXILIOS TÁCTICOS BÁSICOS ACMT-COSTA RICA

como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Curso teórico práctico de formación de primeros auxilios para capacitación personal médico. Reservas: no reserva Primeros Auxilios Tácticos Básicos ACMT Costa Rica. Fecha: 21 de junio de 2019. Presentada el: 10 de mayo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de junio de 2019. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2019371764).

Solicitud Nº 2019-0004085.—Luis Diego Cruz Tenorio, casado una vez, cédula de identidad 109260207, en calidad de apoderado generalísimo de Asociación Costarricense Medicina Tácica, con domicilio en TIBÁS, Municipalidad, 100 norte, 800 oeste, 100 norte y 25 este, apartamento Soyca Nº 1, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Pizote Civil Primeros Auxilios Tácticos Básicos ACTM-Costa Rica

como marca de servicios en clase 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: curso teórico-práctico de formación de primeros auxilios para capacitación personal policial. Fecha: 18 de junio de 2019. Presentada el: 10 de mayo de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2019371765).

Solicitud N° 2019-0004084.—Luis Diego Cruz Tenorio, casado una vez, cedula de identidad 109260207, en calidad de apoderado generalísimo de Asociación Costarricense Medicina Táctica, con domicilio en Tibás, Municipalidad, 100 norte, 800 oeste y 100 norte y 25 este, apartamento Joyca N° 1, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: ASOCIACIÓN COSTARRICENSE MEDICINA TÁCTICA,

como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: clases de formación de primeros auxilios para capacitación policial y médico. Reservas: no se hace reserva de los términos ASOCIACIÓN COSTARRICENSE MEDICINA TÁCTICA Fecha: 25 de junio de 2019. Presentada el 10 de mayo de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de junio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2019371766).

Solicitud Nº 2019-0006603.—Edwin de La Cruz Redmond, casado una vez, cédula de identidad N° 107290102, en calidad de apoderado especial de Rapilab Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101780137, con domicilio en cantón San José, entre avenida segunda y Paseo Colón, frente al Hospital San Juan de Dios, en Clínica Orlich, edificio color azul, primer piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: rapilab

como marca de servicios en clase 44 internacional Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de laboratorio clínico médico, pruebas de laboratorio clínico médico y servicios médicos, todo para el tratamiento de personas. Fecha: 01 de agosto de 2019. Presentada el: 22 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019371776).

Solicitud Nº 2019-0006167.—Gustavo Reyes Rivera, soltero, cédula de identidad N° 112640791, con domicilio en Guadalupe Centro, 200 metros norte del BCR, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Kairos

como marca de servicios, en clase 43 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: servicios de restauración, alimentación, catering y servicios de preparación de alimentos y bebidas para el consumo, servicios de restaurantes de autoservicio. Fecha: 17 de julio del 2019. Presentada el: 09 de julio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de julio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019371792).

Solicitud Nº 2019-0004916.—Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, casado, cédula de identidad N° 113780918, en calidad de apoderado especial de Organización Solarte & Cía. SCA (La "Compañía"), con domicilio en calle 12 B Nº 35-69 Bogotá, Colombia, Oficinas de la Compañía, Colombia, solicita la inscripción de: Bonaonda

como marca de fábrica, en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: (galletas; galletas de malta; galletas de mantequilla; galletas de sal y de dulce, todas las anteriores contienen fresa). Fecha: 06 de agosto del 2019. Presentada el: 03 de junio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 06 de agosto del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2019371818).

Solicitud Nº 2019-0005142.—Idalberto González Jiménez, casado, cédula de identidad N° 501750518, en calidad de apoderado generalísimo de Asociación Cruz Roja Costarricense con domicilio

en cantón Central, distrito Hospital, calle 14, avenida 8, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Tico Bingo de la Cruz Roja el Juego Televisado**, como marca de comercio y servicios en clases 28 y 41 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: aparatos de juego, equipo de entretenimiento (juego bingo televisado); en clase 41: servicios destinados a divertir o entretener (juego bingo televisado). Fecha: 18 de julio del 2019. Presentada el: 10 de junio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2019371827).

Solicitud Nº 2019-0005143.—Idalberto González Jiménez, casado, cédula de identidad N° 501750518, en calidad de apoderado generalísimo de Asociación Cruz Roja Costarricense con domicilio en cantón Central, distrito Hospital, calle 14, avenida 8, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Tico Bingo de la Cruz Roja** como marca de comercio y servicios en clases: 28 y 41 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: Aparatos de juego, equipo de entretenimiento (juego bingo); en clase 41: Servicios destinados a divertir o entretener (juego bingo). Fecha: 18 de julio de 2019. Presentada el: 10 de junio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2019371828).

Solicitud N° 2019-0002149.—Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad 110550703, en calidad de apoderada especial de Saint-Gobain Glass Francecon domicilio en Les Miroirs, 18 Avenue D'Alsace, 92400 Courbevoie, Francia, solicita la inscripción de: evo

como marca de fábrica y comercio en clases 17; 19 y 21 internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 17: materiales y artículos de aislamiento térmico y acústico, aislantes térmicos y acústicos, materiales aislantes térmicos y acústicos, cristal aislante; en clase 19: vidrio estampado, material de construcción hecho en vidrio, vidrio templado, vidrio de seguridad, vidrio de seguridad, vidrio fundido vidrio esmaltado para la construcción, vidrio filtrante, vidrio reflectante, cristal aislante, vidrio absorbente de rayos infrarrojos para la construcción, vidrio energéticamente eficiente, vidrio aislante térmico para uso en la construcción, cristal aislante, vidrio aislante para la construcción, vidrio en forma de lámina para su uso en puertas y ventanas, vidrio reflectante de calor para la construcción; en clase 21: vidrio sin trabajar, vidrio prensado obras de arte hechas de vidrio, vidrio hilado cristalería pintada, vidrio esmaltado, vidrio piano laminado, proceso de vidrio piano, placa de vidrio alisado, vidrio piano laminado no destinado a la construcción, vidrio flotado semielaborado, vidrio en bruto o semielaborado, vidrio protector de calor (semitrabajado), vidrio semitrabajado adaptado para absorber calor y sonido, vidrio reflectante del calor (semiolaborado). Reservas: de los colores: azul, amarillo y blanco. Fecha: 21 de marzo de 2019. Presentada el: 11 de marzo de 2019. San José: se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de marzo de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la ley de marcas comerciales y otros signos distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2019371876).

Solicitud Nº 2019-0006292.—Uri Weinstok Mendelewicz, casado una vez, cédula de identidad N° 108180430, en calidad de apoderado especial de Cellboard Media Costa Rica LLC Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-742534, con domicilio en Escazú San Rafael, Centro Corporativo Plaza Roble, Edificio Los Balcones 4to piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **MIRO**, como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: publicidad; gestión de negocios comerciales; asesoría en administración de negocios; divulgación de publicidad para terceros; consultoría en mercadeo; anuncios; análisis de respuesta a la publicidad; agencia de publicidad; consultoría de estrategias de comunicación; modelos para promoción de ventas; trabajos de oficina. Fecha: 18 de julio del 2019. Presentada el: 11 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019371879).

Solicitud Nº 2018-0011444.—Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad N° 110550703, en calidad de apoderada especial de Warner Media LLC, con domicilio en One Time Warner Center, New York, 10019, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **WARNERMEDIA** como marca de servicios, en clase 38 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 38: servicios de medios móviles de naturaleza de transmisión electrónica, radiodifusión y entrega de audio, video y contenido multimedia de entretenimiento que incluye texto, datos, imágenes, audio, video y archivos audiovisuales por medio de Internet, servicios de comunicación inalámbrica, transmisión por satélite, redes de comunicación electrónicas y redes informáticas, servicios de transmisión de video-en-demanda y televisión-en-demanda; proporcionando acceso a múltiples usuarios a los datos en Internet en el campo de las películas cinematográficas, entretenimiento de televisión y video de comedia, drama, acción, varios, aventura, deportes, música y musicales, acontecimientos actuales, noticias, documentales y animaciones. Fecha: 18 de julio del 2019. Presentada el: 13 de diciembre del 2018. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2019371880).

Solicitud Nº 2019-0003294.—Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad N° 110550703, en calidad de apoderado especial de Home Brew Mart. Inc., con domicilio en: 9045 Carroll Way San Diego, California 92121, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **TWO LANE**, como marca de fábrica y comercio en clase 32 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: cerveza. Prioridad: se otorga prioridad N° 88153630 de fecha 12/10/2018 de Estados Unidos de América. Fecha: 16 de julio de 2019. Presentada el: 10 de abril de 2019. San Jose. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a

partir de la primera publicación de este edicto. 16 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2019371881).

Solicitud Nº 2019-0006073.—Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad N° 110550703, en calidad de apoderada especial de Goorin Bros., Inc., con domicilio en 1890 Bryant. ST., Suite 208, San Francisco, California 94110, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **GOORIN BROS**, como marca de fábrica y comercio en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Sombreros; sombrerería; camisas; pantalones; abrigos; chaquetas; bufandas; pantalones cortos; calcetines; camisetas. Fecha: 10 de julio de 2019. Presentada el: 05 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019371882).

Solicitud Nº 2019-0004247.—Uri Weinstok Mendelewicz, casado una vez, cédula de identidad N° 108180430, en calidad de apoderado especial de Prosalon Distribuciones S. A.S con domicilio en Carrera 19 A 84 14 P 6 Bogotá, Colombia, solicita la inscripcion de: CROMANTIC

como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Gestión de negocios comerciales; administración comercial y trabajos de oficina, todos los anteriores dirigidos únicamente al sector de cosméticos y productos de belleza. Reservas: De los colores: verde, celeste, morado, lila, rosado, naranja, amarillo, azul, fucsia, rosado y crema Fecha: 16 de julio de 2019. Presentada el: 15 de mayo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de julio de 2019. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2019371883).

Solicitud Nº 2019-0006337.—León Weinstok Mendelewicz, casado una vez, cédula de identidad 1-1220-0158, en calidad de apoderado especial de Colgate Palmolive Company, con domicilio en 300 Park Avenue, New York, New York, 10022, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: #ERESBARBARA

#ERESBARBARA como marca de fábrica y comercio en clase 3 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: desodorantes y antitranspirantes de uso personal. Fecha: 19 de julio de 2019. Presentada el: 12 de julio de 2019. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso, común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—1 vez.—(IN2019371884).

Solicitud N° 2019-0006291.—Uri Weinstok Mendelewicz, casado una vez, cédula de identidad 108180430, en calidad de apoderado especial de Cellboard Media Costa Rica Llc Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio en Escazú, San Rafael, Centro Corporativo Plaza Roble, Edificio Los Balcones 4TO piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: M!RO

como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: (Publicidad; gestión de negocios comerciales; asesoría en administración de negocios; divulgación de publicidad para terceros; consultoría en mercadeo; anuncios; análisis de respuesta a la publicidad; agencia de publicidad; consultoría de estrategias de comunicación; modelos para promoción de ventas; trabajos de oficina.). Fecha: 23 de julio de 2019. Presentada el: 11 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019371885).

Solicitud N° 2019-0006143.—Anel Aguilar Sandoval, soltera, cédula de identidad 113590010, en calidad de apoderado especial de Bayer Aktiengesellschaft, con domicilio en Kaiserwilhelm-Allee, 51373 Leverkusen, Alemania, solicita la inscripción de: BAYER,

como marca de fábrica y servicios en clases 1; 3; 5; 9; 10; 31; 35; 41; 42 y 44 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: productos químicos utilizados en la industria, la ciencia y la fotografía, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura; sustancias químicas para la conservación de alimentos; medios de cultivo, fertilizantes y productos químicos para su uso en la agricultura, horticultura y silvicultura; productos químicos para uso en acuicultura; preparaciones químicas para el tratamiento de semillas; sustancias químicas, materiales químicos y preparaciones químicas, y elementos naturales; preparaciones reguladoras del crecimiento de las plantas; en clase 3: preparaciones blanqueadoras y otras sustancias para el lavado; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; perfumarla, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales; en clase 5: Preparaciones medicas; preparaciones veterinarias; preparaciones farmacéuticas; productos farmacéuticos y remedies naturales; suplementos dietéticos y preparaciones dietéticas; suplementos dietéticos para humanos y animales; alimentos y sustancias dietéticas adaptadas para uso médico o veterinario, alimentos para bebes, preparaciones y artículos sanitarios; desinfectantes y antisépticos; preparaciones para la destrucción de parasites; fungicidas; herbicidas; jabones y detergentes medicinales y desinfectantes; apósitos, coberturas y aplicadores médicos; preparaciones y artículos para el control de plagas; emplastos, materiales para apósitos; materiales para empastes, cera dental; en clase 9: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, de topografía, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (supervisión), de salvamento y de enseñanza; contenido grabado; portadores de dates magnéticos, discos de grabación; software; software de ordenador; software de aplicación; tecnología de la información y dispositivos audiovisuales, multimedia y fotográficos; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; dispositivos ópticos, potenciadores y correctores; aparatos de investigación científica y de laboratorio, aparatos educativos y simuladores; equipo de procesamiento de dates; ordenadores; reactores químicos; en clase 10: aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; aparatos e instrumentos médicos y veterinarios; prótesis e implantes artificiales; extremidades, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; ayudas ortopédicas y de movilidad;

dispositivos terapéuticos y de asistencia adaptados para discapacitados; equipo de fisioterapia; aparatos de masaje; aparatos, dispositivos y artículos para lactantes; en clase 31: productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales crudos y sin procesar; granos y semillas crudos y sin procesar; frutas y verduras frescas, hierbas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plántulas y semillas para plantar; alimentos y bebidas para animales; cultivos agrícolas y acuícolas, productos hortícolas y forestales; alimentos y forrajes para animales; forraje; alimentos para animales; en clase 35: Servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia en materia de publicidad, mercadeo y promoción; administración comercial; gestión de negocios comerciales; asesoramiento empresarial; consultoría comercial; servicios de asistencia empresarial, gestión y administración; servicios de análisis de negocios, investigación e información; servicios de publicidad y promoción y consultoría relacionada; provisión de un mercado en línea para compradores y vendedores de bienes y servicios; promociones de ventas para terceros; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones médicas, preparaciones veterinarias, preparaciones farmacéuticas, remedies farmacéuticos y naturales, suplementos dietéticos y preparaciones dietéticas, suplementos dietéticos para personas y animales, alimentos dietéticos y sustancias adaptadas para uso médico o veterinario, alimentos para bebes; servicios de venta al por menor y al por mayor en relación con productos y preparaciones sanitarias, desinfectantes y antisépticos, productos para la destrucción de parasites, fungicidas, herbicidas, jabones y detergentes medicinales y desinfectantes, apósitos, coberturas y aplicadores médicos, preparaciones y artículos para el control de plagas, emplastos, materiales para apósitos, materiales para empastes, cera dental; en clase 41: Educación; provisión de entrenamiento; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; publicación y reportaje; servicios de entretenimiento, educación e instrucción; en clase 42: Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con los mismos; servicios de análisis e investigación industrial; diseño y desarrollo de hardware y software informático; servicios de ciencia y tecnología; servicios de consultoría en tecnología de la información [TI]; desarrollo, programación e implementación de software; investigación de software; diseño, desarrollo e implementación de software; en clase 44: Servicios médicos; servicios veterinarios; cuidados higiénicos y de belleza para el ser humane, cuidados higiénicos y de belleza para animales; servicios de agricultura, acuicultura, horticultura y silvicultura; servicios de salud humana; servicios de sanidad animal. Reservas: de los colores: verde, celeste y azul. Fecha: 16 de julio de 2019. Presentada el 9 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de Julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019371886).

Solicitud Nº 2019-0006041.—León Weinstok Mendelewicz, casado una vez, cédula de identidad N° 1-1220-0158, en calidad de apoderado especial de Colgate Palmolive Company, con domicilio en 300 Park Avenue, New York, New York, 10022, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:

como marca de fábrica y comercio, en clase 3 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: dentífricos; pasta dental; gel dental; enjuague bucal. Reservas: de colores: rojo y azul. Fecha: 16 de julio del 2019. Presentada el: 05 de julio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019371887).

Solicitud Nº 2019-0006080.—Giselle Rebuén Hatounian, casada, cédula de identidad N° 110550703, en calidad de apoderado especial de Fundación Paniamor, cédula jurídica N° 3006084779, con domicilio en El Carmen, Barrio La California, Ave Central, calles 19 y 33, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Somos Familia,

como marca de servicios en clases 41 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: formación para padres en la organización de grupos de apoyo parental, servicios de educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales, todos los anteriores enfocados en manejo de asuntos familiares; en clase 42: servicios científicos y tecnológicos, así, como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software, todos los anteriores enfocados en manejo de asuntos familiares. Reservas: de los colores: verde y azul. Fecha: 16 de julio del 2019. Presentada el: 5 de julio del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de julio del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2019371888).

Solicitud Nº 2019-0006074.—Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad N° 110550703, en calidad de apoderada especial de Goorin Bros., Inc. con domicilio en 1890 Bryant. St., Suite 2-08, San Francisco, California 94110, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:

como marca de fábrica y comercio en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Sombreros; sombrerería; camisas; pantalones; abrigos; chaquetas; bufandas; pantalones cortos; calcetines; camisetas. Fecha: 16 de julio de 2019. Presentada el: 05 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de Julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2019371889).

Solicitud Nº 2019-0004627.—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad N° 106260794, en calidad de apoderada especial de Jaguar Land Rover Limited con domicilio en Abbey Road, Whitley, Coventry CV3 4LF, Reino Unido, solicita la inscripción de: **PIVI** como marca de fábrica y servicios en clases 9; 12; 38 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Hardware informático; computadoras a bordo para vehículos; computadoras para vehículos de conducción autónoma; sistemas electrónicos a bordo para proporcionar asistencia de conducción y estacionamiento; sistemas electrónicos a bordo para el frenado automático; sistemas electrónicos a bordo para ayudar a mantener o cambiar carriles al conducir; sistema de control de crucero para vehículos; aparatos de control de velocidad para vehículos; software y hardware de cómputo automotriz; software de cómputo para su uso en relación

con vehículos; dispositivos de telemetría para vehículos de motor y aplicaciones de motores; paneles de control eléctricos; aparatos, instrumentos y pantallas de control electrónico; sensores; equipo de seguridad vehicular; sistemas de seguridad y asistente de manejo; láseres para su uso en relación con vehículos; aparatos LADAR para vehículos; aparatos de radar para vehículos; cámaras para vehículos, cámaras a bordo; cámaras de acción; sensores de estacionamiento y cámaras retrovisores para vehículos; instrumentos de medición automotrices; aplicaciones móviles y equipo de recepción y transmisión inalámbrica para uso en conexión con la conducción autónoma y manos libres, características de seguridad del automóvil y funciones de advertencia o alarma, prevención de accidentes y alertas de tráfico; unidad de control de conducción para vehículos; sistemas de asistencia del conductor para vehículos de motor; estaciones de carga para cargar vehículos eléctricos; aparatos y cables para su uso en la carga de vehículos eléctricos; baterías para vehículos; acumuladores eléctricos, reguladores de voltaje, antenas, baterías y soportes eléctricos para vehículos; aparato de advertencia antirrobo; sensores de alarma; calibradores; paneles y lotes de instrumentos; odómetros; velocímetros; tacómetros; sensores de temperatura; voltímetros; amperímetros; metros de proximidad; interruptores de circuito eléctricos; conmutadores; aparatos e instrumentos de control eléctrico para vehículos de motor y máquinas; sensores eléctricos; aparatos de extinción de incendios; medidores; lentes para lámparas; circuitos eléctricos impresos; relés eléctricos; interruptores eléctricos; arneses eléctricos de cableado; aparatos para grabar, transmitir o reproducir sonido e imágenes; controles remotos para motores; arrancadores de control remoto para vehículos; luces de advertencia de emergencia; sistema de notificación de emergencia; módulos de interfaz electrónica vendidos como una parte integral del vehículo; paneles de visualización para vehículos; sistemas electrónicos de visualización del conductor para vehículos; equipos de audio, audiovisuales o de telecomunicaciones; aparatos de radio; sistemas de entretenimiento en el automóvil; televisores; radios; reproductores de CD; asistentes digitales personales; computadoras tipo tableta; dispositivos multimedia; aparatos y equipo para MP3 o MP4; discos duros móviles; controladores USB; estuches y soportes para teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, ordenadores, asistentes digitales personales, ordenadores portátiles (tipo laptops), ordenadores portátiles (tipo notebook); cargadores para teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, computadoras portátiles (laptop) y tabletas; teléfonos; teléfonos móviles; auriculares y accesorios de computadoras tipo tableta y teléfonos móviles; correas y amuletos para teléfonos inalámbricos; salvapantallas para teléfonos y tabletas; instalaciones telefónicas para automóviles; audífonos de computadoras tableta y teléfonos móviles y accesorios; tiras para auriculares; protectores de pantalla para teléfonos y tabletas; instalaciones para teléfonos de automóvil; equipo de advertencia de emergencia en carretera; termómetros; brújulas; calculadoras; aparatos e instrumentos electrónicos de instrucción y enseñanza; imanes; cintas métricas; gafas, lentes, gafas de sol, gafas de conducción, gafas de esquí; estuches para anteojos, gafas de sol o gafas de esquí; cascos para conductores; ropa de protección para conductores de carreras; aparatos, guantes y ropa, todo para uso en la protección contra accidentes o lesiones; sistemas de posiciona miento global (GPS); sistemas de navegación, que comprenden transmisores, receptores, circuitos, microprocesadores, teléfonos celulares y programas informáticos electrónicos, todos para su uso en navegación y todos integrados en un vehículo de motor; mapas electrónicos descargables; equipo inalámbricos de transmisión y recepción; software multimedia interactivo; conectores eléctricos; controladores inalámbricos para monitorear y controlar a distancia la función y el estado de otros sistemas eléctricos, electrónicos, de señalización y dispositivos mecánicos para su uso en relación con vehículos y motores para vehículos; aparatos de comunicaciones para transmitir y recibir comunicaciones a través de vehículos; hardware y software de cómputo para el seguimiento del comportamiento del conductor; sensores, computadoras y transceptores inalámbricos para proporcionar conectividad dentro del vehículo, entre vehículos, con teléfonos celulares y con centros de datos; hardware, software de cómputo y aparatos eléctricos para proporcionar interfaces táctiles, audibles y visuales para interactuar con los ocupantes del vehículo; equipo de transmisión y recepción inalámbricos para su uso en conexión con computadoras remotas para su uso en automóviles para rastrear, monitorear y diagnosticar el mantenimiento de vehículos y para proporcionar información a los conductores; software de aplicación informática para uso de conductores y pasajeros de vehículos para acceder, ver e interactuar con y descargar información y contenido de entretenimiento; software descargable y software de computadora a bordo que brinda a los usuarios acceso remoto y dentro del vehículo a las funciones del vehículo y funciones relacionadas con la seguridad del conductor, la comodidad, la comunicación, el entretenimiento y la navegación; aparatos de diagnóstico que consisten en sensores para su uso en la prueba del funcionamiento del vehículo y en el diagnóstico de problemas eléctricos y mecánicos del vehículo; software y aplicaciones de software que permiten a los usuarios rastrear y ubicar vehículos robados, cargar productos electrónicos y almacenar y sincronizar la información personalizada recopilada del usuario y del vehículo; módulos de interfaz electrónica para la interfaz alámbrica e inalámbrica de teléfonos móviles y reproductores de medios electrónicos con un sistema eléctrico automotriz; sistemas electrónicos automatizados integrados para vehículos; aplicaciones móviles descargables; software de aplicación para uso en vehículos o en relación con ellos; juegos de ordenador, software de juegos informáticos; bases de datos, conjuntos de datos, archivos de datos y software relacionados con la impresión 3D; bases de datos, conjuntos de datos, archivos de datos y software relacionados con el diseño y fabricación de vehículos y sus partes y accesorios; bases de datos, conjuntos de datos, archivos de datos y software relacionados con el diseño y fabricación de vehículos réplica o modelo y partes y accesorios para los mismos; software de diseño asistido por computadora (CAD) y archivos de datos; archivos de imagen descargabIes; bases de datos electrónicas que contienen archivos de imágenes; bases de datos, conjuntos de datos, archivos de datos y software relacionados con esquemas de compartición de automóviles; bases de datos, conjuntos de datos, archivos de datos y software relacionados con el comportamiento del conductor del vehículo; simuladores para simular la operación de vehículos terrestres; modelos virtuales de vehículos o interiores de vehículos; software y hardware de realidad virtual; software y hardware de realidad aumentada; partes y accesorios en esta clase para cualquiera de los productos mencionados; en clase 12: Vehículos; vehículos de motor; aparatos para la locomoción por tierra, aire y/o agua; vehículos terrestres a motor; vehículos terrestres; vehículos todo terreno; ATVs (cuatrimotos); vehículos todo terreno deportivos; vehículos de utilidad todo terreno; buggies; buggies para todo terreno; vehículos recreativos; vehículos recreativos para fuera de la carretera; vehículos de utilidad; vehículos todo terreno en la forma de lado- a-lado; tractores; vehículos de motor sin conductor; vehículos de motor autónomos; vehículos robóticos; carros de carreras; vehículos clásicos reacondicionados; vehículos vendidos en forma de kit; vehículos comerciales; vehículos de motor no propulsados por combustión; vehículos eléctricos; vehículos híbridos; vehículos militares; vehículos para uso de servicios de emergencia, servicios de búsqueda y rescate; mecanismos de propulsión para vehículos terrestres; maquinaria para vehículos terrestres; motores para vehículos terrestres; maquinaria para motocicletas; motores para motocicletas; maquinaria para bicicletas; motores para bicicletas; maquinaria para autos de carreras; motocicletas; motocicletas de motocross; vehículos equipados para cocinar y vender alimentos; remolques; apoyabrazos para asientos de vehículos; bolsas de equipaje especialmente adaptadas para caber en el maletero de los vehículos; bolsas, redes y bandejas organizadoras del interior del vehículo especialmente adaptadas para caber en los vehículos; reposacabezas para asientos de vehículos; cubiertas de reposacabezas de vehículos; cubiertas de vanidad y protectoras para espejos retrovisores; fundas para asientos de automóviles; cubiertas para volantes de vehículos; volantes para vehículos; cubiertas ajustadas para vehículos; ruedas para vehículos; aros para llantas; ajustes de rueda; llantas de ruedas; ruedas de repuesto; tapacubos para ruedas; tapas del centro del cubo; cubiertas de rueda; piñones de rueda; llantas; llantas de automóvil; llantas de bicicleta; neumáticos para llantas; conjunto de reparación para pinchazos en llantas de bicicletas; alerones para vehículos; fundas

para vehículos; asientos para vehículos; asientos de seguridad para vehículos; cinturones de seguridad para vehículos; arneses de seguridad para vehículos; señales de seguridad [audibles] para vehículos; dispositivos y equipo antirrobo, de seguridad y protección para vehículos; bolsas de aire para vehículos; rejillas de radiadores para vehículos; paneles de ajuste para carrocerías de vehículos; puertas para vehículos; ventanas de vehículos; parabrisas de vehículos; vidrio de ventana para vehículos [productos terminados] y parabrisas; ventanas de techo para vehículos; ventanas de tragaluz para vehículos; parachoques de vehículos; consolas centrales de vehículo vendidas como partes de vehículos y las cuales incorporan interfaces electrónicas; alfombras con forma para vehículos; protectores de papel desechables para alfombras y asientos de vehículos; protectores desechables para volantes de vehículos y ruedas de carretera, todos hechos de polietileno o de película plástica o materiales de hoja; bicicletas; bicicletas eléctricas; bicicletas para niños; bicicletas de equilibrio; triciclos; partes, piezas y accesorios para bicicletas; monturas adaptadas para bicicletas; alforjas para bicicleta; aeropatines (hover boards); escúteres; cuadriciclos; quads; monociclos motorizados; go-karts; carritos que son vehículos terrestres motorizados; carritos de golf; buggies para cometas; sillas de bebé y cochecitos, y sus partes y piezas; asientos para bebés, infantes y niños para vehículos; persianas, bastidores de techo, portaequipajes y redes, corta bicicletas, porta velas, portaesquís y cadenas para la nieve, todo para vehículos; aeronaves; vehículos espaciales; drones; vehículos aéreos no tripulados; vehículos aéreos personales; paracaídas; aerodeslizador; vehículos submarinos; vehículos a reacción para deportes acuáticos; vehículos de control remoto, que no son juguetes; partes y accesorios en esta clase para todos los productos antes mencionados; en clase 38: Servicios de telecomunicaciones; suministro de alertas de mensajes electrónicos a través de Internet, notificando a las personas sobre el momento del mantenimiento del vehículo; transmisión electrónica de información de vehículos de motor, mensajes y datos de audio y video; transmisión electrónica de datos para el control de vehículos autónomos; transmisión electrónica de datos a través de un canal dedicado; comunicaciones telefónicas móviles; comunicación por correo electrónico, satélite y VAN (red de valor agregado); suministro de conexiones de telecomunicaciones y acceso de usuarios a una red informática mundial; suministro de acceso al usuario a señales de posicionamiento global para fines de navegación; Transmisión de información de transporte y tráfico y conexión de llamadas para asistencia en carretera o de emergencia; suministro de servicios de conectividad de telecomunicaciones y acceso a redes de comunicaciones electrónicas, para la transmisión y descarga o recepción de contenido de audio, video o multimedia; entrega, transmisión, visualización por internet, difusión, difusión por web de datos y contenido digital, incluyendo información, música, video, podcasts y grabaciones de audio; Suministro de acceso a música digital; Servicios de telecomunicaciones para recibir, coordinar y reenviar llamadas remotas sobre la condición del vehículo; Transmisión electrónica de texto, audio, video, imagen, señales, posición, movimiento y datos entre vehículos terrestres, componentes de vehículos terrestres, centros de datos, teléfonos, computadoras personales y otros dispositivos electrónicos y digitales; Transmisión de señales asistida por computadora para el mecanismo de bloqueo de vehículos; transferencia por telecomunicación de información relacionada con carreteras, vehículos, tráfico y conducción; Suministro de alertas a través de Internet notificando el estado de la batería del vehículo, el estado de carga, el tiempo de carga, el estado de desconexión y el estado de carga completa; Suministro de conexiones de telecomunicación a Internet para buscar, ubicar y proporcionar el estado de los puntos de llenado de energía del vehículo eléctrico; acceso a servicios en línea que permiten a otros transmitir, compartir, cargar, descargar, reenviar, acceder, mostrar, etiquetar y publicar información, texto, imágenes, video y contenido de audio; servicios de sala de chat; servicios de comunicaciones interactivas; Facilitación de foros en línea para la transmisión de mensajes entre usuarios de computadoras; Foros [salas de chat] para redes sociales; Suministro de foros en línea; Asesoramiento, información y asesoría sobre cualquiera de los servicios antes mencionados; en clase 42: Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con ellos; Servicios de análisis e investigación industriales; Diseño y desarrollo de hardware informático; Diseño y desarrollo de software informático; Servicios de ingeniería; Servicios de investigación, diseño y desarrollo automotriz; servicios de ingeniería automotriz; diseño de piezas de automóviles; Investigación, diseño y desarrollo en el campo de vehículos y dispositivos operados a distancia, incluidos los drones; diseño de accesorios para vehículos; diseño del interior de vehículos; realización de ensayos y análisis técnicos en la industria automotriz; suministro de sistemas informáticos virtuales y entornos informáticos virtuales a través de la computación en la nube para su uso en relación con vehículos terrestres de motor; suministro de sistemas informáticos de realidad aumentada para su uso en conexión con vehículos o dispositivos operados a distancia; Servicios de diagnóstico de vehículos, a saber, suministro de información de diagnóstico de vehículos, kilometraje del vehículo, necesidades de mantenimiento del vehículo, lecturas de diagnóstico de vehículos y códigos de diagnóstico de problemas para conductores y concesionarios de vehículos con respecto a vehículos a través de tecnología celular; Investigación, desarrollo y prueba de nuevos productos y materiales, servicios de asesoría y consultoría relacionados con la investigación, desarrollo y prueba de nuevos materiales; Investigación comercial e industrial; Alquiler de ordenadores y software informático; Servicios de laboratorio, prueba de materiales; Desarrollo, programación, actualización e implementación de software; programación, actualización e implementación de hardware, software y archivos de datos informáticos relacionados con la conducción autónoma y semiautónoma; Desarrollo, programación, actualización e implementación de hardware, software y archivos de datos informáticos relacionados con vehículos y dispositivos operados a distancia, incluidos automóviles y drones; Desarrollo, programación, actualización e implementación de hardware software y archivos de datos informáticos relacionados con la impresión 3D; Alojamiento de sitios informáticos (sitios web); Servicios IT (tecnología de la información); Hospedar un sitio web de la comunidad en línea con información sobre vehículos y dispositivos operados a distancia; Servicios de administración de sistemas en línea que permiten a los usuarios ver, monitorear, programar, operar y controlar remotamente los sistemas de vehículos motorizados para otros; Monitoreo remoto de sistemas de carga de baterías eléctricas utilizadas en vehículos terrestres; Suministro de un programa de inspección para vehículos de segunda mano; Servicios de diagnóstico de automóviles, a saber, suministro de información interactiva sobre el estado y la energía de los vehículos a través de teléfonos móviles, redes informáticas y monitores; servicios de administración de sistemas en línea que permiten a los usuarios programar de forma remota el tiempo para encender la calefacción o los aires acondicionados y otras funciones en los vehículos a través de teléfonos móviles e Internet; Información, consultoría y asesoramiento en relación con cualquiera de los servicios mencionados; Servicios de consultoría ambiental; consultoría profesional en relación con la conservación de la energía; suministro de asesoría en temas relacionados con el ambiente; desarrollo de programas y campañas al público sobre temas ambientales y de conservación; servicios de vigilancia ambiental; servicios de acreditación y consultoría relacionados con temas ambientales y cumplimiento de requisitos ambientales; Diseño de ropa; Diseño de ropa protectora; diseño de ropa deportiva; Servicios de diseño gráfico; Información, asesoramiento y consultoría relacionados con cualquiera de los servicios antes mencionados. Fecha: 01 de julio de 2019. Presentada el: 27 de mayo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.— Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2019372108).

Solicitud Nº 2019-0003458.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Uber Technologies, Inc. con domicilio en 1455 Market ST., 4TH Floor, San Francisco, 94103 California,

Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **UBER EATS** como marca de fábrica y servicios en clase 16 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Bolsas de papel; calcamonías; etiquetas adhesivas (stickers); señalización (carteles); materiales de embalaje. Prioridad: Se otorga prioridad N° 88/368,389 de fecha 02/04/2019 de Estados Unidos de América. Fecha: 04 de julio de 2019. Presentada el: 23 de abril de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019372111).

Solicitud Nº 2019-0004594.—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad N° 106260794, en calidad de apoderada especial de Laboratorio Elea Phoenix, S. A. con domicilio en AV. del Libertador 6550 3° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, solicita la inscripción de: **LUMIERE** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Producto farmacéutico para uso oftálmico. Fecha: 01 de julio de 2019. Presentada el: 24 de mayo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2019372115).

Solicitud Nº 2019-0004998.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Barón de Ley, S. A. con domicilio en Carretera Mendavia Lodosa, KM 5.5 31587-Mendavia (Navarra), España, solicita la inscripción de: **CLUB PRIVADO** como marca de fábrica y comercio en clase 33 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Vinos. Fecha: 04 de julio de 2019. Presentada el: 05 de junio de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019372125).

Solicitud Nº 2019-0004997.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Barón de Ley, S. A. con domicilio en Carretera Mendavia Lodosa, KM 5,5 de 31587 Mendavia (Navarra), España, solicita la inscripción de: **BARON DE LEY** como marca de fábrica y comercio en clase 33 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Vinos. Fecha: 04 de julio de 2019. Presentada el: 05 de junio de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2019372134).

Solicitud Nº 2019-0004258.—Laura Valverde Cordero, soltera, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Kia Motors Corporation con domicilio en 12, Heolleung-Ro Seocho-Gu, Seúl, República de Corea, solicita la inscripción de: **SELTOS** como marca de fábrica y comercio en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Automóviles; carros deportivos; furgonetas [vehículos]; camiones; autobuses motorizados; vehículos eléctricos. Prioridad: Se otorga prioridad N° 40-2019-0039722 de fecha 15/03/2019 de República de Corea. Fecha: 03 de julio de 2019. Presentada el: 16 de mayo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 03 de julio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2019372137).

Solicitud Nº 2019-0005477.—Jorge Tristán Trelles, divorciado una vez, cédula de identidad N° 103920470, en calidad de apoderado especial de Ebel International Limited con domicilio en Argyle House 41ª, Cedar Avenue, Hamilton, HM12, Bermudas, solicita la inscripción de: é

como marca de fábrica y comercio en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos cosméticos y de belleza tales como maquillaje, productos de perfumería, preparaciones cosméticas para el cuidado e higiene personal y preparaciones cosméticas para tratamiento facial, corporal y capilar. Fecha: 26 de junio de 2019. Presentada el: 19 de junio de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de junio de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019372145).

Solicitud N° 2019-0006743.—Jianyi Liang, casado una vez, cédula de residencia 115600504236, en calidad de apoderado generalísimo de Naturica Internacional Sociedad Anónima, con domicilio en cantón central Mercedes Norte, 50 m. al este del Bar España, casa color amarillo, Costa Rica, solicita la inscripción de: Iluminación JYQ Naturica,

como marca de comercio en clase 11 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: aparatos de alumbrado.). Reservas: de los colores: rojo y blanco. Fecha: 7 de agosto de 2019. Presentada el: 26 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de agosto de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2019372152).

Cambio de Nombre Nº 125771

Que Anel Aguilar Sandoval, soltera, cedula de identidad 113590010, en calidad de Apoderado Especial de IQVIA INC., solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de IMS Health Incorporated por el de IQVIA INC., presentada el día 12 de febrero de 2019 bajo expediente 125771. El nuevo nombre

afecta a las siguientes marcas: 2008-0001635 Registro Nº 185364 Quintiles en clase(s) 45 Marca Mixto, 2008-0001636 Registro Nº 181389 Quintiles en clase(s) 42 Marca Mixto, 2008-0001637 Registro Nº 181355 en clase(s) 44 Marca Figurativa, 2008-0001639 Registro Nº 181356 en clase(s) 35 Marca Figurativa, 2008-0001640 Registro Nº 181146 Quintiles en clase(s) 44 Marca Mixto, 2008-0001642 Registro Nº 181152 Quintiles en clase(s) 35 Marca Mixto, 2008-0001643 Registro Nº 182527 en clase(s) 45 Marca Figurativa y 2008- 0001644 Registro Nº 181157 en clase(s) 42 Marca Figurativa. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Nº 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Isela Chango Trejos, Registradora.—1 vez.—(IN2019372808).

Cambio de Nombre N° 119336

Que León Weinstok Mendelewicz, casado una vez, cedula de identidad 1-1220- 0158, en calidad de apoderado especial de The Body Shop International Limited, solicita a este Registro se anote la inscripción de cambio de nombre de The Body Shop International PLC., por el de The Body Shop International Limited, domiciliado en Watersmead, Littlehampton, West Sussex BN17 6LS, United Kingdom, presentada el 22 de mayo del 2018, bajo expediente 119336. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2005-0003759 Registro N° 156407 **THE BODY SHOP** en clase: 3 Marca Mixto, 2005-0003762 Registro N° 156410 **THE BODY SHOP** en clase 35 Marca Mixto, 2005-0003758 Registro N° 156406 **THE SHOP BODY** en clase 3 Marca Mixto, 2005-0003760 Registro N° 156408 **THE BODY SHOP** en clase: 35 Marca Mixto, 2005-0003757 Registro N° 156405 en clase 3 Marca Figurativa y 2005-0003761 Registro N° 156409 en clase: 35 Marca Figurativa. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—1 vez.—(IN2019372809).

Asociaciones Civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula N° 3-002-773364, denominación: Asociación de Gestión de Las Religiosas del Monte de La Cruz de San Rafael. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2019 Asiento: 496036.—Registro Nacional, 14 de agosto de 2019.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2019372296).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad Colectivo de Derechos Humanos para la Memoria Histórica de Nicaragua, con domicilio en la provincia de San José, San José, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: sistematizar la información para la construcción y la preservación de la memoria histórica nicaragüense. Visibilizar ante la comunidad nacional e internacional sobre la situación de derechos humanos de la población nicaragüense. Contribuir al conocimiento de los derechos humanos, preservando y difundiendo la memoria histórica nicaragüense. Difundir, promover y acompañar el uso de los mecanismos de protección y justicia internacional. Cuyo representante, será el presidente Guillermo Gonzalo Carrión Maradiaga, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2019 asiento: 302192.—Registro Nacional, 16 de agosto de 2019.—Lic. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2019372339).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación Deportiva Equipo de Natación Nacidos para Ganar para Personas con Discapacidad, con domicilio en la provincia de: San José-Goicoechea. Cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: conseguir patrocinios y apoyo para solventar las necesidades de la asociación, promover la actividad física de las personas con discapacidad. Cuyo representante, será la presidenta: María Gorgonella Rodríguez Soto, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2019, asiento: 434118 con adicional(es) tomo: 2019, asiento: 470805.—Registro Nacional, 13 de agosto del 2019.—Lic. Henry Jara Solís.—1 vez.—(IN2019372421).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-078276, denominación: Asociacion Cívica Palmareña. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2019, asiento: 470381.—Registro Nacional, 08 de agosto del 2019.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2019372432).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación Deportiva Balonmano Alajuela Asodeba, con domicilio en la provincia de: Alajuela-Alajuela. Cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: promover la disciplina del balonmano, desarrollar hábitos deportivos, fomentar los vínculos de solidaridad entre los practicantes de la disciplina del balonmano. Cuyo representante, será el presidente: Luis Alberto Barquero Villalobos, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2019, asiento: 386236.—Registro Nacional, 18 de julio del 2019.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2019372474).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Cristiana Cosas Nuevas ACCN, con domicilio en la provincia de: Heredia-Heredia, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: fomentar la armonía, los vínculos de unión y la cooperación humanitaria entre los asociados y la sociedad. Plantear, realizar y difundir todo de programas de interés para los asociados y que contribuyan a fomentar la hermandad entre estos y sus familiares. Cuyo representante, será la presidenta: Saray Sofía Volio Domínguez, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2019, Asiento: 444231 con adicional(es) Tomo: 2019, Asiento: 489220.—Registro Nacional, 09 de agosto de 2019.—1 vez.—(IN2019372578).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad Asociación de Vivienda La Lajuela, con domicilio en la provincia de San José, Alajuelita, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social para los afiliados y personas que tenga una necesidad de habitación en el distrito de San Felipe de Alajuelita. Cuyo representante, será la presidenta Carmen María Ortega Solano, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2019 asiento: 339228.—Registro Nacional, 31 de julio de 2019.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2019372625).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula 3-002-744083, denominación: Asociación Costarricense de Criadores de Búfalos ACCB. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por

15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2019 asiento: 376859.—Registro Nacional, 07 de agosto de 2019.—Lic. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2019372761).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Costarricense de Enfermeras y Enfermeros en Epidemiología, con domicilio en la provincia de: San José-San José, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: actividades profesionales, identificar la causa de una enfermedad y los factores, como se origina y se trasmite la enfermedad y bases racionales para prevenirla…. Cuyo representante, será el presidente: Otto Antonio Calvo Quirós, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2019. asiento: 208336.—Registro Nacional, 14 de agosto de 2019.—Lic. Henry Jara Solís.—1 vez.—(IN2019372821).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Deportiva de Karate Do de Goicoechea, con domicilio en la provincia de: San José Goicoechea, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Promover la práctica del Karate Do a nivel cantonal y a nivel nacional. Promover, fomentar, organizar y desarrollar la práctica del karate do en todas las categorías procurando una cobertura a nivel nacional.... Cuyo representante, será el presidente: Josué Torres Moreno, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2019, asiento: 453364.—Registro Nacional, 01 de agosto de 2019.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2019372852).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación Iglesia de Cristo en San José Sur, con domicilio en la provincia de: San José, San José, cuyos fines principales entre otros son los siguientes: religiosos, un lugar para que las personas se congreguen y alaben a Dios, así como reunirse para crear grupos de educación cristiana. Cuyo representante será el presidente: Rafael Ángel De La Trinidad Barrantes Serrano, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2019, asiento: 368208, con adicional tomo: 2019, asiento: 492764.—Registro Nacional, 13 de agosto de 2019.—Lic. Henry Jara Solís.—1 vez.—(IN2019373004).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Liberia de Baloncesto, con domicilio en la provincia de: Guanacaste-Liberia, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: contribuir y fortalecer el deporte de todos los que participan el baloncesto, promocionar el baloncesto entre niños, jóvenes y adultos, desarrollando programas en todas las categorías. Cuyo representante, será el presidente: Álvaro Antonio Montero Soto, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2018. Asiento: 417379 con adicional(es) Tomo: 2018. Asiento: 513574.—Registro Nacional, 19 de febrero de 2019.—Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2019373066).

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La señora(ita) María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad N° 701180461, en calidad de apoderada especial de Bticino S.P.A, solicita la Diseño Industrial denominada **INTERRUPTORES**.

EI diseño actual se refiere a un interruptor eléctrico modular adecuado para el montaje en la pared. En particular, el interruptor eléctrico modular tiene un botón basculante con una cara frontal que incluye dos bordes rectos opuestos y dos bordes ligeramente curvados opuestos, de modo que la cara frontal del botón tiene una forma ligeramente cóncava. Como se muestra en la reproducción 3.2 en la vista frontal del botón basculante del interruptor eléctrico modular tiene una cara frontal cuadrada o generalmente cuadrada. El diseño no se limita un color o combinación de colores en particular. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 13-03; cuyo inventor es Eskola, Milka (IT). Prioridad: N° 075733 del 25/09/2018 (IT). Publicación Internacional: La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000136, y fue presentada a las 14:10:51 del 15 de marzo de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 08 de julio del 2019.—Oficina de Patentes.—Walter Alfaro González.—(IN2019371288).

La señora María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad 701180461, en calidad de apoderado especial de BTICINO S.P.A., solicita el diseño industrial denominado: **INTERRUPTORES**.

EI diseño actual se refiere a un interruptor eléctrico modular adecuado para el montaje en la pared. En particular, el interruptor eléctrico modular tiene un botón basculante con una cara frontal que incluye dos bordes rectos opuestos y dos bordes ligeramente curvados opuestos, de modo que la cara frontal del botón tiene una forma ligeramente cóncava, como se muestra en las reproducciones 1.2 de la vista frontal, el botón basculante del diseño tiene una cara frontal rectangular o, en general, rectangular. El diseño no se limita a un color o combinación de colores en particular. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 13-03; cuyos inventores son: Eskola, Milka (IT). Prioridad: N° 075733 del 25/09/2018 (IT). Publicación Internacional: La solicitud correspondiente lleva el número 2019- 0000134, y fue presentada a las 14:08:17 del 15 de marzo de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 8 de julio de 2019.—Walter Alfaro González.—(IN2019371289).

La señora María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad N° 701180461, en calidad de apoderado especial de Bticino S.P.A, solicita la Diseño Industrial denominada: **PLACAS PROTECTORAS PARA INTERRUPTORES**.

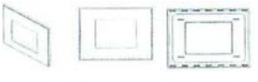

El diseño actual se refiere a una placa de cobertura para aparatos eléctricos modulares aptos para el montaje en la pared. En particular, la placa de cubierta tiene una cara frontal abultada de forma rectangular provista de una abertura central que tiene una forma generalmente rectangular con esquinas redondeadas. El diseño no se limita a un color o combinación de colores en particular. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 13-03; cuyo(s) inventor(es) es(son) Eskola, Milka (IT). Prioridad: N° 075733 del 25/09/2018 (IT). Publicación internacional: La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000138, y fue presentada a las 14:11:54 del 15 de marzo del 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 09 de julio del 2019.—Walter Alfaro González.—(IN2019371290).

El señor Castillo Nieto, Jorge, solicita el Diseño Industrial denominado **CONTENEDOR**. El presente diseño se refiere a un contenedor de líquidos de forma piramidal que contiene una pajilla

incorporada. La memoria descriptiva, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 09-01; cuyo(s) inventor(es) es(son) Castillo Nieto, Jorge (CR). La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000341, y fue presentada a las 14:27:57 del 23 de julio de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 26 de julio de 2019.—Steven Calderón Acuña.—(IN2019371402).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

La señora Marianela Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Joint Stock Company "BIOCAD", solicita la Patente PCT denominada **INHIBIDORES DE LA TIROSINA QUINASA DE BRUTON**. La presente invención se refiere a un nuevo compuesto de la Fórmula I: Fórmula I o un estereoisómero, solvato o sal farmacéuticamente aceptable de este, en donde: V1 es C o N, V2 es C(R2) o N, de manera que si V1 es C entonces V2 es N, si V1 es C entonces V2 es C(R2), o si V1 es N entonces V2 es C(R2); cada n, k es independientemente 0, 1; cada R2, R11 es independientemente H, D, Hal, CN, NR'R'', C(O)NR'R'', alcoxi C1-C6; R3 es H, D, hidroxi, alquilo C(O) C1-C6, alquenilo C(O)C2-C6, alquinilo C(O)C2-C6, alquilo C1-C6; R4 es H, Hal, CN, CONR'R'', hidroxi, alquilo C1-C6, alcoxi C1-C6; L es CH2, NH, O o enlace químico; R1 se selecciona del grupo de los fragmentos, que comprende: Fragmento 1, Fragmento 2, Fragmento 3, cada A1, A2, A3, A4 es independientemente CH, N, CHal; cada A5, A6, A7, A8, A9 es independientemente C, CH o N; R5 es H, CN, Hal, CONR'R'', alquilo C1-C6, sin sustituir o sustituido por uno o más halógenos; cada R' y R'' se selecciona independientemente a partir del grupo, que comprende H, alquilo C1-C6, cicloalquilo C1-C6, arilo; R6 se selecciona del grupo: cada R7, R8, R9, R10 es independientemente vinilo, metilacetilenilo; Hal es Cl, Br, I, F, que tiene propiedades de inhibidor de la tirosina quinasa de Bruton (Btk), a composiciones farmacéuticas que contienen dichos compuestos, y su uso como productos farmacéuticos para el tratamiento de enfermedades y trastornos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/416, A61K 31/4162, C07D 401/04, C07D 401/14, C07D 403/04, C07D 403/12 y C07D 471/04; cuyos inventores son: Gavrilov Aleksey Sergeevich (RU); Aleshunin, Pavel Aleksandrovich (RU); Gorbunova, Svetlana Leonidovna (RU); Rekharsky, Mikhail Vladimirovich (RU); Kozhemyakina, Natalia Vladimirovna (RU); Kukushkina, Anna Aleksandrovna (RU); Kushakova, Anna Sergeevna (RU); Mikhaylov, Leonid Evgen´evich (RU); Moldavsky, Alexander (RU); Popkova, Aleksandra Vladimirovna (RU); Silonov, Sergey Aleksandrovich (RU) Smirnova, Svetlana Sergeevna (RU); Iakovlev, Pavel Andreevich (RU). Prioridad: N° 62/424,041 del 18/11/2016 (US). Publicación Internacional: WO/2018/92047. La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000261, y fue presentada a las 13:26:39 del 30 de mayo de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 18 de julio de 2019.—Rándall Piedra Fallas.—(IN2019372057).

María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 109840695, en calidad de apoderada especial de Grow Solutions Tech LLC, solicita la Patente PCT denominada **SISTEMA Y MÉTODO PARA PROPORCIONAR UNA PISTA PARA UN CARRO INDUSTRIAL**. Un sistema de pista para un carro incluye una pluralidad de secciones de pista modular curvada (303) para el carro. Cada una de la pluralidad de secciones de pista modular curvada (303) incluye uno o más rieles (320a, 320b) configurados para acoplar con el carro en la pista, y una o más secciones de depósito (308a, 308b) configuradas para recibir líquido del carro. Cada una de la pluralidad de pista modular curvada (303) se inclina en relación con el suelo por un ángulo predeterminado tal que una o más secciones de depósito (308a, 308b) se configuran para dirigir el líquido a un área predeterminada. Cada una de la pluralidad de secciones de pista modular curvada (303) incluye un sistema de engranaje (306) configurado para acoplar con un engranaje del carro. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01G 9/14 yB61B 13/02; cuyo(s) inventor(es) es(son) MILLAR, Gary Bret (US). Prioridad: Nº 15/902,564 del 22/02/2018 (US), Nº 62/519,304 del 14/06/2017 (US), Nº 62/519,313 del 14/06/2017(US) y Nº 62/519,326 del 14/06/2017(US). Publicación Internacional: WO/2018/231291. La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000114, y fue presentada a las 14:37:31 del 1 de marzo de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 19 de julio de 2019.—Walter Alfaro González.—(IN2019371651).

La señor(a)(ita) María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 109840695, en calidad de Apoderado Especial de Opko Ireland Global Holdings Ltd, solicita la Patente PCT denominada **FORMULACIÓN DE VITAMINA D DE LIBERACIÓN MODIFICADA Y ESTABILIZADA Y MÉTODO DE ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA**. Se describe una formulación estabilizada para la liberación controlada de un compuesto de vitamina D. La formulación consta de una o ambas de 25-hidroxivitamina D2 y 25-hidroxivitamina D3 y un compuesto de celulosa. Las formulaciones estabilizadas exhiben un perfil de disolución estable después de la exposición a las condiciones de almacenamiento y demuestran parámetros farmacocinéticos mejorados en comparación con formulaciones inestabilizadas. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/592, A61K 31/593, A61K 47/38, A61K 47/44, A61K 9/20 y A61K 9/28; cuyo(s) inventor(es) es(son) JAY A White (CA); Joel Z Melnick (US); Sammy A Agudoawu (CA) y Samir P Tabash (CA). Prioridad: N° 61/801,896 del 15/03/2015 (US). Publicación Internacional: WO/2014/143941. La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000178, y fue presentada a las 13:40:40 del 10 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 15 de julio de 2019.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2019371652).

El señor Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Bayer Pharma Aktiengeselschaft y Bayer Aktiengesellschaft, solicita la Patente PCT denominada **DERIBADOS SUSTITUIDOS DE 6-(1 H-PIRAZOL-1-IL)PIRIMIDIN-4- AMINA Y USOS DE LOS MISMOS**. La presente invención se refiere a compuestos sustituidos de 6-(1H-pirazol-1-il)pirimidin-4-amina de la formula general (I) tal como se describen y definen en el presente, procedimientos para preparar dichos compuestos, compuestos de productos intermedios útiles para preparar dichos compuestos, composiciones farmacéuticas y combinaciones que comprenden dichos compuestos, y el uso de dichos compuestos para la fabricación de composiciones farmacéuticas para el tratamiento o profilaxis de enfermedades, en particular para el tratamiento y/o profilaxis de enfermedades cardiovasculares y renales, como agente único o en combinación con otros compuestos activos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C07D 403/14, C07D 413/14, C07D 471/04 y C07D 487/04; cuyos inventores son: Kahnert, Antje (DE); Schmeck, Carsten (DE); Gromov, Alexey (DE); Klar, Jurgen (DE); Giese, Anja (DE); Müller, Thomas (DE); Ehrmann, Alexander (DE); Willwacher, Jens (DE); Engel, David (DE); Dieskau, Andre Philippe (DE); Lindner, Niels (DE); Andreevski, Anna Lena (DE); Dreher, Jan (DE) y Collins, Karl (DE). Prioridad: N° 16193953.3 del 14/10/2016 (EP). Publicación Internacional: WO/2018/069222. La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000192, y fue presentada a las 14:45:10 del 12 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. San José, 9 de julio de 2019. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2019371767).

La señora Mariana Vargas Roqhuett, cédula de identidad N° 304260709, en calidad de apoderada especial de Abide Therapeutics Inc., solicita la Patente PCT denominada: **INHIBIDORES DE MAGL**. Se proporcionan en este documento carbamatos de piperazina y composiciones farmacéuticas que comprenden dichos compuestos. Los compuestos y composiciones objeto son útiles como moduladores de MAGL. Adicionalmente, los compuestos y composiciones objeto son útiles para el tratamiento del dolor. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C07D 295/26, C07D 403/04, C07D 295/205, C07D 471/10 y C07D 498/08; cuyos inventores son Grice, Cheryl A. (US); Buzard, Daniel J. (US) y Shaghafi, Michael B. (US). Prioridad: N° 62/423,099 del 16/11/2016 (US). Publicación internacional: WO/2018/093947. La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000241, y fue presentada a las 13:58:47 del 17 de mayo del 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San Jose, 11 de julio del 2019.—Randall Piedra Fallas.—(IN2019371768).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El señor Castillo Nieto, Jorge, solicita el Diseño Industrial denominado **CONTENEDOR**.

El presente diseño se refiere a un contenedor de líquidos de forma piramidal que contiene una pajilla incorporada. La memoria descriptiva, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 09-01; cuyo(s) inventor(es) es(son) Castillo Nieto, Jorge (CR). La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000341, y fue presentada a las 14:27:57 del 23 de julio de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 26 de julio de 2019.—Steven Calderón Acuña.—(IN2019371402).

El señor Federico Ureña Ferrero, cédula de identidad 109010453, en calidad de apoderado especial de Cystic Fibrosis Foundation Therapeutics Inc, solicita la patente PCT denominada: **PIRROLOPIRIMIDINAS COMO POTENCIADORES DE CFTR**. La presente invención se refiere a compuestos de la Fórmula I, en donde R1a, R1b, R2, R3, R4, W, Y y Z son como se describen en este documento, y a sales farmacéuticamente aceptable de los mismos. Los compuestos son potenciadores del regulador de conductancia transmembranal de la fibrosis quística (CFTR). La invención también da a conocer composiciones farmacéuticas que comprenden el compuesto opcionalmente en combinación con agentes terapéuticos adicionales, y métodos de potenciación, en mamíferos incluyendo humanos, de CFTR por la administración de los compuestos. Estos compuestos son útiles para el tratamiento de fibrosis quística (CF), asma, bronquiectasia, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (COPD), constipación, diabetes mellitus, xeroftalmia, pancreatitis, rinosinusitis, síndrome de Sjögren y otros trastornos asociados con CFTR. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/519, A61P 35/00 y C07D 487/04; cuyos inventores son: Efremov, Ivan Viktorovich (US); Zapf, Christoph Wolfgang (US); Gavrin, Lori Krim (US); Strohbach, Joseph Walter (US); Mathias, John Paul (US); Limburg, David Christopher (US); Throrarensen, Atli (US); Denny, Rajiah Aldrin (US) y Elbaum, Daniel (US). Prioridad: N° 62/423,919 del 18/11/2016 (US). Publicación Internacional: WO/2018/094137. La solicitud correspondiente lleva el N° 2019-0000292, y fue presentada a las 14:39:44 del 17 de junio de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 05 de agosto de 2019.—Viviana Segura De La O, Registradora.— (IN2019372451).

El señor Harry Zürcher Blen, cédula de identidad N° 104151184, en calidad de apoderado especial de Honda Motor Co, Ltd, solicita el Diseño Industrial denominado: **MOTOCICLETA**.

Diseño de motocicleta, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 12-11; cuyo(s) inventor(es) es(son) Yuan, Xin (CN); Chen, Zhijin (CN) y CAI, Liujun (CN). Prioridad: N° 2018-028624 del 27/12/2018 (JP). La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000315, y fue presentada a las 14:20:46 del 27 de junio del 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 19 de julio del 2019.—Viviana Segura de la O.—(IN2019372479).

La señora María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de Apoderado Especial de José Antonio Di Ciommo y Edgardo Kliewer, solicita la Patente PCT denominada **CABLE AÉREO PARA TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA y MEDIA TENSIÓN y DE SEÑALES DIGITALES, DE CONDUCTORES CONCÉNTRICOS DE ALEACIÓN DE ALUMINIO CONTENIENDO DENTRO UN CABLE DE FIBRA ÓPTICA Y PROCESO DE TRATAMIENTO DE ALAMBRE TREFILADO**. Un cable aéreo para transporte energía eléctrica en baja y media tensión y de señales digitales, que comprende un cable de fibra óptica central, rodeado por una envoltura de protección del cable de fibra óptica central y alrededor de dicha envoltura de protección del cable de fibra óptica por lo menos una corona de aleación de aluminio para el transporte de energía eléctrica en baja y media tensión o neutro y envoltura de dicha por lo menos una corona de aleación de aluminio en donde dicha por lo menos una corona de aleación de aluminio comprende alambre de aleación de aluminio 6101 el cual ha sido tratado térmicamente sometiéndolo a un régimen de temperatura en un rango desde 260 a 300°C y un proceso de tratamiento de alambre trefilado de aleación de aluminio. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: G02B 6/44, H01B 9/00, H01B 1/02 y H01B 9/04 cuyos inventores son Di Ciommo, José Antonio (IT) y Kliewer, Edgardo (AR). Prioridad: N° P20160103035 del 04/10/2016 (AR). Publicación Internacional: WO 2018/065881. La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000169, y fue presentada a las 13:40:15 del 3 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 10 de julio de 2019.—Randall Piedra Fallas.—(IN2019372480).

La señor(a)(ita) María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene and Health Aktiebolag, solicita la Diseño Industrial denominada **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE)**.

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo inventor es Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 005796455-0016 del 11/10/2018 (EP). Publicación Internacional: la solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000186, y fue presentada a las 14:38:49 del 12 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 11 de julio de 2019.—Wálter Alfaro González.—(IN2019372481).

La señora María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene and Health Aktiebolag, solicita el diseño industrial denominado: **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE)**.

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo inventor es: Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 005796455-0024 del 11/10/2018 (EUIPO). La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000189, y fue presentada a las 14:42:11 del 12 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 12 de julio de 2019.—Randall Piedra Fallas.—(IN2019372482).

El(la) señor(a)(ita) María del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderado especial de Essity Hygiene and Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial denominado **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE)**.

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo(s) inventor(es) es(son) Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 005796455-0040 del 11/10/2018 (EUIPO). La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000191, y fue presentada a las 14:43:15 del 12 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 12 de julio del 2019.—Randall Piedra Fallas.—(IN2019372483).

La señora María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderado especial de Essity Hygiene and Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial denominado **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE)**.

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo inventor es: Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 005796455-0020 del 11/10/2018 (EUIPO). La solicitud correspondiente lleva el N° 2019-0000187, y fue presentada a las 14:40:39 del 12 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 12 de julio del 2019.—Randall Piedra Fallas, Registrador.—(2019372484).

La señora María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene And Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial denominado: **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE)**.

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo inventor son Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 005796455-0002 del 11/10/2018 (EUIPO). La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000185, y fue presentada a las 14:28:57 del 12 de abril del 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 12 de julio del 2019.—Randall Piedra Fallas.—(IN2019372485).

La señora María del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderado especial de Essity Hygiene and Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial denominado **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE)**.

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo inventor es Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 05796455-0036 del 11/10/2018 (EUIPO). La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000195, y fue presentada a las 14:48:18 del 12 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 12 de julio del 2019.—Randall Piedra Fallas, Registrador.—(IN2019372486).

La señora María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene And Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial denominado: **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE).**

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo inventor es: Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 005796455-0046 del 11/10/2018 (EUIPO). La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000197, y fue presentada a las 14:49:36 del 12 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 12 de julio de 2019.—Randall Piedra Fallas.—(IN2019372487).

La señora María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene and Health Aktiebolag, solicita la Diseño Industrial denominada **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE)**.

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo(s) inventor(es) es(son) Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 005796455-0030 del 11/10/2018 (EP). Publicación Internacional: La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000196, y fue presentada a las 14:48:56 del 12 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 15 de julio de 2019.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2019372488).

La señor(a)(ita) María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene and Health Aktiebolag, solicita la Diseño Industrial denominada **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE)**.

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo inventor es Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 005796455-0038 del 11/10/2018 (EP). Publicación Internacional: La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000194, y fue presentada a las 14:47:33 del 12 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 15 de julio de 2019.—Wálter Alfaro González.—(IN2019372489).

La señora María Del Pilar López Quirós, Cédula de identidad 110660601, en calidad de Apoderado Especial de Essity Hygiene Ano Health Aktiebolag, solicita la Diseño Industrial denominada **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE**).

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo inventor es Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 005796455-0014 del 11/10/2018 (EP). Publicación Internacional: La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000184, y fue presentada a las 14:28:19 del 12 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 15 de julio de 2019.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2019372490).

La señora María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene And Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial denominado: **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE)**.

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo inventor es: Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 005796455-0042 del 11/10/2018 (EP). Publicación Internacional: La solicitud correspondiente lleva el N° 2019-0000190, y fue presentada a las 14:42:53 del 12 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 11 de julio de 2019.—Walter Alfaro González.—(IN2019372491).

La señora María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene And Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial denominado: **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE)**.

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo(s) inventor(es) es(son) Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 005796455-0044 del 11/10/2018 (EUIPO). La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000182, y fue presentada a las 14:24:29 del 12 de abril del 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 12 de julio del 2019.—Randall Piedra Fallas.—(IN2019372492).

El(la) señor(a)(ita) María del Pilar López Quirós, Cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene And Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial denominado **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE)**.

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo(s) inventor(es) es(son) Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 005796455-0004 del 11/10/2018 (EUIP0). La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000183, y fue presentada a las 14:26:49 del 12 de abril de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso.. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 12 de julio del 2019.—Randall Piedra Fallas, Registrador.—(IN2019372493).

La señor(a)(ita) María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderado especial de Essity Hygiene and Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial denominada **ORNAMENTACIÓN (DISEÑO DE EMPAQUE)**.

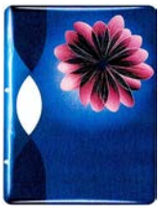

Dibujo ornamental de empaque, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo inventor es: Nicholas Rees (GB). Prioridad: N° 05796455-0018 del 11/10/2018 (EP). Publicación Internacional: La solicitud correspondiente lleva el N° 2019-0000188, y fue presentada a las 14:41:23 del 12 de abril del 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 11 de julio del 2019.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2019372494).

La señora María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Decco Worldwide Post-Harvest Holdings B.V. y UPL LTD., solicita la patente PCT denominada: **COMPOSICIÓN PARA EL TRATAMIENTO Y/0 PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD FÚNGICA SIGATOKA NEGRA EN LOS CULTIVOS DE BANANOS**. La presente invención se refiere al uso de cinamaldehído, preferentemente en ausencia de otros aceites esenciales, para el tratamiento y/o prevención de la enfermedad micótica de la Sigatoka negra. La presente invención también se refiere a una composición para el tratamiento y/o prevención de la enfermedad fúngica de la Sigatoka negra, caracterizada por que comprende esencialmente al menos un principio activo que consiste en cinamaldehído. Más específicamente, la composición puede comprender los siguientes componentes como porcentajes en peso del porcentaje total de la composición: (a) del 1 % al 60 % de al menos un primer principio activo que consiste en cinamaldehído; (b) del 0,01 % al 5 % de al menos una sustancia tensioactiva; y (c) del 10 % al 75 % de al menos un aceite mineral. Adicionalmente, también es objeto de la invención el uso de la composición para tratar la enfermedad fúngica de la Sigatoka negra, que se caracteriza por que dicha composición se administra en un cultivo de banano infectado por dicha enfermedad. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 31/04, A01N 35/02, A01N 65/00, A01N 65/24 y A01P 3/00; cuyos inventores son: Gómez Hernández, Enrique (ES); Akhter, Sohail (US); Calderón-Kawasaki, Kenichi (JP); Madriz Acevedo, Gustavo (CR); Shroff, Jaidev Rajnikant (GB) y Shroff. Vikram Rajnikant (GB). Prioridad: N° P201631491 del 21/11/2016 (ES). Publicación Internacional: WO/2018/116027. La solicitud correspondiente lleva el N° 2019-0000303, y fue presentada a las 13:52:18 del 21 de junio de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 15 de julio de 2019.—Randall Piedra Fallas.—(IN2019372496).

La señora María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Scientia Vascular, LLC, solicita la Patente PCT denominada **DISPOSITIVOS DE ALAMBRE GUÍA QUE TIENEN PUNTAS DE POLÍMERO MODELABLES**. La presente divulgación se refiere a dispositivos de alambre guía que tienen puntas moldeables y capacidad de torsión efectiva. Un dispositivo de alambre guía incluye un núcleo que tiene una sección proximal y una sección distal cónica. Una estructura de tubo está acoplada al núcleo de tal manera que la sección distal cónica del núcleo se extiende hacia y distalmente más allá de la estructura del tubo. La porción del núcleo que se extiende distalmente más allá del tubo forma una punta moldeable. Un recubrimiento de polímero engloba la punta. La punta está configurada para reducir la tendencia de las fuerzas elásticas de la estructura del tubo para interrumpir una forma personalizada de la punta. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61M 25/09; cuyo(s) inventor(es) es(son) Lippert, John A.; (US) y Snyder, Edward J.; (US). Prioridad: N° 15/611,344 del 01/06/2017 (US) y N° 62/363,760 del 18/07/2016 (US). Publicación Internacional: WO/2018/017351. La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000088, y fue presentada a las 14:32:11 del 18 de

febrero de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 24 de junio de 2019.—Randall Piedra Fallas, Registrador.—(IN2019372497).

La señor(a)(ita) María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Optifilter Research ZRT., solicita la Patente Nacional sin Prioridad denominada **NUEVO FILTRO DE CIGARRILLO QUE CONTIENE ALGINITA**. La invención se refiere a un filtro de cigarrillo. En particular, la presente invención se refiere a un nuevo filtro de cigarrillo, en el que se usan los materiales de origen natural que no se han aplicado anteriormente en este campo especial. Más particularmente, la presente invención se refiere a un filtro de cigarrillo, que se puede usar para adsorber los componentes tóxicos de fumar cigarrillos, y disminuir el daño tisular provocado por fumar cigarrillos en los órganos respiratorios, el sistema cardiovascular y la mucosa. Especialmente la presente invención se refiere a un filtro de cigarrillo que contiene alginita. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A24D 3/06 y A24D 3/16; cuyo inventor es Szarvas, Tibor (HU). La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000559, y fue presentada a las 08:39:48 del 27 de noviembre de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 9 de julio de 2019.—Rándall Piedra Fallas.—(IN2019372498).

La señora María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Genentech, Inc y AC Immune S. A., solicita la patente PCT denominada. **ANTICUERPOS ANTITAU Y MÉTODOS DE USO**. La invención proporciona anticuerpos antitau y métodos para su utilización. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 39/00 y C07K 16/18; cuyos inventores son: Hotzel, Isidro (US); Adolfsson, Oskar; (IS) y Dicara, Danielle (US). Prioridad: N° 62/431,180 del 07/12/2016 (US). Publicación Internacional: WO/2018/106781. La solicitud correspondiente lleva el N° 2019-0000271, y fue presentada a las 14:05:22 del 5 de junio de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 8 de julio de 2019.—Walter Alfaro González.—(IN2019372499).

La señora María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Tillotts Pharma AG, solicita la Patente PCT denominada **FORMULACIÓN DE FÁRMACO DE LIBERACIÓN RETARDADA**. La liberación retardada de un fármaco al colon se logra de una formulación de liberación retardada que comprende un núcleo y un recubrimiento para el núcleo. El núcleo comprende un fármaco y un recubrimiento que comprende una capa interior y una capa exterior. La capa exterior comprende una mezcla de un primer material polimérico que es susceptible a ataques por parte de la bacteria colónica, y un segundo material polimérico que tiene un umbral de pH a aproximadamente pH 5 o más alto. La capa interior comprende un tercer material polimérico que es soluble en el fluido intestinal o en el fluido gastrointestinal, tal tercer material polimérico se selecciona de ácido policarboxílico al menos parcialmente neutralizado y un polímero no iónico. En modalidades en donde el tercer material polimérico es un polímero no iónico, la capa interior comprende al menos un agente amortiguador y una base. Las ventajas de las formulaciones de acuerdo con la presente invención incluyen la liberación acelerada del fármaco cuando se expone a condiciones colónicas y la reducción o eliminación del efecto de los alimentos y/o alcohol en la liberación del fármaco después de la administración. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/606, A61K 47/32, A61K 47/36, A61K 9/00 y A61K 9/28; cuyo(s) inventor(es) es(son) Buser, Thomas (CH); Bravo González, Roberto Carlos (CH); Basit, Abdul, Waseh (GB); Freire, Ana, Cristina (GB); Goutte, Frédéric Jean-Claude (FR) y Varum, Felipe, José, Oliveria (CH). Prioridad: N° 12166110.2 del 30/04/2012 (EP) y N° 61/640,217 del 30/04/2012 (US). Publicación Internacional: WO/2013/164315. La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000246, y fue presentada a las 14:25:18 del 20 de mayo de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 08 de julio de 2019.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2019372500).

La señora María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Monsanto Technology LLC, solicita la Patente PCT denominada **PROTEÍNAS INHIBIDORAS DE INSECTOS NOVEDOSAS**. Se describen proteínas pesticidas que presentan actividad tóxica contra especies de plagas de lepidópteros e incluyen, de modo no taxativo, TIC4472, TIC4472PL, TIC1425, TIC2613 y TIC2613PL. Se proporcionan construcciones de ADN que contienen una secuencia de ácido nucleico recombinante que codifica una o más de las proteínas pesticidas descritas. Se proporcionan plantas, células vegetales, semillas y partes de planta transgénicas resistentes a infestación de lepidópteros que contienen secuencias de ácidos nucleicos recombinantes que codifican las proteínas pesticidas de la presente invención. También se proporcionan métodos para detectar la presencia de las secuencias de ácidos nucleicos recombinantes o las proteínas de la presente invención en una muestra biológica, y métodos para controlar plagas de especies de lepidópteros usando cualquiera de las proteínas pesticidas TIC4472, TIC4472PL, TIC1425, TIC2613 y TIC2613PL. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01H 1/00, A01H 5/10, A01N 37/18, C07K 1/107 y C07K 14/325; cuyos inventores son Bowen, David, J.; (US); Chay, Catherine, A. (US); Howe, Arlene, R (US) y Kesanapalli, Uma (US). Prioridad: N° 62/406.082 del 10/10/2016 (US). Publicación Internacional: WO/2018/071324. La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000221, y fue presentada a las 13:46:58 del 7 de mayo de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 08 de julio de 2019.—Oficina de Patentes.—Viviana Segura de La O.—(IN2019372501).

El(la) señor(a)(ita) María del Pilar López Quirós, Cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Monsanto Technology LLC, solicita la Patente PCT denominada **EVENTO TRANSGÉNERO DE ALGODÓN MON 88702 Y MÉTODOS PARA SU DETECCIÓN Y USOS**. La invención proporciona un evento de Gossypium hirsutum transgénico MON 88702, plantas, células vegetales, semillas, partes de plantas, plantas de la progenie y productos básicos que comprenden el evento MON 88702. La invención también proporciona polinucleótidos específicos para el evento MON 88702, las plantas, las células vegetales, las semillas, las partes de plantas, plantas de progenie y los productos básicos que comprenden polinucleótidos para el evento MON 88702. La invención también proporciona métodos relacionados con el evento MON 88702. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 63/02, A61K 35/66, A61K 35/742, C07K 14/32 y C07K 14/325; cuyo(s) inventor(es) es(son) Akbar, Waseem (US); Brown, Robert, S.; (US); Burns, Wen, C.; (US); Clark, Thomas, L.; (US); Gowda, Anilkumar; (IN); Pan, Aihong; (US); Shi, Xiaohong; (CA); Stelzer, Jason, W.; (US) y WU, Kunsheng; (US). Prioridad: N° 62/249,758 del 02/11/2015 (US). Publicación Internacional: WO/2017/079266. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000301, y fue presentada a las 14:17:31 del 30 de mayo de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 16 de julio del 2019.—Randall Piedra Fallas, Registrador.—(IN2019372502).

La señora María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601 en calidad de apoderado especial de Locus IP Company LLC, solicita la Patente PCT denominada

SISTEMAS DISTRIBUIDOS PARA LA PRODUCCIÓN Y USO EFICIENTES DE COMPOSICIONES A BASE DE MICROBIOS. La invención se refiere a sistemas y métodos para la producción y uso efectivos de microorganismos y/o el caldo de fermentación en el que se producen. Ventajosamente, el sistema es rentable, escalable, rápido, versátil, eficaz y útil para reducir la resistencia a los compuestos químicos y residuos que preocupan a los consumidores. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C12M 1/34, C12M 3/00, A01N 63/00, C05F 11/8 y C07K 17/00; cuyos inventores son: Farmer, Sean (US); Zorner, Paul, S. (US); Alibek, Ken (US); Adams, Kent (US) y Dixon, Tyler (US). Prioridad: N° 62/385,057 del 08/09/2016 (US). Publicación Internacional: WO/2018/049182. La solicitud correspondiente lleva el N° 2019-0000175, y fue presentada a las 14:35:50 del 8 de abril del 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 18 de julio del 2019.—Randall Piedra Fallas.—(IN2019372507).

REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

El 16 de agosto del 2018 se solicita la inscripción del seudónimo **ÁNGEL D'OLFRÁN**. Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que terceros quienes crean tener derechos puedan oponerse a la inscripción solicitada dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta publicación, conforme a los artículos 98 y 113 de la Ley de Derecho de Autor y derechos conexos Nº 6683. Expediente Nº 10113.—Curridabat, 16 de agosto de 2019.—Licda. Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2019372626).

El 22 de julio del 2019 se solicita la inscripción del seudónimo ARIANNA ALCÁZAR. Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que terceros quienes crean tener derechos puedan oponerse a la inscripción solicitada dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta publicación, conforme al artículo 113 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Nº 6683. Expediente 10068.—Curridabat, 22 de julio de 2019.—Licda. Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2019372671).

Giancarlo Solano Fallas, mayor, casado, administrador, cédula de identidad N° 1-1017-651, vecino de Cartago La Unión, Tres Ríos Torres del Sol apartamento i-4 solicita la inscripción del **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE LA OBRA OK PAGOS PAGO ELECTRÓNICO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS** inscrita al tomo 23 de Obras Literarias folio 195 asiento 9504, por el plazo de cien años y con aplicación a nivel nacional e internacional. El cedente es Software Soefe S.A., cédula jurídica N° 3-101-745454 y domiciliada en Cartago, La Unión, Tres Ríos. Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que terceros quienes crean tener derechos puedan oponerse a la inscripción solicitada dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta publicación, conforme a los artículos 102, 110 y 113 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Nº 6683. Expediente 10112.—Curridabat, 19 de agosto de 2019.—Lic. Andrés Hernández Osti, Registrador.—1 vez.—(IN2019372838).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIA (O) PÚBLICA (O). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to. piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria (o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **NURIA JUDITH SEQUEIRA ARAYA**, con cédula de identidad N° 3-0323-0628, carné N° 27468. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° 90116.—San José, 16 de agosto del 2019.—Unidad Legal Notarial.—Licda. Kíndily Vílchez Arias, Abogada.—1 vez.—(IN2019376316).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-0300-2019. Exp. 19139.—Alegría Ecológica San Mateo Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: 0.44 litros por segundo de la quebrada, efectuando la captación en finca de su propiedad en San Mateo, San Mateo, Alajuela, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 217.320/480.486 hoja Barranca. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 07 de agosto de 2019.—Departamento de Información/Admisibilidad Grettel Céspedes Arias.—(IN2019371805).

ED-UHTPSOZ-0047-2019. Exp. 19173.—3-102-752517 SRL, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano y turístico. Coordenadas 135.943/554.477 hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 21 de agosto de 2019.—Unidad Hidrológica Térraba-Pacífico Sur.—Marcela Quirós Hidalgo.—(IN2019374654).

ED-UHTPSOZ-0050-2019.—Exp. N° 19177.—3-102-752517 SRL, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano y turístico. Coordenadas 135.952 / 554.468 hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 21 de agosto de 2019.—Unidad Hidrológica Térraba-Pacífico Sur.—Marcela Quirós Hidalgo.—(IN2019374655).

ED-UHTPSOZ-0040-2019. Exp. 19159.—Siempre Verano en Dominical S.A., solicita concesión de: 0,05 litros por segundo del Río Barú, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano y turístico. Coordenadas 139.183/551.748 hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de agosto de 2019.—Unidad Hidrológica Térraba-Pacífico Sur.—Marcela Quirós Hidalgo.—(IN2019374656).

ED-UHTPSOZ-0052-2019.—Exp. 19171. 3-102-752517 S. R. L., solicita concesión de: 0,05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano y turístico. Coordenadas: 136.353 / 554.605 hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San Jose, 21 de agosto de 2019.—Unidad Hidrológica Térraba-Pacífico Sur.—Marcela Quirós Hidalgo.—(IN2019374657).

ED-UHTPSOZ-0038-2019. Expediente N° 19157.—El Surfeador Plateado S. A., solicita concesión de: 0.05 litro por segundo del río Huigeron, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano y turístico. Coordenadas 133.297 / 563.631 hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San Jose, 14 de agosto de 2019.—Unidad Hidrológica Térraba- Pacífico Sur.—Marcela Quirós Hidalgo.—(IN2019374658).

ED-UHTPSOZ-0051-2019.—Expediente N° 19178.—3-101-772739 S.A., solicita concesión de: 0.05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de Rio Baru los Espaveles S.A. en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano y turístico. Coordenadas 139.260/552.123 hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 21 de agosto de 2019.—Unidad Hidrológica Térraba-Pacífico Sur.—Marcela Quirós Hidalgo.—(IN2019374659).

ED-UHTPSOZ-0048-2019. Exp. 19174P.—Albaari Paradise SRL, solicita concesión de: 1 litros por segundo del Pozo DM-55, efectuando la captación en finca de su propiedad en Savegre, Quepos, Puntarenas, para uso consumo humano, agropecuario-riego y turístico. Coordenadas 144.399/550.091 hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 21 de agosto de 2019.—Unidad Hidrológica Térraba-Pacífico Sur.—Marcela Quirós Hidalgo.—(IN2019374660).

ED-UHTPSOZ-0046-2019.—Expediente N° 19169.—3-102-680350 SRL, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano y turístico. Coordenadas 131.841/564.556 hoja Repunta. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de agosto de 2019.—Unidad Hidrológica Térraba-Pacífico Sur.—Marcela Quirós Hidalgo.—(IN2019374661).

ED-UHTPSOZ-0029-2019. Exp. 12270.—Kramer y Zabel S.A., solicita concesión de: 0.01 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Multiservicios Arisco Palmar Norte S.A. en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 129.440/566.460 hoja Repunta. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 31 de julio de 2019.—Unidad Hidrológica Térraba-Pacífico Sur.—Marcela Quirós Hidalgo.—(IN2019374662).

ED-UHSAN-0042-2019.—Exp. 19168P.—Enmanuel Francisco, Quesada Rodríguez, solicita concesión de: 0.5 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo QA-23 en finca de su propiedad en Palmira, Zarcero, Alajuela, para uso consumo humano y riego. Coordenadas 242.801 / 497.033 hoja Quesada. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San Jose, 19 de agosto de 2019.—Unidad Hidrológica San Juan.—Lauren Benavides Arce.—(IN2019374869).

ED-0322-2019.—Exp. 19167P.—Costatropic Sociedad Anónima, solicita concesión de: 3 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo GM-93 en finca de su propiedad en Roxana, Pococí, Limón, para uso agroindustrial lavado y empaque de yuca. Coordenadas: 256.752 / 568.999 hoja Guácimo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de agosto de 2019.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2019374874).

ED-0325-2019.—Expediente N° 12094.—Propiedades Arias Amores S. A., solicita concesión de: 0.02 litro por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Las Cinco Erres M.A.V.I.S. S. A. en Piedades Sur, San Ramón, Alajuela, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 235.700/478.000 hoja Miramar. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 20 de agosto de 2019.—Grettel Céspedes Arias.—(IN2019374876).

ED-0307-2019.—Exp. 19152.—Banco Improsa Sociedad Anónima, solicita concesión de: 2,5 litros por segundo de la quebrada Fierro, efectuando la captación en finca del Estado en Buenos Aires, Palmares, Alajuela, para uso comercial, lavado de instalaciones y agropecuario, riego. Coordenadas: 228.528 / 488.567, hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 09 de agosto de 2019.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2019374890).

ED-UHTPNOL-0074-2019.—Expediente 11759P.—Banco Improsa Sociedad Anónima, solicita concesión de: 10 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo CN-132 en finca de su propiedad en Bagaces, Bagaces, Guanacaste, para uso agropecuario-acuicultura. Coordenadas 272.900 / 408.500 hoja Cañas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 20 de agosto del 2019.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2019374898).

ED-0331-2019. Expediente N° 12841.—Ganadera Brealey S.A., solicita concesión de: primero: 0.03 litros por segundo del nacimiento Acosta Bajo, efectuando la captación en finca de su propiedad en San José de La Montaña, Barva, Heredia, para uso agropecuario-abrevadero. Coordenadas 230.500 / 523.700 hoja Barva. Segundo: 0.02 litros por segundo del nacimiento El Corral, efectuando la captación en finca de su propiedad en San José de La Montaña, Barva, Heredia, para uso agropecuario-abrevadero. Coordenadas 230.300 / 523.000 hoja Barva. Tercero: 0.03 litro por segundo del nacimiento Las Patas, efectuando la captación en finca de su propiedad en San José de La Montaña, Barva, Heredia, para uso agropecuario-abrevadero. Coordenadas 230.300 / 523.300 hoja Miramar. 0.01 litros por segundo del nacimiento Plageres, efectuando la captación en finca de su propiedad en San José de La Montaña, Barva, Heredia, para uso. Coordenadas 230.600 / 523.300 hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de agosto de 2019.—Departamento de Información.—Grettel Céspedes Arias.—(IN2019374906).

ED-UHTPNOL-0079-2019.—Exp. N° 17414P.—Burica S.A., solicita concesión de: 1.67 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo GA-261 en finca de su propiedad en Sámara, Nicoya, Guanacaste, para uso consumo humano-servicios, y turístico-hotel-bar restaurante-piscina recreativa-SPA-Villas. Coordenadas 208.426 / 370.065 hoja Garza. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 20 de agosto del 2019.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2019374969).

ED-0074-2019. Exp. 18832.—Mario Alfonso Cruz Cruz, solicita concesión de: 6.81 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de Rolando Antonio Porras Monge en Copey, Dota, San José, para uso agropecuario-acuicultura. Coordenadas 181.008/547.175 hoja Vueltas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 29 de marzo de 2019.—Departamento de Información, Vanessa Galeano Penado.—(IN2019374994).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-0299-2019.—Exp. N° 19138.—Alegría Ecológica San Mateo Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: 3.74 litros por segundo de la quebrada , efectuando la captación en finca de su propiedad en San Mateo, Alajuela, para uso consumo humano domestico-centro de enseñanza y riego. Coordenadas 217.254/481.541 hoja Río Grande. Predio inferior: Marcelo Valansi. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 7 de agosto de 2019.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2019371806).

ED-UHTPNOL-0002-2019.—Expediente N° 18704P.—Inversiones Cañas Dulces S.A., solicita concesión de: 12.55 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo CU-29 en finca de su propiedad en Cañas Dulces, Liberia, Guanacaste, para uso agropecuario-abrevadero, consumo humano-doméstico y agropecuario-riego-pasto. Coordenadas 299.450 / 373.900 hoja Curubandé. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 23 de enero de 2019.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2019375788).

ED-UHTPSOZ-0041-2019.—Exp. 19161.—Tortuga Coast TC S. A., solicita concesión de: 0.05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano- domestico. Coordenadas 121.766 / 574.875 hoja Coronado.

Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San Jose, 14 de agosto del 2019.—Unidad Hidrológica Térraba- Pacífico Sur.—Marcela Quirós Hidalgo.—(IN2019375820).

ED-UHTPSOZ-0045-2019.—Expediente Nº 19166.—María de los Ángeles Víquez Mora, solicita concesión de: 580 litros por segundo del río San Pedro, efectuando la captación en finca de su propiedad en San Pedro (Pérez Zeledón), Pérez Zeledón, San José, para uso agropecuario. Coordenadas: 148.424 / 585.431, hoja San Isidro. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 16 de agosto del 2019.—Unidad Hidrológica Térraba-Pacífico Sur.—Marcela Quirós Hidalgo.—(IN2019375937).

ED-0206-2019.—Exp. 9146P.—Corporación Pipasa S. R. L., solicita concesión de: 0,75 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo sin número en finca de su propiedad en Jesús, Santa Bárbara, Heredia, para uso agropecuario, granja avícola y consumo humano industrial. Coordenadas 227.220 / 521.600 hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de junio de 2019.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2019375977).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-0337-2019.—Exp. 19182.—Marleny Díaz Cascante solicita concesión de: 0,5 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de Ginette Diaz Cascante y Michael Jay Steiner en San Miguel (Desamparados), Desamparados, San Jose, para uso consumo humano - domestico. Coordenadas 201.169 / 529.815 hoja Caraigres. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 27 de agosto de 2019.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2019376629).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

En resolución N° 5065-2019, dictada por el Registro Civil a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veinte de junio del dos mil diecinueve, en expediente de ocurso N° 22492-2019, incoado por Karla Patricia Irias González, se dispuso rectificar en el asiento de nacimiento de Fabricio Jahir Ramos González, que los apellidos de la madre son Irias González y en el asiento de nacimiento de Jahaziel Sarahi Saballo González, que los apellidos de la madre son Irias González.—Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor.—Irene Montanaro Lacayo, Jefa.—1 vez.—(IN2019373084).

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Ariel David Gutiérrez Benavides, nicaragüense, cédula de residencia 155822246617, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente Nº 5570-2019.—San José, al ser las 1:10 del 20 de agosto de 2019.—Marvin Alonso González Montero, Asistente Funcional.—1 vez.— (IN2019372535).

Nilda Selena Escoto García, nicaragüense, cédula de residencia 155821501229, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 5567-2019.—San José, al ser las 8:52 del 19 de agosto de 2019.—Yamilette Moreno Vargas.—1 vez.—(IN2019372612).

Janette Elena Pedroza Martínez, venezolana, cédula de residencia 186200210636, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 5433-2019.—San José, al ser las 8:10 del 21 de agosto de 2019.—Paul Alejandro Araya Hernández, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2019372638).

William Rafael García Velázquez, venezolano, cédula de residencia N° 186200298915, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. N° 5435-2019.—San José, al ser las 8:11 del 21 de agosto de 2019.—Andrew Villalta Gómez, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2019372640).

José Armando Bermúdez Rueda, nicaragüense, cédula de residencia N° 155821446025, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5389-2019.—San José, al ser las 9:11 del 20 de agosto del 2019.—Andrew Villalta Gómez, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2019372687).

Ronald de Jesús Espinoza Ruiz, nicaragüense, cédula de residencia N° 155829955531, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 5644-2019.—San José, al ser las 10:16 del 21 de agosto de 2019.—Marvin Alonso González Montero, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2019372796).

Norvin Stiven Moncada Ruiz, nicaragüense, cédula de residencia DI155821215536, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 5233-2019.—San José, al ser las 14:38 a8/p8del 14 de agosto de 2019.—Elvis Ramírez Quirós, Asistente Administrativo.—1 vez.—(IN2019372860).

Isabel del Carmen Mejía Hernández, nicaragüense, cédula de residencia 155815337622, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del termino de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 5656-2019.—San Jose al ser las 12:33 del 21 de agosto de 2019.—Paul Alejandro Araya Hernández, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2019373030).

Lesber Fanor Huerta Cornejo, nicaragüense, cédula de residencia N° 155818831403, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente Nº 5631-2019.—San José, al ser las 3:37 del 20 de agosto del 2019.—Paul Alejandro Araya Hernández, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2019373126).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

LICITACIONES

AGRICULTURA Y GANADERÍA

PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

COMPRA DIRECTA 2019CD-000049-0001600003

Servicios de mantenimiento para los sistemas de redes, comunicación y cómputo pertenecientes al PIMA

La Proveeduría de PIMA avisa a todos los interesados que se ha formulado el cartel del proceso de Compra Directa 2019CD-000049-0001600003 concurso que tiene por objeto la "*Servicios de mantenimiento para los sistemas de redes, comunicación y cómputo pertenecientes al PIMA*". El cartel puede ser adquirido en las oficinas de la Proveeduría de PIMA ubicadas un kilómetro al Este del centro comercial Plaza Real Cariari en Barrial de Heredia cancelando la suma de ¢1000, o acceder a la versión electrónica en la página www.pima.go.cr, sección de Proveeduría, apartado de Concursos y Licitaciones. Las ofertas para este proceso concursal se recibirán hasta las 12:00 horas del viernes 06 de septiembre del 2019. Para consultas o información adicional puede solicitarse al teléfono 2239-1233 extensiones 224, con el señor Joel Brenes Rojas jbrenes@pima.go.cr, o con personal de la Proveeduría ext. 267.

Barreal de Heredia.—Roy Chaves Araya, Proveeduría, PIMA.—1 vez.—(IN2019376364).

LICITACIÓN ABREVIADA 2019LA-000011-0001600005

Contratación de servicios de pintura para mantenimientos varios en Cenada

La Proveeduría de PIMA avisa a todos los interesados y público en general de la Licitación Abreviada 2019LA-000011-0001600005, correspondiente a la "Contratación de servicios de pintura para mantenimientos varios en Cenada". El cartel y sus especificaciones pueden ser adquiridos en las oficinas de la Proveeduría de PIMA ubicadas un kilómetro al este del centro comercial Plaza Real Cariari, en Barreal de Heredia, cancelando la suma de ¢1000 o acceder a la versión digital en la dirección electrónica www.pima.go.cr, Sección de Proveeduría/Concursos y Licitaciones. Las ofertas se recibirán hasta las 10:00 horas del 12 de setiembre del 2019 en la oficina de la Proveeduría de PIMA, los oferentes que deseen participar podrán asistir a una inspección al sitio de ejecución de los servicios, el 6 de setiembre de 2019, a las 9:00 a. m. dirigida por el funcionario encargado Mario González Villalobos.

Para consultas o información adicional puede solicitarse al teléfono: 2239-1233, extensión: 115, correo electrónico: mgonzalez@pima.go.cr, o con personal de la proveeduría.

Barreal de Heredia.—Roy Chaves Araya, Proveeduría.—1 vez.—(IN2019376365).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL DR. TONY FACIO CASTRO

CONTRATACIÓN DIRECTA 2019CD-000073-2601

Objeto contractual: Adquisición de bomba de infusión volumétrica y calentador de sangre e infusiones

Fecha apertura de ofertas: viernes 06 de setiembre del 2019 a las 10:00 a.m.

Los interesados pueden adquirir el cartel en la Subárea de Contratación Administrativa del hospital, ubicada frente a las oficinas centrales de Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte, de 7:30 a.m. a 2:30 p.m., valor del cartel en ventanilla ₡275,00, o bien, pueden solicitarlo al correo electrónico saca2601@ccss.sa.cr.

Limón, 27 de agosto del 2019.—Área de Gestión de Bienes y Servicios.—Licda. Gliceria Quirós Zúñiga, Jefa.—1 vez.—(IN2019376354).

CONTRATACIÓN DIRECTA 2019CD-000074-2601

Objeto contractual: adquisición de tubo adaptador para cámara fotográfica digital de microscopio odontológico, marca Carl Zeiss, modelo OPMI pico

Fecha apertura de ofertas: viernes 6 de setiembre del 2019, a las 09:00 a. m. Los interesados pueden adquirir el cartel en la Subárea de Contratación Administrativa del hospital, ubicada frente a las oficinas centrales de Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte, de 7:30 a. m. a 2:30 p. m., valor del cartel en ventanilla ¢225,00, o bien, pueden solicitarlo al correo electrónico saca2601@ccss.sa.cr.

Limón, 27 de agosto del 2019.—Área de Gestión de Bienes y Servicios.—Licda. Gliceria Quirós Zúñiga, Jefa.—1 vez.—(IN2019376355).

CONCURSO 2019LN-000007-2799

Compra de terreno

La Dirección Regional Servicios de Salud Región Brunca, comunica a todos los interesados que ya se encuentra disponible el Cartel de la Licitación Pública 2019LN-000007-2799 para la compra de Terreno para la Construcción del EBAIS de Ciudad Cortés, para mayor información ingresar a la página Web www.ccss.sa.cr o al link: https://www.ccss.sa.cr/licitaciones_detalle?up=2799&tipo=LN

Área de Gestión de Bienes y Servicios.—Lic. Elicinio Mora Bermúdez.—1 vez.—(IN2019376508).

HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2019LA-000022-2101

Lavado de gabachas, cortinas y limpiones

Se informa a los interesados a participar en la Licitación Abreviada N° 2019LA-000022-2101 por concepto de: "Lavado de gabachas, cortinas y limpiones", que la fecha de apertura de las ofertas es para el día 27 de setiembre 2019, a las 09:00 a.m.

El Cartel se puede adquirir en la Administración del Hospital por un costo de ¢500.00. Vea detalles en http://www.ccss.sa.cr.

Subárea de Contratación Administrativa.—Lic. Glen Aguilar Solano, Coordinador.—1 vez.—(IN2019376532).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2019LA-000023-2101

Clorhidrato de Clomipramina 25 mg

Se informa a los interesados a participar en la Licitación Abreviada N° 2019LA-000023-2101 por concepto de: "Clorhidrato de Clomipramina 25 mg", que la fecha de apertura de las ofertas es para el día 20 de setiembre 2019, a las 09:00 a.m.

El cartel se puede adquirir en la Administración del Hospital, por un costo de ¢500.00. Vea detalles en http://www.ccss.sa.cr.

Subárea de Contratación Administrativa.—Lic. Glen Aguilar Solano, Coordinador.—1 vez.—(IN2019376533).

LICITACIÓN ABREVIADA 2019LA-000025-2101

Medios de cultivos preparados y granulados

Se informa a los interesados a participar en la Licitación Abreviada 2019LA-000025-2101 por concepto de: Medios de Cultivos Preparados y Granulados, que la fecha de apertura de las ofertas es para el día 25 de setiembre del 2019, a las 09:00 a.m. El Cartel se puede adquirir en la Administración del Hospital, por un costo de ¢500.00. Vea detalles en http://www.ccss.sa.cr.

Sub-Área de Contratación Administrativa.—Lic. Glen Aguilar Solano, Coordinador.—1 vez.—(IN2019376534).

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

PROVEEDURÍA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2018LN-000001-01

Concesión de la gestión de los servicios públicos de carga, descarga, estiba, desestiba y manejo de mercancías en las terminales portuarias Limón y Moín

Avisa a los interesados del concurso de la Licitación Pública N° 2018LN-000001-01, que en acuerdo N° 111-19, artículo III-e de la sesión ordinaria N° 014-2019, celebrada el 14 de agosto del 2019,

nuestro Consejo de Administración acordó, declarar nulidad del proceso de la Licitación Pública N° 2018LN-000001-01, promovida para la "Concesión de la gestión de los servicios públicos de carga, descarga, estiba, desestiba y manejo de mercancías en las terminales Portuarias Limón y Moín".

Limón, agosto del 2019.—Lic. Walter Anderson Salomons, Proveedor Admón. Portuaria.—1 vez.—O. C. N° 7932.—Solicitud N° 160107.—(IN2019376349).

ADJUDICACIONES

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
Nº CR-ITCR-105023-GO-RFB-LPNS-0003-2019-APITCRBM

Adquisición de líneas de vida edificios Química y comedor

El Instituto Tecnológico de Costa Rica informa que: en lo concerniente a la Licitación Pública Nacional Nº CR-ITCR-105023-GO-RFB-LPNS-0003-2019-APITCRBM "Adquisición de líneas de vida edificios Química y comedor", la Rectoría resolvió lo siguiente:

1. Adjudicar el lote Nº 1 "Líneas de Vida" a la empresa Soluciones Floruma Limitada por la suma de US$ 66.285,58 (sesenta y seis mil doscientos ochenta y cinco dólares con 58/100), pues fue la oferta de menor precio presentada que cumple los requisitos de calificación y responde a lo solicitado.
2. Se evalúa la oferta de la empresa Sondel S. A., la cual cumple con los requisitos de calificación solicitados, pero es de un precio mayor al adjudicado.

Cartago, 26 de agosto de 2019.—Departamento de Aprovisionamiento.—MBA. Katthya Calderón Mora, Directora.—1 vez.—O. C. Nº 201911164.—Solicitud Nº 160030.—(IN2019376234).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

GERENCIA DE LOGÍSTICA

ÁREA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

LICITACIÓN ABREVIADA 2019LA-000023-5101

Tretinoína 10 mg, código: 1-10-41-1706

Se informa a todos los interesados que el ítem único del concurso 2019LA-000023-5101, se adjudicó a la oferta 1 de la empresa **CEFA Central Farmacéutica S. A.**, cédula jurídica 3-101-095144, por un precio unitario de $460,75, entrega según demanda, información en la dirección electrónica institucional: http://www.ccss.sa.cr/licitaciones_detalle?up=5101&tipo=LA, en formato PDF, o bien, en forma física-en la recepción del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, en el piso 11 del Edificio Laureano Echandi de Oficinas Centrales.

San José, 27 de agosto del 2019.—Subárea de Medicamentos.—Licda. Shirley Solano Mora, Jefe a. í.—1 vez.—O. C. N° 1141.—Solicitud N° AABS-2893-19.—(IN2019376321).

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ÁREA DE APROVISIONAMIENTO

CON RECARGO EN EL ÁREA DE SERVICIOS GENERALES Y COMPRAS

CONTRATACIÓN DIRECTA Nº 2019CD-000005-01

"Alquiler de local en Sub Región San Vito Coto Brus, para ubicar oficina del Consejo Nacional de Producción"

Con fundamento en lo señalado por la Gerencia General en su oficio GGNº739-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, adjudica la Contratación Directa 2019CD-00005-01 "Alquiler de local en Sub Región San Vito Coto Brus, para ubicar oficina del Consejo Nacional de Producción" a la única oferta Nº 1 presentada por **Unión de Trabajadores Agrícolas Pecuarias y actividades varias de Coto Brus**, por un monto mensual de ¢100.000,00 (cien mil colones exactos) para un total anual de ¢1.200.000,00 (un millón doscientos mil colones exactos), por un año con opción a tres prorrogas automáticas de un año cada una.

Para mayor información comunicarse al teléfono 2257-93-55, extensiones 258 y 253.

Licda. Ingrid González Echeverría, Coordinadora Área.—1 vez.—O. C. Nº 10301.—Solicitud Nº 12-19-APROV.—(IN2019376692).

CON RECARGO EN EL ÁREA DE SERVICIOS INSTITUCIONALES

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2019CD-000003-01

Contratación de servicios de limpieza en las oficinas ubicadas en la Región Huetar Atlántica (Guácimo)

Con fundamento en lo señalado en la Resolución Administrativa de la Gerencia General GG N° 692-2019 de fecha 08 de agosto del 2019, en que en su Por tanto indica:

..." Declarar infructuosa la Contratación Directa 2019CD-000003-01 "Contratación de servicios de limpieza en las oficinas ubicadas en la Región Huetar Atlántica (Guácimo)", conforme lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa por razones de protección al interés público" ...

Para mayor información comunicarse al teléfono 2257-93-55, extensiones 258, 246 y 253.

Licda. Ingrid González Echeverría, Coordinadora Área.—1 vez.—O. C. N° 10301.—Solicitud N° 13-19-APROV.—(IN2019376693).

VARIACIONES DE PARÁMETROS

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

INVITACIÓN-CUARTA VALORACIÓN PREVIA DE PRODUCTOS (MEDICAMENTOS)

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE 376MEDICAMENTOS, INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO E IMPLEMENTOS MÉDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS POR "COMPRAS POR REQUERIMIENTO"

El Instituto Nacional de Seguros, informa que mediante oficio Nº 04103 (DCA-1078, del 16 de marzo del 2018), la Contraloría General de la República, aprobó el nuevo modelo de compra de medicamentos e implementos médicos, denominado "Compras por Requerimiento", que con base en lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento citado, el Instituto recibirá a más tardar el lunes 23 de setiembre del 2019, literatura técnica, muestras y registros médicos o sanitarios de producto para los medicamentos que se indican a continuación:

LÍNEA	CÓDIGO SIMA	CÓDIGO SIFA	CÓDIGO SICOP	PRINCIPIO ACTIVO
1	M - 01020	2004112	51313416-92096190	Betahistidina 16 mg Tabletas
2	M - 01158	2000789	51283601-92137826	Rifampicina 300 mg Cápsulas
3	M - 02013	2000248	51422302-92091266	Beclometasona dipropionato (como monohidrato) 50 mcg / dosis o Beclometasona dipropionato anhidra 50 mcg / dosis. Spray nasal. Frasco con 180 a 200 dosis.
4	M - 04023	2004114	51282909-92096237	Ciprofloxacina 2 mg/mL Solución inyectable 100 ml
5	M - 04037	2000286	51191607-92188700	Dextrosa 5% Solución inyectable. Bolsa con 500 ml.
6	M - 04043	2000288	51191607-92170758	Dextrosa 5 % y Cloruro de Sodio 0,9 % Solución inyectable. Bolsa con 1000 ml.
7	M - 07006	2004137	51201615-92098029	Vacuna Neumocócica Polisacárida 23-Valente
8	M - 09023	2001020	51281716-92109109	Ampicilina con sulbactam 375 mg (sultamicilina) Cápsula
9	M - 09037	2001037	51161705-92120638	Ipratropio anhidro 250 mcg/mL (como bromuro de ipratropio monohidrato) Solución para nebulizar 20 mL

LÍNEA	CÓDIGO SIMA	CÓDIGO SIFA	CÓDIGO SICOP	PRINCIPIO ACTIVO
10	M - 09205	2001180	51151657-92092719	Oxibutinina 10 mg, Tabletas, Administración oral
11	M - 09237	2001222	51161705-92119906	Salbutamol sulfato con ipratropio bromuro (3 mg + 0,5 mg) Solución para nebulizar 2,5 mL
12	M - 09303	2001468	51284610-92093489	Ertapenem base 1 g (como ertapenem sódico) Presentación frasco ampolla
13	M - 08025	2001364	51271613-92170827	Lidocaína Hidrocloruro 2% (20mg/mL) con Epinefrina al 1: 80.000 o con Epinefrina al 1:100.000 o Lidocaína Hidrocloruro al 2,46%(24,6mg/mL) con Epinefrina al 1: 80.000 o con Epinefrina al 1:100.000 inyectable Cartucho vidrio con 1.8 mL. con o sin preservante
14	M - 01010	2000202	51293012-92185347	Amitriptilina hidrocloruro 10 mg Tabletas recubiertas
15	M - 01018	2000206	51433902-92148171	Amlodipino 5 mg (como Besilato de amlodipino) Tabletas
16	M - 01055	2000215	51162626-92170739	Dextrometorfano bromhidrato 15 mg/5 mL Solución oral 120 mL
17	M - 01112	2000226	51171840-92170976	Butilbromuro de hioscina 10 mg [Sinónimo: Bromuro de hioscina de N-butil o Bromuro de butilescopolamina]. Tabletas recubiertas.
18	M - 01118	2000228	51292921-92136853	Imipramina hidrocloruro 10 mg Tabletas recubiertas
19	M - 01145	2000785	51285307-92150164	Nitrofurantoína (macrocristales) 100 mg Cápsula
20	M - 02085	2000263	51471505-92003155	Yodo povidona 7,5% a 10% Solución tópica en aerosol
21	M - 04046	20000289	51191607-92170755	Dextrosas 5% sodio cloruro 0,9% Solución inyectable 500 ml
22	M - 04061	2000294	51281651-92171098	Gentamicina base 40 mg/ mL (como sulfato de Gentamicina) Solución inyectable
23	M - 04090	2000303	51422312-92096569	Metilprednisolona base 500 mg (como succinato sódico) Polvo liofilizado para inyección
24	M - 04096	2003410	51391722-92149119	Norepinefrina base 4 mg (1mg/ml) (como bitartrato monohidrato) Solución inyectable
25	M - 04124	2000309	51191602-92022111	Sodio cloruro 0,9% solución isotónica, Bolsa de 1000 ml
26	M - 04134	2003469	51282003-92093398	Tigeciclina 50 mg Polvo liofilizado para inyección
27	M - 04158	2002213	51412601-92170919	Nitroprusiato de sodio dihidrato 50 mg Polvo para inyección
28	M - 04161	2002232	51272901-92162547	Propofol 1% (10 mg/mL) Emulsión inyectable
29	M - 04162	2002233	51272408-92093400	Sevoflurano. Líquido volátil para inhalación. Frasco con 250 mL. Con vaporizador incluido.
30	M - 05004	2000316	51473016-92087992	Alcohol 70º
31	M - 08003	2000870	51141501-92092786	Acetazolamida 250 mg Tabletas ranuradas
32	M - 08071	2000334	51122702-92170774	Potasio cloruro 2 Molar (2 mEq de potasio y 2 mEq de cloruro/mL) Solución inyectable 10 mL
33	M - 09060	2001056	51131629-92091769	Clopidogrel 75 mg (como bisulfato de clopidogrel)
34	M - 09095	2000901	51392412-92093401	Dopamina hidrocloruro 200 mg (40mg/mL) Solución inyectable
35	M - 09120	2001108	51303402-92092699	Fluconazol 2 mg/mL Solución inyectable
36	M - 09157	2000913	51191604-92021552	Lactato de Ringer Solución inyectable 1.000 mL
37	M - 09225	2001208	51422360-92093598	Prednisolona acetato 1% Suspensión oftálmica 5 mL
38	M - 09352	2003911	50501521-92088705	Diosmina con hesperidina 450 mg + 50 mg Tableta
39	M - 09366	2003917	51241847-92092608	Óxido de zinc con aceite de hígado de bacalao crema con 57 - 60 g

Ver fichas técnicas completas en la página web del INS (http://www.ins-cr.com) -Sección Proveeduría Institucional-, en la página www.SICOP.go.cr// -sección avisos/mantenimiento programado del SICOP/Gestión Aviso por institución.

- **Condiciones para recepción de muestras y literatura técnica:**

  Tanto las muestras como la literatura técnica deberá entregarse en las instalaciones del Centro de Distribución y Logística del INS, ubicado en el Coyol de Alajuela, Green Park, Autopista Bernardo Soto 1,3 km al oeste del Hotel Aeropuerto, edificio Nº 8, en horario hasta las 16:00 horas, para la recepción de muestras se indica que, únicamente serán recibidas previa cita con la unidad técnica, la cual deberá ser solicitada con un mínimo de dos días hábiles previos a la fecha de interés, para lo cual deberán solicitar la cita correspondiente con la Srta. Alejandra Méndez al correo almendez@ins-cr.com con copia a los correos lurodriguez@ins-cr.com y kaugaldeinsservicios@ins-cr.com, localizables en los teléfonos 2287-6000 ext. 8222, 8221 o 8205.

  Por la logística que requiere la actividad y capacidad instalada de la unidad técnica, la Administración se reserva el derecho de no asignar citas que sean solicitadas fuera del rango previsto.

  Para cada producto indicado en el listado anterior se deberá aportar la cantidad de: (dos blísters o foil de aluminio para medicamentos bajo formas farmacéuticas relacionadas (tabletas, cápsulas, supositorios) y dos unidades para el resto de formas farmacéuticas), más una unidad del empaque secundario, las cuales deberán ser idénticas al producto que entregará el proponente en caso de ser adjudicado en futuros procesos de compra y debe estar debidamente rotulada con el nombre del proponente, número y nombre de la línea para la cual somete a valoración la muestra. Adicionalmente, deberá aportar junto con cada muestra, la documentación técnica que se detalla en los documentos: "Guía para la presentación de las muestras", "Formulario Registro de Muestras" y "Fichas Técnicas", que pueden ser consultados o descargados de la página web del INS (http://www.ins-cr.com) -Sección Proveeduría Institucional-, en la página www.SICOP.go.cr// -sección avisos/mantenimiento programado del SICOP/ Gestión Aviso por institución.

  Deberá considerar que será requisito para participar en el proceso respectivo, encontrarse inscrito como proveedor en SICOP, lo cual deberá manifestar en su propuesta

- **Atención de consultas u objeciones sobre los productos:**

  Deberán presentarse ante la Proveeduría Institucional en el octavo piso del Edificio de Oficinas Centrales del INS, dentro del primer tercio del plazo concedido para valoración de muestras, contado a partir del día hábil siguiente a la presente invitación y serán atendidas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

- Se advierte que los siguientes materiales se encuentran actualmente en trámite de proceso ordinario de compra:

Línea	Código SIMA	Descripción
3	M-02013	Beclometasona dipropionato (como monohidrato) 50 mcg / dosis o Beclometasona dipropionato anhidra 50 mcg / dosis. Spray nasal. Frasco con 180 a 200 dosis.
6	M - 04043	Dextrosa 5 % y Cloruro de Sodio 0,9 % Solución inyectable. Bolsa con 1000 ml.
7	M - 07006	Vacuna Neumocócica Polisacárida 23-Valente
12	M - 09303	Ertapenem base 1 g (como ertapenem sódico) Presentación frasco ampolla

- No se omite indicar que en esta fase no se valorará precio del producto.

Departamento Proveeduría.—Licda. Carmen Lidia González Ramírez, Jefa.—1 vez.—O. C. Nº 0018553.—Solicitud Nº 160011.—(IN2019376233).

FE DE ERRATAS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ÁREA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 2019LN-000026-5101
(Aviso #1)

Bolsas rojas de polietileno para desechos infecciosos, grande

El Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social, informa a todos los interesados que la Licitación Pública Nacional 2019LN-000026-5101 para la adquisición de: Bolsas rojas de polietileno para desechos infecciosos,

grande. Que se prorroga la apertura de ofertas para el día 20 de setiembre del 2019 a las 11:00 horas por cuanto se están atendiendo los recursos de objeción; Ver detalles en el expediente físico en la recepción del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, en el piso 11 del Edificio Laureano Echandi de Oficinas Centrales

San José, 28 de agosto de 2019.—Subárea de Reactivos y Otros.—Licda. Andrea Vargas Vargas, Jefa.—1 vez.—O.C. N° 1141.—Solicitud N° AABS-1172-19.—(IN2019376635).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

LICITACIÓN ABREVIADA 2019LA-000002-01

Contratación de Servicios de Abastecimiento por demanda de materiales de serigrafía

En la sesión 29-2019 celebrada el 27 de agosto del 2019, la Comisión Local Central de Adquisiciones tomó el siguiente acuerdo, según consta en el acta de esa sesión, artículo V.

Se acuerda:

a. Aprobar la fe de erratas para que se modifique el acuerdo de la Comisión Local Central de Adquisiciones, tomado en su sesión 26-2019 celebrada el 13 de agosto del 2019, en su artículo VI, **para que se lea de la siguiente manera**:
   a. Adjudicar a la empresa Serigráficos Suretka S.A., con un tope estimado total de ¢84.480.000,00, por un plazo de 4 años, por ofrecer un precio razonable

b. Las demás condiciones se mantienen invariables

Acuerdo aprobado en firme por unanimidad.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O.C. N° 26976.—Solicitud N° 160280.—(IN2019376695).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MORA

CORRECCIÓN AL ENCABEZADO
DEL REGLAMENTO DE PROVEEDURÍA

En el Alcance N° 170 de *La Gaceta* del día 30 de julio del 2019, se publicó el Reglamento de la Proveeduría de la Municipalidad de Mora, el mismo presenta un error en su encabezado:

En cuanto al encabezado, **en donde dice:**

"Con base en el acuerdo del Concejo Municipal según la sesión ordinaria Nº 168-2019 celebrada el 22 de julio del 2019, el Alcalde Municipal procede a promulgar y publicar definitivamente el Reglamento de la Proveeduría Municipal de la Municipalidad de Mora, que dirá:"

Léase correctamente:

"De conformidad con el artículo 17 inciso d) del Código Municipal, la resolución AMR-66-2019 emitida por el despacho de la Alcaldía de la Municipalidad de Mora, del proyecto del Reglamento de la Proveeduría Municipal del año 2007 y del acuerdo municipal N° 168-2019 en donde el Concejo Municipal se pronunció sobre el fondo de la norma, y en virtud del numeral 43 del Código Municipal, procede a promulgar y publicar definitivamente el Reglamento de la Proveeduría Municipal de la Municipalidad de Mora".

Ciudad Colón, 27 de agosto de 2019.—Gilberto Monge Pizarro, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2019376427).

MUNICIPALIDAD DE OROTINA

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

ACLARACIÓN AL CARTEL, SEGÚN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 2019LN-000001-01

Producto de algunas consultas y con el fin de dar transparencia, en relación al cartel número 2019LN-000001-01, denominado "Contratación de una empresa encargada de la Construcción de la Transformación del Campo ferial en Campus Deportivo por obra Total", la Municipalidad de Orotina, realiza la siguiente modificación y aclaración.

1. En relación al punto siete (VII) del cartel, en el apartado referente a "Proyectos de obra civil, relacionados con espacios públicos, en los últimos 7 años", se aclara y quedará de la siguiente manera:
   - Los oferentes deberán comprobar que han realizado proyectos de obra civil y/o proyectos relacionados con espacios públicos (parques, aceras, boulevares, etc.) en los últimos 7 años por un monto igual o superior a ¢50.000.000,00, debidamente inscritos ante el CFIA. Se debe acreditar los atestados correspondientes que lo demuestren. Cada proyecto, si se cumple con las condiciones anteriores, tendrá una calificación de 3pts, hasta un máximo de 12 pts. en total.
2. Respecto a la estimación del negocio (punto XI del cartel), se indica que el monto estimado para dicho proyecto es por 960.000.000,00 (novecientos sesenta millones de colones exactos).

Para requerir la información correspondiente, la pueden solicitar en el Edificio Municipal, que se localiza en el costado suroeste del Parque Central de Orotina, al teléfono 2428-8047, ext. 139 / 140 y/o al correo electrónico jmiranda@muniorotina.go.cr.

Orotina, 27 de agosto del 2019.—Lic. Jeffry Miranda Mena, Proveedor Institucional.—1 vez.—(IN2019376526).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

REGLAMENTO PARA OBRAS MENORES

CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE

Por acuerdo N° 3, que consta en el artículo 1º, capítulo 3º, del acta de la sesión ordinaria N° 172-2019, del 13 de agosto del 2019, del Concejo de Curridabat, se somete a consulta pública no vinculante por espacio de 10 días hábiles, el siguiente:

REGLAMENTO PARA OBRAS MENORES
DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

Artículo 1º—Las obras menores previo a su construcción deberán contar con la licencia expedida por la Dirección de Desarrollo y Control Urbano, la cual tendrá la obligación de vigilar las obras para las que haya autorizado la licencia, por medio de la Oficina de Inspecciones.

Artículo 2º—La construcción de obras menores deberá respetar siempre la normativa relativa a la protección de la propiedad, la salud pública, la vida humana y animal que lo utilizarán, el respeto absoluto de la sostenibilidad ambiental, y el desarrollo integral que garantice el derecho a un ambiente sano y equilibrado, individual y colectivo.

Artículo 3º—Si dentro del plazo de doce meses, contado a partir del otorgamiento de un permiso de obra menor, que establezca realizar reparaciones, remodelaciones, ampliaciones y otras obras de carácter menor, se presentan nuevas solicitudes de obra menor sobre un mismo inmueble, la municipalidad, previa inspección, denegará el nuevo permiso si se determina que una obra mayor está siendo fraccionada para evadir los respectivos controles, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar el permiso de construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Construcciones.

Artículo 4º—**Generalidad de la obra menor**. Obra menor es toda aquella construcción o trabajo que implique:

a. La reparación de un elemento, parte o sistema, sea por deterioro, mantenimiento o por seguridad como cerramiento siempre y cuando no se le altere el área, ni incluya modificaciones o ampliaciones de capacidad del sistema estructural, eléctrico o mecánico de una infraestructura u edificio o que pongan en riesgo la seguridad de sus ocupantes.
b. Las obras nuevas de naturaleza menor según se detallan en los artículos 5°, 6°, 7° y 8°, siempre y cuando no incluyan modificaciones de capacidad del sistema estructural, eléctrico o mecánico.

Las obras menores comprenden tanto las que se realicen en exteriores como interiores y no requieren la participación obligatoria de un profesional responsable miembro del CFIA.

Artículo 5º—**Obras menores generales**. Se consideran obras menores en inmuebles las siguientes:

a. Reposición o instalación de canoas y bajantes, a excepción de vivienda unifamiliar que queda exonerada.
b. Instalación o reposición de verjas, rejas, cortinas de acero o mallas perimetrales no estructurales. Se exonera la vivienda unifamiliar.
c. Instalación y acabados de pisos, excepto vivienda en zona de alta y media densidad.
d. Instalación de puertas, ventanería y cielo raso, excepto en zona vivienda de alta y media densidad.
e. Remodelación de módulos o cubículos de oficinas y baños (particiones).
f. Cambio de enchape y losa sanitaria en los baños o servicios sanitarios. Se exonera vivienda.
g. Levantamiento de paredes livianas tipo muro seco, para conformar divisiones internas. Se exonera vivienda.
h. Tapias no mayores a 10 m lineales, bajo inspección previa.
i. Muros no mayores a un metro de alto y diez metros lineales bajo inspección previa, en los casos que sea necesario nivelar la calzada de aceras o retener material por talud.
j. Cambio de láminas de techo. Se exonera vivienda unifamiliar.

Artículo 6º—**Obras menores eléctricas**. Las obras menores eléctricas serán:

Se exoneran los casos en que no se aumenta la carga eléctrica instalada.

Artículo 7º—**Obras menores mecánicas**. Las obras menores mecánicas serán:

a. Sustitución de tuberías, exceptuando vivienda.
b. Construcción y reubicación de cajas de registro y trampas de grasa, exceptuando vivienda.
c. Limpieza y cambio de trazado de sistemas de drenaje, exceptuando vivienda.

En todos los casos indicados no se aumenta la capacidad del sistema.

Artículo 8º—**Monto de la obra menor**. Se entenderá como obra menor aquellas mejoras o reparaciones cuya inversión para ser construida no sobre pase el equivalente a diez salarios base, calculado conforme a lo que disponga anualmente el Consejo Superior del Poder Judicial. El funcionario municipal deberá, en razón de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, lógica, conveniencia y eficiencia valorar y otorgar la licencia respectiva de obra menor siempre y cuando la obra menor este explícitamente indicada en los artículos anteriores y no afecte los sistemas estructurales, eléctrico o mecánico de una edificación competente.

Artículo 9º—Para la solicitud de la autorización de obra menor, deberá cumplirse con lo siguiente:

a. Llenar el formulario respectivo.
b. Presentar el plano de catastro de la propiedad visado.
c. Encontrarse la propiedad debidamente inscrita a nombre de la persona que solicita el permiso, o con la autorización correspondiente del titular. En caso de persona jurídica aportar personería jurídica.
d. Certificación de la propiedad.
e. Estar al día en el pago de impuestos municipales.
f. Declaración de Bienes Inmuebles al día.
g. Plano o croquis de la obra a realizar, con inclusión de todos los detalles localización y ubicación de la propiedad.

Artículo 10.—El munícipe deberá presentar los requisitos documentales vigentes, con el objeto de que sea emitida la licencia constructiva respectiva, la cual quedará exenta del pago del permiso constructivo.

Artículo 11.—Cualquier obra que no se adapte a las condiciones descritas en este reglamento, deben cumplir con el procedimiento normal de permiso de construcción municipal, contar con un profesional responsable, inscribir la responsabilidad profesional ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, atender las exigencias de las instituciones respectivas y cumplir con todo lo que exigen las leyes y reglamentos competentes.

Artículo 12.—Serán motivos de clausura de la obra menor, los casos siguientes:

a. Cuando se construya una obra diferente con la que se solicita el permiso respectivo, generando el mismo una obra que sea mayor a la autorizada, la cual se determinará con base en la complejidad, nivel y categoría de la obra.
b. Cuando el avalúo del permiso solicitado ascienda a un monto mayor al que se autoriza como obra menor.
c. Cuando se determine que lo construido pone en peligro la seguridad de terceros.
d. Cuando por emergencia cantonal u otra declaratoria dada por el Concejo Municipal y/o Alcalde(sa), así lo dispongan.
e. Cuando se incumpla en cualquier forma lo estipulado en las Leyes y Reglamentos a fines que así lo indiquen.
f. Cuando en la misma finca se realicen trabajos fraccionados que el total de ellos superen lo conforme en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 13.—Se deroga el Reglamento para Obras de Mantenimiento en el cantón de Curridabat.

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación definitiva.

Curridabat, 19 de agosto del 2019.—Allan de Jesús Sevilla Mora, Secretario.—1 vez.—O. C. Nº 43888.—Solicitud Nº 158923.—(IN2019372040).

MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

El Concejo Municipal de Zarcero, en sesión ordinaria número 168 del 25 de marzo del 2019, acuerda:

APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DE HORAS EXTRAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

Artículo 1º—El presente reglamento se emite con el objeto de regular las labores de tiempo extraordinario de los servidores de la Municipalidad de Zarcero, con la atribución que le confiere al Concejo Municipal, el artículo 13, inciso c) del Código Municipal.

Artículo 2º—Tiempo extraordinario es aquella jornada que realice un funcionario municipal una vez cumpla el horario establecido en el contrato de trabajo, para el cual fue nombrado el servidor, de acuerdo con lo que se regula en esta materia el Código de Trabajo vigente. No se consideran horas extraordinarias, aquellas en que el trabajador sea producto de una ausencia injustificada del servidor responsable y de que por ello se pretenda efectuar un tiempo extraordinario.

Artículo 3º—La jornada extraordinaria no podrá superar las 4 horas diarias, ni tampoco podrá superar junto con el horario ordinario las 12 horas. Salvo en caso de emergencia, en que peligre la salud y seguridad de las personas.

Artículo 4º—La jornada extraordinaria la pagará la institución con 50% (tiempo y medio) más, de los salarios que este devengando el servidor en el momento.

Artículo 5º—Los jefes de departamentos, administradores que trabajan sin fiscalización superior inmediata y puestos de confianza, podrán tener derecho a un horario laboral extraordinario después de las 12 horas de Ley para estos puestos, siempre y cuando éste justifique la urgencia o imprevisible de su labor.

Artículo 6º—Es una obligación ineludible para todo servidor municipal, laborar tiempo extraordinario, cuando la necesidad así lo obligue, lo cual será comunicado con anterioridad, salvo en casos muy calificados de emergencia en algunos de los servicios indispensables que presta la institución y que esté perjudicando la seguridad y la salud de los ciudadanos en cuyo caso se obviara la comunicación previa, únicamente podrá rechazar la obligación el funcionario que tenga una situación justificada o situación impostergable.

Artículo 7º—Preferentemente toda jornada extraordinaria requerida, deberá ser laborada por el personal nombrado en la unidad que le solicita, con el objetivo de que no sean personas ajenas a ella y evitar el desconocimiento de la labor general que se va a ejecutar, salvo que exista una justificación calificada de los titulares que lo impida, para lo cual se escogerá personal idóneo con experiencia en la labor pretendida dentro del personal de los demás departamentos.

Artículo 8º—El jefe de departamento dentro del personal de cada unidad, determinará la necesidad de la labor extraordinaria y solicitará a la Alcaldía por escrito su intención debidamente

justificada tomando en consideración aspectos como, tiempo estimado, número de empleados necesarios, nombre de estos y horario. No podrá bajo ningún concepto ordenar la ejecución de labores si antes no ha sido debidamente autorizado por el superior jerarca.

Artículo 9º—El control de tiempo extraordinario diario laborado por los funcionarios municipales, será controlado por el jefe de la unidad, quien será el responsable de que este sea debidamente empleado.

Calculará y firmará el reporte denotando las observaciones que considere pertinentes, así como el avance del trabajo efectuado. El reporte del tiempo laborado debe de hacerse como en la formula oficial usada al efecto. Debe de llevarse un libro de actas o bitácora de control de horas extraordinarias de cada funcionario.

Artículo 10.—El Jefe departamental deberá indagar la existencia de contenido presupuestario suficiente para sufragar el gasto de horas extra. Verificará la necesidad del tiempo extraordinario solicitado y si procede girará la autorización por escrito, comunicando el número de horas extras aprobadas. La jefatura que no verifique el contenido presupuestario será responsable ante la Alcaldía Municipal sobre las horas extra que apruebe sin contenido económico.

Artículo 11.—El reporte de tiempo extraordinario efectivo laborado, lo informará el jefe departamental al Alcalde en la formula oficial en la que se indicará número de horas firmado y sellado. El alcalde después de determinar la veracidad de lo informado firmará y sellará la aprobación y la remitirá al departamento de Recursos Humanos para su inclusión de pago.

Artículo 12.—El tiempo extraordinario oficial es aquel cuyo gasto esté debidamente presupuestado y aprobado por el órgano contralor. El incumplimiento de este requisito salva a la institución de reclamos pecuniarios, legales y de seguridad laboral, responsabilidad que recaerá en el funcionario que lo autorizó.

Artículo 13.—Tanto el Alcalde Municipal como los jefes departamentales que autoricen tiempo extraordinario sin que exista contenido presupuestario serán responsables de eventuales efectos pecuniarios legales y de cualquier otra índole ante los tribunales de trabajo.

Artículo 14.—Cuando sea menester ocupar equipo de cualquier índole que tenga que salir de los lugares o planteles de custodia, para cumplir con la labor asignada en tiempo extraordinario, debe el alcalde y jefes departamentales girar orden escrita del equipo que se empleará y la hora que este debe regresar al plantel o edificio Municipal.

Artículo 15.—El incumplimiento del procedimiento establecido por el presente reglamento serán sancionados de la siguiente manera:

La primera vez. **Amonestación verbal**. Se aplicará por faltas leves a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el reglamento interno de trabajo.

La segunda vez. **Amonestación escrita**. Se impondrá cuando el servidor haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario.

La tercera vez. **Suspensión del trabajo** sin gocé de salario de sueldo hasta por 15 días: se aplicará una vez escuchados el interesado y los compañeros de trabajo que él indique, en todos los casos en que, según las disposiciones reglamentarias vigentes, se cometa una falta de cierta gravedad contra los deberes impuestos por el contrato. Todo esto amparado al artículo 149 del Código Municipal y el Reglamento Interno de la Municipalidad de Zarcero.

La cuarta vez. **Despido sin responsabilidad patronal**.

Artículo 16.—El Departamento de Recursos Humanos velará por el cumplimiento del mismo y por ende no pagará lo correspondiente a lo solicitado sino se cumple con lo estipulado en este reglamento.

Artículo 17.—Aprobado en firme por el Concejo Municipal, mediante el artículo VI de la sesión ordinaria Nº 168 celebrada el día 25 del mes de marzo del 2019.

Artículo 18.—Rige a partir de su publicación.

Zarcero, 07 de agosto del 2019.—Proveeduría Municipal.—María Vanessa Salazar Huertas.—1 vez.—(IN2019372201).

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ, GUANACASTE

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

Que el Reglamento de Cobros, es un instrumento normativo aprobado técnicamente por el Área Tributaria y la Alcaldía Municipal, y que fue conocido, sometido a consulta pública y aprobado para su publicación, por el Concejo Municipal de Santa Cruz, conforme a las potestades conferidas en los artículos 4, inciso a), 13, inciso c) y e) , y 43 del Código Municipal, ley N° 7794, mediante Acuerdo Firme SM-1151-Ext.24-2015, tomado en la sesión extraordinaria 24-2015, celebrada el 17 de diciembre del 2015, y que mediante Acuerdo Firme SM-0947.Ord.28-2019, sesión ordinaria 28-2019, Artículo 06, Inciso 10, celebrada el día 09 de julio del año 2019 se acordó la siguiente,

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

Se modifica el artículo 15 en su totalidad, el cual deberá leerse de la siguiente forma:

“Artículo 15.—Procedencia del arreglo de pago.

Se podrán realizar arreglos de pagos a los sujetos pasivos que presenten obligaciones dinerarias vencidas y sin vencer, con la Municipalidad de Santa Cruz y se encuentren en etapa de cobro administrativo o extrajudicial, por los siguientes conceptos:

- *Licencia Comercial*
- *Licencia de Licores*
- *Multas, e infracciones.*
- *Desechos Sólidos.*
- *Servicios Municipales.*
- *Bienes Inmuebles.*
- *Cementerio.*

Cuando los adeudos se encuentren en fase judicial de cobro por parte de abogados externos procederá el arreglo de pago previa cancelación de los honorarios profesionales correspondientes.

Las personas interesadas en un arreglo, deberán presentar solicitud escrita ante el Departamento de Cobro, o llenar el formulario respectivo de solicitud. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser firmada por el representante legal o apoderado generalísimo y aportar la personería jurídica.”

Se deroga el artículo 16, el cual deberá leerse de la siguiente forma:

“Derogado.”

Se modifica el artículo 17 inciso b), el cual deberá leerse de la siguiente forma:

“b) Plazos de arreglos de pago: De proceder el arreglo de pago, ambas partes, pactarán el plazo, y consecuentemente el monto a cancelar mensualmente. El plazo para la cancelación total de la obligación vencida no podrá exceder de treinta y seis meses, pero en caso de tratarse de adeudos por licencias comerciales y de licor, el plazo no podrá exceder los doce meses.”

Se modifica el artículo 19 punto 4., deberá leerse de la siguiente forma:

“4. Para el caso de que el contribuyente por alguna razón no pueda presentarse personalmente a formalizar el arreglo de pago, podrá hacerlo mediante otra persona debidamente autorizada para tales efectos mediante un poder especial autenticado, o por medio de la presentación del formulario diseñado por el Departamento de Cobros para tal efecto, el cual debe ser debidamente firmado por el solicitante. En ambos casos se deberá presentar copia de las cédulas de identidad de solicitante y autorizado. Los mismos requisitos serán exigidos para el caso de que sea el o la inquilina quien desee realizar un arreglo de pago.”

Se modifica el artículo 20 en su totalidad, el cual deberá leerse de la siguiente forma:

"Artículo 20.-Resolución del arreglo de pago. El convenio de arreglo de pago se resolverá únicamente, ante el pago total que realice el sujeto pasivo de la obligación vencida, o cuando éste incumpla tres cuotas consecutivas de pago, en cuyo caso se resolverá por incumplimiento, y se remitirá inmediatamente el expediente a etapa de cobro judicial.

La persona que teniendo un arreglo de pago lo incumpla, no tendrá derecho a pretender un nuevo arreglo de pago sobre la misma cuenta, salvo casos donde se demuestre vulnerabilidad por medio de un estudio socioeconómico, y se realice autorización expresa por parte de la Alcaldía Municipal."

Se modifica el artículo 30 punto 1, deberá leerse de la siguiente forma:

"1. Documento municipal que dio origen a la actuación."

Se somete a consulta pública por un periodo de diez días hábiles a partir de su publicación, y en caso de no recibirse objeciones durante ese periodo, quedara en firme la presente reforma a partir del onceavo día hábil.

María Rosa López Gutiérrez, Alcaldesa.—1 vez.—(IN2019372210).

REMATES

AVISOS

RBT TRUST SERVICES LTDA.

RBT Trust Services Ltda., con cédula de persona jurídica número 3-102-472322, en calidad de fiduciario del fideicomiso "Contrato de Fideicomiso de Garantía A&R Estate Holdings, Limitada/RBT/Dos Mil Diecisiete", en adelante identificado como el "Fideicomiso", procederá a subastar el bien inmueble que adelante se dirá de conformidad con el Fideicomiso, en una primera subasta a las quince horas del día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve, si fuera necesaria una segunda subasta esta será a las quince horas del día dos (02) de octubre del año dos mil diecinueve, y si fuera necesaria una tercera subasta ésta será a las quince horas del diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve. Todas las subastas se celebrarán en las oficinas de Invicta Legal, ubicadas en San José, Escazú, 200 metros sur de la entrada de los cines de Multiplaza, EBC Centro Corporativo, Piso 10, Invicta Legal.

El bien por subastar es la finca filial del partido de San José, matrícula número seiscientos veinticinco mil quinientos veintitrés-F-cero cero cero, con las siguientes características: Naturaleza: terreno para construir con dos casas de habitación, situación: distrito tres San Rafael, cantón segundo Escazú, de la provincia de San José, linderos: norte, calle pública con un frente de veinticinco metros con dos centímetros; sur, quebrada Quebradillas; este, Compañía de Urbanizaciones Comerciales S. A.; y oeste: Compañía de Urbanizaciones Comerciales S. A. Medida: mil doscientos noventa y cuatro metros cuadrados; Plano catastrado:SJ-uno cinco dos nueve dos cinco cuatro-dos mil once, libre de anotaciones y con los gravámenes que indica el Registro al día de hoy.

El precio base de dicho bien para la primera subasta es de trescientos treinta y nueve mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América dólares (USD$339.000,00); para la segunda subasta será un 75% del precio base para la primera; y para la tercera subasta será un 25% del precio base para la primera subasta. Queda entendido que para que una oferta sea válida, el oferente deberá entregarle a RBT Trust Services Ltda., en adelante el Fiduciario, según corresponda, un 15% del precio base en primera y segunda subasta, y un 100% del precio base para la tercera subasta. Como excepción a lo anterior y en concordancia con lo que establece el Código Procesal Civil en relación con los procesos de remate en la vía judicial los fideicomisarios principales podrán participar de las subastas indicadas sin necesidad de efectuar el depósito previo. Dichos montos deberán ser entregados al Fiduciario en efectivo, mediante entero bancario, a la orden del Fiduciario, o cheque de gerencia de un banco costarricense, o cualquier otro valor de alta liquidez que sea de la aceptación del Fiduciario, además debe señalar medio para atender notificaciones. Si en el acto del remate el oferente no paga la totalidad de lo ofrecido al Fiduciario, deberá depositar, dentro del tercer día, salvo que los fideicomisarios principales autoricen un plazo mayor, el precio total de su oferta, mediante cheque de gerencia, o cualquier otro valor de alta liquidez que sea de la aceptación del Fiduciario. Si el mejor oferente no paga la totalidad del precio dentro del plazo señalado, el remate se tendrá por insubsistente, en consecuencia, el quince por ciento del depósito se entregará a los ejecutantes como indemnización fija de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, y el resto en abono al crédito de los fideicomisarios principales, previa deducción de los gastos, tributos, honorarios y cualquier otro gasto que haya causado el presente fideicomiso. Se deja constancia que una vez que el bien antes descrito haya sido adjudicado y/o vendido, y que dicha adjudicación y/o venta se declare firme, se haya pagado la totalidad del precio de venta y/o adjudicación producto del proceso de ejecución y no existan sumas adeudadas al Fiduciario que hayan sido generadas por la administración, gestión o ejecución del presente fideicomiso, el Fiduciario celebrará asamblea de cuotistas de la compañía A&R Estate Holdings, Limitada, a efectos de que se otorgue poder especial a favor de cualquier persona que el Fiduciario estime pertinente, con el fin de que dicha persona comparezca ante notario público de la elección del Fiduciario a otorgar escritura pública correspondiente al traspaso de la finca del partido de San José, matrícula número seiscientos veinticinco mil quinientos veintitrés-f-cero cero cero. El adjudicatario y/o comprador deberá asumir de forma completa, el pago de los honorarios y gastos legales del notario público elegido por el fiduciario para efectuar el traspaso indicado y para que el notario público pueda presentar el testimonio de la escritura de traspaso ante el Registro Nacional en un plazo improrrogable de ocho días naturales contados a partir de la firma de la escritura pública. Una vez subastado y adjudicado el inmueble, el fiduciario procederá con la entrega de la cédula hipotecaria que pesa sobre el inmueble a favor del adjudicatario. Se deja constancia que en cualquier momento antes de realizarse las subastas aquí referidas, se podrá cancelar la totalidad de las sumas adeudadas al amparo del Crédito Garantizado y todos los honorarios, tributos, seguros y demás gastos causados por el Fideicomiso, caso en el cual se suspenderá el proceso de venta. Es todo.—San José, martes 27 de agosto de 2019.—Juvenal Sánchez Zúñiga, cédula 1-0905-0554.—1 vez.—(IN2019376264).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ORI-R-1528-2019.—Arroyo Sotelo José Sergio, R-232-2019, Pas. AU869616, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título Médico, Universidad del Magdalena, Colombia. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 10 de julio de 2019.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O.C. N° 33209.—Solicitud N° 157421.—(IN2019370328).

ORI-R-1574-2019.—Montenegro Luna Clariza, R-233-2019, Per. Lab. 155828700817, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título Doctora en Medicina y Cirugía, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 10 de julio de 2019.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O.C. N° 33209.—Solicitud N° 157422.—(IN2019370329).

ORI-R-1562-2019.—Cantos González Gabriela Virginia, R-234-2019, Res. Tem. 186200733215, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título Licenciada en Biología, Universidad de Los Andes, Venezuela. La persona interesada en aportar información de la solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 09 de julio de 2019.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O.C. N° 33209.—Solicitud N° 157423.—(IN2019370331).

ORI-R-1682-2019.—Estepa Rodríguez Diana Alejandra, R-235-2019, Res. Temp. 117002236225 solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título Psicóloga, Universidad Santo Tomás, Colombia. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 22 de julio del 2019.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 33209.—Solicitud N° 157424.—(IN2019370333).

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

VICERRECTORÍA EJECUTIVA

PROGRAMA DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Iris Maricela Cruz Fuentes, salvadoreña, número de identificación 122200742125, ha solicitado el reconocimiento y equiparación del diploma de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Primero y Segundo Ciclo de Educación Básica, obtenido en La Universidad de El Salvador (UES), de la República de El Salvador. Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres de la solicitante, podrá hacerlo mediante escrito que ha de ser presentado a la Oficina de Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.

Mercedes de Montes de Oca, 14 de agosto, 2019.—Oficina de Registro y Administración Estudiantil.—Licda. Susana Saborío Álvarez, Jefa.—(IN2019372258).

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

RECTORÍA

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTO

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante la Universidad Técnica Nacional (UTN) se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Diplomado en Educación Superior Parauniversitario de la Escuela Centroamericana de Ganadería ECAG, institución fusionada a la UTN, según la Ley N° 8638 del 12 de mayo del 2008. El título a reponer corresponde a Óscar Humberto Velásquez Guadamuz, graduado de la Carrera "Diplomado en Educación Superior Parauniversitario en Producción Animal" en el año 2001, a quien se le autoriza la reposición del título indicado por extravío del título original. Conforme la información que consta en los archivos de esta Institución, el título a reponer se encuentra inscrito en el tomo ECAG 1, folio 40, asiento 0613 y ante el Ministerio de Educación Pública se encuentra inscrito en el tomo MEP 5, folio 150, asiento 26710, a nombre de Óscar Humberto Velásquez Guadamuz, cédula N° 110840847. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Alajuela, 26 de julio del 2019.—Lic. Marcelo Prieto Jiménez, Rector.—(IN2019371980).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Al señor Jorge Alexander Arguedas Alemán, con cédula N° 108130138, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de la persona menor de edad Fernando Arguedas Alvarado, con citas de nacimiento: 118300685 y que mediante resolución de las siete horas treinta minutos del trece de agosto del dos mil diecinueve, se modifica la resolución de las 16:00 horas del 13 de mayo del 2019, donde se resuelve dar inicio a proceso especial de protección y dictado de medida de cuido provisional a favor de la persona menor de edad. Se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar por un abogado, así como consultar el expediente y fotocopiarlo. Que mediante la resolución de las siete horas treinta minutos del trece de agosto del dos mil diecinueve, se dispone: I. Modificar parcialmente la resolución de las dieciséis horas del trece de mayo del dos mil diecinueve, en la que se dispuso el cuido provisional de la persona menor de edad: Fernando José Arguedas Alvarado en el señor Jorge Alexander Arguedas Alvarado, a fin de que la persona menor de edad: Fernando José Arguedas Alvarado, permanezca bajo el cuido provisional del señor Jason Manuel Arguedas Alvarado, cédula N° 1-1356-0098, por el resto del plazo de vigencia de la medida de cuido provisional, por lo que su vigencia respecto del cuido provisional conferido será del trece de agosto del dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento del trece de noviembre del dos mil diecinueve, esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. Debiendo por ende los progenitores, coordinar todo lo relativo a los deberes parentales, así como los derechos de interrelación familiar con el señor Jason Manuel Arguedas Alvarado. II. Ordenar al señor Jason Manuel Arguedas Alvarado, como nuevo cuidador nombrado, que deberá asumir todas las obligaciones ordenadas en la resolución de las dieciséis horas del trece de mayo del dos mil diecinueve, al anterior cuidador; incluyendo igualmente las obligaciones respecto de la persona menor de edad, por lo que deberá insertar y mantener en tratamiento psicológico a la persona menor de edad, velar por su asistencia escolar e insertarla en los tratamientos médicos y seguimientos médicos que el personal médico de la Caja Costarricense de Seguro Social determine, a la persona menor de edad: Fernando José Arguedas Alvarado. En lo demás se mantiene incólume la resolución de las dieciséis horas del trece de mayo del dos mil diecinueve. VII. Se le informa al cuidador señor Jason Manuel Arguedas Alvarado, que la profesional a cargo del seguimiento institucional es la Licda. Emilia Orozco Sanabria. Igualmente, se les informa, que ya se habían otorgado las siguientes citas de seguimiento con el área de trabajo social y que a las citas de seguimiento que se llevaran a cabo en esta Oficina Local, deberá presentarse los progenitores, la persona menor de edad y el cuidador. Igualmente, se les informa, las siguientes citas programadas: - Martes 01 de octubre del 2019, a las 13:00 p. m. (entiéndase una de la tarde). Que la presente medida de protección tiene recurso de apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación no suspende la medida de protección dictada. Se le previene señalar lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la Oficina Local de La Unión, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. Expediente Nº OLLU-00091-2019.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O. C. Nº 1677-19.—Solicitud Nº 158588.—(IN2019371141).

Al señor Arguedas Mora Luis Andrés, cédula de identidad 111810666, sin más datos, se le comunica la resolución de las 11:49 horas del 06/08/2019 donde Se Pone en Conocimiento los Hechos Denunciados, la resolución de las 12:06 horas del 06/08/2019 donde Se Señala Fecha y Hora para Audiencia Oral y la resolución de las 08:55 horas del 13/08/2019 Inicio del Proceso Especial de Protección en Sede Administrativo y Dictado de Medida de Protección de Orientación, Apoyo y Seguimiento a la Familia, en favor de la persona menor de edad Luis Andrés Arguedas Duarte, titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 605570364, con fecha de nacimiento 14/12/2015. Se le confiere audiencia al señor Arguedas Mora Luis Andrés por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se le hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Puntarenas, cantón Osa, distrito Puerto Cortes, sita Ciudad Cortes, 75 metros norte de la pulpería Cinco Esquinas. Expediente N° OLOS-00100-2019.—Oficina Local de Osa.—Licda. Roxana Gamboa Martínez, Representante Legal.—O. C. N° 1677-19.—Solicitud N° 158589.—(IN2019371144).

A los señores Gaitán Granados Juan Jose, nacionalidad nicaragüense, sin más datos y Torres García Blanca Xiomara, nacionalidad nicaragüense, sin más datos, se le comunica la resolución de las 10:00 horas del 13/08/2019 donde se modifica la medida de protección dictada mediante resolución de las 09:52 horas del 09/08/2019, en favor de la persona menor de edad Xiomara Noemi Gaitán Torres, con fecha de nacimiento 03/01/2003, sin más datos. Se le confiere audiencia a los señores Gaitán Granados Juan José y Torres García Blanca Xiomara por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se le hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Puntarenas, cantón Osa, distrito Puerto Cortés, sita Ciudad Cortés, 75 metros norte de la pulpería Cinco Esquinas, expediente N° OLOS-00184-2019.—Oficina Local Osa.—Licda. Roxana Gamboa Martínez, Representante Legal.—O.C. N° 1677-19.—Solicitud N° 158590.—(IN2019371145).

A quien interese se le comunica la resolución de las ocho horas del doce de agosto dos mil diecinueve, mediante la cual se resuelve la declaratoria administrativa de abandono por orfandad y se otorgó depósito administrativo a favor de la persona menor de edad Meghan Alanna Madrigal Garita, titular de la cédula de persona menor de edad costarricense, N° 1-2333-0140, con fecha de nacimiento ocho de julio del dos mil diecinueve. Se les confiere audiencia a los interesados, por tres días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho de hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas treinta minutos y hasta las doce horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada San José, Alajuelita, San Josecito, del Supermercado Acapulco, 300 m. oeste y 125 m. sur, calle al Liceo de Alajuelita. Expediente: OLAL-00316-2019.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Karol Vargas Zeledón, Representante Legal.—O.C. N° 1677-19.—Solicitud N° 158591.—(IN2019371147).

A Deivid Juan Barquero Segura, portador de la cédula de identidad número: 1-1949-691, de domicilio y demás calidades desconocidas, en calidad de progenitor de la persona menor de edad: Eidan José Barquero Miller, de nueve años de edad, nacido el día cinco de agosto del dos mil nueve, bajo las citas de nacimiento número: 1-2062-407, hijo de Joselyn Milena Miller Castillo, portadora de la cédula de identidad número: 1-1523-730, vecina de San José, Aserrí. Se le comunica la resolución administrativa de las diez horas con treinta minutos del día doce de abril del dos mil diecinueve, de esta Oficina Local, en la que se ordenó cuido provisional a favor de la persona menor de edad indicada por el plazo de seis meses. Se previene al señor Barquero Segura, que debe señalar medio para recibir notificaciones de las resoluciones que se dicten por la Oficina Local competente, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión o si el medio señalado se encontrara descompuesto o no recibiera las notificaciones por algún motivo ajeno a la responsabilidad del ente emisor de la notificación, ésta operará en forma automática y se le tendrán por notificadas las resoluciones con el sólo transcurso de veinticuatro horas. Se les hace saber, además, que contra la citada resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberá interponer en forma verbal o por escrito ante esta Oficina Local dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, el cual será elevado ante la Presidencia Ejecutiva de esta Institución. Expediente Nº OLSJO-00387-2015.—Oficina Local de Aserrí.—Licda. Tatiana Torres López, Representante Legal.—O. C. Nº 1677-19.—Solicitud Nº 158746.—(IN2019371475).

A la señora Karla Jacqueline Delgado Soto, titular de la cédula número 7-0155-0588, de nacionalidad costarricense, sin más datos, se le comunica la resolución de las 14:00 horas del 01 de agosto del 2019 en la que esta oficina local dictó la medida de protección de guarda crianza y educación provisional a favor de Marcos Josué Zamora Delgado, titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 703120676, con fecha de nacimiento 05/12/2004, María Valentina Zamora Delgado, titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 703570498, con fecha de nacimiento 03/01/2011 y Lucía Camila Corrales Delgado, titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 703960503, con fecha de nacimiento 02/01/2016. Que dichas actuaciones se ponen en conocimiento de las partes con interés legítimo o derecho subjetivo (según directriz PANI-PE-DIR-0017-2018, artículos 218 y 275 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 133 del Código de la Niñez y Adolescencia) a quienes se les confiere audiencia para que en el plazo de 5 días hábiles se pronuncien. De igual manera, para que -si así lo consideran- soliciten la realización de una audiencia oral, la cual se efectuará dentro de 5 días hábiles. Notificaciones: Se les previene a las partes señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio, revisión y fotocopia del expediente administrativo. Recursos: se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján (en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas). Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido, expediente Nº OLPO-00256-2019.—Oficina Local de Pococí.—MSC. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal.—O.C. Nº 1677-19.—Solicitud Nº 158747.—(IN2019371476).

A los señores Carlos Urbino Mora Mata se le comunica resolución de diez horas del treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve en donde se dio inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de medida de protección de cuido provisional a favor de la persona menor de edad María Celeste Mora Prado se le concede audiencia a las partes para que se refieran a la Valoración de Primera Instancia extendido por la Licda. Lucía Picado Hernández, Trabajadora Social de esta Oficina Local de Buenos Aires. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Buenos Aires, 300 metros al sur de la Clínica de Salud, instalaciones de Aradikes, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra la presente cabe recurso de apelación ante la presidencia ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente de la última notificación a las partes, en el entendido que hacerlo fuera de dicho termino el recurso deviene en inadmisible (Artículo 139 Código de la Niñez y Adolescencia). Expediente OLBA-00227-2019.—Oficina Local de Buenos Aires.—Licda. Heilyn Mena Gómez, Representante Legal.—O. C. N° 1677-19.—Solicitud N° 158749.—(IN2019371477).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EDICTO

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) hace saber que de conformidad con el expediente número R0287-STT-AUT-00990-2019, ha sido admitida la solicitud de autorización de Ring Centrales de Costa Rica S. A., cédula número 3-101-780423, para brindar el servicio de telefonía IP, a nivel nacional. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento a la Ley General

de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, se otorga a los interesados el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, para que se apersonen ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes.

Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo.—1 vez.—(IN2019376323).

AVISOS

COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S. A.

DIRECCIÓN COMERCIALIZACIÓN

PUBLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOCONSUMO

Introducción. El Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE "Reglamento Generación Distribuida para Autoconsumo con Fuentes Renovables Modelo de Contratación Medición Neta Sencilla", publicado el 14 de setiembre del 2015, establece en su transitorio I que: "A partir de la vigencia de este reglamento las empresas distribuidoras implementaran el artículo 12 y el Capítulo III de este reglamento en un plazo no mayor a seis meses, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos del 4 de marzo de 2002." Por su parte, la Ley N° 8220 "Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos", establece en el artículo 4 que:

> *"Artículo 4°—**Publicidad de los trámites y sujeción a la ley.** Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá: a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento. b) Estar publicado en el diario oficial La Gaceta junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución. Asimismo, en un diario de circulación nacional deberá publicarse un aviso referido a dicha publicación. Sin perjuicio de lo anterior, dichos trámites o requisitos podrán ser divulgados en medios electrónicos. La oficina de información al ciudadano de las instituciones será la encargada de explicarle al usuario los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de solicitudes, permisos, licencias o autorizaciones. En caso de no contar con esa oficina, la institución deberá designar un departamento o una persona para este fin." Por lo tanto, se debe publicar en el diario oficial La Gaceta los procedimientos, instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes a la generación distribuida para autoconsumo. Adicionalmente, se debe publicar en un diario de circulación nacional, un aviso indicando que se realizó la publicación en La Gaceta. Cabe destacar que toda la documentación asociada a la generación distribuida está publicada en el portal de la CNFL desde hace varios años, sin embargo, no se ha cumplido con el requisito establecido en el reglamento con respecto a su publicación.*

Información a publicar. En concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE "Reglamento Generación Distribuida para Autoconsumo con Fuentes Renovables Modelo de Contratación Medición Neta Sencilla" y el artículo 4 de la Ley N° 8220 "Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos", se procede a emitir el siguiente procedimiento y requisitos para la interconexión de Sistemas de Generación Distribuida para Autoconsumo (SGDA) en la CNFL.

Procedimiento y requisitos para la interconexión de sistemas de generación distribuida para autoconsumo en la CNFL. En el presente documento se establecen las etapas y los requisitos que debe cumplir un cliente de la CNFL para la interconexión de Sistemas de Generación Distribuida para Autoconsumo (SGDA).

Etapas para la interconexión de un SGDA en la CNFL. 1-Solicitud de disponibilidad de potencia. 2-Construcción del SGDA. 3-Verificación de la instalación del SGDA por parte de la CNFL. 4-Inspección de las previstas de los sistemas de medición y medios de comunicación. 5-Cancelación de los costos de interconexión, medidor de generación y presentación de requisitos administrativos. 6-Firma del contrato de interconexión. 7-Instalación del medidor de generación y el de facturación bidireccional. 8-Inspecciones posteriores. **Descripción de cada etapa:** 1-Presentación de la solicitud de disponibilidad de potencia en el circuito. Se debe presentar la solicitud de disponibilidad de potencia en el circuito mediante el formulario (este debe estar completo y legible), que se puede completar en línea a través de la agencia virtual, o descargarlo desde el sitio de internet de la compañía (https://www.cnfl.go.cr) y presentarlo directamente en cualquiera de nuestras Sucursales, cumpliendo y adjuntando los demás documentos que se detallarán en los siguientes requisitos. **Requisitos:** 1.1- Verificar que el circuito del que se suministra el servicio, no ha alcanzado el límite de generación distribuida interconectada (15% de la demanda máxima anual del circuito). La lista de circuitos que alcanzaron el límite está disponible en el sitio de internet de la Compañía (https://www.cnfl.go.cr). 1.2-El cliente debe contar con contrato de servicio eléctrico definitivo (no temporal) y tener al menos seis meses de facturación en dicha condición.1.3-Completar el formulario, en línea mediante la agencia virtual, o descargarlo desde el sitio de internet de la compañía (https://www.cnfl.go.cr) y presentarlo en una de nuestras Sucursales, en ambos casos con los siguientes documentos adicionales: a) Descripción general del SGDA. b) Memoria de cálculo con la que se diseñó el SGDA: Fuente de energía a usar y consideraciones particulares, por ejemplo: registros históricos de radiación solar, caudales de agua, volúmenes y tipo de desechos sólidos, velocidad o potencia media del viento entre otros (los datos históricos deben ser tomados de entes competentes).

Cálculo de la potencia a instalar (para todos los efectos, la capacidad nominal del sistema será la potencia del elemento generador. En caso de sistemas fotovoltaicos será la potencia pico de los paneles). La potencia a instalar debe calcularse según los consumos históricos de los últimos seis o doce meses y la energía total generada no podrá superar el 100% del consumo. Energía promedio de generación mensual y anual. c) Recibo de pago por la solicitud de disponibilidad de potencia en el circuito, según los montos establecidos en la página web de la CNFL, los cuales se pueden consultar en el documento "Guía para trámite de Generación Distribuida ante la CNFL", ubicable en el sitio (https://www.cnfl.go.cr). d) Documentos administrativos: copia de cédula física o jurídica según corresponda, cuando aplique, personería jurídica vigente con no más de treinta días naturales de haberse emitido, carta de autorización en caso de que los trámites los realice un tercero (para la firma del contrato de interconexión se requiere poder especial autenticado). e) especificaciones técnicas de los equipos a utilizar: para sistemas fotovoltaicos: fichas técnicas de los equipos a utilizar paneles solares e inversores y para el caso de otras fuentes de generación: fichas técnicas de los inversores y generadores según corresponda. f) certificado del cumplimiento de la norma UL1741 del inversor o inversores a utilizar. Debe contener el número que permita la verificación en línea. 1.4 Si para interconectar el SGDA, se requiere adecuación de la red, el interesado deberá gestionar ante la CNFL, el diseño y construcción de la obra, cubriendo los costos que ello implique. 1.5 Para proyectos hidroeléctricos, se requiere aportar la concesión de fuerza hidráulica y el estudio de viabilidad ambiental en cumplimiento del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE. A partir de dicha información y la disponibilidad en el circuito, la CNFL determinará la aprobación o rechazo de la solicitud en un plazo no mayor a 15 días hábiles. En caso que sea aprobada, el interesado podrá proceder con la instalación del SGDA. 2 **Construcción del SGDA.** Una vez que el interesado cuente con la notificación de aprobación de la solicitud de disponibilidad de potencia por parte de la CNFL, podrá iniciar la instalación del SGDA. La aprobación por parte de la CNFL de la solicitud de disponibilidad de potencia en el circuito, tendrá una vigencia de tres meses, por lo que dentro de este plazo se deberá ejecutar la construcción del SGDA y las obras necesarias para la conexión al sistema de distribución de la

CNFL, incluyendo la prevista para la instalación de los sistemas de medición. En caso de que requiera una prórroga para completar el proceso de construcción del SGDA y obras adicionales, deberá solicitarla (mediante oficio) al menos 10 días hábiles previos a la fecha de vencimiento, otorgándose una única prórroga de tres meses adicionales. Vencido el plazo de vigencia de la reserva de potencia, se pierde el derecho de conexión y en caso de que se mantenga el interés, deberá hacer una nueva solicitud de disponibilidad de potencia para el SGDA. **Requisitos:** 2.1 Contar con la solicitud de disponibilidad de potencia en el circuito aprobada por la CNFL. La solicitud debe estar vigente. 2.2 Utilizar únicamente los equipos que fueron aprobados por la CNFL en la solicitud de disponibilidad de potencia (marca, modelo, cantidad y capacidad). 2.3 Para sistemas mayores a 250 kVA se requiere de la instalación de un equipo de protección (interruptor de media tensión). Dicho equipo, deberá cumplir con las especificaciones técnicas de la CNFL y su potencia será equivalente a la nominal del elemento generador. 2.4 Para sistemas mayores a 500 kVA se requiere viabilidad ambiental por parte de SETENA. 3 **Verificación de la instalación del SGDA por parte de la CNFL.** Una vez que se concluya la construcción del SGDA y obras asociadas, el cliente deberá solicitar (mediante oficio) a la CNFL que se realice la verificación de la instalación del SGDA y la inspección de las previstas de los sistemas de medición y medios de comunicación. A partir de esa notificación, la CNFL tiene un plazo de 15 días hábiles para programar, realizar la verificación de los requisitos y la inspección. En caso de que la inspección de las previstas de los sistemas de medición y medios de comunicación señale que la instalación no cumple con lo indicado en la solicitud de disponibilidad de potencia del circuito, el cliente deberá realizar los ajustes requeridos y coordinar la reinspección. Tanto los ajustes requeridos como la reinspección deberán realizarse dentro del plazo de vigencia de la disponibilidad de potencia del circuito. Los costos de esta reinspección, deberán ser asumidos por el cliente. Requisitos:3.1 Finalizar la construcción del SGDA dentro del plazo de tres meses después de aprobado, o de seis meses si se solicitó prórroga. 3.2 En caso de que se requiera alguna modificación a la red de distribución, previo a la solicitud de la verificación e inspección, el interesado deberá cumplir con esas modificaciones de acuerdo al procedimiento establecido por la CNFL.3.3 Solicitar a la CNFL la verificación e inspección cuando se haya finalizado la construcción. 3.4 Facilitar el acceso al personal técnico de la CNFL a todos los espacios donde existan partes del SGDA. 3.5 El inversor debe ser instalado en un lugar accesible y visible para verificar las especificaciones técnicas del mismo. 3.6 En caso de que se presente un incumplimiento y se deba realizar una reinspección, el interesado deberá cancelar lo correspondiente de acuerdo a los montos establecidos en la página web de la CNFL. **4 Inspección de las previstas de los sistemas de medición y medios de comunicación.** En la inspección del sistema de medición de generación se verifica el cumplimiento técnico de los aspectos normativos contemplados en: el NEC 2018 (Código Eléctrico de Costa Rica), Normas técnicas de ARESEP (SUMEL, SUINAC y SUCOM) y los requisitos técnicos que establece la CNFL para la instalación de los medios de lectura remota, tanto para el medidor de generación como el de facturación. De no cumplir técnicamente no se programará su instalación. **Requisitos:** 4.1 Cumplir con el NEC 2018 (Código Eléctrico de Costa Rica), 4.2 Cumplir con la Normas Técnicas de ARESEP: SUMEL, SUINAC y SUCOM, 4.3 Cuando el sistema de medición de generación utilice medición indirecta (con transformador de medición), por cuanto la generación es mayor a 180 amperios por fase, el cable de control de 2.5 mm para el sistema de medición (generación y/o facturación) deberá ser aportado por el cliente y la CNFL hará las conexiones tanto en el transformador de medición como en la regleta de pruebas (los transformadores de medición, la regleta de pruebas, cable de control y gabinete serán aportados por el cliente), 4.4 Para los casos donde el sistema de generación no supere los 180 amperios por fase, el cliente deberá aportar toda la infraestructura de medición, incluyendo la base, 4.5 Cumplir con lo dispuesto en los requerimientos de CNF respecto a los medios de interrogación remota:

Requisitos para acceso

a) Instalación de cableado de red (RJ45 Cat V ó VI) desde el router o dispositivo de comunicación hasta el medidor.
b) Indicar los parámetros de configuración del medidor para realizar el cambio o configuración del mismo.
c) Velocidad mínima requerida 512 kbps.
d) IP pública estática e IP medidor estática
e) En caso de utilizar una dirección privada para el medidor, se requiere se habilite la traducción de la dirección IP pública a privada en el router o dispositivo de comunicación utilizado.

Parámetros solicitados		Descripción	Valor entregado por el cliente
Dirección IP pública del cliente	IP**	Dirección de internet asignada al cliente por el proveedor de servicios de internet y utilizada para interrogar el medidor	
	IP*	Dirección IP para el medidor asignada por el cliente	
Dirección IP privada del cliente	Máscara de subred	Valor asignado por el cliente según subred utilizada	
	Puerta de enlace	Valor asignado por el cliente en caso de utilizar múltiples redes	
Puertos habilitados	10001	Punto requerido por el protocolo de comunicación del medidor	Habilitar la comunicación por este puerto para la IP asignada al medidor
	7700		
	80	Puerto requerido para el monitoreo de la comunicación	Habilitar la comunicación por este puerto para la IP asignada al medidor

* No se requiere si se va a interrogar el medidor a través de la IP pública directamente. En este caso indicar la máscara de subred y la puerta de enlace para la dirección IP.
** Se requiere la IP pública, la máscara de la IP pública y la puerta de enlace de la IP Pública.

Si las verificaciones e inspecciones fueron aprobadas, la Sucursal respectiva procederá con la notificación (mediante oficio) del resultado de las mismas y de los costos de interconexión para la firma del contrato, lo anterior en un plazo no mayor a 5 días hábiles posterior a la ejecución de la inspección final. 5 **Cancelación de costos de interconexión medidor de generación y presentación de requisitos administrativos.** El cliente deberá cancelar los costos de interconexión y el costo del medidor de generación y presentar los requisitos administrativos para la firma del contrato. Posterior a la verificación del cumplimiento de todos los requisitos, la Sucursal coordinará la cita para la firma del contrato, considerando que dicha fecha de firma se realice como mínimo 10 días antes de la fecha de lectura del medidor, día en que debe instalarse los sistemas de medición. 6 Firma del contrato. Para la firma del contrato de interconexión, la Sucursal coordinará con el cliente o su representante autorizado. **Requisitos:** 6.1 Contar con la aprobación de la CNFL (mediante oficio) de que la instalación del SGDA cumple con los requisitos y es acorde a lo indicado en la solicitud de disponibilidad de potencia en el circuito, así como, de que de las previstas del sistema de medición de generación y medios de comunicación están aprobadas, 6.2 Cédula de identidad del cliente, representante legal o de las personas autorizadas según el caso, o personería jurídica vigente (con no más de treinta días naturales de haberse emitido), 6.3 Poder especial autenticado cuando la persona que firma el contrato no es el dueño del servicio, 6.4 Número de "Solicitud de Sellado de Planos Eléctricos" emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA),6.5 Comprobante de pago de los costos de interconexión y del medidor de generación, así como suministrar datos generales y atestados para la formalización del contrato. 7 **Instalación de los medidores.** A partir de la firma del contrato, la CNFL instalará los sistemas de medición en la próxima fecha de lectura del servicio, etapa con la que se finaliza el proceso de interconexión del SGDA. Requisitos: 7.1 Haber firmado el contrato de generación distribuida para autoconsumo. 8 **Inspecciones posteriores.** La CNFL podrá realizar una vez al año, la inspección y pruebas del sistema para verificar el buen estado de las instalaciones y el funcionamiento seguro del sistema de generación distribuida, en aras de garantizar la seguridad operativa y el resguardo de la calidad del suministro eléctrico. El costo será asumido por el cliente. En casos de que existan inconsistencias en el proceso de facturación, la CNFL inspeccionará los sistemas de medición. En caso de que la inconsistencia sea provocada por el cliente o los equipos de su propiedad, el costo de la visita será asumido por el cliente. Rige a partir de su publicación.

Dirección Distribución de la Energía.—Luis Fernando Andrés Jacomé.—1 vez.—(IN2019372169).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

UNIDAD OPERATIVA DE CEMENTERIOS

La Unidad Operativa de Cementerios de la Municipalidad de Montes de Oca hace saber que los siguientes de apellido Morales Carpio: Luz María, cédula 1-0441-0774; Arnoldo German, cédula 1-0309-0482; Elías Efraín, cédula 1-0358-0271; Ana Isabel, cédula

1-0418-0213; Luis Arturo, cédula 1-0372-0276; Rafael Ángel, cédula 1-0330-0176; y Hugo Enrique, cédula 1-0394-0293; han presentado escritura pública rendida ante Notaria Pública Paula Imelda Marín López, fechada 19/06/2019, en la que dicen que son los únicos pertenecientes a la Familia Morales Carpio, misma que figura como arrendataria de dos derechos de arrendamiento que se describen a continuación: A: fosa Nº 16, bloque C, tipo doble, ubicado en Cementerio Nuevo de Sabanilla y B: fosa Nº119, bloque 1, tipo doble, ubicado en Cementerio de San Pedro. Que en este acto nombran como titular del derecho A, a Luis Alonso Morales Ruiz, cédula 1-1161-0260 y como beneficiarios -en el siguiente ordena: Arnoldo Germán, Elías Efraín, Luis Arturo, Ana Isabel, todos Morales Carpio y de calidades antes indicadas. Respecto al derecho B, nombran como titular a Ligia María Morales Agüero, cédula 1-0704-0515 y como beneficiarios -en el siguiente orden- a: Rafael Ángel, Hugo Enrique, Luz María (todos Morales Carpio y de calidades antes indicadas) y Cynthia Gabriela González Morales, cédula 1-0826-0298; todos comparecen y aceptan las responsabilidades que de este acto se derivan. La Municipalidad de Montes de Oca queda exonerada de toda responsabilidad civil y penal y brindará un plazo de 8 días hábiles a partir de esta publicación para escuchar objeciones.

Sabanilla de Montes de Oca, 09 de agosto del 2019.—Licda. Joselyn Umaña Camacho, Encargada.—1 vez.—(IN2019372055).

AVISOS

CONVOCATORIAS

CONDOMINIO HORIZONTAL RESIDENCIAL
LA ESQUINA HERMOSA

Se cita y emplaza a todos los propietarios, poseedores, inquilinos con autorización expresa y demás interesados debidamente acreditados para la celebración en primera convocatoria de la asamblea de condóminos y administración del Condominio Horizontal Residencial La Esquina Hermosa, con cédula jurídica número 3-109-477320 a celebrarse en el Bufete Mora Zahner & Gutiérrez en Puntarenas, Garabito, Jacó, a las 9:00 horas del día 23 de septiembre del año 2019 en primera convocatoria; el quórum para la asamblea de condóminos estará formado por los votos que representen un mínimo de dos tercios del valor del condominio; en caso de no completar el quórum de Ley, se estará celebrando segunda convocatoria una hora después, y el quórum se alcanzará con cualquier número de asistentes presentes. La asamblea conocerá la verificación del quórum; elección del presidente y secretario de la asamblea; aprobación del orden del día y nombramiento del administrador. Es todo.—Jacó, 19 de agosto del 2019.—Lic. César Augusto Mora Zahner, teléfono 2643-2818.—1 vez.—(IN2019376289).

SISTEMAS ANALÍTICOS S.A.

Se convoca a los accionistas de Sistemas Analíticos S.A., a una asamblea extraordinaria de accionistas para nombrar nuevo fiscal, la cual se realizará en las oficinas de la sociedad ubicadas en San José, San Rafael de Escazú, edificio Atrium, a las dieciséis horas del veinticuatro de setiembre del dos mil diecinueve.—Mirela del Valle Verrelli Suárez, Presidenta.—1 vez.—(IN2019376313).

COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica y Profesionales en Comunicación, convoca a sus colegiados activos a la asamblea general extraordinaria que se celebrará en su domicilio social ubicado en San José, calle cuarenta y dos, avenida cuatro, a las diecisiete horas del diecinueve de setiembre del año dos mil diecinueve en primera convocatoria, para conocer la siguiente agenda:

1. Defensa del Periodismo Titulado.
2. Analizar el Proyecto de Ley 21.055 (Reforma a la Ley 4420 del 22 de setiembre de 1969 y sus Reformas).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Orgánica del Colegio, si no se completara el quórum en primera convocatoria, la Asamblea General Extraordinaria se reunirá en segunda convocatoria, treinta minutos después, es decir a las diecisiete horas con treinta minutos con cualquier número de miembros presentes. Emma Lizano Tracy, Presidenta. Raquel León Rodríguez, Secretaria.—Denis Ramírez Ramírez, Servicios Generales.—1 vez.—(IN2019376501).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Ante la Dirección de Registro de la Universidad Hispanoamericana, se ha presentado la solicitud de reposición del título de Bachiller en Turismo, inscrito en el tomo 1, folio 90, asiento 1411, del Registro de Emisión de Títulos de esta Universidad, emitido el 28 de setiembre del 2001, a nombre de Patricia Garita Sánchez, cédula de identidad número 4-0151-0787. Se solicita la reposición del título indicado por motivos de extravío. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación oficial en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 15 de agosto del 2019.—Marcela Cerdas Salazar, Directora de Registro.—(IN2019371039).

A quien interese, hago constar que los certificados de depósito a plazo Nº 90014002 por un monto de $12.392,67 con su cupón por $431,05 a nombre de Gloriela Vargas B. o Aurea Vargas B., el Nº 90014005 por un monto de Ç10.789.758,34 con su cupón por Ç820.960,34 a nombre de Gloriela Vargas B. o Aurea Vargas B. y el Nº 90014007 por un monto de Ç8.000.000 con su cupón por Ç600.000 a nombre de Irene Vargas B. o Gloriela Vargas B., emitidos por Banco BCT S. A., han sido reportados como extraviados, por lo que se le solicita al Banco su reposición de acuerdo a lo establecido en los artículos 708 y 709 del Código de Comercio. Solicitante: Gloriela Vargas Bonilla, cédula N° 4-0060-897. Publíquese por tres veces consecutivas.—San José, 16 de agosto de 2019.—Gloriela Vargas Bonilla.—(IN2019371448).

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS MÉDICAS
DE CENTROAMÉRICA

Ante el Departamento de Registro de la Universidad de Ciencias Médicas de Centroamérica, UCIMED, se ha presentado la solicitud de reposición del título de Licenciatura en Medicina y Cirugía, emitido por esta casa de estudios el veintiuno de marzo del dos mil trece, inscrito en el tomo dos, folio doce, asiento diez de la UCIMED, y bajo el código de la universidad cuarenta y cuatro, asiento quince mil quinientos treinta y cuatro del CONESUP a nombre de Mariela Emilia González Volio, cédula número uno-uno tres siete cuatro-cero ocho nueve dos. Se solicita la reposición del título por extravío. Se publica este edicto 3 veces para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la publicación en el Diario Oficial.—San José, Campus Universitario UCIMED, 13 de agosto del 2019.—Ing. Byron Castillo Romero, Coordinador de Registro.—(IN2019371536).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

UNIVERSIDAD SAN MARCOS

El Departamento de Registro de la Universidad San Marcos, informa que se ha extraviado el Título de Bachillerato en Administración de Empresas registrado en el control de emisiones de título tomo 1, folio 247, asiento 3784 con fecha de 28 de enero del 2011, a nombre de Julio Eduardo Brizuela Solano, identificación número: uno uno uno uno uno cero seis cuatro nueve, se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en *La Gaceta*.—San José, 16 de agosto del 2019.—Departamento de Registro.—Licda. Adriana Ugalde Ramírez, Directora de Registro.—(IN2019371706).

UNIVERSIDAD FLORENCIO DEL CASTILLO

Solicita reposición de los títulos por extravío de los originales del estudiante Allan Esteban Castillo Chacón, cédula de identidad número tres-cuatrocientos diecinueve-cuatrocientos

cuarenta y nueve, quien opto por los títulos de Bachillerato en Administración de Empresas con énfasis en Banca y Finanzas y Bachillerato en Contaduría. Se publica este edicto para escuchar oposiciones dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de la tercera publicación.—Cartago, al ser las trece horas diez minutos del veintiuno del dos mil diecinueve.—Lic. Cristian Chinchilla Monge, Rector.—(IN2019371722).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA

Ante la Oficina de Registro de la Universidad Latina de Costa Rica, se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachillerato en Enfermería, inscrito bajo el tomo XI, folio 65, asiento 53530 y el Título de Licenciatura en Enfermería, inscrito bajo el tomo XII, folio 36, asiento 55346 ambos a nombre de Michael Mata Arguedas, cédula de identidad número 112820940. Se solicita la reposición de dichos títulos por el extravió de los originales. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Se extiende la presente a solicitud del interesado en el día y lugar de la fecha.—San José, 09 de agosto del 2019.—Departamento de Registro.—Neda Blanco López, Directora.—(IN2019371932).

UNIVERSIDAD DE LAS CIENCIAS
Y EL ARTE DE COSTA RICA

Ante este registro se ha presentado solicitud de reposición del Título de Bachillerato en Enfermería, por causa de extravío, emitido por la Universidad con fecha 12 de agosto del 2015, a nombre de Ulate Jiménez Melissa Rebeca, cédula de identidad N° 1-1287-0857, inscrito en código de la Universidad 35, Asiento 96759 del Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria (CONESUP) y en el Registro de la Universidad de Las Ciencias y El Arte de Costa Rica en el tomo 2, folio 378, asiento 9013. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante este registro en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación.—San José, 12 de agosto del 2019.—Flérida Méndez Herrera, Registradora.—(IN2019372165).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

PISCINAS ATLANTIK LIMITADA

La suscrita Catherine Vanessa Mora Chavarría, carne 19189, hago constar que ante mi notaria se encuentra tramitando la reposición de los libros de la empresa Piscinas Atlantik Limitada, cédula jurídica número 3102220187, por lo que solicito se publique el edicto de ley respectivo. Es todo.—San José, nueve de agosto del año dos mil diecinueve.—Licda. Catherine Vanessa Mora Chavarría, Notario.—1 vez.—(IN2019372019).

ABODENT SOCIEDAD ANÓNIMA

Abodent Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-190824, solicita ante el Registro Nacional, Sección Mercatil, la reposición por extravió de los 3 libros Contables, Número Uno, Dos y Tres, quienes se considere afectado puede manifestar su oposición ante dicho Registro Nacional, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Puntarenas, catorce de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Carlos Alfonso Martínez Chaves.—1 vez.—(IN2019372058).

EMPRESA J A L DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA

Adrián Ewuardo Valli, en su calidad de representante legal, solicita la reposición de todos los libros sociales por motivo de extravío de la entidad Empresa J A L del Sur Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-107401.—Quepos, 16 de agosto del año 2019.—Licda. Vielka Cubero Moya.—1 vez.—(IN2019372087).

SENIORS GARDEN LIEBHABER SOCIEDAD ANÓNIMA

Liesel Lidia Liebhaber Rojas, mayor de edad, casada en primeras nupcias, portadora de la cédula de identidad número uno-novecientos veintidós-novecientos cuarenta y uno, vecina de Escazú, San José, Tesorera con facultades de apoderada generalísima de Seniors Garden Liebhaber Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos setenta y un mil seiscientos treinta y cinco, con domicilio en domicilio social Alajuela-Alajuela, Turrúcares, Cebadilla, del centro de recreación de los empleados del ICE, cien metros al oeste y cuatrocientos al sur, hace del conocimiento público que por motivo de extravío solicita la reposición de los libros de Actas de Asamblea de Socios, Consejo de Administración y Registro de Socios de la compañía. Se emplaza a cualquier interesado a manifestar su oposición ante el Bufete ECIJA Costa Rica, ubicado en San José, Escazú, San Rafael, Avenida Escazú, edificio ciento uno, piso tres, oficina doscientos catorce, ECIJA Costa Rica.—San José, 16 de agosto del 2019.—Liesel Lidia Liebhaber Rojas, Presidenta.—1 vez.—(IN2019372113).

TRES-CIENTO UNO-QUINIENTOS SESENTA
Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO

La sociedad denominada Tres-Ciento Uno-Quinientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Veintiuno, con la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos sesenta y un mil seiscientos veintiuno, por extravío de su libro de Asamblea General de Socios; se otorga un plazo de ocho días hábiles, a partir de esta publicación, para escuchar oposiciones en la notaría de Marcelo Wilson Cole, en San Pablo de Heredia, del Palacio Municipal, doscientos metros al oeste.—Diecinueve de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Marcelo Wilson Cole, Notario.—1 vez.—(IN2019372181).

COMERCIAL LÓPEZ OLLE S. A. S. A.

Comunicamos que en día no determinado se extravió el libro número uno de actas de asambleas de socios de la sociedad Comercial López Olle S. A. S. A., cédula de persona jurídica 3-101-017124, cuyo número de autorización de legalización de libros es el 4061008937063. Informamos al público en general y a quien sea interesado, que se pueden comunicar al 40002887, por lo que no nos hacemos responsables del uso indebido del mismo, el cual procedemos a reponer.—San José, 14 de agosto del 2019.—Julieta Olle Torrens, Presidenta.—1 vez.—(IN2019372183).

COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS
DE COSTA RICA

El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, comunica que la junta directiva con fundamento en lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 7221 y con base en la potestad que le concede el inciso k) artículo 47 de la citada ley, acordó en su sesión 15-2019, celebrada el 27 de mayo de 2019, suspender del ejercicio de la profesión a los siguientes colegiados:

Nombre	Colegiado	Cédula
AGUILERA QUIROS OSCAR ANDRES	8703	304060485
ALBA FERRERAS CAROLINA MARGARITA	ASO022	121400142808
ANDREOLI CARAZO OSCAR	6523	112770583
ARAYA BONICHE LUIS ALFONSO	0AF643	701660861
ARAYA MOLINA ORLANDO	6257	204240270
ARAYA RIVERA JUAN CARLOS	0AF399	106740711
ARGUELLO GARITA MANUEL	3815	401250186
BALDI SALAS HANS	4359	107550654
BONILLA CERVANTES JORGE	2275	104840655
CASTRO FALLAS CARLOS HUMBERTO	4781	106980942
CECILIANO BRAVO MARIO	4414	302810147
CHAVARRIA VIDAL ADRIAN ENRIQUE	4107	204060885
CORRALES DORMOND JORGE ANDRÉS	8498	114710454
CORRALES JIMENEZ MAURICIO ANTONIO	5913	111110716
CORRALES QUESADA RAFAEL EDUARDO	8898	110860823
CRUZ CERDAS JAIRO ALEXANDER	7918	701620552

Nombre	Colegiado	Cédula
DELGADO RUIZ GERARDO ERNESTO	6362	602570243
DIAZ ZUÑIGA JOSE ARMANDO	8429	113160552
ESPINOZA VILLALOBOS HECTOR MARIO	4960	108670079
FALLAS CHACON MARCO ANTONIO	6147	111250450
GONZÁLEZ ARAYA SUJEY FRANCELA	8478	206600786
GUARDIA LE FRANC DIEGO	6712	110360142
GUEVARA DUARTE LUIS GMO.	5670	501740512
GUILLEN CARVAJAL MARIA JOSE	8878	304740189
HERNANDEZ ROSALES CARLOS	2131	601370553
JIMENEZ KIKUT ALEJANDRO	8244	304010413
KOUDRIAVTSEV KOUDRIAVTSEV IRINA D.	2112	800700079
LEIVA ARCHILA JULIO SALVADOR	4005	800820459
MADRIZ MASIS JOSE PABLO	6463	108350661
MATARRITA TORRES PATRIK EUGENIO	7920	503950702
MIRANDA ZAMORA HUGOBERTO	1501	203170219
MOLINA CHAVES ANTHONY GUSTAVO	8065	701370676
MONGE GRANADOS BOLIVAR	5452	106520669
MONTERO VEGA ROBERTO ALONSO	5661	108540484
MONTOYA SALAZAR GUISELLA	6209	109920832
OVIEDO SALAZAR NORMAN	2058	106230943
RAMIREZ SALAZAR JORGE MARIO	5473	204070398
RIGGIONI ROMERO RODRIGO	8086	112370545
RIVERA CESPEDES MARCELA VICTORIA	8139	304230160
RODRIGUEZ MURILLO LUIS IGNACIO	2420	104390122
RODRIGUEZ VARGAS JUAN MANUEL	8083	206480597
ROJAS DELGADO KENNETH	2357	104181213
ROJAS OROZCO GUSTAVO ADOLFO	7747	113730296
SABORIO MESEN GUILLERMO ARTURO	0AF197	105310125
SALAZAR HERNANDEZ MARJORIE	7618	206320113
SIBAJA VILLEGAS ALVARO	3575	204710963
SOMARRIBA MARCHENA ENRIQUE	2079	105550303
SOTO MORA HAROLD	2754	106060241
TOUMA BACILIO MARCO	3140	43081680369
UGALDE GOMEZ ISAHI	7775	503710919
VALVERDE OTAROLA JUAN CARLOS	7533	304400383
VARGAS SANABRIA RUPERTO	3844	105540421

Así mismo informa que el colegio efectuará la sanciones que considere necesarias ante quien corresponda, con el propósito de evitar que los colegiados citados ejerzan la profesión, mientras se mantengan en su condición de suspendidos.—Junta Directiva.—Ing. Agr. Primo Luis Chavarría Córdoba, Presidente.—Ing. Agr. Luis Enrique Brizuela Arce, Secretario.—1 vez.—(IN2019372203).

LONCHO SOCIEDAD ANÓNIMA

El suscrito, Jorge Arturo Quirós Ruiz, con cédula de identidad número 6-0094-0877, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite suma de Loncho Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-020135, solicito la reposición de los libros de Actas de Asamblea de Accionistas, Registro de Accionistas y Actas de Junta Directiva dicha sociedad por motivo de extravío.—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. Jorge Arturo Quirós Ruiz, Notario.—1 vez.—(IN2019372295).

ASOCIACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA EL BIEN SOCIAL

La suscrita, la señora Rebeca Villalobos Vargas, portadora de la cédula de identidad N° 1-0563-0186, en mi calidad de presidenta y representante legal de la Asociación de Servicios Médicos para el Bien Social, titular de la cédula jurídica número 3-002-116886, solicito al Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas la reposición de los libros: Mayor, Diario e Inventarios y Balances de los cuales los tomos 2 fueron extraviados. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Registro de Asociaciones. Es todo.—San José, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.—Rebeca Villalobos Vargas, Presidenta y Representante Legal.—1 vez.—(IN2019372301).

Mediante escritura número doscientos quince-cinco, otorgada ante el Notario Público Julio López Esquivel, en San José, comparecieron las señoras Emilce Hernández Quesada, mayor, soltera, comerciante, cédula de identidad número dos-cero trescientos veintiséis-cero doscientos quince, vecina de San José, Desamparados, San Rafael Abajo, Urbanización Treviso, y Analive Hernández Quesada, mayor, casada una vez, enfermera, cédula de identidad número dos-cero trescientos cincuenta-cero trescientos diecinueve, vecina de Alajuela, Desamparados, de la iglesia doscientos metros al norte, a disolver la sociedad denominada Empresa de Seguridad Fed Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-setecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y uno, domiciliada en San José, Desamparados, San Rafael Abajo, Urbanización Treviso, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público al Tomo dos mil diecisiete, Asiento ciento cuarenta y dos mil doscientos cinco, la cual no posee activos.—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. Julio López Esquivel, Notario.—1 vez.—(IN2019371172).

Que mediante escritura pública número 240 otorgada ante las notarias públicas Isabel María Vásquez Rojas e Isabel Nozzara Moreno Vásquez, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de cuotistas número 5 de la sociedad denominada **M.A.C. Monteayarco Desarrollos Habitacionales S.R.L**., cédula jurídica número 3-102-607737 en donde se acuerda reformar la cláusula primera y tercera del pacto constitutivo.—San José, 14 de agosto de 2019.—Licda. Isabel Nozzara Moreno Vásquez, Notaria.—1 vez.—(IN2019371436).

Protocolización de acuerdos de asamblea de accionistas de **Inversiones Geluk, S. A**., cédula jurídica número 3-101-693214, mediante la cual se acuerda disolver la sociedad. Escritura otorgada.—San José, a las 10 horas del 14 de agosto de dos mil diecinueve.—Lic. Alejandro Pignataro Madrigal, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371440).

La suscrita notaria Sara Quirós Maroto, carné número 13866, hace constar que mediante escritura número ciento y sesenta y ocho-uno, de las trece horas y treinta minutos, del día veintidós de julio del año dos mil diecinueve, protocoliza acta de la sociedad **Roca Moraga Voladora S.R.L**., cédula jurídica 3-102-712967, modifica domicilio social, y cambio de gerente.—Heredia, catorce de agosto del dos mil diecinueve.—Licda. Sara Quirós Maroto, Notaria.—1 vez.—(IN2019371442).

La suscrita notario Sara Quirós Maroto, carné número 13866, hace constar que mediante escritura número ciento y sesenta y siete - uno, de las catorce horas del día veintidós de julio del año dos mil diecinueve, protocoliza acta de la sociedad **Piedra Voladora S.R.L**., cédula jurídica 3-102-712856, modifica domicilio social, y cambio de gerente.—Heredia, catorce de agosto del dos mil diecinueve.—Licda. Sara Quirós Maroto, Notaria.—1 vez.—(IN2019371443).

En esta notaría, a las 12:00 horas del 14 de agosto del 2019, mediante escritura número 32 del tomo 10, comparece Juan Carlos López Delgado, con cédula número 3-0383-0852, y solicita al Registro Público inscribir su renuncia al poder general otorgado por la sociedad **Hotel Vesubio Sociedad Anónima**, con cédula jurídica 3-101-133089.—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. Max Alonso Víquez García, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371444).

Por escritura otorgada en esta notaría a las 13:45 horas del 01/08/2019, se protocolizó el acta de **YAFYKRAM S.R.L**. cj 3-101-509487. Acuerdos: otorgamiento de poder general judicial

a favor de Eduardo Abarca Vargas, abogado cédula 1-929-259, y reforma a la cláusula segunda del pacto constitutivo.—San Isidro, Pérez Zeledón, 01/08/2019.—MSc. Jorge Zúñiga Calderón, Notario.—1 vez.—(IN2019371449).

Ante esta notaría los socios de: **Vallebona Once L S.R.L.**, cedula de persona jurídica número 3-102- 655635, con domicilio en San José, Desamparados, Porvenir, Urbanización Las Cascadas, ha convenido disolver la sociedad referida, declarando que las mismas no poseen pasivos ni activos. a todo.—Cartago, 14 de agosto del 2019.—Lic. Edwin Ramírez Poveda, Notario.—1 vez.—(IN2019371456).

Mediante escritura número sesenta y dos-ocho del protocolo de la suscrita notaria se modifica el plazo social de **Desarrollo de Proyectos, Sociedad Anónima**, cedula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero treinta y siete mil novecientos cuarenta y dos.—San José, 12 de agosto de 2019.—Licda. María Teresa Urpi Sevilla, Notaria.—1 vez.—(IN2019371457).

Ante esta notaría los socios de: **Agroindustria Marioly Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-574165, con domicilio en Cartago, Oreamuno, San Rafael, Barrio El Bosque, veinticinco metros este y doscientos metros sur de la Capilla Católica, ha convenido disolver la sociedad referida, declarando que las mismas no poseen pasivos ni activos. Es todo.—Cartago, 12 de agosto del 2019.—Lic. Edwin Ramírez Poveda, Notario.—1 vez.—(IN2019371458).

Las Tres Marías del Poás S. A., cédula jurídica N° 3-103-178246, acuerdan su disolución, ya que no hay activos ni pasivos, escritura de las 16 horas del 09 de agosto de 2019, notaria Aura Céspedes Ugalde.—Licda. Aura Céspedes Ugalde, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371464).

Por escrituras otorgadas ante el suscrito notario, se protocolizan actas de asambleas de **Ana Rosa S. A.**, y de **Desarrollos Bioresidenciales Río Nosara S. A.** y se constituye **Inversiones Deymimar S. A.**—Alajuela, 10 de agosto de 2019.—Lic. Miguel Ángel Jiménez Calderón, Notario.—1 vez.—(IN2019371466).

Por medio de la escritura número 114-3 del tomo 3 de mi protocolo, otorgada en mi notaría en San José, a las 14:00 horas del 14 de agosto de 2019, se constituyó la sociedad **Vila Holdings S. A.** Representantes: Presidente, secretario y tesorero. Capital íntegramente suscrito y pagado.—San José, 14 de agosto de 2019.—Lic. Felipe Saborío Carrillo, Notario.—1 vez.—(IN2019371479).

Por escritura otorgada en mi notaría, a las 13:30 horas del 14 de agosto del 2019, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad denominada **Faros Costeños-JVA-CR Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica N° 3-101-425074 se acuerda reformar la cláusula segunda de la administración de la sociedad. Se acuerda revocar el nombramiento de tesorero de la junta directiva de la sociedad.—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. Walter Xavier Niehaus Bonilla, Notario.—1 vez.—(IN2019371482).

Mediante escritura pública otorgada en esta notaria, a las dieciocho horas del catorce de agosto del dos mil diecinueve, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **Tecnofinanzas Latinoamérica S. A.**, donde se modificó la cláusula sexta de los estatutos referente a la administración. Es todo.—San José, catorce de agosto dos mil diecinueve.—Lic. Carlos Arturo Terán París, Notario.—1 vez.—(IN2019371484).

Por escritura otorgada ante esta notaría, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas en que se reforman las cláusulas: segunda y sétima, y se nombra vocal II, vocal III, fiscal y agente residente de la sociedad: **Mercadeo Profesional Mepro S.A.**—San José, 07 de agosto del 2019.—Licda. Lauren Arleth Rodríguez Castro, Notaria.—1 vez.—(IN2019371491).

Yo, Juan Antonio Mainieri Acuña, protocolicé acta de asamblea de: **M Y N Número Nueve S. A.**, domiciliada en San José, Curridabat, de la Popa trescientos metros al sur, setenta y cinco al este, cédula jurídica número 3-101-590401; donde se modifica la cláusula de representación.—Catorce de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Juan Antonio Mainieri Acuña, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371510).

Por escritura ciento dieciséis-catorce, otorgada ante esta notaría, a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del día seis de agosto del dos mil diecinueve, se protocolizó acta donde se modifica los estatutos de la sociedad: **Guzar del Guanacaste Sociedad Anónima**. Se elimina la figura de agente residente, y se modifica la representación de la sociedad, y se nombra nueva junta directiva. Presidente: José Díaz Cortés.—Nicoya, 12 de agosto del 2019.—Lic. Ricardo Suárez Badilla, Notario.—1 vez.—(IN2019371512).

En esta notaría, se disolvió por acuerdo de socios, conforme al artículo 201, inciso d) del Código de Comercio, la compañía: **3-102-705811 S.R.L.**, cédula jurídica N° 3-102-705811.—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. Esteban Carranza Kopper, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371514).

Ante mi notaría, presentados para su protocolización los acuerdos tomados en asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad: **Otoños Arte en Vidrio KJM Sociedad Anónima**, se procede a modificar el domicilio social.—Alajuela, catorce de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Vicente Aníbal Zavaleta Díaz, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371515).

En mi notaría a las catorce horas del trece de agosto del dos mil diecinueve, se protocolizó acta de disolución de la sociedad: **Augusto Carrera S. A.** Por no tener activos, pasivos ni actividad alguna, se prescindió del nombramiento de liquidador y demás trámites. Se solicita la publicación de este edicto para lo que en derecho corresponda.—Ciudad Quesada, catorce de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Rolando Miranda Zumbado, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371518).

Acta número uno dos mil diecinueve: asamblea general extraordinaria de la empresa: **Tres-Ciento Dos-Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco; celebrada en su domicilio social, Alajuela, Grecia, ciento cincuenta metros al este del Hospital en Grecia, a las ocho horas y quince minutos del día primero del mes de julio del dos mil diecinueve, con la asistencia de la totalidad del capital social, motivo por el cual se prescinde del trámite de convocatoria previa y se toman los siguientes acuerdos: Primero: Disolver la sociedad por acuerdo de socios, de conformidad con el artículo doscientos uno, inciso d) del Código de Comercio. Se advierte que la compañía no tiene actualmente ningún bien o activo, ni ninguna deuda o pasivo, ni tiene operaciones ni actividades de ninguna naturaleza. Por esta razón, se prescinde del trámite de nombramiento de liquidador y demás trámites de liquidación. Segundo: Declarar firmes los acuerdos tomados y comisionar al notario William Rodríguez Astorga para que protocolice esta acta en lo conducente y la inscriba en el Registro de Personas Jurídicas.—Lic. William Rodríguez Astorga, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371519).

Hoy, protocolicé acta de asamblea de socios de: **KJB Número Dos Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante la cual se reforma cláusula segunda, del pacto social.—San José, seis de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Luis Paulo Castro Hernández, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371521).

En escritura otorgada ante mí, número diez, del tomo siete de mí protocolo, con fecha veintisiete de julio del dos mil diecinueve, los socios solicitan disolución de la sociedad denominada: **Viajes Coati del Atlántico Sociedad Anónima**, con cédula jurídica N° 3-101-569956. Por no tener interés en continuar en sociedad.—Licda. María del Carmen Otárola Zúñiga, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371526).

Por escritura número 62-10 del tomo 10 de mí protocolo, otorgada en Playa Dominical de Osa, Puntarenas, a las 08:00 horas del 26 de junio del 2019, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria número 3 del libro de actas de asamblea general de: **Alambrina de PZ S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-539253; mediante la que se acordó la disolución de la sociedad, por acuerdo unánime de la totalidad de los socios. Es todo. Notario: José Miguel León Hidalgo, cédula N° 3-0302-0564.—Playa Dominical de Osa, 12 de agosto del 2019.—Lic. José Miguel León Hidalgo, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371530).

Por escritura número 68-10 del tomo 10 de mi protocolo, otorgada en Playa Dominical de Osa, Puntarenas, a las 20:00 horas del 26 de junio del 2019, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria número 3 del libro de actas de asamblea general de: **Dagmar Summit S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-399877; mediante la que se acordó la disolución de la sociedad, por acuerdo unánime de la totalidad de los socios. Es todo. Notario: José Miguel León Hidalgo, cédula N° 3-0302-0564.—Playa Dominical de Osa, 12 de agosto del 2019.—Lic. José Miguel León Hidalgo, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371531).

Por escritura número 100 otorgada a las 11:00 horas del 14 de agosto del 2019, ante notarios públicos Esteban Carranza Kopper y Roberto León Gómez, se protocolizaron las actas de las sociedades: i) **Banlat Capital S. A.**, ii) **Modipro S. A.**, y iii) **Consultoría Bursátil CB S. A.**, en donde se realizó una fusión, prevaleciendo la sociedad. **Consultoría Bursátil CB S. A.**—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. Roberto León Gómez, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371537).

Por escritura número 101 otorgada a las 11 horas 30 minutos del 14 de agosto del 2019, ante notarios públicos Esteban Carranza Kopper y Roberto León Gómez, se protocolizaron las actas de las sociedades: i) **Tenedora Doxxon S.A.**, y iii) **Consultoría Bursátil CB S.A.**, en donde se realizó una fusión, prevaleciendo la sociedad: **Tenedora Doxxon S.A.**—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. Esteban Carranza Kopper, Notario.—1 vez.—(IN2019371538).

Por escritura N° 98-16 de las 17:00 horas del 14 de agosto del 2019, se protocolizó actas de asambleas generales extraordinarias de socios de: **Cerros de Junquillal S. A.**, cédula jurídica N° 310298512. Se reforma domicilio, representación y nombramientos.—Lic. Ricardo Badilla Reyes, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371540).

Por escritura de las doce horas del veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, protocolicé el acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad: **Tres-Ciento Dos-Setecientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Setenta y Seis S.R.L.**, mediante la cual se reforma la cláusula quinta de los estatutos.—San José, catorce de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Federico Castro Kahle, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371541).

Por escritura de las doce horas del veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, protocolicé el acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad: **Tres-Ciento Dos-Setecientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Uno S.R.L.**, mediante la cual se reforma la cláusula quinta de los estatutos.—San José, catorce de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Federico Castro Kahle, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371542).

Mediante escritura doscientos setenta y cinco, de las trece horas del catorce de agosto del dos mil diecinueve, se protocolizó acta de **Asesoría Ortopédica Kathia Villegas Barquero S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-349031, mediante la cual se reforma el cargo de presidente.—Licda. Daniela María Ilama Núñez, Notaria.—1 vez.—(IN2019371543).

Mediante protocolización en escritura número trescientos treinta, confeccionada hoy ante mí, la firma: **Saramandaia S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-422471, modificó estatutos y varió la junta directiva.—San José, 16 de agosto del 2019.—Lic. Eduardo Mora Sibaja, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371544).

Por escritura N° 7-33 otorgada a las 10:30 horas del día 14 de agosto del 2019, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de: **Hipto Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-152875, donde se acuerda disolver y liquidar la sociedad.—Licda. Indira Mildred Sanabria Mata, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371545).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las diecisiete horas del día veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, donde se protocoliza acuerdos de asamblea de socios de la compañía: **Corales Tropicales Sociedad Anónima**, donde se acuerda reformar la cláusula segunda y octava del pacto constitutivo.—Guanacaste, quince de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. William Elizondo Manzanares, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371552).

En esta notaría, a las 08:00 horas del 16 de agosto del 2019, mediante escritura 33 del tomo 10, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios de: **Hotel Vesubio S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-133089, en la cual se acuerda por unanimidad y con la totalidad del capital social disolver dicha sociedad. Cualquier interesado que se considere afectado cuenta con 30 días desde esta publicación para oponerse judicialmente a dicha disolución.—San Lorenzo de Flores, Heredia, 16 de agosto del 2019.—Lic. Max Alonso Víquez García, Notario.—1 vez.—(IN2019371554).

Ante esta notaría, en San José, al ser las 17:00 horas del 09 de agosto del 2019, mediante escritura número 52 del tomo 5 del protocolo del suscrito notario, se protocolizo el acta de asamblea extraordinaria de socios de la empresa: **3-101-741079 S. A.**, donde se acordó la modificación de su domicilio y junta directiva. Es todo.—San José, 16 de agosto del 2019.—Licda. Priscilla Ureña Duarte, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371559).

Ante esta notaría, en San José, al ser las 10:30 horas del 30 de julio del 2019, mediante escritura número 42 del tomo 5 del protocolo del suscrito notario, se protocolizo el acta de asamblea extraordinaria de socios de la empresa: **3-101-741057 S. A.**, donde se acordó la modificación de su domicilio y junta directiva. Es todo.—San José, 16 de agosto del 2019.—Licda. Priscilla Ureña Duarte, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371560).

Ante esta notaría, en San José, al ser las 08:00 horas del 30 de julio del 2019, mediante escritura número 37 del tomo 5 del protocolo del suscrito notario, se protocolizo el acta de asamblea extraordinaria de socios de la empresa: **3-101-757390 S. A.**, donde se acordó la modificación de la administración y junta directiva. Es todo.—San José, 16 de agosto del 2019.—Licda. Priscilla Ureña Duarte, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371561).

Mediante escritura número dos, otorgada a las quince horas del catorce de agosto del dos mil diecinueve, en el protocolo en uso de la notaria Vera María Sancho Vásquez, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada: **SYM Electromecánica Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-quinientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y ocho, en la cual se acordó la disolución de esta sociedad. Es todo.—Palmares, catorce de agosto del dos mil diecinueve.—Licda. Vera María Sancho Vásquez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371562).

El suscrito notario da fe que mediante el acta número 57 de asamblea general extraordinaria de accionistas de: **Inversiones Mil S. A.**, cédula de persona jurídica N° 3-101-019021, del 24 de junio del 2019, se acordó la modificación de la administración de la compañía. Es todo.—San José, 16 de agosto del 2019.—Lic. Manuel Enrique Ventura Rodríguez, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371565).

El suscrito notario da fe que mediante el acta número 02 de asamblea general extraordinaria de accionistas de: **Compañía Agrícola San Agustín S.A.**, cédula de persona jurídica N° 3-101-013006, del 25 de junio del 2019, se acordó la modificación de la administración de la compañía. Es todo.—San José, 16 de agosto del 2019.—Lic. Manuel Enrique Ventura Rodríguez, Notario.—1 vez.—(IN2019371567).

Se comunica y hace saber al comercio y público en general, que en asambleas generales de las empresas: **Raditel S. A.**; cédula jurídica número 3-101-036422, e **Inversiones Fufu S. A.**; cédula jurídica número 3-101-103049, de fecha 12 de agosto del 2019; se aprobó la fusión por absorción de dichas compañías, prevaleciendo la primera. Lo anterior de conformidad con los artículos 221 y 222 del Código de Comercio. Terceros que se sientan afectados en sus derechos cuentan con un plazo de treinta días para oposiciones debidamente fundamentadas.—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. Luis E. Hernández Aguilar, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371569).

El suscrito notario da fe que mediante el acta número 49 de asamblea general extraordinaria de accionistas de: **Hotelera Nacional S. A.**, cédula de persona jurídica N° 3-101-007168, del 24 de junio del 2019, se acordó la modificación de la administración de la compañía. Es todo.—San José, 16 de agosto del 2019.—Lic. Manuel Enrique Ventura Rodríguez, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371572).

Por escritura número cuarenta y uno, otorgada ante mí, a las siete horas de hoy, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad: **Consultores E Investigaciones Jurídicas M Y M S. A.**, con número de cédula jurídica tres-ciento uno-quinientos treinta y siete mil ciento cincuenta, por la que se modifica el domicilio y el objeto social.—Lic. Ricardo Daniel González Vargas, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371573).

Ante esta notaría, mediante escritura otorgada a las diez horas del 13 de agosto del 2019, se protocolizó acta de asamblea general de cuotistas de la compañía: **Distribuidora Concentrado de Tomate S.R.L.**, cédula jurídica número tres-ciento dos-setecientos siete mil novecientos sesenta y nueve, en la cual se acuerda disolver la sociedad en el mes de agosto del 2019.—Licda. Kristel Faith Neurohr, Notaria.—1 vez.—(IN2019371575).

Por escritura número 102-10 del 13 de agosto del 2019, se disuelve: **3-101-478396 S. A.**—San Jose, 13 de agosto del 2019.—Licda. Nicole Preinfalk Lavagni, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371577).

Hoy, protocolicé acuerdos de la sociedad: **Lanreb S.A.**, mediante la cual en forma unánime por medio de la totalidad de los socios, se acuerda la liquidación y disolución de la presente sociedad de conformidad con el Código de Comercio y la Ley N° 9428 y que no existen bienes a liquidar.—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. Ricardo Calvo Gamboa, Notario.—1 vez.—(IN2019371578).

Por escritura de las diez horas veinticinco minutos del cinco de diciembre del dos mil diecisiete, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de socios de la entidad: **Telecomunication And Service Integrator Sociedad Anónima**, mediante la cual se acuerda disolver la sociedad.—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. Carlos Alberto Wolfe Gutiérrez, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371581).

Se notifica, que los señores: Adriel Vargas Meneses, Dayan Loaiza Torres, Eduardo Alvarado Artavia y Paola Vargas Meneses, han constituido esta sociedad, denominada: **Grupo IDC Ingeniería, Desarrollos y Construcción S. A.** Domiciliada en: Alajuela, Tacares. Capital: 10 mil colones.—San José, 15 de agosto del 2019.—Lic. Édgar Montero Mejía, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371585).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, el día 12 de agosto del 2019, se protocolizaron los acuerdos de fusión por absorción de las sociedades denominadas: **3-102-472614 S.R.L.**, **Jandra de Cadiz S. A.**, **Patanjalí S. A.** y **Fusión Inmobiliaria S. A.**, prevaleciendo esta última.—San José, 13 de agosto del 2019.—Lic. George De Ford González, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371587).

Por escritura otorgada a las 10:00 horas del día 14 de agosto del 2019, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios de la compañía: **La Manigua de Moravia S.A.**, cédula jurídica número tres-ciento uno-quinientos treinta y un mil cuatrocientos dieciocho, mediante la cual se acuerda modificar la cláusula segunda de los estatutos.—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. José Antonio Gómez Cortés, Notario.—1 vez.—(IN2019371592).

Por escritura otorgada en mi notaría, a las 14:00 horas del 14 de agosto del 2019, por acuerdo unánime de socios, se procede a disolver totalmente: **Transanalfa M&M Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-503544.—Lic. Ricardo Ananías Loaiza Morales, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371593).

Mediante escritura número noventa y seis-siete, ante esta notaría, al ser las nueve horas del trece de agosto del dos mil diecinueve, se constituyó la sociedad denominada: **Multiservicios Cades Barnea Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Es todo.—San José, trece de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Bernal Mauricio Orozco Salas, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371596).

Por escritura número trescientos diez-trece, de las catorce horas del veintinueve de julio del dos mil diecinueve, **Servicentro Paso Real Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento cuatro mil ciento ochenta y seis, e **Industrias Madereras Puerto Alegre Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos noventa y siete mil novecientos seis, se fusionan, prevaleciendo la primera.—Pérez Zeledón, dieciséis de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Jorge William Ávila Obando, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371608).

Por escritura otorgada ante el notario público, Juan José Valerio Alfaro, número doscientos dieciséis del tomo dos de las nueve horas del día dieciséis del mes de agosto del dos mil diecinueve, se protocoliza la asamblea general ordinaria y extraordinaria de la **Asociación Costarricense de la Industria de Cruceros (ACIC)**, por medio de la cual se cambia la junta directiva y se hacen modificaciones a los estatutos.—San José, dieciséis de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Juan José Valerio Alfaro, Notario.—1 vez.—(IN2019371610).

Por escritura otorgada en esta notaría a las 08 horas del 14 de agosto del 2019, se fusionaron **Power Fit S. A.**, y **Zona Cinco S. A.**, prevaleciendo **Zona Cinco S. A.** y se modifica la cláusula quinta del pacto constitutivo.—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. Mario Saborío Rocafort, Notario.—1 vez.—(IN2019371612).

El día catorce de agosto del dos mil diecinueve se celebró la asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Green Trees of The Mountain Limitada**, cédula jurídica tres-ciento dos-tres nueve cuatro seis seis tres. Se acordó modificar la cláusula diecinueve referida al pacto constitutivo en donde se indica que la sociedad será administrada por un Gerente y un Subgerente quienes tendrán ambos las facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma pudiendo actuar conjunta o separadamente. Se acordó nombrar por el resto de periodo de la sociedad como Subgerente a la señora Nadine Hays Pisani. Se acordó también modificar el número de identificación y el domicilio del Gerente de la sociedad. Se acordó también modificar el domicilio de la sociedad en donde se estableció que el domicilio social será en Playa Brasilito de Santa Cruz de Guanacaste, Urbanización Mar Vista, casa número sesenta color terracota.—Grecia, quince de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Gilferd Alfonso Banton Beckford, Notario.—1 vez.—(IN2019371621).

El día trece de agosto del dos mil diecinueve se celebró la asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Playa Junquillal Pacific Gardens Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-cuatro dos nueve siete tres nueve. Se acordó modificar el número de identificación y el domicilio del presidente

y el de la secretaria de la Sociedad. Se acordó modificar la cláusula referida al pacto constitutivo referente al domicilio de la sociedad en donde se estableció que el domicilio social en donde se estableció que el domicilio será en Playa Brasilito de Santa Cruz de Guanacaste, Urbanización Mar Vista, casa número sesenta, color terracota. También se conoció de la modificación del actual domicilio de los dos Gerentes. Se nombro un nuevo Tesorero por la renuncia del anterior.—Grecia, quince de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Gilferd Alfonso Banton Beckford, Notario.—1 vez.—(IN2019371622).

El día catorce de agosto del dos mil diecinueve se celebró la asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Tres-Ciento Dos-Seis Ocho Seis Siete Cuatro Dos Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento dos-seis ocho seis siete cuatro dos. Se conoció de la modificación de la cláusula segunda del pacto constitutivo referente al domicilio de la sociedad en donde se estableció que el domicilio social en donde se estableció que el domicilio será en Playa Brasilito de Santa Cruz de Guanacaste, Urbanización Mar Vista, casa número sesenta, color terracota. También se conoció de la modificación del actual domicilio de los dos Gerentes. Se acordó también la modificación de la cláusula séptima del pacto constitutivo en donde se establece que la sociedad será administrada por dos Gerentes los cuales podrán actuar conjunta o separadamente y que tienen ambos las facultades de Apoderados Generalísimos sin límite de suma.—Grecia, quince de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Gilferd Alfonso Banton Beckford, Notario.—1 vez.—(IN2019371623).

Mediante escritura de las 8:00 horas, del 16 de agosto de 2019, protocolicé Asamblea General Extraordinaria de Cuotistas de la sociedad denominada **Tres-Ciento Dos-Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro**, cédula jurídica número 3-102-784354, donde: (i) Se reforma la cláusula Primera de la Razón Social.—San José, 16 de agosto del 2019.—Lic. Luis Andrés Bonilla Ortiz, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371624).

Mediante escritura número cincuenta y cinco-dos, otorgada en mi notaría, se protocoliza fusión por absorción de las sociedades **Recipet de Occidente Sociedad Anónima**, cédula jurídica número cédula jurídica número tres-ciento uno-setecientos sesenta y siete mil ciento ochenta, e **Inversiones Los Camacho Palmareños Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos diecisiete mil novecientos veintitrés. De ambas quedará prevaleciendo **Recipet de Occidente Sociedad Anónima**, y se nombra nueva Junta Directiva.—San Ramón, doce de agosto del dos mil diecinueve.—Licda. Angélica Campos Barrantes, Notaria.—1 vez.—(IN2019371628).

Por escritura otorgada a las 10:00 horas de hoy, protocolicé acta de disolución de **Consorcio Empresarial JKL del Oeste S.A.**—San José, 08 de agosto del 2019.—Lic. Rodrigo Blanco Fernández, Notario.—1 vez.—(IN2019371630).

Por escritura otorgada a las 10:30 horas de hoy, protocolicé acta de disolución de **Complejo Habitacional Alas S. A**.—San José, 08 de agosto del 2019.—Lic. Rodrigo Blanco Fernández, Carné Nº 3052, Notario.—1 vez.—(IN2019371631).

Por escritura otorgada a las 11:00 horas de hoy, protocolicé acta de disolución de **Inversiones Ascal S. A**.—San José, 08 de agosto del 2019.—Lic. Rodrigo Blanco Fernández, Carné Nº 3052, Notario.—1 vez.—(IN2019371632).

Por escritura otorgada a las 11:30 horas de hoy, protocolicé acta de disolución de **Saju de Occidente S. A**.—San José, 08 de agosto del 2019.—Lic. Rodrigo Blanco Fernández, Carné Nº 3052, Notario.—1 vez.—(IN2019371633).

Por escritura otorgada a las 12:00 horas de hoy, protocolicé acta de disolución de **Vivial S. A**.—San José, 08 de agosto del 2019.—Lic. Rodrigo Blanco Fernández, Carné Nº 3052, Notario.—1 vez.—(IN2019371634).

Ante esta notaría por medio de escritura pública número 210, otorgada en Guápiles a las 14:00 horas del 14 de agosto del 2019 se protocolizó el acta Nº 6 de **Rizsola JRJ Sociedad Anónima S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-484754 se tomó el siguiente acuerdo: Primero: Se acuerda modificar el Domicilio Social de **Rizsola JRJ Sociedad Anónima S.A.** Es todo.—Lic. Gustavo Rodríguez Murillo, Notario.—1 vez.—(IN2019371635).

Que por acta de asamblea general extraordinaria de socios de la empresa **Alfaro y Anchia Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-770884, celebrada el día 01 de agosto del año 2019, conforme al artículo 201, inciso d) del Código de Comercio se acordó la disolución de dicha sociedad, se avisa de la disolución para efectos de derechos de interesados, por el plazo de ley.—San José, 05 de agosto del 2019.—M.Sc. Christian Alberto Escalante Ávila, Notario.—1 vez.—(IN2019371637).

Que, ante esta notaría pública, se disolvió por acuerdo de socios de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos uno inciso d) del Código de Comercio, la sociedad denominada **Construcciones Estructurales y Manejo de Obras Cemo Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos sesenta y seis mil ciento noventa y nueve. Quien se considere afectado, puede manifestar su oposición en la dirección física ubicada en San José, San José, Catedral, Barrio González Lahmann, avenida diez, calle diecinueve, número mil veinticinco, Bufete Castro y Herrera, en el término de un mes a partir de la publicación de este aviso.—San José, ocho de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Luis Andrés Bonilla Ortiz, Notario.—1 vez.—(IN2019371639).

Por escritura pública otorgada ante esta notaría se protocolizó acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada a las 08:30 horas del 07 de agosto del 2019 de la sociedad **Rocky Cavern S. A.** Se acuerda la disolución de la sociedad.—San José, 16 de agosto del 2019.—Lic. Rolando Romero Obando, Notario.—1 vez.—(IN2019371640).

Mediante escritura otorgada en mi notaría a las 16 horas del 14 de agosto del 2019, protocolicé acta de **Falpiza S. A.**, cédula N° 3-101-597123, en la que se reforma la cláusula 14 de la representación.—Licda. Ana Lorena Umaña Rojas, Notaria.—1 vez.—(IN2019371643).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las dieciocho horas del día cinco de agosto del año dos mil diecinueve, se aumentó el capital social de la entidad denominada **Tecno Cubiertas de Costa Rica Sociedad Anónima**, con cédula jurídica N° 3-101-661097, a veinte millones de colones.—Alajuela, 05 de agosto del año 2019.—Lic. Hernán Fernando León Chaves, Notario.—1 vez.—(IN2019371644).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las ocho horas del día catorce de agosto del dos mil diecinueve, se acordó disolver la entidad denominada **Comercializadora Fugaso Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-688846, por acuerdo de socios, de conformidad con el artículo doscientos uno, inciso d) del Código de Comercio.—Alajuela, 13 de agosto del año 2019.—Lic. Hernán Fernando León Chaves, Notario.—1 vez.—(IN2019371645).

La sociedad **Royeca Ingeniería & Construcción S. A.**, reforma cláusula quinta y nombra nuevo presidente y secretario. Escritura otorgada a las 18 horas del 2 de agosto del 2019.—Licda. Elena Murillo Agüero, Notaria.—1 vez.—(IN2019371647).

Mediante escritura ciento uno otorgada a las catorce horas del veinticinco de junio del dos mil diecinueve, se protocoliza acta de accionistas de **Tres-Ciento Uno-Siete Cero Uno Tres Siete Seis S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-701376 en donde se acuerda disolver y liquidar la sociedad.—Zapote, San José ocho de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Elena Murillo Agüero, Notaria.—1 vez.—(IN2019371648).

Por escritura número 01 del tomo 18 del protocolo del notario Marvin Díaz Briceño, otorgada a las 10:00 horas del día 12 de agosto del año 2019, se protocolizan actas de asamblea extraordinaria de socios de las sociedades: **Inversiones Daniel S. A.**, cédula N° 3-101-029114 y **Paul Sociedad Anónima S. A.**, cédula N° 3-101-020649, mediante las cuales se acordó la fusión por absorción de las referidas sociedades, prevaleciendo **Inversiones Daniel S. A.** Con ocasión de esta fusión se reforma la cláusula quinta (Del Capital Social) de la sociedad prevaleciente.—San José, 12 de agosto del 2019.—Lic. Marvin Díaz Briceño, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371653).

Por escritura número 03 del tomo 18 del protocolo del notario Marvin Díaz Briceño, otorgada a las 10:20 horas del día 12 de agosto del año 2019, se protocolizan actas de asamblea extraordinaria de socios de las sociedades: **Casawt S.A.**, cédula N° 3-101-187531, **Plaza Real Data Dos S.A.**, cédula N° 3-101-265976, **Plaza Real Eta Siete S.A.**, cédula N° 3-101-262846, **Plaza Real Urano Diecisiete S.A.**, cédula N° 3-101-517912, mediante las cuales se acordó la fusión por absorción de las referidas sociedades, prevaleciendo **Casawt S.A.** Con ocasión de esta fusión se reforma la cláusula quinta (Del Capital Social) de la sociedad prevaleciente.—San José, 12 de agosto del 2019.—Lic. Marvin Díaz Briceño, Notario.—1 vez.—(IN2019371654).

Por escritura número 02 del tomo 18 del protocolo del notario Marvin Díaz Briceño, otorgada a las 10:10 horas del día 12 de agosto del año 2019, se protocolizan actas de asamblea extraordinaria de socios de las sociedades: **Plaza Real Sipsilon Once S. A.**, N° 3-101-262843, **Casawt Alfa Uno S. A.**, cédula N° 3-101-218561, **Casawt Gama Tres S. A.**, cédula N° 3-101-218513, **Plaza Real Kappa Ocho S. A.**, cédula N° 3-101-262845, mediante las cuales se acordó la fusión por absorción de las referidas sociedades, prevaleciendo **Plaza Real Sipsilon Once S. A.**. Con ocasión de esta fusión se reforma la cláusula quinta (Del Capital Social) de la sociedad prevaleciente.—San José, 12 de agosto del 2019.—Lic. Marvin Díaz Briceño, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371655).

Por escritura número 04 del tomo 18 del protocolo del notario Marvin Díaz Briceño, otorgada a las 10:30 horas del día 12 de agosto del año 2019, se protocolizan actas de asamblea extraordinaria de socios de las sociedades: **Casawt Delta Cuatro S. A.**, cédula N° 3-101-218514, **Plaza Real Epsilon Cinco S. A.**, cédula N° 3-101-262882, **Plaza Real Omicron Nueve S. A.**, cédula N° 3-101-262883, **Plaza Real Plutón Dieciséis S. A.**, cédula N° 3-101-518082, **Plaza Real Veinte S. A.**, cédula N° 3-101-517496, **Plaza Real Veintidós S. A.** y cédula N° 3-101-517825, **Plaza Real Veinticuatro S. A.**, cédula N° 3-101-517589, mediante las cuales se acordó la fusión por absorción de las referidas sociedades, prevaleciendo **Casawt Delta Cuatro S. A.** Con ocasión de esta fusión se reforma la cláusula quinta (Del Capital Social) de la sociedad prevaleciente.—San José, 12 de agosto del 2019.—Lic. Marvin Díaz Briceño, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371656).

Por escritura número 06 del tomo 18 del protocolo del notario Marvin Díaz Briceño, otorgada a las 10:50 horas del día 12 de agosto del año 2019, se protocolizan actas de asamblea extraordinaria de socios de las sociedades: **Plaza Real Venus Quince S. A.**, cédula N° 3-101-517856, **Casawt Beta Dos S. A.**, cédula N° 3-101-218546, **Plaza Real Catorce S. A.**, cédula N° 3-101-517532, **Casaw Sigma Cinco S. A.**, cédula 3-101-218521, **Casawt Beta Dos S. A.**, cédula N° 3-101-218546, **Plaza Real Neptuno Dieciocho S. A.**, cédula N° 3-101-517782, mediante las cuales se acordó la fusión por absorción de las referidas sociedades, prevaleciendo **Real Venus Quince S. A.** Con ocasión de esta fusión se reforma la cláusula quinta (Del Capital Social) de la sociedad prevaleciente.—San José, 12 de agosto del 2019.—Lic. Marvin Díaz Briceño, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371657).

Por escritura número 07 del tomo 18 del protocolo del notario Marvin Díaz Briceño, otorgada a las 11:00 horas del día 12 de agosto del 2019, se protocolizan actas de asamblea extraordinaria de socios de las sociedades: **Mila Beta S. A.**, cédula N° 3-101704946; **Lulu Gama S. A.**, cédula N° 3-101-704979; **Lulu Delta S. A.**, cédula N° 3-101-705114, y **Mila Dseta S. A.**, cédula N° 3-101-706162, mediante las cuales se acordó la fusión por absorción de las referidas sociedades, prevaleciendo: **Mila Beta S. A.** Con ocasión de esta fusión se reforma la cláusula quinta (del capital social) de la sociedad prevaleciente.—San José, 12 de agosto del 2019.—Lic. Marvin Díaz Briceño, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371658).

Por escritura número 08 del tomo 18 del protocolo del notario Marvin Díaz Briceño, otorgada a las 11:10 horas del día 12 de agosto del 2019, se protocolizan actas de asamblea extraordinaria de socios de las sociedades: **Comercial Éxito Uno S. A.**, cédula N° 3-101-132628; **Comercial Éxito Tres S. A.**, cédula N° 3-101-132656; **Comercial Éxito Cuatro S. A.**, cédula N° 3-101-132657; **Comercial Éxito Cinco S. A.**, cédula N° 3-101-132658; **Comercial Éxito Seis S. A.**, cédula N° 3-101-132654; **Comercial Éxito Siete S. A.**, cédula N° 3-101-132659, mediante las cuales se acordó la fusión por absorción de las referidas sociedades, prevaleciendo **Comercial Éxito Uno S. A.** Con ocasión de esta fusión se reforma la cláusula quinta (del capital social) de la sociedad prevaleciente.—San José, 12 de agosto del 2019.—Lic. Marvin Díaz Briceño, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371659).

Por escritura número 09 del tomo 18 del protocolo del notario Marvin Díaz Briceño, otorgada a las 11:20 horas del día 12 de agosto del 2019, se protocolizan actas de asamblea extraordinaria de socios de las sociedades: **Comercial Éxito Dos S. A.**, cédula N° 3-101-132655; **Comercial Éxito Ocho S. A.**, cédula N° 3-101-132660; **Comercial Éxito Nueve S. A.**, cédula N° 3-101-132661; **Comercial Éxito Diez S. A.**, cédula N° 3-101-132662; **Comercial Éxito Once S. A.**, cédula N° 3-101-132629, y **Comercial Éxito Doce S. A.**, cédula N° 3-101-132663, mediante las cuales se acordó la fusión por absorción de las referidas sociedades, prevaleciendo **Comercial Éxito Dos S. A.** Con ocasión de esta fusión se reforma la cláusula quinta (del capital social) de la sociedad prevaleciente.—San José, 12 de agosto del 2019.—Lic. Marvin Díaz Briceño, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371660).

Por escritura número 10 del tomo 18 del protocolo del notario Marvin Díaz Briceño, otorgada a las 11:30 horas del día 12 de agosto del 2019, se protocolizan actas de asamblea extraordinaria de socios de las sociedades: **Levit S. A.**, cédula N° 3-101-195725; **Can Ulky Beta S. A.**, cédula N° 3-101-353357; **Canino Ulky Gama S. A.**, cédula N° 3-101-351160; **Chiquero Seis S.W. S. A.**, cédula N° 3-101-316642; **Ulky Alfa S. A.**, cédula N° 3-101-342846; **Bobi y Ulky S. A.**, cédula N° 3-101-35570, y **Bobulky S. A.**, cédula N° 3-101-356261, mediante las cuales se acordó la fusión por absorción de las referidas sociedades, prevaleciendo **Levit S. A.** Con ocasión de esta fusión se reforma la cláusula quinta (del capital social) de la sociedad prevaleciente.—San José, 12 de agosto del 2019.—Lic. Marvin Díaz Briceño, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371661).

Por escritura número 11 del tomo 18 del protocolo del notario Marvin Díaz Briceño, otorgada a las 11:40 horas del día 12 de agosto del 2019, se protocolizan actas de asamblea extraordinaria de socios de las sociedades: **Carrl S. A.**, cédula N° 3-101-120200; **Hermanos Wigoda S. A.**, cédula N° 3-101-015110; **Chiquero Cinco S.W. S. A.**, cédula N° 3-101-316166, y **Chiquero Siete del Este S. A.**, cédula N° 3-101-320525, mediante las cuales se acordó la fusión por absorción de las referidas sociedades, prevaleciendo: **Carrl S. A.** Con ocasión de esta fusión se reforma la cláusula quinta (del capital social) de la sociedad prevaleciente.—San José, 12 de agosto del 2019.—Lic. Marvin Díaz Briceño, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371662).

Por escritura número 05 del tomo 18 del protocolo del notario Marvin Díaz Briceño, otorgada a las 10:40 horas del día 12 de agosto del 2019, se protocolizan actas de asamblea extraordinaria de socios de las sociedades: **Plaza Real Sigma Diez S. A.**, cédula N° 3-101-262884; **Plaza Real Alfa Uno S. A.**, cédula N° 3-101-264131; **Plaza Real Gamma Tres S. A.**, cédula N° 3-101-262817; **Plaza Real**

Omega Doce S. A., cédula N° 3-101-262869; **Plaza Real Beta Seis S. A.**, cédula N° 3-101-262839; **Plaza Real Júpiter Diecinueve S. A.**, cédula N° 3-101-518081; **Plaza Real Saturno Trece S. A.**, cédula N° 3-101-518015, y **Plaza Real Mercurio Veintiuno S. A.**, cédula N° 3-101-520166, mediante las cuales se acordó la fusión por absorción de las referidas sociedades, prevaleciendo: **Plaza Real Sigma Diez S. A.** Con ocasión de esta fusión se reforma la cláusula quinta (del capital social) de la sociedad prevaleciente.—San José, 12 de agosto del 2019.—Lic. Marvin Díaz Briceño, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371663).

Se acuerda la modificación cláusula quinta de la sociedad: **Distribuidora Cummins Centroamérica Costa Rica S.R.L.**, cédula jurídica Nº 3-102-395241, la cual se leerá así: "Quinta: del capital: el capital social será la suma de seis mil quinientos dieciséis millones setenta y tres mil setecientos colones, dividido y representado por sesenta y cinco millones ciento sesenta mil setecientas treinta y siete cuotas nominativas de cien colones cada una. Los certificados de cuotas y los certificados provisionales y registro de cuotistas que emita la sociedad serán firmados por cualquiera de los gerentes. Se modifica según acta número 30 de asamblea extraordinaria del 14 de agosto del 2019. Notario: Rodrigo Meza Vallejos. Teléfono: 2285-6767.—San José, dieciséis de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Rodrigo Meza Vallejos, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371664).

Por escritura pública otorgada ante mi notaría, se solicita por parte de los socios de la sociedad denominada: **Tres-Ciento Dos-Setecientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con cédula de personería jurídica número tres-ciento dos-setecientos treinta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro, el nombramiento de un liquidador. Es todo.—San José, a las ocho horas del día primero de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Mario Alberto Vargas Arias, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371668).

Por escritura otorgada ante mí, a las 08:30 horas del 14 de agosto del 2019, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad: **I. B. Analytical S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-470709, en la cual se reformó la cláusula de domicilio y administración social. Es todo.—San José, 14 de agosto del 2019.—Lic. Juan Manuel Aguilar Víquez, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371671).

Ante esta notaría pública, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad: **Land Trans de Heredia L.T. Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-setecientos mil trescientos veinticinco, solicita la modificación la cláusula de la representación "la representación judicial y extrajudicial de la compañía, será del presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Podrán sustituir o delegar sus poderes en todo o en parte, reservándose o no su ejercicio, revocar dichas sustituciones o delegaciones y efectuar otras nuevas".—San José de San Isidro de Heredia, a las ocho horas del día nueve de agosto del dos mil diecinueve.—Licda. Iliana Zúñiga Valerio, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371673).

Por escritura número noventa y nueve de las once horas del trece de agosto del dos mil diecinueve, se modificó la cláusula octava de los estatutos sociales de la sociedad: **Nutri Max Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres.—San José, 13 de agosto del 2019.—Lic. Víctor Hugo Fernández Mora, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371674).

Que mediante escritura número doscientos ochenta y seis, visible al folio ciento ochenta y nueve vuelto del cuarto de mí protocolo, otorgada en Guápiles, Pococí, Limón, a las diez horas del primero de agosto del dos mil diecinueve, la sociedad: **Mueblería Yuney Sociedad Anónima**, cédula jurídica número: tres-ciento uno-cuatrocientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y tres, acordó disolver la presente sociedad.—Lic. Manuel Hernández Rivera, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371675).

A las diez horas de hoy, ante esta notaría, se protocolizó actas de asamblea general extraordinaria de accionistas de: **Sabrich S. A.**, cédula jurídica número 3-101-063683, e **Inversiones Monan S. A.**, cédula jurídica número 3-101-029912, mediante las cuales se acordó su fusión por absorción prevaleciendo la primera sociedad que modifica cláusula quinta del estatuto y aumenta capital social.—San José, 14 de agosto del 2019.—Licda. Evelyn Gourzong Cerdas, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371676).

Por escritura número trescientos dieciséis-diecinueve de las quince horas del veintidós de abril del dos mil diecinueve, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de agenda de: **Seguros Múltiples I S B S. A.**, cédula jurídica número tres-ciento uno-uno nueve cuatro seis ocho seis, donde se solicita al Registro la disolución de la sociedad.—San José, 24 de abril del 2019.—Lic. Rigoberto Jiménez Vega, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371679).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 09:30 horas del 13 de agosto del 2019, se protocolizó acta dos de asamblea general de accionistas de la sociedad de plaza denominada: **Casa Dvash Dos Limitada**, con cédula jurídica número 3-102-773616, en donde se modifica la cláusula sexta de representación, del pacto constitutivo. Licda. Ismene Arroyo Marín, abogada y notaria, carné N° 14341.—Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, 13 de agosto del 2019.—Licda. Ismene Arroyo Marín, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371680).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 09:45 horas del 13 de agosto del 2019, se protocolizó acta uno de asamblea general de accionistas de la sociedad de esta plaza denominada: **Casa Zivron Tres Limitada**, con cédula jurídica número 3-102-773548, en donde se modifica la cláusula tercera de domicilio social, del pacto constitutivo y la actualización de número de identificación de los representantes legales. Licda. Ismene Arroyo Marín, abogada y notaria, carné N° 14341.—Tamarindo, Santa Cruz, Guanacaste, 13 de agosto del 2019.—Licda. Ismene Arroyo Marín, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371681).

Por escritura otorgada ante mí, a las nueve horas del día trece de agosto del dos mil diecinueve, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad: **Arka Comercial S. A.**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-setecientos dieciséis mil cuatrocientos ochenta y seis, en la cual se acordó por unanimidad de votos reformar la cláusula referente a la administración, de los estatutos de dicha sociedad.—San José, trece de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. José Alberto Schroeder Leiva, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371682).

Ante esta notaría el día hoy, se protocoliza acta de asamblea de socios de: **Transportes Dos DCR Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos veintidós, por escritura número veintiséis-diez de las nueve horas del nueve de agosto del dos mil diecinueve, se reforma la cláusula primera: del nombre del pacto constitutivo.—San José, al ser las nueve horas del nueve de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Ariel Ramírez Martínez, Notario.—1 vez.—(IN2019371715).

Por escritura otorgada en Alajuela, a las ocho horas del primero de agosto del dos mil diecinueve, ante la notaría de la Licda. Vera Violeta González Ávila, se modificó la cláusula novena del pacto constitutivo de la empresa: **Las Acacias de la Ceiba Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-736405, y se nombró nueva presidenta: María Eugenia Soto Chaves.—Licda. Vera Violeta González Ávila, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371719).

En mi notaría, a las 18:00 horas del 08 de agosto del 2019, se constituyó sociedad: **Fadugo Ltda.** Se solicita la publicación de este edicto para lo que en derecho corresponda.—Alajuela, 13 de agosto del 2019.—Lic. Henry A. Núñez Arias, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371720).

Los señores: Carlos Fonseca Gutiérrez, cédula N° 2-806-484; Estefany Dayan Fonseca Gutiérrez, cédula N° 2-806-483; Wilber Ricardo Rojas Gutiérrez, cédula N° 1558102855907, constituyen: **Inversiones Fonse & Gu S. A.** Capital social: ocho dólares representado por 8 acciones comunes y nominativas de un dólar cada una.—Alajuela, 06 de agosto del 2019.—Lic. Brayan Alfaro Vargas, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371721).

Omar y Julieta Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatro nueve cuatro ocho seis siete, comunica que acordó disolver esta sociedad de acuerdo al artículo doscientos uno, inciso d) del Código de Comercio.—Belén-Heredia, dieciséis de agosto del dos mil diecinueve.—Licda. Flor María Delgado Zumbado, Notaria.—1 vez.—(IN2019371726).

Mediante escritura número setenta y cinco del tomo primero del protocolo de esta notaría, se disuelve la sociedad: **Hogar Los Abuelos de Meche S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-685408. Es todo.—Heredia, 16 de agosto del 2019.—Lic. Minor Alonso Ávila San Lee, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371727).

Por escritura número 133-3, otorgada ante los notarios públicos Monserrat Andrea Segura Muñoz, Randall Felipe Barquero León, y Soledad Bustos Chaves, a las 14:30 horas del día 14 de agosto del 2019, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad: **Semana XII S. A.**, cédula jurídica Nº 3-101-214333, mediante la cual se acuerda la disolución de la sociedad.—San José, 14 de agosto del 2019.—Licda. Soledad Bustos Chaves, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371730).

Por escritura número 131-3, otorgada ante las notarias públicas Monserrat Andrea Segura Muñoz y Soledad Bustos Chaves, a las 10:00 horas del día 12 de agosto del 2019, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Tres-Ciento Uno-Setecientos Sesenta Mil Seiscientos Veintitrés S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-760623, mediante la cual se reforma la cláusula sexta y se realizan nombramientos en la junta directiva.—San José, 14 de agosto del 2019.—Licda. Soledad Bustos Chaves, Notaria.—1 vez.—(IN2019371731).

Por escritura número 132-3, otorgada ante los notarios públicos Monserrat Andrea Segura Muñoz, Randall Felipe Barquero León, y Soledad Bustos Chaves, a las 14:00 horas del día 14 de agosto del 2019, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad: **Velociraptor en Patines S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-302564, mediante la cual se acuerda la disolución de la sociedad.—San José, 14 de agosto del 2019.—Licda. Soledad Bustos Chaves, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2019371732).

Por instrumento público otorgado hoy ante mí a las 10:00 horas, se protocolizó acta de asamblea de socios de **AFCR Leasing S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-634061, mediante la cual se revocó el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva, se modificó la cláusula de Administración del pacto social y se nombró nueva Junta Directiva.—San José, 05 de agosto del 2019.—Lic. Randall Barquero León, Notario Público.—1 vez.—(IN2019371733).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las diecisiete horas del día catorce de agosto del dos mil diecinueve, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Sexta Filial de Lomas del Cielo S. A.**, por la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad.—San José, catorce de agosto del dos mil diecinueve.—Lic. Jonathan Quirós Brenes, Notario.—1 vez.—(IN2019371734).

Por escritura número doscientos cuarenta y cinco otorgada ante mí, se protocolizó acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios de **INFI Comunicaciones ZN Sociedad Anónima**, se hace reforma del pacto constitutivo, cláusulas segunda y octava y cambio de junta directiva.—Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, 15 de agosto del dos mil diecinueve.—Licda. Mauren Marcela Rojas Bejarano, Notaria.—1 vez.—(IN2019371736).

NOTIFICACIONES

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES

PRIMERA INTIMACIÓN DE PAGO

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

SGV-R-3414.—Superintendencia General de Valores. Despacho del Intendente. A las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de febrero del dos mil diecinueve. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, y de conformidad con lo ordenado en resolución de esta Superintendencia SGV-R-3314, del 26 de febrero deL 2018, confirmada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) mediante la sesión 1475-2019 (artículo 14), celebrada el 22 de enero del 2019, se efectúa formal prevención, por primera vez, a la señora **María Marta Silva Meneses**, cédula de identidad número 1-0909-0293, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, efectúe el depósito, por concepto de multa de cien salarios base en total, de acuerdo a lo definido en la Ley N° 7337, a favor del Estado, directamente en las cuentas del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional (cédula jurídica N° 2-100-042005), en el Banco de Costa Rica, cuenta en colones número 001-0242476-2 (cuenta cliente 15201001024247624) o a la cuenta en dólares número 001-0242477-0 (cuenta cliente 15201001024247707), ya sea en efectivo, cheque del Banco de Costa Rica o de cualquier otro Banco; o bien por medio de transferencia electrónica. En el depósito se debe indicar el nombre de María Marta Silva Meneses. Una vez efectuado el pago, deberá presentar copia certificada del comprobante correspondiente, por la suma de **veintiséis millones novecientos ochenta mil colones exactos (¢26.980.000)**, por haberse dispuesto en la resolución indicada declarar a María Marta Silva Meneses, responsable, en su condición de Agente corredora de Bolsa que atendió la cuenta del cliente, por su participación dolosa en el incumplimiento del Puesto de Bolsa en el suministro de información relevante, clara y correcta al inversionista, al haber entregado información incorrecta al cliente sobre sus inversiones en el momento en que el Puesto de Bolsa omitió la entrega del estado de cuenta oficial en el mes de junio del 2009. De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 inciso 3) en relación con el numeral 164 de la LRMV, se le sancionó con una multa por cien salarios base, según se define en la Ley Nº 7337, del 5 de mayo del 1993. El adeudo se ha calculado considerando que el salario base establecido al momento en que ocurrieron los hechos era de ¢269.800 (doscientos sesenta y nueve mil ochocientos colones), según publicación en el *Boletín Judicial* N° 10 del 15 de enero del 2009. Depositada la suma adeudada deberá remitirse un oficio a la Tesorería Nacional indicando los detalles del depósito: fecha, monto y motivo. Este oficio físico puede enviarse escaneado al Departamento de Control de Ingresos, y debe ser enviado a la dirección de correo electrónico ingresos@hacienda.go.cr, **con copia a la Superintendencia General de Valores**, en San Pedro de Montes de Oca, 250 metros norte de la Fuente de la Hispanidad (frente a oficinas administrativas-Financieras de la Universidad de Costa Rica), en el octavo piso del Edificio Equus, o al correo electrónico correo@sugeval.fi.cr. De no ser depositada dicha suma, se procederá a certificar el adeudo para su ejecución en la vía ordinaria (cobro judicial). Referirse a expediente N° J60/0/155. Notifíquese. **Referencia: 371**.—Isaac Castro Esquivel, Intendente General de Valores.—(IN2019369209).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Documento Admitido Traslado al Titular

Ref.: 30/2019/36255.—Wagner Adolfo Rojas Rojas.—Documento: Nulidad por parte de terceros (Interpuesta por Life In Color, LLC.).—Nro. y fecha: Anotación/2-127668 de 25/04/2019.—Expediente: 2014-0002764 Registro N° 237147 Life in color en clase 41 Marca Denominativa.

Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:38:48 del 13 de mayo de 2019. Conoce este Registro, la solicitud de nulidad, promovida por María Vargas Uribe, apoderada especial de Life In Color, LLC, contra el registro de la marca "**LIFE IN COLOR**", registro N° 237147, inscrita el 31/07/2014 y con vencimiento el 31/07/2024, la cual protege en clase 41 "*eventos musicales, festivos, eventos públicos y actividades sociales*, propiedad de Wagner Adolfo Rojas Rojas, cédula de identidad N° 1-779-0203.

Conforme a lo previsto en los artículos 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a trasladar la solicitud de nulidad al titular citado, para que en el plazo de un mes contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su capacidad de actuar y su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro, asimismo en el expediente constan las copias de ley de la acción para el titular del signo. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cenado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. Se le señala al titular del signo, que las pruebas que aporte deben ser presentadas en documento original o copia certificada (haciéndose acompañar la traducción necesaria y la legalización o apostillado correspondiente, según sea el caso), lo anterior conforme al artículo 294 de la Ley General de Administración Pública. Notifíquese.—Tomás Montenegro Montenegro, Asesor Jurídico.—(IN2019370718).

Resolución acoge cancelación

Ref: 30/2019/42462. Importadora Emira del Este Sociedad Anónima, Cédula jurídica N° 3-101-340124. Documento: Cancelación por falta de uso (Interpuesta por: H & M Hennes Mauritz AB.). Nro y fecha: Anotación/2-125886 de 15/02/2019. Expediente: 2012-0004334 Registro N° 229070 Divided Clothing en clase(s) 25 Marca Mixto.—Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:02:16 del 31 de mayo de 2019.

Conoce este Registro, la solicitud de cancelación por falta de uso, promovida por Leon Weinstok Mendelewiczs, en calidad de apoderado especial de H & M Hennes Mauritz AB, contra el registro del signo distintivo Divided Clothing (diseño), Registro N° 229070, el cual protege y distingue: Vestuario en clase 25 internacional, propiedad de Importadora Emira del Este Sociedad Anónima.

Resultando:

I.—Que por memorial recibido por este Registro el 15 de febrero del 2019, León Weinstok Mendelewiczs, en calidad de Apoderado Especial de H & M Hennes Mauritz AB presenta solicitud de **cancelación por falta de uso contra** la marca Divided Clothing (diseño), registro 229070 propiedad de Importadora Emira del Este Sociedad Anónima (Folio 1-4)

II.—Que por resolución de las 15:20:53 horas del 21 de febrero del 2019 se da traslado por el plazo de un mes al titular de la marca Divided Clothing (diseño), registro 229070 propiedad de Importadora Emira del Este Sociedad Anónima (Folio 11).

III.—Que dicha resolución fue debidamente notificada por medio de Correos de Costa Rica al domicilio social (Folio 5-6) según consta en el certificado emitido por Correos de Costa Rica AC035466098CR visible a folio 12 del expediente, el día 02 de abril de 2019, (Folio 12) y al solicitante de la cancelación por no uso, el día 8 de marzo del 2019. (Folio 11 vuelto)

IV.—Que no se comprueba en el expediente contestación al traslado de la cancelación por no uso.

V.—En el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir cancelación por falta de uso de lo actuado.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos probados**. Que en este Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca Divided Clothing (diseño), Registro N° 229070, el cual protege y distingue: Vestuario en clase 25 internacional, propiedad de Importadora Emira del Este Sociedad Anónima.

Que en este Registro de Propiedad Industrial se presentó la solicitud de inscripción 2018-9107, marca Divided para distinguir:

14 Metales preciosos y sus aleaciones, joyería, piedras preciosas y semipreciosas, instrumentos relojeros y cronométricos, piedras preciosas, perlas y metales preciosos e imitaciones de los mismos, amuletos (joyas) de metales comunes, bisutería, alfileres ornamentales, diademas, anillos (joyas), pulseras de tobillo, collares, colgantes, cadenas (joyas), pasadores de corbata, relojes gemelos, llaveros (baratijas o llaveros), aretes, joyeros y cajas de reloj, joyas de bisutería, broches (joyas), llaveros como joyas, cajas de joyas que no sean de metal, metales preciosos, en bruto o semielaborados, cajas de joyas (cofre), adornos (joyas), cajas de presentación para relojes.

18 Cuero e imitaciones de cuero, pieles de animales y pieles, equipaje y bolsas de transporte, sombrillas y sombrillas de playa, bastones, látigos, arneses y guarnicionería, collares, correas y ropa para animales, bolsas de viaje, carteras, bolsos de mano, bolsos de noche, bolsas de trabajo, bolsas de hombro, sacos de Iona, bolsas de compra, fundas para artículos de tocador, bolsas de mano, bolsas de mano, portadores de animales, billeteras (carteras) de tarjetas, cosmetiqueras, bolsas de mensajería, cordones de cuero, riñoneras, maletines, mochilas, bolsas de atletismo, llaveros de cuero, estuches para llaves, carteras, artículos de tocador, estuches de tarjetas de crédito, monederos, maletas (equipaje), estuches de tarjetas (estuches), estuches para llaves, guarniciones de cuero para muebles, cordones de cuero, ropa para mascotas.

25 Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, prendas de vestir, a saber, trajes, calzoncillos de baño, trajes de baño, albornoces, biquinis, cinturones de cuero, ropa de niño y de bebes, pantalones, trajes de ballet, monos de trabajo, trajes de chaqueta y pantalón, pantalones, pantalones de mezclilla, pañuelos de cuello, ligas, guantes, chaquetas, pantalones cortos, faldas, ropa de deporte, ropa interior, vestidos, chaquetas de punto, camisas de manga corta, jerseys con capucha, ropa de maternidad, ropa para dormir, overoles, pañuelos de bolsillo, pulóveres de cuello alto, pulóveres, ropa impermeable, bufandas, chales, camisas, corbatas, ropa de playa, camisetas sin mangas, pantis, medias, casullas, fajas, suéteres, camisetas, mascara para los ojos, vestidos de novia, chalecos, túnicas, ropa exterior, a saber abrigos, calzado, a saber zapatos, betas, botines, sandalias, zapatillas, zapatillas deportivas, zapatillas de ballet, artículos de sombrerería para el uso, a saber: sombreros, gorras, viseras, cintas para la cabeza, gorros de ducha, máscaras de sueño, ropa confeccionada.

Tramitada por H & M Hennes & Mauritz AB y cuyo estado administrativo es Con suspensión de oficio.

Que en certificación de personería jurídica de la empresa Importadora Emira del Este Sociedad Anónima, visible a folio 5 del expediente, consta el domicilio social de la empresa: San José, Curridabat, frente al Registro Nacional contiguo al Banco Nacional de Costa Rica.

II.—**Sobre los hechos no probados**. Ninguno relevante para la resolución del presente asunto.

III.—**Representación**. Analizado el poder especial referido, aportado al expediente 2015-4139 y visible a folio 9 se tiene por debidamente acreditado el mismo a favor de Leon Weinstok Mendelewiczs para actuar en representación de H & M Hennes Mauritz AB.

IV.—**Sobre los elementos de prueba**. No se presentaron pruebas al expediente para la resolución de las presentes diligencias.

V.—**En cuanto al Procedimiento de Cancelación por falta de uso**. El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez

admitida a trámite la solicitud de cancelación por falta de uso, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la acción de cancelación por falta de uso; lo anterior de conformidad con el artículo 49 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita. Analizado el expediente se observa que la resolución que dio efectivo traslado de las diligencias de cancelación por falta de uso promovidas por Leon Weinstok Mendelewiczs, en su condición de Apoderado Especial de H & M Hennes Mauritz AB, se notificó al titular del distintivo marcario a su domicilio social y a quien ostenta la representación de la empresa, el día 2 de abril del 2019, sin embargo, a la fecha el titular del distintivo no se ha pronunciado al respecto.

VI.—**Contenido de la Acción de Cancelación por falta de uso**. De la solicitud de cancelación por falta de uso se desprenden los siguientes alegatos: i) Que la marca Divided Clothing (diseño) no se está comercializando de modo constante para los servicios de la clase 25 de conformidad a la Ley de Marcas por lo que solicita la cancelación por no uso. ii) Que existe un interés de su representada de incursionar en Costa Rica sin embargo, existe un antecedente de suspensión de la marca que se pretende cancelar.

VIII.—**Sobre el fondo del asunto**

1º—**En cuanto a la solicitud de Cancelación**: Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se precede a resolver el fondo del asunto:

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el **Voto N° 333-2007**, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

> *"Estudiando ese artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde a quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo, corresponde a quien esté en la posibilidad técnica o práctica de materializar la situación que se quiera demostrar "Ese artículo está incluido dentro del Capítulo VI de la Ley de Marcas, concretamente en las formas de "Terminación del Registro de la Marca", y entre estas causales se establecen: control de calidad referido al contrato de licencia; nulidad del registro por aspectos de nulidad absoluta o relativa; cancelación por generalización de la marca; cancelación del registro por falta de uso de la marca y renuncia al registro a pedido del titular.*
>
> *Obsérvese como este Capítulo trata como formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación, y aquí hay que establecer la diferencia entre uno y otro instituto. Esta diferenciación entre los efectos que produce la cancelación y los que produce la nulidad, se basa en el distinto significado de las causas que provocan una y otra. Las causas de nulidad afectan al momento de registro de la marca, implicando así un vicio originario, mientras que las causas de cancelación, tienen un carácter sobrevenido. Al efecto la doctrina ha dispuesto lo siguiente:*
>
> *"Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que estos son consecuencia de aquellas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad...". "Las causas de caducidad de la marca son extrínsecas a la misma, se producen durante su vida legal y no constituyen defectos ab origine del signo distintivo, a diferencia de las causas de nulidad." (Manuel Lobato. Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas. Editorial Civitas. Páginas 206 y 887.*
>
> *Bajo esta tesitura el artículo 37 de la ya citada Ley de Marcas, establece la nulidad de registro de una marca cuando se "contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley", sea en el caso del artículo 7, marcas inadmisibles por razones intrínsecas (nulidad absoluta), o en el caso del artículo 8, marcas inadmisibles por derechos de terceros (nulidad relativa). En ambos casos el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de inscripción de una marca, debe calificar la misma a efecto de que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos dichos, ya que si se inscribe en contravención con lo dispuesto por esas normas legales, es una marca que desde su origen contiene una causal que puede provocar su nulidad, ya sea del signo como tal, como de algunos productos o servicios.*
>
> *Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: "un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca". Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.*
>
> *Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concrete analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: "su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción." En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.*
>
> *Solucionado* lo anterior, entramos a otra interrogante: ¿Como *se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado."*

En virtud de esto, en el caso de las cancelaciones por falta de uso la carga de la prueba corresponde al titular marcario, en este caso a la empresa Importadora Emira del Este Sociedad Anónima que por cualquier medio de prueba debe de demostrar la utilización de la marca Divided Clothing (diseño) Registro N° 229070.

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos del solicitante de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso, analizadas las actuaciones que constan en el expediente, se tiene por cierto que la sociedad H & M Hennes Mauritz AB demuestra tener legitimación y un interés directo para solicitar la cancelación por falta de uso, ya que se demuestra que tiene una solicitud de inscripción en trámite ante este Registro.

En ese sentido, es importante resalta que el artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala:

> *"Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.*
>
> *Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que el confiere.*
>
> *El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra*

persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca"

Es decir, el uso de la marca debe de ser real, es decir, la marca debe necesariamente ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma distingue, deberán encontrarse fácilmente en el mercado, además deben estar disponibles al consumidor; sin embargo, si por causas que no son imputables al titular marcario esta no puede usarse de la forma establecida no se procederá a la cancelación del registro respectivo.

Visto el expediente se comprueba que el titular de la marca Divided Clothing (diseño) al no contestar el traslado, ni señalar argumentos y aportar prueba que indicara a este Registro el uso real y efectivo en el mercado costarricense de su marca, tales como, pero no limitados a, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoria, incumple los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En razón de lo anterior, dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el requisito **subjetivo**: que la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el requisito **temporal**: temporal: que no puede postergarse o interrumpirse su uso por un espacio de 5 años precedentes a la fecha en la que se instauro la acción de cancelación **material**: que este uso sea real y efectivo.

El uso de una marca es importante para su titular ya que posiciona la marca en el mercado, es de interés para los competidores, porque les permite formar una clientela por medio de la diferenciación de sus productos; para los consumidores, ya que adquieren el producto que realmente desean con solo identificar el signo y para el Estado, pues se facilita el tráfico comercial.

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de Propiedad Industrial que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de marcas no utilizadas aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a lo material (del mercado) se precede a cancelar por no uso el registro N° 229070.

IX.—Sobre lo que debe ser resuelto. Analizados los autos del presente expediente, queda demostrado que el titular de la marca Divided Clothing (diseño) registro número 229070, al no contestar el traslado otorgado por ley, no comprobó el uso real y efectivo de su marca, por lo que para efectos de este Registro y de la resolución del presente expediente, se tiene por acreditado el no uso de la misma, procediendo a su correspondiente cancelación. **Por tanto,**

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, 1) Se declara *con lugar* la solicitud de **cancelación por falta de uso**, interpuesta por Leon Weinstok Mendelewiczs, en calidad en de Apoderado Especial de H & M Hennes Mauritz AB, contra el registro del signo distintivo Divided Clothing (diseño), Registro N° 229070, en clase 25 internacional, propiedad de Importadora Emira del Este Sociedad Anónima. Se ordena la publicación de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento, a costa del interesado. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **tres días hábiles** y **cinco días hábiles**, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. Notifíquese.—Lic. Cristian Mena Chinchilla, Subdirector.—1 vez.—(IN2019371893).

REGISTRO INMOBILIARIO

EDICTOS

Se hace saber a Bienes Tragantona A T Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-309708, representada por Elda Flora Obadía Elizondo, cédula N° 6-144-614, sociedad titular de la finca de San José matrícula 669979; Carlos Enrique Chaves Hidalgo, cédula N° 3-204-825, en su condición de apoderado especial de Edgar Eduardo de Jesús Álvarez Anchía, cédula N° 1-683-482, dueño de un cuarto en la nuda, submatrícula 001; Yenory María del Carmen Álvarez Anchía, cédula N° 1-701-664, dueña de un cuarto en la nuda, submatrícula 002; Liliana María de Los Ángeles Anchía, cédula N° 1-628-050, dueña de un cuarto en la nuda, submatrícula 003; Jenny María de La Trinidad Álvarez Anchía, cédula N° 1-718-930, dueño de un cuarto en la nuda, submatrícula 004; y María Rosa Anchía Azofeifa, cédula N° 1-315-072, con el usufructo en la submatrícula 005, todos sobre la finca de San José matrícula 196994; Ana Yancy Sánchez Garita, cédula N° 1-739-797, titula de la finca de San José matrícula 522604; Leila Salas Leal, cédula N° 1-485-938, titular de la finca de San José matrícula 561960; que en este Registro se iniciaron Diligencias Administrativas de oficio para investigar inconsistencia registral en la cual se involucran las fincas donde las personas notificadas aparecen como parte interesada. Por lo anterior esta Asesoría mediante resolución de las 14:45 horas del 10 de abril de 2019, ordenó consignar advertencia administrativa en las fincas dichas. De igual forma por resolución de las 15:45 horas del 7 de agosto del 2019, cumpliendo el principio del debido proceso, se autorizó publicación por una única vez de edicto para conferir audiencia a las personas mencionadas, por el término de quince días contados a partir del día siguiente de la respectiva publicación *La Gaceta*; para que dentro de dicho término presenten los alegatos correspondientes, y se les previene que dentro del término establecido para audiencia señalar facsímil o casa u oficina dentro de la ciudad de San José para oír notificaciones, conforme al artículo 22 inciso b) del Decreto Ejecutivo 35509 que es el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, bajo apercibimiento, que de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme al artículo 11 de la Ley 8687 Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. (Referencia Exp. 2018-1194-RIM).—Curridabat, 12 de agosto de 2019.—Lic. Alejandro Madrigal Quesada, Asesor Jurídico.—1 vez.—O. C. N° OC19-0349.—Solicitud N° 158353.—(IN2019372027).

Se hace saber al señor: Ingeniero Reinaldo Benavides Mujano, cédula N° 8-0071-0394, Topógrafo Asociado IT 3046, en calidad de profesional responsable en la presentación 2018-98869-C, la cual generó el plano SJ-2098204-2018, que en este Registro se ventila Diligencias Administrativas bajo expediente 2019-052-RIM. Con el objeto de cumplir con el principio constitucional del debido proceso, por resolución de las diez horas con veinte minutos del tres de julio de dos mil diecinueve, se autorizó la publicación por una vez de un edicto para conferirle audiencia al Ingeniero Reinaldo Benavides Mujano, cédula N° 8-0071-0394, por el término de quince días contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*; a efecto de que dentro de dicho término presenten los alegatos que a sus derechos convenga. Y se le previene que dentro del término establecido para la audiencia, debe señalar medio, donde oír futuras notificaciones de este Despacho, todo de conformidad con los artículos 22 y 26 del Reglamento Organizacional del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo N° 35509-J; bajo apercibimiento de que, de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se les tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme a los artículos 22 y 26 del Reglamento de la materia y 11 de la Ley No 8687 (que es Ley de Notificaciones Judiciales). Notifíquese. (Referencia expediente 2019-052-RIM).—Curridabat, 20 de junio del 2019.—Licda. Karol Solano Solano, Asesoría Jurídica.—1 vez.—O. C. N° OC19-0349.—Solicitud N° 158635.—(IN2019372050).

Se hace saber a Roberto de Jesús Oconitrillo Conejo, cédula de identidad 1-414-1447 en su condición de propietario registral de la finca 4-228179 y a Michael Steven Saborío González, cédula de identidad 1-1392-695 como apoderado de 3-101-575041 Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-575041 en su condición de propietaria registral de la finca 4-215180; que en este Registro se iniciaron Diligencias Administrativas para investigar las posibles

inconsistencias en el asiento registral de las fincas del Partido de Heredia matrículas 215180 con plano H-1393207-2009 y 228179 y con plano H-1487000-2011; siendo que existe una sobreposición total entre ellas. En virtud de lo informado, esta Asesoría mediante resolución de las 15:00 horas del 04 de setiembre de 2018 resolvió consignar Advertencia Administrativa sobre las fincas arriba citadas y con el objeto de cumplir con el principio constitucional del debido proceso, por resolución de las 12:01 horas del 12/08/2019 se autorizó la publicación por una única vez de un edicto para conferirle audiencia a las personas mencionadas, por el término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*; a efecto de que dentro de dicho término presenten los alegatos que a sus derechos convenga, y **se les previene** que dentro del término establecido para la audiencia, deben señalar un correo electrónico donde oír notificaciones o bien un medio legalmente establecido para tales efectos, conforme el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 35509-J que es el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario; bajo apercibimiento, que de no cumplir con lo anterior; las resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme al artículo 20 y de la Ley 3883 Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y el artículo 11 de la Ley 8687 Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. (Referencia Exp. 2017-717-RIM).—Curridabat, 12 de agosto del 2019.—Máster Alejandra Ortiz Moreira, Asesoría Jurídica.—1 vez.—O. C. Nº 158534.—Solicitud Nº 158534.—(IN2019372154).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Resolución RE-0472-RGA-2019 de las 12:10 horas del 13 de marzo de 2019.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio seguido al Señor Jonathan Gómez Montero, portador de la cédula de identidad 1-1278-0315 (conductor) y al señor Douglas Salgado Guardia, portador de la cédula de identidad 1-1331-0154 (Propietario Registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas y el Nombramiento Del Órgano Director Del Procedimiento Expediente OT-770-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 20 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1422 del 19 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249101160, confeccionada a nombre del señor Jonathan Gómez Montero, portador de la cédula de identidad 1-1278-0315, conductor del vehículo particular placa JXS-195 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 6 de noviembre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039933 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV.—Que en la boleta de citación # 2-2018-249101160 emitida a las 67:32 horas del 6 de noviembre de 2018 se consignó: "*Conductor no propietario circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin la debida autorización del Consejo de Transporte Público traslada a CI 105990878 Eddy Ruiz Mora desde Paso Ancho hasta el Hospital San Juan de Dios, manifiesta conductor prestar el servicio por medio de aplicación tecnológica y que le cancelan monto a convenir al finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, se decomisa vehículo mediante convenio MOPT-ARESEP, Ley 7593, se adjuntan artículos 38D y 44" (folio 4).*

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: "*El día 6 de noviembre de 2018 al ser aproximadamente las 06:35 horas me encontraba en labores propias de mi cargo en el sector de la Avenida 0, Calle 20 específicamente frente al costado norte del Hospital de Niños, junto al grupo de operaciones especiales de la Región Central Metropolitana, estando en el lugar se divisa un vehículo color blanco, marca Hyundai, sedan 4 pertas placas # JXS-195, en el cual viajan 2 personas (conductor y acompañante) se le realiza señal de parada a dicho vehículo en un principio porque el conductor no porta el cinturón de seguridad puesto durante el desplazamiento y para realizar la revisión de documentos y dispositivos de seguridad, una vez detenido el vehículo se procede a identificar a las personas que viajan en el vehículo, el conductor se identifica con su licencia de conducir y su cédula de identidad y se constata que su nombre es Gómez Montero Jonathan CI-112780315 mientras que el acompañante se identifica con su cédula y se constata que su nombre es Eddy Ruiz Mora CI 105990878, se le solicita al conductor que por favor muestre los dispositivos de seguridad del vehículo de los cuales no porta el extintor, además se realiza una breve entrevista al pasajero a la cual contesta de manera voluntaria sobre el parentesco que tiene con el conductor ya que éste último cierto, que no conoce ni tiene parentesco con el conductor y que únicamente lo contactó por medio de una aplicación tecnológica para que le realizara un servicio de transporte público desde Paso Ancho hasta San José centro, además manifiesta que es empleado público que trabaja para la CCSS y que no quiere meterse en problemas, posteriormente el conductor acepta que está prestando un servicio por medio de una plataforma tecnológica, de inmediato se le indica que el vehículo será detenido mediante el convenio MOPT-ARESEP, Ley 7593 se adjuntan artículos 38D y 44" (folios 5 y 6).*

VI.—Que el 7 de noviembre de 2018 el señor Jonathan Gómez Montero presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 12 al 19 y 22).

VII.—Que el 21 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa JXS-195 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Douglas Salgado Guardia, portador de la cédula de identidad 1-1331-0154 (folio 9).

VIII.—Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2386 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa JXS-195 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 20).

IX.—Que el 7 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1756-RGA-2018 de las 13:45 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas JXS-195 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).

X.—Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-098-RGA-2019 de las 15:30 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 294 al 37).

XI.—Que el 11 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-249101160 el 6 de noviembre de 2018 detuvo al señor Jonathan Gómez Montero, portador de la cédula de identidad 1-1278-0315 porque con el vehículo placa JXS-195 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Avenida 0, Calle 20, frente al costado norte del Hospital Nacional de Niños en San José. El vehículo es propiedad del señor Douglas Salgado Guardia portador de la cédula de identidad 1-1331-0154. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …".

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "Prestación no autorizada del servicio público (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

> *"**Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público**. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*
>
> *"**Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo**. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza".*

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: "Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jonathan Gómez Montero portador de la cédula de identidad número 1-1278-0315 (conductor) y contra el señor Douglas Salgado Guardia portador de la cédula de identidad 1-1331-0154 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada

por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA,
RESUELVE:

I.—Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jonathan Gómez Montero (conductor) y del señor Douglas Salgado Guardia (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Jonathan Gómez Montero y al señor Douglas Salgado Guardia la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa JXS-195 es propiedad del señor Douglas Salgado Guardia portador de la cédula de identidad 1-1331-0154(folio 11).

Segundo: Que el 6 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector de la Avenida 0, Calle 20 en San José, detuvo el vehículo JXS-195 que era conducido por el señor Jonathan Gómez Montero (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo JXS-195 viajaba un pasajero de nombre Eddy Ruiz Mora portador de la cédula de identidad 1-0599-0878 a quien el señor Jonathan Gómez Montero se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Paso Ancho hasta el centro de San José a cambio de un monto de ¢ 2 000,00 (dos mil colones) a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por el pasajero a los oficiales de tránsito. El conductor aceptó que estaba prestando dicho servicio (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa JXS-195 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 20).

III.—Hacer saber al señor Jonathan Gómez Montero y al señor Douglas Salgado Guardia, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jonathan Gómez Montero, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y al señor Douglas Salgado Guardia se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Jonathan Gómez Montero y Douglas Salgado Guardia, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1422 del 19 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación número 2-2018-2491011160 confeccionada a nombre del señor Jonathan Gómez Montero, portador de la cédula de identidad 1-1278-0315 conductor del vehículo particular placa JXS-195 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 6 de noviembre de 2018.
   c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
   d) Documento # 039933 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
   f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.

g) Constancia DACP-PT-2018-2386 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
i) Resolución RE-1756-RGA-2018 de las 13:45 horas del 7 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
j) Resolución RE-098-RGA-2019 de las 15:30 horas del 14 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes y Rafael Arley Castillo, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las 9:30 horas del jueves 17 de octubre de 2019 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jonathan Gómez Montero (conductor) y al señor Douglas Salgado Guardia (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. Nº 9123-2019.—Solicitud Nº 169-2019.—(IN2019371274).

Resolución N° RE-0484-RGA-2019 de las 8:10 horas del 15 de marzo de 2019.

Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio seguido al señor Leonardo Ulloa Ramírez, portador de la cédula de identidad N° 1-0657-0701, (conductor) y al señor Víctor Hugo Alfaro Vega, portador de la cédula de identidad N° 4-0145-0766 (propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente N° OT-801-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* N° 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 26 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1450 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-327601136, confeccionada a nombre del señor Leonardo Ulloa Ramírez, portador de la cédula de identidad 1-0657-0701, conductor del vehículo particular placa 887800 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 13 de noviembre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento Nº 047023 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV.—Que en la boleta de citación N° 2-2018-327601136 emitida a las 6:51 horas del 13 de noviembre de 2018 se consignó: "*Conductor es sorprendido prestando servicio de transporte remunerado sin contar con los permisos del Consejo de Transporte Público ni permiso alguno de ARESEP, el viaje se realiza desde Moravia hasta San Joaquín de Flores según indica la pasajera de nombre Cristina Jiménez Goebel Ced 1-1414-0679, la misma manifiesta que una amiga le envió el servicio de transporte por medio de la modalidad Uber y que no sabe el monto del mismo hasta finalizar el viaje, se le indica al conductor que el vehículo quedará detenido por medio de la aplicación de la Ley 7593 de ARESEP y sus artículos 44 y 38D se le notifica por medio de boleta de citación y se le entrega el inventario del vehículo*" (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, se consignó que: *"Facultados para fungir las labores de policía y amparados en la Ley General de Policía 7410, la Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 en sus artículos 1, 206 y 209 y en la Ley 7593 en sus artículos 38-D y 44 se procede lo siguiente: El día 13 de noviembre del año 2018, al ser aproximadamente las 06:50 horas me encontraba laborando en el sector De Heredia, Ruta 3, específicamente al costado oeste de Taco Bell, carretera hacia la Universidad Nacional, este día me encontraba realizando las funciones propias de mi labor con mis compañeros de grupo Rafael Arley Castillo y Oscar Barrantes solano, todos del Grupo de Operaciones Especiales de la Región Central de la Policía de Tránsito, le hago señal de parada a un automóvil color gris, placas N° 887800 esto para solicitarle al conductor los documentos respectivos del vehículo, su licencia para conducir o el documento que lo acreditara como conductor y los dispositivos de seguridad que deben portarse en un vehículo a saber: chaleco retro reflectivo, extintor de incendios, conos o triángulos, etc., mientras el conductor le mostraba los dispositivos de seguridad a uno de mis compañeros yo le solicité la cédula de identidad a la pasajera y le expliqué el motivo del operativo identificada como Cristina Jiménez Goebel, cédula de identidad N° 1-1414-0679 me indicó no conocer al conductor que fue que a ella el vehículo se le descompuso en el sector de Moravia, San José, y que necesitaba llegar a San Joaquín de Flores en Heredia, que llamó a una amiga por teléfono para que le ayudara y que la amiga le solicitó el servicio, posteriormente de hablar con la pasajera y al manifestarle al conductor lo que ella había dicho, el mismo indicó que efectivamente era un servicio de Uber, que por favor le ayudáramos y que él no volvía a hacerlo, que era un servicio que daba de vez en cuando porque realmente se dedicaba a otras cosas, se le explicó al conductor lo referente a la Ley 7593 y sus artículos 38D y 44 así como los alcances de la ley por la prestación de servicios de transporte remunerado sin contar con los permisos del Consejo de Transporte Público, se le indicó que el vehículo sería retirado como medida cautelar por prestar un servicio sin los permisos de ARESEP y se le hizo entrega de la boleta respectiva y del inventario del vehículo, ambos los firmó como prueba de que fue notificado, el vehículo se trasladó en plataforma de la policía de tránsito hacia el depósito de la policía de tránsito de Zapote en San José"* (folios 5 y 6).

VI.—Que el 15 de noviembre de 2018 el señor Leonardo Ulloa Ramírez presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 12 al 20 y 32).

VII.—Que el 29 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 887800 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Víctor Hugo Alfaro Vega, portador de la cédula de identidad 4-0145-0766 (folio 9).

VIII.—Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2440 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa 887800 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).

IX.—Que el 13 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1823-RGA-2018 de las 14:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 887800 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).

X.—Que el 28 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-181-RGA-2019 de las 11:40 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 33 al 41).

XI.—Que el 14 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *"… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-327601136 el 13 de noviembre de 2018 detuvo al señor Leonardo Ulloa Ramírez, portador de la cédula de identidad 1-0657-0701 porque con el vehículo placa 887800 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Heredia, al costado oeste de Taco Bell. El vehículo es propiedad del señor Víctor Hugo Alfaro Vega portador de la cédula de identidad 4-0145-0766. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño…"*

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *"Prestación no autorizada del servicio público (…)"* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga,*

previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

> ***"Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.*** *Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas"*.
>
> ***"Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo.*** *Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza"*.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Leonardo Ulloa Ramírez portador de la cédula de identidad N° 1-0657-0701 (conductor) y contra el señor Víctor Hugo Alfaro Vega portador de la cédula de identidad 4-0145-0766 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto N° 29732-MP que es el Reglamento a la Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA,

RESUELVE:

I.—Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Leonardo Ulloa Ramírez (conductor) y del señor Víctor Hugo Alfaro Vega (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad N° 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad N° 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Leonardo Ulloa Ramírez y al señor Víctor Hugo Alfaro Vega la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

> **Primero:** Que el vehículo placa 887800 es propiedad del señor Víctor Hugo Alfaro Vega portador de la cédula de identidad 4-0145-0766 (folio 9).
>
> **Segundo:** Que el 13 de noviembre de 2018, el oficial de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, en el sector de Heredia, costado oeste de Taco Bell, detuvo el vehículo 887800 que era conducido por el señor Leonardo Ulloa Ramírez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo 887800 viajaba una pasajera de nombre Cristina Jiménez Goebel portadora de la cédula de identidad 1-1414-0679 a quien el señor Leonardo Ulloa Ramírez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Moravia, San José hasta San Joaquín de Flores, Heredia a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor aceptó que estaba prestando dicho servicio el cual fue contratado por una amiga de la pasajera (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa 887800 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III.—Hacer saber al señor Leonardo Ulloa Ramírez y al señor Víctor Hugo Alfaro Vega, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable *(conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Leonardo Ulloa Ramírez, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y al señor Víctor Hugo Alfaro Vega se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Leonardo Ulloa Ramírez y Víctor Hugo Alfaro Vega, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark, ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1450 del 22 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación número 2-2018-327601136 confeccionada a nombre del señor Leonardo Ulloa Ramírez, portador de la cédula de identidad 1-0657-0701 conductor del vehículo particular placa 887800 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 13 de noviembre de 2018.
   c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
   d) Documento N° 047023 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
   f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
   g) Constancia DACP-PT-2018-2440 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
   i) Resolución RE-1823-RGA-2018 de las 14:10 horas del 13 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   j) Resolución RE-181-RGA-2019 de las 11:40 horas del 28 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, Oscar Barrantes Solano y Rafael Arley Castillo, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 28 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso,

incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

4°—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Leonardo Ulloa Ramírez (conductor) y al señor Víctor Hugo Alfaro Vega (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 172-2019.—(IN2019371275).

Resolución RE-0485-RGA-2019 de las 8:20 horas del 15 de marzo de 2019.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio seguido al señor Leonardo Abarca Guzmán, portador de la cédula de identidad 1-0759-0385 (conductor) y al señor Luis Carlos Cordero Cordero, portador de la cédula de identidad 3-0321-0316 (propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente OT-781-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* N° 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 29 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1435 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-060801655, confeccionada a nombre del señor Leonardo Abarca Guzmán, portador de la cédula de identidad 1-0759-0385, conductor del vehículo particular placa BPJ-542 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 9 de noviembre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento Nº 59524 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV.—Que en la boleta de citación Nº 2-2018-060801655 emitida a las 6:58 horas del 9 de noviembre de 2018 se consignó: *"Vehículo localizado prestando servicio de transporte público sin permiso del CTP y ARESEP pasajero Jorge Guillermo Escobar, pasaporte 294508065 indica que el hotel le solicitó el servicio, conductor no lo conoce e indica que la hermana fue quien le indicó que lo recogiera y lo trajera al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría a la parte de llegadas se le aplica artículos 38D y 44 de ARESEP"* (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Óscar Barrantes Solano, se consignó que: *"En operativo control transporte ilegal Aeropuerto Internacional Juan Santamaría se localiza vehículo Hyundai placa BPJ-542 se le solicitó documentos y dispositivos del vehículo el compañero Miguel Salazar que el hotel donde se hospeda llamó para el servicio Uber, conductor me manifestó que fue una amiga que lo llamó para el servicio, luego el mismo corrigió que fue el hotel el que hizo la llamada a Uber y éste pasó a recogerlo, el cual cancela al finalizar el viaje por medio de transacción electrónica, el conductor se lleva los documentos y firma inventario en el lugar de los hechos y se le entrega copia de la misma"* (folios 5 y 6).

VI.—Que el 7 de noviembre de 2018 el señor Leonardo Abarca Guzmán presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 12 al 18 y 20).

VII.—Que el 29 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BPJ-542 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Luis Carlos Cordero Cordero, portador de la cédula de identidad 3-0321-0316 (folio 9).

VIII.—Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2434 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BPJ-542 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).

IX.—Que el 7 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1758-RGA-2018 de las 13:55 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BPJ-542 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).

X.—Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-097-RGA-2019 de las 15:20 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 33 al 38).

XI.—Que el 14 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *"… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-060801655 el 9 de noviembre de 2018 detuvo al señor Leonardo Abarca Guzmán, portador de la cédula de identidad 1-0759-0385 porque con el vehículo placa BPJ-542 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. El vehículo es propiedad del señor Luis Carlos Cordero Cordero portador de la cédula de identidad 3-0321-0316. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …"*.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *"Prestación no autorizada del servicio público (…)"* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes"*. Además, ese artículo define la concesión, como el *"derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

> *"**Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público**. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas"*.
>
> *"**Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo**. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza"*.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Leonardo Abarca Guzmán portador de la cédula de identidad número 1-0759-0385 (conductor) y contra el señor Luis Carlos Cordero Cordero portador de la cédula de identidad 3-0321-0316 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA,
RESUELVE:

I.—Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Leonardo Abarca Guzmán (conductor) y del señor Luis Carlos Cordero Cordero (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Leonardo Abarca Guzmán y al señor Luis Carlos Cordero Cordero la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BPJ-542 es propiedad del señor Luis Carlos Cordero Cordero portador de la cédula de identidad 3-0321-0316 (folio 9).

Segundo: Que el 9 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, detuvo el vehículo BPJ-542 que era conducido por el señor Leonardo Abarca Guzmán (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BPJ-542 viajaba un pasajero de nombre Jorge Guillermo Escobar portador del pasaporte 294508065 a quien el señor Leonardo Abarca Guzmán se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Hotel Mango en Río Segundo de Alajuela hasta el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por el pasajero a los oficiales de tránsito. El conductor aceptó que estaba prestando dicho servicio el cual fue contratado por el hotel donde se hospedaba el pasajero (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BPJ-542 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III.—Hacer saber al señor Leonardo Abarca Guzmán y al señor Luis Carlos Cordero Cordero, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la Ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Leonardo Abarca Guzmán, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y al señor Luis Carlos Cordero Cordero se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Leonardo Abarca Guzmán y Luis Carlos Cordero Cordero, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1435 del 22 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación número 2-2018-060801655 confeccionada a nombre del señor Leonardo Abarca Guzmán, portador de la cédula de identidad 1-0759-0385 conductor del vehículo particular placa BPJ-542 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 9 de noviembre de 2018.
   c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
   d) Documento Nº 59524 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
   f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
   g) Constancia DACP-PT-2018-2434 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
   i) Resolución RE-1758-RGA-2018 de las 13:55 horas del 7 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   j) Resolución RE-097-RGA-2019 de las 15:20 horas del 14 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Óscar Barrantes Solano y Miguel Salazar Carballo, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 21 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba

que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Leonardo Abarca Guzmán (conductor) y al señor Luis Carlos Cordero Cordero (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. Nº 9123-2019.—Solicitud Nº 168-2019.—(IN2019371276).

Resolución RE-0487-RGA-2019 de las 8:40 horas del 15 de marzo de 2019.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio seguido al señor Allan Brenes Guadamuz, portador de la cédula de identidad 3-0322-0602 (conductor), y a la señora Katherine Alvarado Salazar, portadora de la cédula de identidad 5-0358-0821 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-799-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* Nº 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 26 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1472 del 23 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-248601561, confeccionada a nombre del señor Allan Brenes Guadamuz, portador de la cédula de identidad 3-0322-0602, conductor del vehículo particular placa LVC-061 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 14 de noviembre de 2018; b) El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento Nº 039939 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV.—Que en la boleta de citación Nº 2-2018-248601561 emitida a las 6:44 horas del 14 de noviembre de 2018 se consignó: *"Conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin permiso del Consejo de Transporte Público (CTP) traslada a María Bonilla y Rodolfo Ruiz los datos se detallarán en informe de ARESEP el viaje es de Cartago centro a Tres Ríos por un monto que indica la aplicación de telefonía móvil al finalizar el viaje, conductor confirma el servicio y manifiesta que los pasajeros son familia lo cual no es cierto, los usuarios indican que el viaje es por medio de aplicación Uber, se toma video de prueba y fotografías, no firma notificado por medio de entrega de boleta, aplicación de la Ley 7593, artículos 44 y 38D primer traslado al depósito puesto DGPT"* (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Pablo Agüero Rojas, se consignó que: *"El día miércoles 14 de noviembre de 2018 en labores propias de mi función estando en operativo con los compañeros del GOE de la región área metropolitana de Cartago, en Cartago, San Nicolás frente a la delegación de la policía de tránsito de Cartago entrada a Taras, donde se le hace señal de parada al vehículo tipo sedán 4 puertas placa Nº LVC061, color negro, marca Hyundai el mismo conducido por el señor Brenes Guadamuz Allan, luego de detenerlo mi compañero Rafael Arley, Julio Ramírez y mi persona visualizamos en el teléfono del conductor que lo portaba cerca de la palanca de cambios la aplicación Uber activa en el mismo, esto se lo manifestamos al conductor, posterior le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo, su licencia y se le invita a bajar del vehículo para mostrar los dispositivos de seguridad, porta todos los dispositivos de seguridad y documentos del vehículo, mi compañero Rafael Arley identifica a los pasajeros por medio de su cédula y les pregunta de dónde vienen, a donde se dirigen y si conocen al conductor, los mismos manifiestan que es un servicio de Uber, además los pasajeros indicaron que el servicio lo adquirieron por medio de la aplicación de telefonía móvil y que cancela hasta finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, los recogió en Cartago centro y los traslada a Tres Ríos de La Unión, no conocen al conductor, por otra parte al conductor se le pregunta que si cuenta con autorización o permiso del Consejo de Transporte Público e indica que no, confirma que es un servicio Uber al nosotros decirle que lleva la aplicación activa en su teléfono celular, el cual está ubicado por la palanca de marchas, el conductor confirma que sí es un servicio de transporte, indica ser chofer y trabajar para una femenina quien es la dueña del vehículo, que tiene poco de trabajar con la aplicación*

Uber esto delante de mi compañero Julio Ramírez, se le explica al conductor el procedimiento a realizar, se realiza la boleta de citación y el inventario del vehículo, solo firma el inventario, se tomó video de prueba y fotografías, se adjunta inventario del vehículo original Nº 39939 y boleta de citación Nº 2-2018-248601561 al informe" (folios 5 y 6).

VI.—Que el 16 de noviembre de 2018 el señor Allan Brenes Guadamuz presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 20).

VII.—Que el 28 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa LVC-061 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Katherine Alvarado Salazar, portadora de la cédula de identidad 5-0358-0821 (folio 9).

VIII.—Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2451 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa LVC-061 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).

IX.—Que el 17 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1835-RGA-2018 de las 9:40 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas LVC-061 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

X.—Que el 28 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-190-RGA-2019 de las 16:00 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 32 al 40).

XI.—Que el 14 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *"… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248601561 el 14 de noviembre de 2018 detuvo al señor Allan Brenes Guadamuz, portador de la cédula de identidad 3-0322-0602 porque con el vehículo placas LVC-061 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Taras de Cartago, frente a la delegación de la policía de tránsito. Ese vehículo es propiedad de la señora Katherine Alvarado Salazar portadora de la cédula de identidad 5-0358-0821. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …"*.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *"Prestación no autorizada del servicio público (…)"* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5º de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1º de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes"*. *Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII.—Por su parte los artículos 2º y 3º de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Nº 9078 establece las obligaciones siguientes:

> *"Artículo 42.—**Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas"*.
>
> *"Artículo 130.—**Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza"*.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la

Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Allan Brenes Guadamuz portador de la cédula de identidad 3-0322-0602 (conductor) y contra la señora Katherine Alvarado Salazar portadora de la cédula de identidad 5-0358-0821 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I.—Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Allan Brenes Guadamuz (conductor) y de la señora Katherine Alvarado Salazar (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Allan Brenes Guadamuz y a la señora Katherine Alvarado Salazar, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* Nº 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa LVC-061 es propiedad de la señora Katherine Alvarado Salazar portadora de la cédula de identidad 5-0358-0821 (folio 9).

Segundo: Que el 14 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Pablo Agüero Rojas, en el sector de Taras de Cartago, frente a la delegación de la policía de tránsito detuvo el vehículo LVC-061 que era conducido por el señor Allan Brenes Guadamuz (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo LVC-061 viajaban dos pasajeros de nombre María Isabel Bonilla Esquivel portadora de la cédula de identidad 1-0579-0052 y Emanuel Ruiz Bonilla, portador de la cédula de identidad 3-0477-0012 a quienes el señor Allan Brenes Guadamuz se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el centro de Cartago hasta Tres Ríos, La Unión, Cartago a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por los pasajeros. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicaron los pasajeros a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba como chofer de una señora en la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa LVC-061 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III.—Hacer saber al señor Allan Brenes Guadamuz y a la señora Katherine Alvarado Salazar, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5º de la ley 7593, 2º y 3º de la Ley 7969, 1º de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Allan Brenes Guadamuz, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público

debidamente adjudicas y a la señora Katherine Alvarado Salazar se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Allan Brenes Guadamuz y Katherine Alvarado Salazar, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* Nº 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1472 del 23 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248601561 confeccionada a nombre del señor Allan Brenes Guadamuz, portador de la cédula de identidad 3-0322-0602 conductor del vehículo particular placa LVC-061 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 14 de noviembre de 2018.
   c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
   d) Documento Nº 039939 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
   f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
   g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
   h) Constancia DACP-PT-2018-2451 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   i) Resolución RE-1835-RGA-2018 de las 9:40 horas del 17 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   j) Resolución RE-190-RGA-2019 de las 16:00 horas del 28 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Pablo Agüero Rojas, Rafael Arley Castillo y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las 9:30 horas del jueves 24 de octubre de 2019 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Allan Brenes Guadamuz (conductor) y a la señora Katherine Alvarado Salazar (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. Nº 9123-2019.—Solicitud Nº 171-2019.—(IN2019371278).

Resolución RE-0553-RGA-2019 de las 9:40 horas del 27 de marzo de 2019.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio seguido al señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597 (conductor) y al señor Víctor Funes Blanco, portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (propietario registral), por la supuesta prestación

no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente N° OT-825-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 4 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1514 del 30 de noviembre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-327601164, confeccionada a nombre del señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597, conductor del vehículo particular placa BDF-853 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 23 de noviembre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento N° 039946 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 11).

IV.—Que en la boleta de citación N° 2-2018-327601164 emitida a las 15:05 horas del 23 de noviembre de 2018 se consignó: *"Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte remunerado sin contar con permisos del Consejo de Transporte Público ni de ARESEP, traslada a la señorita Nynke López Hoestra, menor de edad, identificada con su tarjeta de identidad de menor de edad con número 1-18182-0906, el viaje se realiza desde Multiplaza Escazú donde la recoge en la vía pública y se dirige hacia Santa Ana según indica el mismo conductor, según indica el conductor de nombre Enardo Arenas Montiel realiza el servicio por medio de la plataforma de Uber y que no sabe el monto del mismo hasta finalizar el viaje, se le notifica que el vehículo quedará detenido por la prestación de un servicio de transporte remunerado sin los permisos correspondientes, aplicándosele la Ley 7593 de ARESEP y sus artículos 38D y 44 se le notifica por medio de boleta de citación entregándosele a su vez el inventario respectivo"* (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, se consignó que: *"Facultados para fungir las labores de policía y amparados en la Ley General de Policía 7410, la Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 en sus artículos 1, 206 y 209 y en la Ley 7593 en sus artículos 38-D y 44 se procede lo siguiente: El día 23 de noviembre del año 2018, al ser aproximadamente las 15:05 horas me encontraba laborando en el sector Escazú, específicamente en las afueras del centro comercial Multiplaza, este día me encontraba realizando las funciones propias de mi labor con mis compañeros del Grupo de Operaciones Especiales de la Región Central Metropolitana de la Policía de Tránsito, por motivo de los operativos de control vehicular del viernes negro, le hice señal de parada al conductor de un automóvil color celeste marca Chevrolet y con placas N° BDF853 ya que otro de mis compañeros Gerardo Cascante Pereira me informó por el radio de comunicación que lo revisara, al hacerle señal para que detuviera su vehículo (incluso de manera sonora con el silbato), el conductor hizo caso omiso cambiándose de carril hacia el carril interno de una de las rotondas del centro comercial y acelerando el vehículo, más adelante se encontraba otro de mis compañeros del grupo, Julio Ramírez Pacheco, a quien se le informa de la acción del conductor y logra detenerlo, al detener al conductor se le llamó la atención por la conducta que acababa de cometer, informándosele que sería sancionado por dicha infracción, el conductor al momento del procedimiento viajaba con una menor de edad que estaba en el asiento trasero, le pregunté a ella si conocía a la persona con la que viajaba y me dijo que no, que era 'la mamá le había llamado un Uber' para irse para la casa, la menor se identificó por medio de su tarjeta de identificación de menores con el nombre de Nynke López Hoestra, cédula número 1-1882-0906, ante la afirmación de la menor le comenté al conductor lo que ella había dicho, y el mismo asintió diciendo que sí que estaba trabajando con la plataforma de Uber porque desde hacía 8 meses no tenía trabajo y tenía cuentas que pagar, se le explicó al conductor lo referente a la Ley 7593 y sus artículos 38D y 44 así como los alcances de la ley de tránsito por la prestación de servicios de transporte remunerado sin contar con los permisos del Consejo de Transporte Público, se le indicó que el vehículo sería detenido como medida cautelar por prestar un servicio remunerado sin contar con los permisos de ARESEP y se le hizo entrega de la boleta respectiva y del inventario del vehículo, el conductor firmó la boleta de citación y revisó y firmó el inventario confeccionado, (…) se adjunta en el presente informe, el vehículo se trasladó en plataforma de la Policía de Tránsito hacia el depósito de la Policía de Tránsito en El Coco, Alajuela sin ninguna otra novedad, es todo"* (folios 8 y 9).

VI.—Que el 26 de noviembre de 2018 el señor Víctor Funes Blanco presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 15 al 23). Y el 27 de noviembre de 2018 el señor Enardo Arenas Montiel presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 24 al 32).

VII.—Que el 5 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BDF-853 se encuentra debidamente inscrito y es del señor Víctor Funes Blanco, portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (folio 12).

VIII.—Que el 18 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2484 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BDF-853 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 33).

IX.— Que el 19 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1851-RGA-2018 de las 14:55 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BDF-853 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 34 al 36).

X.—Que el 29 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-206-RGA-2019 de las 15:30 horas de ese día declaró sin lugar ambos recursos de apelación contra la boleta de citación y reservó los dos primeros argumentos de la segunda impugnación como descargo de los investigados (folios 42 al 52).

XI.—Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *"… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-327601164 el 23 de noviembre de 2018 detuvo al señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597 porque*

con el vehículo placa BDF-853 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Heredia, al costado oeste de Taco Bell. El vehículo es propiedad del señor Víctor Funes Blanco portador de la cédula de identidad 1-1305-0337. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …".

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "Prestación no autorizada del servicio público (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes"*. Además, ese artículo define la concesión, como el *"derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

> "Artículo 42.—**Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".
>
> "Artículo 130.—**Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza".

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el Enardo Arenas Montiel portador de la cédula de identidad número 5-0280-0597 (conductor) y contra el señor Víctor Funes Blanco portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I.—Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Enardo Arenas Montiel (conductor) y del señor Víctor Funes Blanco (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Enardo Arenas Montiel y al señor Víctor Funes Blanco la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDF-853 es propiedad del señor Víctor Funes Blanco portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (folio 12).

Segundo: Que el 23 de noviembre de 2018, el oficial de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, en el sector de Multiplaza Escazú, detuvo el vehículo BDF-853 que era conducido por el señor Enardo Arenas Montiel (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BDF-853 viajaba una pasajera de nombre Nynke López Hoestra portadora de la cédula de identidad de menor de edad 1-1882-0906 a quien el señor Enardo Arenas Montiel se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Escazú hasta Santa Ana a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor aceptó que estaba prestando dicho servicio el cual fue contratado por la madre de la pasajera (folios 8 y 9).

Cuarto: Que el vehículo placa BDF-853 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 33).

III.—Hacer saber al señor Enardo Arenas Montiel y al señor Víctor Funes Blanco, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Enardo Arenas Montiel, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y al señor Víctor Funes Blanco se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Enardo Arenas Montiel y Víctor Funes Blanco, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1514 del 30 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) N° Boleta de citación de citación número 2-2018-327601164 confeccionada a nombre del señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597 conductor del vehículo particular placa BDF-853 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de noviembre de 2018.
   c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
   d) Documento N° 039946 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
   f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.

g) Constancia DACP-PT-2018-2484 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
h) Recursos de apelación planteados contra la boleta de citación por parte del conductor investigado y por parte del propietario registral investigado.
i) Resolución RE-1851-RGA-2018 de las 14:55 horas del 19 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
j) Resolución RE-206-RGA-2019 de las 15:30 horas del 29 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, Gerardo Cascante Pereira y Julio Ramírez Pacheco, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 4 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227 y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Enardo Arenas Montiel (conductor) y al señor Víctor Funes Blanco (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.—Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 170-2019.—(IN2019371280).

Resolución RE-0574-RGA-2019 de las 11:15 horas del 01 de abril de 2019.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio seguido al señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad N° 1-0921-0224 (conductor) y a la Empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica N° 3-101-505885 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas y el nombramiento del Órgano Director Del Procedimiento. Expediente OT-865-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 05 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 18 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1640 del 17 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248601685, confeccionada a nombre del señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad 1-0921-0224, conductor del vehículo particular placa BQV-831 por supuestamente haber prestado deno autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de diciembre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento N° 051784 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV.—Que en la boleta de citación N° 2-2018-248601685 emitida a las 07:26 horas del 12 de diciembre de 2018 se consignó: *"Vehículo sorprendido en vía pública conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin que cuente con la respectiva autorización del Consejo de Transporte Público, traslada a Sugeily Santana Chaves los datos se detallarán en informe ARESEP, de Desamparados a San José centro, monto por aplicación de telefonía móvil de 4700 colones, se toma video de prueba, aplicación Ley 7593 artículos 38D y 44 traslado puesto 11 Zapote, no firma notificado por entrega de boleta"* (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Pablo Agüero Rojas, se consignó que: *"El día 12 de diciembre de 2018 en labores propias de mi función, estando en operativo con los compañeros*

GOE de la Región Área Metropolitana en San José, San José, Catedral, costado norte de la Catedral Metropolitana donde se hace señal de parada al vehículo tipo sedán 4 puertas placa N° BQV831, color blanco, marcha Chevrolet, el mismo es conducido por el señor Quesada González Carlos Manuel, luego de detenerlo mi compañero Rafael Arley, Julio Ramírez y mi persona visualizamos en el teléfono móvil del conductor que lo portaba cerca del paral izquierdo delantero del dash la aplicación Uber activa en el mismo con un monto de 4700 colones esto se lo manifestamos al conductor en el momento le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo, su licencia y se le invita a bajar del vehículo para mostrar dispositivos de seguridad, no porta los dispositivos de seguridad y los documentos de identificación del vehículo le falta el título o certificado de propiedad, mi compañero Julio Ramírez identifica a la pasajera por medio de la cédula y le pregunta de dónde viene, a donde se dirige y si conoce al conductor, la misma manifiesta que es un servicio de Uber, además la pasajera indica que el servicio lo adquiere por medio de la aplicación de telefonía móvil y que cancela 4700 colones hasta finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, la recogió en Desamparados y la traslada a San José centro, no conoce al conductor, por otra parte al conductor se le pregunta que si cuenta con autorización o permiso del Consejo de Transporte Público e indica que no, confirma que es un servicio Uber al nosotros decirle que lleva activa la aplicación en su teléfono celular, el cual está ubicado en el paral izquierdo delantero del dash, confirma que sí es un servicio de transporte, indica ser chofer y trabajar para una femenina quien es la dueña del vehículo, que tiene poco de trabajar con la aplicación Uber, esto delante de mí y el compañero Julio Ramírez y Rafael Arley, que es su primer día, se le explica al conductor el procedimiento a realizar, se realiza la boleta de citación y el inventario del vehículo, solo firma el inventario, se tomó video de prueba y fotografías. Se adjunta inventario del vehículo original N° 051784 y boleta de citación N° 2-2018-248601685 al informe. …" (folios 5 y 6).

VI.—Que el 19 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BQV-831 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A. portadora de la cédula jurídica 3-101-505885 (folios 9 y 10).

VII.—Que el 13 de diciembre de 2018 el señor Carlos Quesada González planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 18 al 29).

VIII.—Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-073-RGA-2019 de las 8:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQV-831 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 30 al 32).

IX.—Que el 17 de enero de 2019 se recibió la constancia DACP-PT-2019-015 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQV-831 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 38).

X.—Que el 14 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-291-RGA-2019 de las 9:00 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el argumento primero como descargo del investigado (folio 39 al 47).

XI.—Que el 28 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *"… 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248601685 el 12 de diciembre de 2018 detuvo al señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad 1-0921-0224 porque con el vehículo placas BQV-831 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado norte de la Catedral Metropolitana. Ese vehículo es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-505885. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …"*.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *"Prestación no autorizada del servicio público (…)"* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 05 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes"*. Además, ese artículo define la concesión, como el *"derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

> ***"Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público****. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*
>
> ***"Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo****. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza".*

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Carlos Quesada González portador de la cédula de identidad número 1-0921-0224 (conductor) y contra la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-505885 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I.—Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Carlos Quesada González (conductor) y de la empresa Klapeida Maris KM S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Carlos Quesada González y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

> **Primero:** Que el vehículo placa BQV-831 es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-505885 (folio 9).
>
> **Segundo:** Que el 12 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo BQV-831 que era conducido por el señor Carlos Quesada González (folio 4).
>
> **Tercero:** Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQV-831 viajaba una pasajera de nombre Sugeily Santana Chaves portadora de la cédula de identidad 1-1590-0274 a quienes el señor Carlos Quesada González se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Desamparados hasta San José centro a cambio de un monto de ¢4.700,00 (cuatro mil setecientos colones) a cancelar mediante transferencia electrónica, de acuerdo con lo informado por la pasajera a los oficiales de tránsito. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que sí se trataba de un servicio de transporte público y que laboraba para la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQV-831 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 38).

III.—Hacer saber al señor Carlos Quesada González y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Carlos Quesada González, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Carlos Quesada González y por parte de la empresa Klapeida Maris KM S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1640 del 17 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248601685 confeccionada a nombre del señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad 1-0921-0224 conductor del vehículo particular placa BQV-831 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de diciembre de 2018.
   c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
   d) Documento N° 051784 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQV-831 y de la empresa propietaria.
   f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
   g) Constancia DACP-PT-2019-0015 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   h) Resolución RE-073-RGA-2019 de las 8:10 horas del 14 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   i) Resolución RE-291-RGA-2019 de las 9:00 horas del 14 de febrero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación presentado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Pablo Agüero Rojas, Rafael Arley Castillo y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las 9:30 horas del miércoles 13 de noviembre de 2019 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Carlos Quesada González (conductor) y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 173-2019.—(IN2019371281).

Resolución RE-0574-RGA-2019 de las 11:15 horas del 1° de abril de 2019.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio seguido al señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad N° 1-0921-0224 (conductor) y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica N° 3-101-505885 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas y el nombramiento del Órgano Director del Procedimiento. Expediente OT-865-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 18 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1640 del 17 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248601685, confeccionada a nombre del señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad 1-0921-0224, conductor del vehículo particular placa BQV-831 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de diciembre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento Nº 051784 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV.—Que en la boleta de citación Nº 2-2018-248601685 emitida a las 07:26 horas del 12 de diciembre de 2018 se consignó: "*Vehículo sorprendido en vía pública conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin que cuente con la respectiva autorización del Consejo de Transporte Público, traslada a Sugeily Santana Chaves los datos se detallarán en informe ARESEP, de Desamparados a San José centro, monto por aplicación de telefonía móvil de 4700 colones, se toma video de prueba, aplicación Ley 7593 artículos 38D y 44 traslado puesto 11 Zapote, no firma notificado por entrega de boleta*" (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Pablo Agüero Rojas, se consignó que: "*El día 12 de diciembre de 2018 en labores propias de mi función, estando en operativo con los compañeros GOE de la Región Área Metropolitana en San José, San José, Catedral, costado norte de la Catedral Metropolitana donde se hace señal de parada al vehículo tipo sedán 4 puertas placa Nº BQV831, color blanco, marcha Chevrolet, el mismo es conducido por el señor Quesada González Carlos Manuel, luego de detenerlo mi compañero Rafael Arley, Julio Ramírez y mi persona visualizamos en el teléfono móvil del conductor que lo portaba cerca del paral izquierdo delantero del dash la aplicación Uber activa en el mismo con un monto de 4700 colones esto se lo manifestamos al conductor en el momento le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo, su licencia y se le invita a bajar del vehículo para mostrar dispositivos de seguridad, no porta los dispositivos de seguridad y los documentos de identificación del vehículo le falta el título o certificado de propiedad, mi compañero Julio Ramírez identifica a la pasajera por medio de la cédula y le pregunta de dónde viene, a donde se dirige y si conoce al conductor, la misma manifiesta que es un servicio de Uber, además la pasajera indica que el servicio lo adquiere por medio de la aplicación de telefonía móvil y que cancela 4700 colones hasta finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, la recogió en Desamparados y la traslada a San José centro, no conoce al conductor, por otra parte al conductor se le pregunta que si cuenta con autorización o permiso del Consejo de Transporte Público e indica que no, confirma que es un servicio Uber al nosotros decirle que lleva activa la aplicación en su teléfono celular, el cual está ubicado en el paral izquierdo delantero del dash, confirma que sí es un servicio de transporte, indica ser chofer y trabajar para una femenina quien es la dueña del vehículo, que tiene poco de trabajar con la aplicación Uber, esto delante de mí y el compañero Julio Ramírez y Rafael Arley, que es su primer día, se le explica al conductor el procedimiento a realizar, se realiza la boleta de citación y el inventario del vehículo, solo firma el inventario, se tomó video de prueba y fotografías. Se adjunta inventario del vehículo original Nº 051784 y boleta de citación Nº 2-2018-248601685 al informe. …*" (folios 5 y 6).

VI.—Que el 19 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BQV-831 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A. portadora de la cédula jurídica 3-101-505885 (folios 9 y 10).

VII.—Que el 13 de diciembre de 2018 el señor Carlos Quesada González planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 18 al 29).

VIII.—Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-073-RGA-2019 de las 8:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQV-831 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 30 al 32).

IX.—Que el 17 de enero de 2019 se recibió la constancia DACP-PT-2019-015 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQV-831 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 38).

X.—Que el 14 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-291-RGA-2019 de las 9:00 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el argumento primero como descargo del investigado (folio 39 al 47).

XI.—Que el 28 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "… 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248601685 el 12 de diciembre de 2018 detuvo al señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad 1-0921-0224 porque con el vehículo placas BQV-831 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado norte de la Catedral Metropolitana. Ese vehículo es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de*

la cédula jurídica 3-101-505885. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. …".

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*". Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares*".

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

> "***Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público***. *Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*
>
> "***Artículo 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo***. *Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza".*

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: "*Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Carlos Quesada González portador de la cédula de identidad número 1-0921-0224 (conductor) y contra la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-505885 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que

tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto**,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I.—Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Carlos Quesada González (conductor) y de la empresa Klapeida Maris KM S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Carlos Quesada González y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQV-831 es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-505885 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo BQV-831 que era conducido por el señor Carlos Quesada González (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQV-831 viajaba una pasajera de nombre Sugeily Santana Chaves portadora de la cédula de identidad 1-1590-0274 a quienes el señor Carlos Quesada González se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Desamparados hasta San José centro a cambio de un monto de ¢4700,00 (cuatro mil setecientos colones) a cancelar mediante transferencia electrónica, de acuerdo con lo informado por la pasajera a los oficiales de tránsito. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que sí se trataba de un servicio de transporte público y que laboraba para la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQV-831 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 38).

III.—Hacer saber al señor Carlos Quesada González y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Carlos Quesada González, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Carlos Quesada González y por parte de la empresa Klapeida Maris KM S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1640 del 17 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248601685 confeccionada a nombre del señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad 1-0921-0224 conductor del vehículo particular placa BQV-831 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de diciembre de 2018.
   c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
   d) Documento Nº 051784 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQV-831 y de la empresa propietaria.
   f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
   g) Constancia DACP-PT-2019-0015 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.

h) Resolución RE-073-RGA-2019 de las 8:10 horas del 14 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
i) Resolución RE-291-RGA-2019 de las 9:00 horas del 14 de febrero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación presentado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Pablo Agüero Rojas, Rafael Arley Castillo y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a **las 9:30 horas del miércoles 13 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Carlos Quesada González (conductor) y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. Nº 9123-2019.—Solicitud Nº 175-2019.—(IN2019371282).

Resolución RE-0575-RGA-2019 de las 11:30 horas del 1° de abril de 2019.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio seguido al señor Michael Vargas Miranda, portador de la cédula de identidad N° 7-0169-0804 (Conductor) y a la señora Karla Flores Batres, portadora de la cédula de identidad N° 1-1219-0259 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente OT-868-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

III.—Que el 18 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1634 del 17 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248901400, confeccionada a nombre del señor Michael Vargas Miranda, portador de la cédula de identidad 7-0169-0804, conductor del vehículo particular placa 837182 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 10 de diciembre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento Nº 051781 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV.—Que en la boleta de citación Nº 2-2018-248901400 emitida a las 06:34 horas del 10 de diciembre de 2018 se consignó: *"Vehículo interceptado conductor sorprendido prestando servicio de transporte público modalidad taxi traslada a Eximey QH los datos completos serán anotados en informe que se entregará a la ARESEP, indica la usuaria que la traslada de Jardines de Cascajal, Desamparados a La Uruca, indican ambas personas que el pago es por deducción electrónica conductor indica que al final del servicio, se indica cual es el monto a pagar, se realiza decomiso basado en la Ley 7593 y sus artículos 38D y 44"* (folio 4).

V.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Rafael Arley Castillo, se consignó que: *"Me encontraba en Avenida 6, Calle 36 al ser las 06:30 horas con el GOE en funciones propias de mi cargo como policía de tránsito en un control vial al ver el vehículo circular con restricción vial procedo a detenerlo, solicito la documentación de rutina y le pregunto al conductor por el parentesco de la acompañante y el conductor indica que es una tía me dirijo a donde*

se encuentra la acompañante y le pregunto por su parentesco con el conductor a lo que dice que no lo conoce y que es un servicio de transporte contratado por medio de una plataforma electrónica y que desconoce su identidad a lo que mi compañero Oscar le pregunta nuevamente al conductor del parentesco y el señor le comenta que es un servicio, se le indica que el vehículo queda a la orden de la ARESEP y se le entrega boleta y el inventario del vehículo" (folios 5 y 6).

VI.—Que el 10 de diciembre de 2018 el señor Michael Vargas Miranda y la señora Karla Flores Batres presentaron recurso de apelación contra la boleta de citación, aportaron prueba documental y señalaron medios para escuchar notificaciones (folios 12 al 15 y del 16 al 21).

VII.—Que el 19 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa 837182 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Karla Flores Batres, portadora de la cédula de identidad 1-1219-0259 (folio 9).

VIII.—Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-076-RGA-2019 de las 8:40 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 837182 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 27).

IX.—Que el 17 de enero de 2019 se recibió la constancia DACP-PT-2019-0018 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa 837182 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 28).

X.—Que el 14 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-295-RGA-2019 de las 9:20 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor y reservar los argumentos 1 y 2 como descargo del investigado (folios 29 al 39).

XI.—Que el 28 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "*…2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248901400 el 10 de diciembre de 2018 detuvo al señor Michael Vargas Miranda, portador de la cédula de identidad 7-0169-0804 porque con el vehículo placas 837182 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del Parque María Auxiliadora, San José. Ese vehículo es propiedad de la señora Karla Flores Batres portadora de la cédula de identidad 1-1219-0259. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño.*

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *"Prestación no autorizada del servicio público (...)"* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes"*. ***Además, ese artículo define la concesión, como el*** *"derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

> ***"Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público****. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas"*.
>
> ***"Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo****. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza"*.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada

en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Michael Vargas Miranda portador de la cédula de identidad 7-0169-0804 (conductor) y contra la señora Karla Flores Batres portadora de la cédula de identidad 1-1219-0259 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín* 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA,
RESUELVE:

I.—Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Michael Vargas Miranda (conductor) y de la señora Karla Flores Batres (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Michael Vargas Miranda y a la señora Karla Flores Batres, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 837182 es propiedad de la señora Karla Flores Batres portadora de la cédula de identidad 1-1219-0259 (folio 9).

Segundo: Que el 10 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Rafael Arley Castillo, en el sector del Parque María Auxiliadora detuvo el vehículo 837182 que era conducido por el señor Michael Vargas Miranda (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo 837182 viajaba una pasajera de nombre Eximey Quirós Hidalgo portadora de la cédula de identidad 1-0684-0371 a quien el señor Michael Vargas Miranda se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Jardines de Cascajal, Desamparados hasta La Uruca, a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba en la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa 837182 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 28).

III.—Hacer saber al señor Michael Vargas Miranda y a la señora Karla Flores Batres, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Michael Vargas Miranda, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas y a la señora Karla Flores Batres se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Michael Vargas Miranda y Karla Flores Batres, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1634 del 17 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248901400 confeccionada a nombre del señor Michael Vargas Miranda, portador de la cédula de identidad 7-0169-0804 conductor del vehículo particular placa 837182 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 10 de diciembre de 2018.
   c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
   d) Documento Nº 051781 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
   f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
   g) Recursos de apelación contra la boleta de citación presentados por el conductor investigado.
   h) Constancia DACP-PT-2019-0018 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   i) Resolución RE-076-RGA-2019 de las 8:40 horas del 14 de enero de 2019 en la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.
   j) Resolución RE-295-RGA-2019 de las 9:20 horas del 14 de febrero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Rafael Arley Castillo y Oscar Barrantes Solano quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 18 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Michael Vargas Miranda (conductor) y a la señora Karla Flores Batres (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.—Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O.C. Nº 9123-2019.—Solicitud Nº 174-2019.—(IN2019371284).

Imprenta Nacional
Costa Rica